



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Diario de Debates

Tercera Época • Tomo II • 1^{er} Periodo Ordinario • Morelia, Michoacán • Mayo de 2020.

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

DIP. JAVIER ESTRADA CÁRDENAS

Presidencia

DIP. SERGIO BÁEZ TORRES

Integrante

DIP. EDUARDO ORIHUELA ESTEFAN

Integrante

DIP. ANTONIO SOTO SÁNCHEZ

Integrante

DIP. BRENDA FABIOLA FRAGA GUTIÉRREZ

Integrante

DIP. WILMA ZAVALA RAMÍREZ

Integrante

DIP. ERNESTO NÚÑEZ AGUILAR

Integrante

DIP. ANTONIO DE JESÚS MADRIZ ESTRADA

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtra. Beatriz Barrientos García

Secretaria de Servicios Parlamentarios

Lic. Abraham Ali Cruz Melchor

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez

Coordinadora de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

EL DIARIO DE DEBATES es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES: **Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño.** *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Martha Morelia Domínguez Arteaga, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas.

www.congresomich.gob.mx

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Versión Estenográfica Sesión Número 079

[Extraordinaria]

Mesa Directiva:

Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada [MORENA]

Presidente

Dip. Hugo Anaya Ávila [PAN]

Vicepresidente

Dip. Arturo Hernández Vázquez [PAN]

Primera Secretaría

Dip. Humberto González Villagómez [PRD]

Segunda Secretaría

Dip. Baltazar Gaona García [PT]

Tercera Secretaría

LUGAR: Morelia, Michoacán.

FECHA: 15 de mayo de 2020.

RECINTO: Patio Central del
Palacio del Poder Legislativo.

APERTURA: 12:50 horas.

Presidente:

Septuagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo. Segundo Año Legislativo. Segundo Periodo Ordinario de Sesiones. Sesión extraordinaria del día viernes 15 de mayo de 2020. [Timbre]

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 25, 28 fracción III y 217 fracción II de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, esta Presidencia somete a consideración del Pleno la habilitación como Recinto Oficial del H. Congreso del Estado el Patio Central de este Palacio Legislativo; lo anterior, en atención a las medidas de prevención ante la contingencia generada por la presencia del virus denominado SARS-COV2, por lo que se somete a votación económica.

Quienes estén a favor, sírvanse manifestarlo...

¿En contra?...

¿Abstenciones?...

Solicito nuevamente mantengan su mano levantada quienes estén a favor...

Le instruyo, Segundo Secretario, realice el conteo por favor.

Presidente:

¿Quienes estén en contra?...

¿Abstenciones? ...

Segunda Secretaría:

Le informo, señor Presidente: Diecisiete votos a favor, cuatro en contra.

Presidente:**Aprobado.**

Se instruye a la Segunda Secretaría pasar lista de asistencia a efecto de informar a esta Presidencia la existencia del quórum para poder celebrar la sesión convocada.

Segunda Secretaría:

Con su permiso nuevamente, Presidente:

Aguirre Chávez Marco Polo, Anaya Ávila Hugo, Arvizu Cisneros Salvador, Ávila González Yarabí, Báez Torres Sergio, Bernabé Bahena Fermín, Cabrera Hermosillo María del Refugio, Cedillo de Jesús Francisco, Ceballos Hernández Adriana Gabriela, Cortés Mendoza David Alejandro, Equihua Equihua Osiel, Escobar Ledesma Óscar, Estrada Cárdenas Javier, Fraga Gutiérrez Brenda Fabiola, Gaona García Baltazar, el de la voz [González Villagómez Humberto], Granados Beltrán Laura, Hernández Íñiguez Adriana, Hernández Vázquez Arturo, López Hernández Teresa, Madriz Estrada Antonio de Jesús, Martínez Manríquez Lucila, Martínez Soto Norberto Antonio, Mora Covarrubias María Teresa, Núñez Aguilar Ernesto, Ocampo Córdova Octavio, Orihuela Estefan Eduardo, Paredes Andrade Francisco Javier, Ramírez Bedolla Alfredo, Salvador Brígido Zenaida, Salas Sáenz Mayela del Carmen, Salas Valencia José Antonio, Saucedo Reyes Araceli, Soto Sánchez Antonio, Tinoco Soto Míriam, Valencia Sandra Luz, Virrueta García Ángel Custodio, Zavala Ramírez Wilma.

Le informo, Señor Presidente: Tenemos veinticinco diputados.

Tenemos mayoría de quórum.

Presidente:**Habiendo quórum, se declara abierta la sesión.**

Se pide a la Primera Secretaría dar cuenta al Pleno del orden del día.

Primera Secretaría:

Sesión extraordinaria del día
viernes 15 de mayo de 2020.

Orden del Día:

I. Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de Comunicaciones y Transportes, así como del Código Electoral, ambos del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por el diputado Salvador Arvizu Cisneros, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.

II. Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por la diputada Araceli Saucedo Reyes, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

III. *Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforman los artículos 13 y 14 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por la diputada Teresa López Hernández, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA.*

IV. *Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforma la fracción V del artículo 8° y se reforma el inciso f) de la fracción II del artículo 189 del Código Electoral; así como se adiciona la fracción VII al artículo 5°, y se adicionan los artículos 67 bis, 67 ter, 67 quáter, 67 quinquies, 67 sexies y 67 septies a la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana, ambos del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.*

V. *Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los párrafos primero, tercero, cuarto y sexto del artículo 19; así como los párrafos primero y sexto del artículo 21; se reforma el párrafo primero y se adicionan dos últimos párrafos al artículo 175; se adiciona un último párrafo al artículo 191; se reforma el párrafo segundo de la fracción II del artículo 212; y se adicionan dos últimos párrafos al artículo 214, todos del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por la diputada Yarabí Ávila González, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.*

VI. *Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por la diputada Teresa López Hernández, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA.*

VII. *Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres; y se reforma el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, ambas para el Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por la diputada Lucila Martínez Manríquez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.*

VIII. *Lectura, discusión y votación de la Iniciativa con carácter de Dictamen que contiene Proyecto de Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones al Código Electoral, y a la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, ambos del Estado de Michoacán de Ocampo, elaborado por la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana.*

IX. *Lectura, discusión y votación de la Iniciativa con carácter de Dictamen que contiene Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Código Electoral del Estado de Michoacán, elaborado por la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana.*

X. *Lectura, discusión y votación del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman los párrafos primero y cuarto del artículo 13; la fracción II del artículo 152, el párrafo tercero del artículo 162; la fracción VII del artículo 190; párrafo primero del artículo 213; la fracción II del párrafo primero, así como el párrafo segundo del artículo 297; y se adiciona la fracción VI bis del artículo 190; todos del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, presentado por la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana.*

XI. *Segunda lectura, discusión y votación del Dictamen con Proyecto de Decreto que contiene la Ley de Educación para el Estado de Michoacán de Ocampo, elaborado por las comisiones de Educación y de Gobernación.*

Atendida su instrucción, Presidente.

Presidente:

Gracias, diputado.

Está a consideración del Pleno el orden del día, por lo que se somete su aprobación en votación económica.

Permítame, diputado...

¿Diputado Baltazar?...

Dip. Baltazar Gaona García:

Sí. Quiero solicitar una modificación al orden del día; si me permite hacerlo en la tribuna...

Presidente:

Desde su curul, diputado.

¿Cuál sería el punto que pretende modificar?...

Dip. Baltazar Gaona García:

El último punto, que tiene que ver con el dictamen de la Comisión de Educación sobre el tema de la Ley de Educación para el Estado de Michoacán.

Presidente:

Permítame, diputado. Le informo: los puntos pueden ser retirados únicamente por su presentador; en todo caso, manifieste su voto a favor o en contra del orden del día.

Dip. Baltazar Gaona García:

Con todo respeto, va a someter usted a consideración del Pleno; y externar mi opinión al respecto pues es parte de esa solicitud que está usted haciendo.

Presidente:

Voy a solicitar a la Segunda Secretaría dar lectura al artículo 227 de nuestra Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado.

Segunda Secretaría:

Con su permiso, Presidente:

Artículo 227. Para la integración del orden del día de las sesiones ordinarias de Pleno, la Conferencia considerará exclusivamente los asuntos que hayan sido registrados para tal fin, ante la Presidencia de la Mesa Directiva.

De manera extraordinaria se podrá incorporar al proyecto del orden del día posicionamiento o propuesta de acuerdo, previamente registrado por cualquier diputado ante la Presidencia de la Conferencia, hasta las veintiún horas del día previo a la sesión.

Una vez enlistado un asunto en el orden del día, únicamente quien lo propuso puede retirarlo sin requerir mayor trámite.

Cumplida su instrucción.

Presidente:

Por lo que solicito a los presentes manifestar...

Dip. Baltazar Gaona García:

Pero atendiendo a la misma lectura, precisamente en el razonamiento de la misma lectura, estoy solicitando el uso de la palabra para ver la posibilidad de modificar el orden del día.

El mismo artículo no limita la posibilidad de razonar el orden del día.

Presidente:

¿Cuál es su argumento, diputado?... ¿Qué parte del 227?...

Dip. Baltazar Gaona García:

Si me permite hacer el uso de la palabra, pues...

Presidente:

No puedo conceder el uso de la palabra para argumentar; estamos en votación, y lo único que estoy considerando es aclarar con el argumento, de acuerdo a nuestra Ley Orgánica, la petición de la palabra, que en estos momentos no le puedo conceder.

Dip. Baltazar Gaona García:

Es correcto. En el mismo artículo menciona que solamente el presentador puede retirar el punto del orden del día, precisamente por eso quiero hacer uso de la palabra para exhortar al presentador que retire el punto que estoy solicitando, por eso quiero expresar mi argumentación.

Presidente:

De acuerdo. El presentador es la Comisión de Educación y la Comisión de Gobernación, los cuales un servidor manifiesta no estar de acuerdo con su petición.

Por lo que se somete a...

Dip. Baltazar Gaona García:

Está obligado a escuchar mis argumentos, el Pleno, para dar la negativa...

Presidente:

Diputado, si me permite, lo podrá manifestar en la votación...

Dip. Baltazar Gaona García:

Sí. Pero no ha escuchado mis argumentos para tomar esa decisión.

Presidente:

No está a discusión el orden del día, diputado. Únicamente manifiesto su consideración a través del voto si están de acuerdo, o no están de acuerdo.

Dip. Baltazar Gaona García:

El mismo artículo que usted leyó...

Presidente:

Se somete su aprobación en votación económica.

Quiénes estén a favor, sírvanse manifestarlo...

¿En contra?...

¿Abstenciones?...

Aprobado.

Antes de dar inicio al primer punto del orden del día, concederé el uso de la palabra al diputado Osiel Equihua Equihua. En seguida concederé el uso de la palabra al diputado Baltazar Gaona.

Adelante, diputado Osiel Equihua.

Dip. Baltazar Gaona García:

Exigimos que se nos dé el uso de la palabra, señor.

Presidente:

En seguida le voy a conceder...

Dip. Baltazar Gaona García:

Será usted Presidente, pero tiene que respetarnos...

Presidente:

En seguida concederé el uso de la palabra al diputado Baltazar Gaona.

Adelante, diputado Osiel Equihua.

*Intervención del diputado
Osiel Equihua Equihua*

Muy buenos días,
tardes más bien, a todos:

Con todo respeto, pero sí de una manera muy enérgica, le digo a la Mesa y le digo a la JUCOPO, en realidad no tienen el conocimiento de lo que está sucediendo con la pandemia.

Tenemos dos casos comprobados de gente del Congreso: un fotógrafo y un asesor; y hay personas que están aquí, en este recinto provisional, que tampoco tiene las características para proteger a nadie de nosotros. Y nada más así, simple y sencillamente, se los explico con peras y manzanas: el que saniticen no quiere decir que estamos protegidos; el que traigamos una careta como estas, o un cubrebocas, o lo que traigan para protegerse, tampoco estamos protegidos.

¿Qué sucede, señoras y señores? Que las personas que tuvieron contacto desde hace 14 días pueden estar infectadas, y que esas personas que, aunque no presenten la enfermedad del COVID-19, pueden ser fuentes de contagio.

¡Qué irresponsabilidad, señoras y señores! Que estemos todavía, además, una hora de retraso y que, por consecuencia, se enlisten puntos, que yo entiendo que para todos somos muy necesarios, y son importantes; pero yo creo que ojalá que no existan más desgracias, como le pasó ya a la esposa del asesor que falleció. ¿Por qué? Porque después no hay marcha atrás. Hay que prevenir. Como médico, sería muy mal quedarme callado, tengo que externarlo. Ojalá que tomen en cuenta lo que les he venido diciendo desde hace tres sesiones.

Gracias.

Presidente:

Gracias, diputado.

Le informo que, a todos los diputados y diputadas, en atención a las medidas sanitarias, este espacio, este recinto habilitado, fue sanitizado el día de ayer, cerrando posteriormente la puerta, que no hubiera acceso alguno; hemos adoptado todas las medidas que el Consejo de Salubridad General nos ha encomendado.

Diputado Baltazar Gaona, adelante.

En seguida, diputado Antonio Soto.

*Intervención del diputado
Baltazar Gaona García*

Con su permiso, Presidente.
Compañeras y compañeros
diputados:

Hago uso de la voz para enviar un fraternal saludo al magisterio michoacano, en este día en el cual se rinde un reconocimiento a su labor educativa.

Y bien, el dictamen que se presenta en el punto número 11 del orden del día, que se refiere a la lectura y, en su caso, aprobación de la Ley de Educación para el Estado de Michoacán, violenta los derechos de nuestras comunidades indígenas, garantizado por el artículo 3° de nuestra Constitución, en la fracción III...

Presidente:

Diputado, no puedo en este momento concederle el uso de la palabra para argumentar sobre el contenido...

Diputado, diputado Baltazar, permítame...

No puedo cederle el uso de la palabra para argumentar sobre el contenido. Yo lo invitaré a que en la discusión del punto usted pueda argumentar todos sus asuntos, en la discusión del tema, una vez que se someta a consideración del Pleno, diputado.

Con todo respeto, solicito nuevamente pueda verter el argumento en el momento que la Ley nos marca. En estos momentos no está a discusión el orden del día; además, ya fue aprobado, diputado.

Dip. Baltazar Gaona García:

Permítame hacer una apreciación...

Presidente:

Diputado Antonio Salas, adelante...

Dip. Baltazar Gaona García:

Aclararle que usted es Presidente de la Comisión de Educación y, a la vez, es Presidente de la Mesa. Y existe un conflicto de intereses porque usted quiere a fuerza presentar ese dictamen, y hace uso de su atribución como Presidente de la Mesa para coartarme mi libertad de expresión; hay un conflicto de intereses en el cual usted debería...

Presidente:

De ninguna manera, diputado. Voy a concederle el uso de la palabra en el momento que la Ley le dé la razón.

Diputado Antonio Salas, adelante.

*Intervención del diputado
José Antonio Salas Valencia*

Muchas gracias:

Primero, comentar que pues, bueno, este momento yo sé que hubo jaloneo ayer en lo de la Ley Educativa, y que evidentemente pues también todos tenemos derecho a expresarnos. Con todo respeto, pues dicen es la *hora del aficionado*, y aquí todos podemos

realmente expresarnos. Qué lamentable que no le den la palabra al amigo Balta.

Quisiera unirme a la petición de aquí del amigo diputado Osiel Equihua. Es que es inexplicable que nosotros sigamos sesionando de forma presencial en el pico de la pandemia; yo creo que todos manifestamos el que tengamos que venir y cumplir con las sesiones que marca nuestra Ley Orgánica, que son precisamente las dos al mes; pero no le hagamos al héroe, no queramos hacer realmente más de lo que tenemos y podemos hacer. Yo creo que el cuidarnos, la responsabilidad es de todos, y no nada más cuidarnos aquí, sino cuidar a nuestras familias, porque no nada más nos vamos a infectar quienes estemos aquí, sino también llegando a nuestras casas van a ser nuestras familias.

Yo no entiendo –y lo digo con toda responsabilidad–, si el mismo Subsecretario Federal de Salud está diciéndole a la misma Cámara de Diputados Federal que no sesione por esa situación, que guarden estos 15 días. Y nosotros aquí, precisamente en el Congreso del Estado, haciéndole al vivo, haciéndole al héroe; no entiendo esta situación de que ahora estemos trabajando realmente más de cuando lo hacíamos anteriormente.

Entonces sí mi petición a que la Conferencia pueda realmente someter a consideración lo que el diputado Osiel Equihua, un servidor, y a lo mejor varios de los compañeros, estamos pidiendo, solicitándoles: que no sesionemos más de las dos veces, que a lo mejor nos marca la propia Ley Orgánica.

Gracias.

Presidente:

De acuerdo, diputado. Solicitaré a la Conferencia en la próxima sesión, este tema se ha abordado.

Diputado Fermín, adelante.

*Intervención del diputado
Fermín Bernabé Bahena*

Del gremio educativo pidieron que si hubiera la posibilidad de entablar una mesa de diálogo, el diálogo siempre hay que agotarlo, hay que escucharlo; este Congreso es garante del diálogo, hay que escuchar las voces. Yo pediría respetuosamente, señor Presidente de la Mesa, que se formara una comisión porque sí me lo pidieron al momento de ingresar aquí, de que querían escuchar, digo, son ciudadanos

y tenemos que tomar las precauciones de seguridad, tanto de salud y seguridad personal, y seguridad de nuestros legisladores y legisladoras; pero sí hay que escuchar voces. Ojalá pudiese armar esa comisión, sin romper el quórum reglamentario. Esa una petición respetuosa que hago, señor Presidente.

Presidente:

De acuerdo, diputado.

Claro, este Congreso también ha hecho uso de ese ejercicio democrático y ha atendido a todos los sectores en el momento que ha sido solicitado.

EN DESAHOGO DEL PRIMER PUNTO del orden del día, se concede el uso de la palabra...

Adelante, diputado...

*Intervención del diputado
Baltazar Gaona García*

No, no me voy extender. Muy breve. Entiendo el asunto, considero que el dictamen sobre el tema de la Ley de Educación lesiona los derechos de los maestros, de los estudiantes, de los pueblos indígenas y quiero, a usted directamente como Presidente de la Comisión de Educación, solicitarle que tenga a bien retirar en punto del orden del día y, de no ser, así pues igual que nos comente sus argumentos, por favor.

Presidente:

Gracias, diputado. El orden del día ya fue aprobado.

EN DESAHOGO DEL PRIMER PUNTO del orden del día, se concede el uso de la palabra al diputado Salvador Arvizu Cisneros a efecto de dar lectura a la exposición de motivos de la iniciativa presentada.

Adelante, diputado Salvador Arvizu...

Dip. Baltazar Gaona García:

¿No vamos a obtener ninguna respuesta?...

Presidente:

El orden del día se ha aprobado. Y estoy de acuerdo, yo estuve de acuerdo con el orden del día.

Adelante, diputado Salvador Arvizu.

*Exposición de motivos del
Dip. Salvador Arvizu Cisneros*

Con su permiso,
diputado Presidente:

Saludo con afecto a mis compañeras y compañeros legisladores. A los medios de comunicación, que siempre cumplen con su responsabilidad, con su labor de informar objetivamente a los ciudadanos, y más en estos tiempos complicados; a todos ustedes, mi reconocimiento. Saludo especialmente a los ciudadanos que hoy nos acompañan desde su casa, siguiendo la transmisión el vivo de esta sesión.

Compañeras diputadas y compañeros diputados, hoy vengo a esta tribuna ante ustedes para poner a su consideración una iniciativa cuya intención es la de restablecer claramente la regulación, dependencia legítima y equidad del servicio de transporte público, como una obligación irrevocable del Gobierno y municipios del Estado, de acuerdo a lo determinado por los artículos 115, 116 y 124 de la nuestra Carta Magna.

El transporte público forma parte de los servicios que el Gobierno debe y tiene la obligación de prestar a la sociedad, de forma directa; sin embargo, la misma Constitución permite la participación de particulares en la prestación de los mismos, sin que aquel renuncie a su obligación, rectoría, control y derechos sobre tales servicios, ya que estos pertenecen a la esfera del derecho público, por ser un bien de toda la sociedad.

Podríamos preguntarnos cómo se combina la obligación del Gobierno y la participación de particulares; para esto ha sido creada la figura de la concesión, con la que el Gobierno delega una parte de su obligación y cede una porción, el usufructo de su derecho, a los particulares.

En el texto completo de la iniciativa que tiene en su gacetas ha sido desarrollada de manera extensa y puntual la definición del servicio público, el servicio público de transporte público, la concesión, el permiso, la propaganda y la publicidad; además están expuesta las obligaciones y los derechos del Estado sobre la concesión, y los derechos temporales que tienen los concesionarios y permisionarios sobre la misma.

Finalmente, ha sido han sido desarrollados los argumentos para las reformas que presento con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, que reconoce las facultades de los estados para regular la materia que hoy les muestro.

Así que me referiré de forma puntual a la pretensión de la iniciativa; si algo traerá, además del luto por el dolor causado por la pandemia del COVID-19, en los sistemas democráticos será una nueva realidad, la realidad de una sociedad empobrecida por la pandemia económica provocada por esta nueva enfermedad.

Enfrentaremos a una sociedad que, con todo derecho, está exigiendo responsabilidades a sus representantes; ante ello, es necesario cambiar, dejar el despilfarro de recursos públicos gastados en propaganda electoral que, pasado el proceso, se convierte en basura.

La indebida utilización del transporte público como medio de propaganda electoral, lo considero un acto de suyo agravante, por ser un bien público que, aun y cuando no puede considerarse como equipamiento urbano, sí es parte de los bienes del Estado, a través de la concesión; por lo que su uso electoral rompe la equidad de todo proceso electoral, puesto que realizar la propaganda electoral a favor de un candidato, o partido, o coalición, en el transporte público, debe ser considerado como una injerencia del Estado.

Los ciudadanos saben y entienden que aquel candidato o candidata que gasta más en propaganda electoral, mayor será su necesidad de pagar favores y recobrar sus gastos, y hará olvidar al servidor público su deber con las y los ciudadanos que lo eligieron.

En una democracia verdadera y funcional son las ideas, los hechos, nuestros actos y los programas ofertados los que deberán generar el convencimiento para ganar el voto de los ciudadanos. Generar piso parejo para quienes aspiren a un cargo de elección popular debe ser una condición de responsabilidad democrática, en el cual el Estado evite la tentación de intervenir en el proceso electoral.

Pero estos objetivos se ven estropeados con la colocación excesiva de propaganda electoral en los transportes públicos, que habrá que decir: causan graves problemas de seguridad ante los elevados índices de violencia y actos delictivos que vienen dándose a bordo de unidades del transporte colectivo, pues la propaganda electoral y la publicidad comercial cubren los cristales y obstaculizan la visibilidad interior y hacia la exterior de los vehículos que, además de generar contaminación visual, son un distractor para los conductores.

Compañeras y compañeros, acudo a su conciencia y responsabilidad democrática invitándolos a transitar en las reformas planteadas en la presente iniciativa; lo único que pido: piso parejo para todos. Esto quiero comentarles, compañeros, es necesario que no dejemos que los gobiernos en turno, quienes estén, sigan utilizando en transporte público como botín político, y ese botín político debe de cambiar, pero debe de cambiar con una rectoría hacia los ciudadanos, hacia los verdaderos transportistas, porque ellos son siempre chantajeados con lo mismo: ponen la propaganda de tal y cual fulano, y ¿a cambio de qué? De dádivas, pero para unos cuantos, no es generalizado para todo el bienestar de todo el gremio del transporte.

Hoy los invito a cada uno de ustedes a que vean que esta iniciativa va generada directamente en busca del bienestar de todos y cada uno de los michoacanos, así como en cada uno de los transportistas, y también sobre todo por la seguridad propia de cada uno de ellos.

Muchas gracias.
Es todo.

Presidente:

Gracias, diputado.

Túrnese a las comisiones de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana; y de Comunicaciones y Transportes, para estudio, análisis y dictamen.

EN DESAHOGO DEL SEGUNDO PUNTO del orden del día, se concede el uso de la palabra...

Diputado Alfredo Ramírez y en seguida usted, diputado Sergio...

...diputado, para que pueda ser escuchado en la transmisión en vivo.

Gracias, diputado... Antes está el diputado Francisco de Cedillo, y en seguida usted, diputada Sandra Luz.

Dip. Francisco Cedillo de Jesús:

Presidente, nada más para preguntarle al diputado Arvizu si me permite suscribir su iniciativa... ¿Amigo?... Gracias.

Presidente:

¿En el mismo sentido, diputada Sandra Luz?...

Diputada Brenda Fraga, ¿en el mismo sentido?...

Diputada Sandra Luz, adelante...

*Intervención de la diputada
Sandra Luz Valencia*

Para felicitar al compañero Arvizu, para pedirle si me permite suscribirme a su iniciativa; pero también que la modifique, para que no nada más en este tiempo entre precampaña, sino también durante las campañas políticas electorales, se utilizan los espacios de todos los transportes en todo el Estado, en todo el país, para promocionar la figura de un partido o del candidato.

Entonces que también –no nada más ahorita–, definitivamente, todos los transportes deben de traer sus cristales libres de cualquier tipo de propaganda. Nada de que la crema de la *Tía Mana*, que es curatodo y la puedes comprar aquí. No. Son solamente medios de transporte, y usted, como acertadamente en su exposición de motivos, tiene que permitir la visibilidad de los pasajeros, del pasaje, pero sobre todo de la persona que maneja ese transporte.

Gracias.

Presidente:

Gracias, diputada.

Se pregunta al diputado Salvador Arvizu si acepta las suscripciones solicitadas...

Dip. Salvador Arvizu Cisneros:

[Inaudible] ...donde precisamente no se utilice en ningún sentido, ni en precampañas, ni en campañas políticas, ningún tipo de propagandas, tanto comercial como electoral.

Es en el mismo sentido, igual que lo comentó aquí el compañero Alfredo Ramírez Bedolla, igualmente; esa es la iniciativa, por ahí va todo eso. Y gracias a todos.

Presidente:

Solicitamos a Servicios Parlamentarios tomar nota correspondiente.

La iniciativa ha sido turnada a la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana, y de Comunicación y Transportes, para estudio, análisis y dictamen.

EN DESAHOGO DEL SEGUNDO PUNTO del orden del día, se concede el uso de la palabra a la diputada Araceli Saucedo Reyes a efecto de dar lectura a la exposición de motivos de la iniciativa que presenta.

*Exposición de motivos de la
Dip. Araceli Saucedo Reyes*

Gracias, diputado Presidente.
Muy buenas tardes, compañeras,
Compañeros. Saludo también a quienes nos siguen a través de las plataformas y de las redes sociales. A los medios de comunicación, que también dan seguimiento a nuestro trabajo. Con su permiso, Presidente:

Los ciudadanos mexicanos vivimos una democracia electoral a través del derecho al sufragio universal ejercido directamente por los ciudadanos. México ha tenido una gran transformación debido a la necesidad de vivir una democracia que realmente dé resultados.

Por lo que la actualización y perfeccionamiento del régimen electoral, así como sus reglas e instituciones electorales, ha sido un gran logro para el Derecho mexicano; sin embargo, con el paso de los procesos electorales nos hemos podido percatar que esas instituciones y estas reglas que se crearon en la reforma electoral hace algunos años, requieren de actualizaciones; con esto no se quiere decir que el diseño institucional que tenemos no funciona, al contrario, este diseño ha venido a permitir transitar en una nueva forma de vivir una mejor democracia en el país.

Las reformas a los ordenamientos jurídicos son procesos de actualización de las normas, que se llevan a cabo en un Estado de Derecho Democrático, con la finalidad de innovar, cambiar, mejorar la forma y el procedimiento.

Es necesario que las reformas que vayamos a plantear deban tener como finalidad fortalecer estas instituciones electorales, con la única intención de que los procesos electorales no se vean secuestrados, que realmente cuenten con una autonomía plena, y que ningún poder del Estado pueda manipularlos. No podemos retroceder en nuestro derecho electoral; han sido muchas batallas para lograr las instituciones electorales sólidas y que nos den certeza en cada proceso.

Es cierto que transitamos con un modelo tradicional, sin embargo, esto garantiza la participación ciudadana, ya que nos estamos

preparados para un sistema más moderno debido a la desconfianza que existe en la misma ciudadanía hacia las instituciones.

La sola idea de pensar en desaparecer los organismos electorales locales, para generar ahorro, resulta realmente preocupante ya que con ello se centralizaría el sistema electoral, como en los tiempos en que el país no contaba con un régimen democrático y de participación de sus ciudadanos.

Las normas que regulan la actividad política del Estado y de la sociedad deben estar siempre en constante movimiento ante los cambios estructurales, que indudablemente se reflejan en los esfuerzos de los individuos por alcanzar estándares en la vida y que deban de ser cada vez mejores para la convivencia democrática.

Es evidente que la ciudadanía busca que se logre una consolidación y fortalecimiento del Estado democrático, donde los ideales de los individuos se vean respaldados por normas que garanticen plenamente los derechos de la participante, ya sea como candidato o como votante.

Una reforma electoral es todo un proceso con el que aspiramos fijar los mecanismos que permitan el armónico desarrollo político-electoral, y lograr un correcto manejo del poder, implementando un marco legal que tenga mayor claridad y, por consecuencia, el menor contenido posible de lagunas, y que por supuesto no se permita resolver de manera discrecional.

Así mismo, para que las reformas electorales funcionen se debe considerar a la sociedad, ya que estamos hablando de una actividad eminentemente ciudadana. Para que una reforma electoral funcione es necesario contar con cultura, educación cívica, ya que somos los ciudadanos los que integramos las instituciones y hacemos que estas realmente sean apegadas a la vida democrática.

Algunos de los temas de interés para estructurar la reforma electoral, y que debemos de considerar son: candidaturas independientes, voto en el extranjero, elecciones concurrentes, permanencia en los cargos públicos, democratización interna de los partidos políticos, fiscalización y transparencia, y la permanencia por supuesto a los organismos electorales.

Por esta razón, se estima que se debe analizar la procedencia de la presente iniciativa, con la finalidad de contar con una norma legal, acorde a las necesidades de hoy en día.

En la presente iniciativa, se plantean diversos temas a reformar de nuestro Código Electoral, como es el caso de las obligaciones que tienen los candidatos que desean competir en una reelección, como lo es la separación del cargo, previo a la elección, tema que se ha trabajado en la Sala Regional de Toluca y se ha considerado en ampliar dicha obligación, en virtud de que se violentan sus derechos político-electorales del participante y que además ya está sustentada en una sentencia ST-JDC/108/2018, en esta sala.

De la misma manera, se plantea el tema de la violencia política en razones de género, estableciendo un concepto general que define lo que debe considerarse como tipo de violencia; lo anterior, en base también a lo que ha determinado el Tribunal Electoral.

Otro tema que se considera importante son las candidaturas comunes, que deben diferenciarse claramente de las coaliciones, ya que los criterios emitidos en la Sentencia número SUP-JRC-66/2018, y a la jurisprudencia con el rubro coaliciones. El mandato de uniformidad implica que los partidos políticos postulen de manera conjunta la totalidad de candidaturas comprendidas en su acuerdo. Contrario a las candidaturas comunes, no obliga a los partidos a coaligarse en su totalidad, sino los limita a un porcentaje.

Así mismo, es necesario dar mayor certeza al procedimiento para la asignación de diputado por el Principio de Representación Proporcional, a efecto de adecuar el marco normativo electoral local a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las acciones de inconstitucionalidad 53/2017. Como podemos recordar en dos procesos electorales atrás, nos hemos visto en complicaciones, debido a que la fórmula establecida no es clara y precisa, llevando a un conflicto al momento de determinar las designaciones, generando con ello una incertidumbre a los candidatos y al propio Instituto Electoral y el propio Poder Legislativo.

Fortalecer a las instituciones es parte del proceso de la reforma electoral, es por eso que planteamos que los integrantes de los órganos desconcentrados, para el cargo de Consejeros deben cumplir de manera estricta lo estipulado por la Constitución Política, ya que sus funciones se rigen por los principios de independencia, objetividad e imparcialidad; de ahí que las designaciones de quienes las integren deben recaer en ciudadanos que, bajo las reglas generales de la prueba, que se demuestren, aun presuncionalmente, que cumplen tales cualidades, con el objeto de obtener mayor certeza de que se habrá

de conducir con base en el estudio objetivo del caso y la aplicación imparcial de la norma, sin permitir que su conducta o decisión sea influida por factores externos o internos, que impliquen la inobservancia de esos principios.

Basando la propuesta de reforma en los criterios del propio tribunal, se consideran de forma razonable que estos funcionarios deben cumplir con una serie de requisitos, con cualidades especiales que les permitan dar cumplimiento a los principios constitucionales en la materia.

La iniciativa que hoy presento es con la intención de que la norma electoral cuente con mayores elementos jurídicos electorales con la finalidad de dotar de herramientas necesarias al Instituto Electoral para el buen desempeño de sus actividades durante y posterior al proceso electoral, pero sobre todo que venga a contribuir, abonar al trabajo que se ha venido generando en esta propia Legislatura.

Por lo anteriormente expuesto, compañeras y compañeros, les pido reconsiderar está presente iniciativa.

Muchas gracias.

Presidente:

Gracias, diputada.

Túrnese a la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana para estudio, análisis y dictamen.

EN DESAHOGO DEL TERCER PUNTO del orden del día, se concede el uso de la palabra a la diputada Teresa López Hernández a efecto de dar lectura a la exposición de motivos de la iniciativa que presenta.

*Exposición de motivos de la
Dip. Teresa López Hernández*

Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada,
Presidente de la Mesa Directiva.
Compañeros de la Mesa.
Diputadas, diputados. A los medios
de comunicación y al público que
nos escucha a través de las redes:

Su servidora, Teresa López Hernández, Diputada de la LXXIV Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, con fundamento en lo establecido en los artículos 36 fracción II de la Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito someter a la consideración del Congreso del Estado de Michoacán la presente *Iniciativa con Proyecto de reforma de los numerales 13 y 14 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo*, de conformidad con la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad, al momento de elegir a un candidato a presidente municipal, se eligen también en automático a las y los regidores; cabe señalar que a través de esta reforma de elección de las y los regidores, se presta a que pudiera presentarse, entre otros, los siguientes vicios:

- a) Contraviene las disposiciones constitucionales en torno al derecho de los ciudadanos a elegir a los integrantes de los ayuntamientos mediante el sufragio universal, libre, directo, secreto, personal e intransferible;
- b) Este sistema convierte, en la práctica, a las elecciones en indirectas, y son los partidos políticos quienes controlan férreamente el acceso a esas listas, despojando así a los electores de su derecho a elegir directamente al candidato o candidatos a regidores y regidoras que consideran los represente mejor.
- c) Al votar la ciudadanía por una planilla compuesta por candidatas y candidatos a presidente municipal y por un determinado número de regidoras y regidores, en una sola boleta y en una sola urna, el elector o electores se ven limitados a votar por una planilla, junto con el presidente municipal, y no por el candidato a regidor de su preferencia, y de esa manera, se restringe la capacidad de elegir, en votaciones libres y directas, a sus representantes políticos, tales como el presidente municipal y los regidores, transfiriendo de cierta manera su capacidad de elegir solo a los partidos políticos.

Al respecto es importante resaltar la opinión del analista Benjamín Barrera, quien atinadamente señala que en México, el perfil predominante de la integración de los ayuntamientos es a través de una planilla cerrada y bloqueada, donde al votar por el candidato a presidente municipal se elige en automático a los regidores, con la excepción de Nayarit y el Estado de Guerrero, donde los regidores se eligen por voto directo y por demarcación territorial, y otros, electos por usos y costumbres.

Con la presente iniciativa se pretende eliminar estos vicios y dotar a las y los regidores de una

verdadera representatividad al momento de integrar los ayuntamientos, respetando en todo momento lo establecido por el artículo 115 fracción VIII de la Constitución General y el artículo 114 de la Constitución del Estado de Michoacán.

Por lo anteriormente expuesto me permito someter a su consideración la reforma de los artículos 13 y 14 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar de la siguiente forma:

Artículo 13. Los miembros de los ayuntamientos se elegirán por sufragio universal, directo, libre y secreto de las y los ciudadanos, bajo el sistema electoral mixto de mayoría relativa para la elección de presidentas y presidentes municipales y síndicos; y de mayoría relativa y de representación proporcional para la elección de regidoras y regidores que durarán en su encargo tres años, sin opción a ser electas y electos consecutivamente por un periodo más, siempre que su encargo no sea mayor de tres años, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, el Código Electoral del Estado de Michoacán y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 14. El ayuntamiento se integrará con los siguientes miembros, modificando solo las fracciones II y IV:

I...

II. Un cuerpo de regidores electos por mayoría relativa y por representación proporcional que representarán a la comunidad, cuya función principal será participar en la atención y solución de los asuntos municipales; así como vigilar que el ejercicio de la administración municipal se desarrolle conforme a lo dispuesto en las disposiciones aplicables; y

III....

IV. Cuando en las elecciones obtengan el 2% o más de los votos válidos, se asignarán las regidurías de representación proporcional en el orden decreciente de la votación en que se hayan obtenido, accediendo a ellas las fórmulas de candidatos en el orden progresivo en el que hubieran sido registradas.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Es cuanto.

Muchas gracias por su atención.

Presidente:

Gracias, diputada.

Túrnese a las comisiones de Fortalecimiento Municipal y Límites Territoriales; y de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana, para estudio, análisis y dictamen.

EN DESAHOGO DEL CUARTO PUNTO del orden del día, se concede el uso de la palabra al diputado Salvador Arvizu Cisneros a efecto de dar lectura a la exposición de motivos de la iniciativa que presenta, a nombre de los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.

*Exposición de motivos del
Dip. Salvador Arvizu Cisneros*

Con su permiso,
Diputado Presidente:

Saludo nuevamente con afecto a mis compañeras y compañeros legisladores; a los medios de comunicación y a quienes desde casa hoy nos acompañan siguiendo esta transmisión en vivo de esta sesión.

Compañeras y compañeros diputados, hoy de nuevo abordo esta tribuna para poner a su consideración una iniciativa cuya intención innovadora es la de establecer la norma electoral, el derecho de las y los ciudadanos michoacanos al acceso a la democracia participativa y al uso de una figura e instrumento democrático que se denomina “voto programático”.

En el texto completo de la iniciativa que tienen en sus gacetas ha sido desarrollada de manera extensa y puntual, la definición de la revocación de mandato de democracia directa representativa y participativa, además de estar expuestos los argumentos y las razones jurídicas que permitan la realidad de la iniciativa que hoy pongo a su consideración.

Finalmente han sido desarrollados los argumentos para las reformas electorales que presento, con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que reconoce las facultades de los estados para regular la materia que hoy propongo en mi derecho como representante popular.

Así que me referiré de forma puntual a la pretensión de la iniciativa. En la realidad actual, es indispensable que entendamos que después de la emergencia sanitaria que enfrentamos, habrá un

antes y un después, que sin duda trastocará el fondo democrático en el mundo; por ello consideramos necesario dotar a los ciudadanos de un mayor número de herramientas eficaces de participación ciudadana y ampliación electoral.

Y es precisamente una de las aportaciones de la presente iniciativa la de clarificar la pregunta: ¿Por qué someter a un servidor público electo a la consulta de revocación de mandato? El “voto programático” es una figura novedosa en nuestro sistema jurídico electoral, es un mecanismo de democracia participativa mediante el cual los ciudadanos que votan imponen, como mandato al que eligen, el cumplimiento del programa de gobierno que haya presentado en la respectiva campaña electoral.

Esto implica necesariamente que los ciudadanos deben conocer los programas y planes de gobierno que los candidatos proponen en campaña, como por ejemplo: los proyectos y las propuestas que el candidato o candidatas estiman implementar en caso de resultar elegidos. Reza el refrán popular, compañeras y compañeros diputados: “el prometer no empobrece, el dar es lo que aniquila”. Es común escuchar en campaña discursos contruidos a partir de las falacias, argumentos, pero sobre todo de promesas falsas, promesas sin sustento, mucho menos, fundamentado.

Por ello muchas, si no todas esas promesas o propuestas, no se cumplen por parte del candidato o candidata, que las hace, pues o no depende del cargo para el que se postulan, o son realmente imposibles de cumplir. El “voto programático”, amigas y amigos legisladores, permite que los candidatos se midan en sus promesas de campaña, que no ilusionen al ciudadano con falsas propuestas y promesas; es decir, lo obligan a elaborar un programa de gobierno que, de ganar el cargo por el que se postula, deberá cumplir, pues sería vinculatorio.

Parte importante también es que le permita al ciudadano realizar un seguimiento respecto de cómo está haciendo, avanzando y, sobre todo, cumpliendo su gobierno en relación a los compromisos contraídos y ofertados en campaña, contribuye a la educación cívica del ciudadano. El “voto programático” obliga al candidato a prometer lo que el cargo le permite, apegarse al programa de gobierno ofertado durante el proceso electoral y, más importante aún, al plan de trabajo que ofrece a los ciudadanos votantes, y no cosas que están fuera de su alcance o que corresponden a otro poder del Estado, o bien, que de antemano sabe o saben los candidatos o candidatas

que no podrán cumplir en un mecanismo de rendición de cuentas.

Finalmente, compañeras y compañeros diputados, el “voto programático” consiste en obligar a que los candidatos de elección popular cumplan lo que presentan en sus plataformas de electorales de campaña, por un medio de ordenamiento legal; es decir, por el Código Electoral y la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana.

Cada elección es una oportunidad para que podamos ejercer nuestro derecho al voto, pero también nuestro derecho a aprender y a mejorar nuestra democracia; esta es una vía y una buena alternativa para ello.

La iniciativa que propongo no atenta contra nuestra Constitución Federal, ni a los derechos fundamentales, puesto que ya la Suprema Corte de Justicia ha definido con claridad la libertad de configuración legislativa, que poseen la legislaturas locales en esta materia, el ejemplo más claro es la revocación de mandato.

Yo quiero comentarles a cada uno de ustedes, compañeros, decirles que sí es importante que desde el momento que eres elegido como candidato hasta regidor, debes presentar un proyecto de trabajo, un proyecto de responsabilidad para poder cumplir también a los ciudadanos, porque muchas veces eres regidor, pero llegas como regidor, porque fuiste el número uno, o porque ganó tu candidato, pero llegas con un proyecto que del mismo del presidente, no llegas con un proyecto propio, y eso es lo que tenemos que cambiar.

¿Cómo tenemos que hacerlo? Pues tenemos que tener un compromiso con los ciudadanos, y ese compromiso debe ser directo, desde del regidor hasta el presidente, hasta el propio Gobernador, los mismos diputados locales, federales, pero que sea de acuerdo a cada cargo que tengamos, no que sea que nada más porque soy diputado federal y voy a prometer lo que el presidente municipal es su obligación de él hacerlo, o voy a prometer lo que tiene que hacer el Gobernador, cuando no está dentro de tus facultades.

Entonces yo creo que sí es importante que trabajemos este mecanismo que hoy propongo, esta iniciativa. Ojalá que ustedes lo vean de una manera favorable y de una manera donde podamos hacer, más que nada, ciudadanos responsables, como diputados también, para que podamos exigirles a los compañeros, a los compañeros diputados que

estén en turno, pues yo creo que sí es importante que presenten un proyecto dentro de su plataforma política.

Muchas gracias a todos.
Es todo, señor Presidente.

Presidente:

Gracias, diputado.

Túrnese a la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana para estudio, análisis y dictamen.

EN DESAHOGO DEL QUINTO PUNTO del orden del día, se instruye a la Tercera Secretaría dar lectura a la exposición de motivos de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los párrafos primero, tercero, cuarto y sexto del artículo 19; así como los párrafos primero y sexto del artículo 21; se reforma el párrafo primero y se adicionan dos últimos párrafos al artículo 175; se adiciona un último párrafo al artículo 191; se reforma el párrafo segundo de la fracción II del artículo 212; y se adicionan dos últimos párrafos al artículo 214, todos del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por la diputada Yarabí Ávila González.

Tercera Secretaría:

Con su permiso, Presidente:

Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada,
Presidente de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado de
Michoacán de Ocampo.
Presente.

Yarabí Ávila González, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en la Septuagésima Cuarta Legislatura, en ejercicio de la facultad que me confieren el artículo 36 fracción II y 37 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento a esta Soberanía *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el primero, tercero, cuarto y sexto párrafos del artículo 19; primero y sexto párrafos del artículo 21; se reforma el primer párrafo y se adicionan dos últimos párrafos al artículo 175; se adiciona un último párrafo del artículo 191; se reforma el segundo párrafo de la fracción II del artículo 212; y se adiciona dos últimos párrafos al*

artículo 214, todos del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, bajo la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con el fin de contar con un marco electoral que brinde certeza en una variedad de temas que en estos momentos se discutirán en mesas técnicas sobre las iniciativas que se han presentado por este cuerpo colegiado, me permito contribuir para los trabajos de la reforma político electoral para el Estado de Michoacán sobre los temas de no separación del cargo; de sustituciones de candidatos, por paridad de género y los supuesto de renuncia de candidaturas, como la de incorporar la Integración paritaria de los órganos colegiados de elección popular, lo que presento bajo la presente temática descriptiva.

• **No obligatoriedad de la separación del cargo para la reelección de los integrantes del Congreso y de los ayuntamientos.**

El pasado 18 de marzo se aprobaron en el Congreso de la Unión reformas a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos que reglamentan la reelección de los legisladores por periodos consecutivos.

Soló por dejar como antecedente en las acciones de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas 79/2016, 80/2016 y 81/2016 promovidas, respectivamente, por el Partido Joven de Coahuila, el Partido de la Revolución Democrática, el Partido Acción Nacional y Morena, el Pleno del Alto Tribunal –Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)– sostuvo que de la lectura de los artículos 115 y 116 constitucionales, en lo referente a la forma de gobierno que deben adoptar los municipios y los estados, así como de los aspectos que en materia electoral se deben garantizar en las constituciones y leyes locales según lo dispuesto en las bases establecidas en la Constitución general de la República y las leyes generales en la materia, se advierte que no hay disposición alguna en la que se regule la temporalidad con la que los servidores públicos se deben separar de sus cargos para poder ser electos como gobernadores, diputados o integrantes del ayuntamiento.

No obstante, la SCJN no fijó con precisión que la libertad configurativa de los legisladores, federales y locales, les impedía establecer como obligatoria la separación de mérito, al resolver la acción de inconstitucionalidad 50/2017 interpuesta contra la legislación del estado de Yucatán, la SCJN

sostuvo que al no existir mandato constitucional que obligue a los diputados locales a separarse del cargo durante sus campañas electorales en las que pretendan reelegirse, se impone concluir que no existe impedimento para que se mantengan en el cargo mientras realizan proselitismo electoral; más aún si se toma en cuenta que en estos casos lo que buscan los diputados mediante su candidatura es demostrar que merecen el voto para dar continuidad a su actividad legislativa, función que, además si la legislatura lo estima conveniente, tampoco debe paralizarse por la sola circunstancia de que muchos de sus integrantes participen en el mismo proceso electoral en busca de la reelección, de manera que tienen amplia libertad para determinar si los diputados postulados deben separarse del cargo convocando a los suplentes, o bien, si pueden desempeñar sus funciones simultáneamente con la difusión de sus campañas políticas.

Luego, si los legisladores no pueden ser obligados a separarse de sus cargos mientras buscan la reelección que les permita permanecer en los mismos, ¿eso se traduce en que pueden “hacer campaña” o proselitismo de forma ilimitada?

Podemos decir ahora, que No. Sí tienen límites constitucionalmente razonables; entre estos los establecidos por la interpretación jurisprudencial del cardinal 134 de la Norma Fundamental. Al respecto, la SCJN, al fallar las diversas acciones de inconstitucionalidad 40/2017 y sus acumuladas –incluida la 29/2017 y sus acumuladas–, sostuvo lo siguiente:

Los diputados locales que pretendan ser reelectos, podrán optar por no separarse de su cargo, mientras cumplan con las siguientes reglas y restricciones:

- a) No podrán realizar actos de campaña en días y horas hábiles propias de su encargo;
- b) No podrán utilizar recursos públicos, ya sean humanos, materiales o económicos que les correspondan para el ejercicio de su encargo;
- c) No podrán ocupar al personal adscrito a la nómina del Congreso del Estado, para realizar actos de campaña en horario laboral, y
- d) Deberán cumplir con las obligaciones inherentes a su encargo como diputado.

5. En este entendido, ¿un diputado o senador, en su caso, puede ser compelido por un organismo electoral –administrativo o judicial– a seguir un “horario burocrático de labores” –de 8 a 14 h, de lunes a viernes, por ejemplo– y con éste restringirle su prerrogativa a hacer proselitismo pro reelección?

Toda vez que, la Sala Regional Toluca del TEPJF al resolver el expediente ST-JDC-108/2018, confirmó la resolución del recurso de apelación TEEM-RAP-06/2018 y acumulados, emitida por el Tribunal Electoral de Michoacán que a su vez inaplicó la porción normativa relativa al artículo 19, párrafo quinto, relativa a la separación del cargo que a la letra dice: “...están obligados a separarse de su cargo noventa días naturales previos al día de la elección, ...” y esta ha causado ejecutoria, se considera conveniente eliminarla y señalar expresamente la no separación del cargo para el caso de la reelección al mismo cargo.

Por lo que, los funcionarios públicos que pretendan reelegirse como diputados o integrantes de alguno de los ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo, no se encuentran obligados a separarse del cargo, salvo que así lo decidan.

Por tanto, se propone quitar la porción normativa que se inaplicó y especificar que no es exigible la separación del cargo.

• Sustituciones de candidatos, paridad de género y renuncia

Propongo también, que los partidos políticos al tener la obligación constitucional de cumplir con la paridad de género en la postulación de sus candidaturas, para tal efecto se han implementado ciertas reglas a fin de que se cumpla con dicha obligación, sin embargo hemos visto que en la práctica siempre encuentran la forma de evadir el cumplimiento de la ley al pie, pues como se ha visualizó en el pasado proceso electoral el cumplimiento a la postulación de candidaturas en paridad fue amañado, pues se valían de su potestad para sustituir libremente a sus candidaturas cambiando el género e incluso se llegaron a presentar renunciaciones apócrifas para lograr el cambio de alguna candidatura.

Por ello es necesario, que, para la materialización de la postulación de candidaturas en paridad, se restrinja a los partidos hacer las sustituciones de sus candidatos por género distinto al determinado para el distrito o municipio correspondiente, obligándosele a que en caso de sustituciones la misma se haga con una persona del género que corresponda a dicho territorio.

Ahora, respecto al tema de la sustitución de las candidaturas por renuncia, la norma sólo exige que los partidos políticos acompañen al escrito de

sustitución la copia de la renuncia correspondiente y que el Consejo General acuerde lo procedente.

A ese respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 39/2015 de rubro: “RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD”, obligó a los órganos encargados de aprobar la renuncia de una persona a cerciorarse plenamente de su autenticidad, por lo que indicó que para que las renunciaciones surtieran efectos la autoridad debía llevar a cabo actuaciones como la ratificación por comparecencia, pues sólo de esa manera se podría tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura, y garantizar que no haya sido suplantada o viciada de algún modo.

Por ello también se considera necesario incorporar a la norma la obligación de la autoridad electoral a que cuando esté frente a cualquier renuncia de candidatura debe requerir la ratificación por comparecencia de la ciudadana o ciudadano que renuncia, pues sólo de esta manera se podrá salvaguardar el derecho de voto, de participación y afiliación de la ciudadanía.

• **Incorporar la integración paritaria de los órganos colegiados de elección popular**

Con las reformas constitucionales de 2014 y 2019 en materia de paridad de género han generado la presencia de más mujeres en la toma de decisiones en la función pública, sin embargo, la doble dimensión del principio de paridad, aún no ha sido explorado en la mayoría de los estados, el cual implica tanto la postulación igualitaria de las candidaturas como en la integración paritaria de los órganos de representación.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 45/2014 y acumuladas, así como la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y acumuladas, determinó que la obligación de garantizar la paridad entre los géneros para la conformación de los órganos de representación popular no se agota en la postulación de las candidaturas, ya que el Estado tiene el deber de establecer medidas que cumplan con el referido mandato constitucional en la integración de los órganos colegiados de elección popular.

Por lo que, en aras de cumplir con la paridad de género en la vida política, es necesario impulsar medidas afirmativas encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer, a

efecto de lograr la construcción de una democracia de manera paritaria no solo en la postulación de candidaturas en su dimensión vertical y horizontal, sino ya propiamente en la integración paritaria de los órganos de elección popular, así como se ha hecho en el caso de los órganos electorales y en los distintos niveles de los poderes.

Estados como Coahuila, Nuevo León, Ciudad de México, Querétaro, Veracruz, Yucatán y Zacatecas ya contemplan reglas para lograr la integración paritaria en los órganos colegiados de elección popular como por ejemplo posibilitan a la autoridad administrativa electoral modificar el orden de prelación de las listas al momento de la asignación de diputaciones y regidurías de representación proporcional.

Por su parte en la Ciudad de México y en los estados de Querétaro, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, los Instituto Electorales implementaron mediante un acuerdo lineamientos para aplicar la paridad a los resultados electorales, facultándose al propio organismo, para que al momento de la distribución y asignación de los cargos de representación proporcional si advertían una subrepresentación del género femenino hicieran una modificación al orden de prelación de dichas listas para lograr integrar de manera paritaria el órgano colegiado correspondiente.

En Michoacán, una situación similar se pretendió plantear en la segunda instancia en el asunto de la representación proporcional del Congreso del Estado, del que conoció la Sala Regional Toluca en el expediente ST-JRC-153/2018 y acumulados, quien ante el agravio de las actoras de la transgresión al derecho de acceso a un cargo público en condiciones de igualdad, la Sala concluyó que la integración paritaria del Congreso de Michoacán es determinada por las normas y reglas que garantizan la postulación paritaria de candidaturas, así como por el sufragio de la ciudadanía depositado en las urnas, por lo que debía respetarse la asignación realizada a partir del orden de prelación y alternancia de las listas registradas por cada uno de los partidos políticos.

Tal criterio ha sido cambiante, hasta llegar a la consideración de que aún y cuando la normativa estatal no se contemple expresamente la integración paritaria, y ante la falta de lineamientos para ello, tanto los organismos públicos electorales como los propios órganos jurisdiccionales a la luz del principio de progresividad y las obligaciones convencionales y constitucionales del Estado Mexicano, tienen la obligación, de garantizar la paridad no solo en la

postulación de las candidaturas sino también en la integración del órgano correspondiente, así ha sido sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios SUP-JRC-680/2015 y acumulados, SUP-REC-128/2015, SUP-JDC-567/2017, SCM-JRC-280/2018 y acumulado y SCM-JDC-1065/2018.

En esa medida, si bien no podemos cambiar la orientación del voto en las urnas, cuándo éste no refleje una integración paritaria del órgano representativo sí podemos y estamos obligados a generar acciones complementarias dirigidas a garantizar la participación política de las mujeres de manera efectiva, permitiendo alcanzar la igualdad en la integración de los órganos colegiados de elección popular.

Tal panorama incita y obliga a que Michoacán también se una a los estados que contemplan tal medida afirmativa, para que en el siguiente proceso electoral podamos verla reflejada tanto en la integración del Congreso como en los Ayuntamientos.

Por lo antes expuesto y fundado en los artículos 36 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; así como 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, nos permitimos someter a consideración de esa Honorable Asamblea la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto.

Es cuanto, Presidente.

Presidente:

Gracias, diputado.

Túrnese a la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana para estudio, análisis y dictamen.

EN DESAHOGO DEL SEXTO PUNTO del orden del día, se concede el uso de la palabra a la diputada Teresa López Hernández a efecto de dar lectura a la exposición de motivos de la iniciativa que presenta.

*Exposición de motivos de la
Dip. Teresa López Hernández*

Diputado Presidente.
Mesa Directiva.
Todos los presentes:

La iniciativa que hoy presento es consecuencia de la anterior que participé, por eso me voy a ahorrar y solamente diré la exposición de motivos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa deriva de mi propuesta que reforma la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, que resalta cómo al momento de elegir al candidato a presidente municipal se elige en automático a las y los regidores, por lo que se pretende con esta modificación dotar de representatividad a las y los regidores al ser electos por voto directo.

La presente iniciativa es congruente con la iniciativa referida, y pretende establecer el procedimientos para que la misma sea congruente dentro de la fase previa a la jornada electoral, el día de la jornada electoral, en los actos posteriores a la jornada electoral, hasta la entrega de las respectivas constancias a las y los regidores electos; resaltando que la presente iniciativa ya está armonizada a la última reforma aprobada por este Congreso en materia de paridad de género.

Por lo anterior expuesto, me permito someter a su consideración la reforma de los siguientes artículos: 13, 18, 34, 152, 162, 165, 189, 190, 192, 207, 212, 213, 214, 297, 298, 304, 314, 317, 325, 331, 335, 336, 338, 341, 342, 343, 349 y 345 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Es cuanto. Gracias.

Presidente:

Gracias, diputada.

Túrnese a la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana para estudio, análisis y dictamen.

EN DESAHOGO DEL SÉPTIMO PUNTO del orden del día, se concede el uso de la palabra a la diputada Lucila Martínez Manríquez a efecto de dar lectura a la exposición de motivos de la iniciativa que presenta.

*Exposición de motivos de la
Dip. Lucila Martínez Manríquez*

Muy buenos días.
Con el permiso del Presidente
de la Mesa Directiva, diputado
Antonio de Jesús Madriz Estrada,

a quien saludo cordialmente. Igualmente, a mis compañeros integrantes de la Mesa y a los compañeros y compañeras que el día de hoy nos acompañan en esta sesión. Así como a los medios de comunicación que nos siguen a través de las redes y del Canal del Congreso del Estado:

Lucila Martínez Manríquez, Diputada integrante de la Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me presento para someter a la consideración de esta Honorable Asamblea la *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adiciona diversas disposiciones de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán; y se reforma el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado.*

Una de las tareas legislativas fundamentales es lograr avances para alcanzar la plena integración de las mujeres en el desarrollo político, económico y social. Este postulado nos llama a revisar y actualizar el marco legal para derogar todas aquellas normas discriminatorias que impidan la incursión de las mujeres a mejores condiciones de vida y de oportunidades frente al hombre.

Sin duda, en la última década se han dado considerables avances en los instrumentos internacionales y nacionales a la luz de una visión orientada a abolir la discriminación hacia las mujeres. Desde un enfoque integral del sistema jurídico, es necesario revisar entonces los derechos, procedimientos y el campo de acción de las instituciones encargadas de aplicar las normas.

En el contexto de las recientes protestas contra la violencia feminicida, y en el marco del 8 de marzo, *Día Internacional de la Mujer*, el Senado de la República aprobó y reformó siete leyes para tipificar la violencia política de género y sancionar a los partidos políticos, candidatos y aspirantes a cargos de elección que violenten a las mujeres que ejercen política.

A ocho años de que se presentara la primera propuesta para definir la violencia política de género, el Senado reformó las leyes generales de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; de Instituciones y Procedimientos Electorales; del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; de Partidos Políticos; y en Materia de Delitos Electorales, así como las leyes orgánicas de la Fiscalía General de la República y del Poder Judicial de la Federación.

La minuta fue avalada por la Cámara de Diputados y publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 13 de abril, con lo que se sentó un precedente histórico de cara a las elecciones de 2021, cuando las mujeres tendremos la oportunidad de acceder a la mitad de las 24 mil candidaturas a cargos de elección, sin ser víctimas de violencia.

Dicho decreto demanda de los estados una armonización a su marco normativo para crear, entre otras cosas, un catálogo amplio de sanciones para funcionarios, candidatos, partidos políticos y medios de comunicación que cometan conductas violentas hacia las mujeres que participen en los procesos electorales o que ejerzan un cargo político.

En su momento, el debate en torno a la discusión de las reformas aprobadas fue acalorado al interior de las Comisiones para la Igualdad de Género; de Gobernación; y de Estudios Legislativos de la Cámara Alta, esto tras los cambios sugeridos por la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía, quien consideró excesivo imponer sanciones a los medios de comunicación, como la cancelación de concesiones de radio y televisión.

Al calor del debate de si los concesionarios podían, o no, ser sujetos de responsabilidad, los integrantes de las comisiones dictaminadoras consideraron que los concesionarios no realizan de manera directa conductas de violencia de género, porque en los comicios solo transmiten los promocionales que las autoridades electorales les entregan.

En las reformas avaladas, también se define qué es violencia política de género y cuáles son las conductas violentas; se impone sanciones administrativas y penales y se faculta al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al Instituto Nacional Electoral (INE), a los Organismos Públicos Locales Electorales y a los órganos jurisdiccionales electorales para tomar medidas al respecto.

Por ejemplo: las víctimas podrán solicitar órdenes de protección, en caso de ser violentadas en radio o televisión, por lo cual la persona agresora deberá ofrecer una disculpa pública utilizando los mismos medios, y el INE podrá emitir lineamientos para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres por razón de género y vigile el cumplimiento de sus obligaciones.

En materia de sanciones, tratándose de infracciones respecto de los partidos políticos, relacionados con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir,

atender y erradicar la violencia política, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta 50 por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señala la resolución.

A la par, las autoridades electorales deberán crear y fortalecer mecanismos para prevenir, atender y sancionar la violencia, por ejemplo, la Fiscalía General de la República, así como las locales deberán crear una base estadística nacional y estatal de violencia política por razón de género.

Para que la violencia política que enfrentamos las mujeres deje de ser un obstáculo para el ejercicio de nuestros derechos políticos, es necesario entonces que se reformen la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán y la Ley de Responsabilidades Administrativas para nuestro mismo Estado.

Hoy la armonización de la legislación estatal para sancionar la violencia política por razón de género representa una oportunidad para que esta Legislatura pase a la historia como aquella que fortaleció la democracia inclusiva a favor de las mujeres.

Hoy, compañeras y compañeros, toca el turno para avanzar en la erradicación de la violencia contra las mujeres en el terreno político-electoral, un camino que está construyendo para que el próximo periodo electoral tengamos condiciones de igualdad. Generemos condiciones para que lleguen los mejores perfiles, se impongan sanciones administrativas y privativas de la libertad, ejerzamos nuestros derechos políticos de manera libre y paritaria y, sobre todo, para que demos una nueva cara a la política de nuestros Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es que me permito someter a la consideración del Pleno de esta Legislatura el presente Proyecto de Decreto.

Es cuanto, Presidente.
Muchas gracias.

Presidente:

¿Sí, diputado Javier Paredes?...

Dip. Francisco Javier Paredes Andrade:

Gracias, Presidente, preguntarle se puedo suscribirme a su iniciativa.

Presidente:

Gracias, diputado.

Diputado Salvador Arvizu, ¿en el mismo sentido?... diputada Tere Mora, ¿en el mismo sentido?... diputada Wilma, ¿en el mismo sentido?... ¿diputada Brenda?... diputado Custodio, ¿en el mismo sentido?... ¿diputado Ernesto?... diputada Sandra Luz, ¿en el mismo sentido?... ¿diputado Humberto?... ¿diputado Fermín?...

¿Alguien más que desee suscribirse?...

Y un servidor, diputada, solicitar si permite las suscripciones de quienes lo hemos solicitado...

Dip. Lucila Martínez Manríquez:

Claro que sí. ...[Inaudible]... Fortalezcamos a las mujeres. ...[Inaudible]... Muchas gracias.

Presidente:

Gracias.

Túrnese a la Comisión de Igualdad Sustantiva y de Género para estudio, análisis y dictamen.

EN ATENCIÓN DEL OCTAVO PUNTO del orden del día, se instruye a la Primera Secretaría dar lectura a la Iniciativa con carácter de Dictamen que contiene Proyecto de Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones al Código Electoral, y a la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, ambos del Estado de Michoacán de Ocampo, elaborado por la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana.

Primera Secretaría:

HONORABLE ASAMBLEA

Los que subscriben, diputados Fermín Bernabé Bahena, Eduardo Orihuela Estefan, Francisco Cedillo de Jesús, Francisco Javier Paredes Andrade y David Alejandro Cortés Mendoza, Presidente e integrantes de la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana, respectivamente, con fundamento en los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y en los artículos 8° fracción II, 62 fracción I, 67 fracción VI, 234, 235, 244 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo,

nos permitimos presentar la siguiente *Iniciativa con carácter de Dictamen que contiene Proyecto de Decreto mediante el cual se reforman los artículos 5°; 7°; la fracción IV del artículo 8°; el párrafo cuarto del artículo 18; el párrafo cuarto del artículo 19; el párrafo quinto del artículo 21; las fracciones XVI, XXXVIII y XL del artículo 34; el párrafo segundo del artículo 35; las fracciones XI, XVIII y XXI, recorriéndose en su orden las subsecuentes del artículo 37; la fracción XV, recorriéndose en su orden las subsecuentes del artículo 43; las fracciones III y VI del artículo 52; las fracciones III, XI y XVII del artículo 53; el párrafo primero del artículo 56; la fracción VI del artículo 57; el párrafo primero del artículo 58; el párrafo tercero del artículo 71; los incisos n) y v), recorriéndose en su orden las subsecuentes del artículo 87; las fracciones I y II del inciso b) del artículo 112; los párrafos noveno y décimo sexto del artículo 169; las fracciones II y IV del artículo 171; las fracciones II, III y IV del párrafo sexto del artículo 172; artículo 174; artículo 175; el inciso c) del párrafo tercero del artículo 182; la fracción II y el párrafo tercero del artículo 189; el artículo 191; el artículo 193; los párrafos primero y noveno del artículo 194; el inciso g), recorriéndose en su orden las subsecuentes, de la fracción III, el inciso l de la fracción IV, el inciso f) de la fracción VII y la fracción VIII, del artículo 230; el párrafo primero del artículo 232; el párrafo primero del artículo 245; el párrafo sexto del artículo 250; el párrafo segundo del artículo 291; las fracciones I y III del artículo 311; el artículo 317; la fracción IV del artículo 318; el párrafo primero del artículo 324; el artículo 326; y se adicionan, la fracción IV al artículo 1; el artículo 3 bis; las fracciones XLI y XLII al artículo 34; el artículo 37 bis; un párrafo cuarto al artículo 51; el artículo 54 bis; un párrafo sexto al artículo 158; un párrafo quinto al artículo 160; el artículo 170 bis; se adiciona la fracción IV y V al párrafo sexto del artículo 172; el inciso d) al artículo 182; el inciso k) a la fracción II del primer párrafo, así como un párrafo sexto al artículo 189; un párrafo segundo al artículo 191; el artículo 237 bis; el artículo 237 ter; los incisos e) y f) al artículo 254; un párrafo segundo y tercero al artículo 309; un párrafo segundo al artículo 324; y se derogan el párrafo quinto del artículo 19; el párrafo sexto del artículo 21; la fracción VII del artículo 52; los artículos 122, 123, 124, 125, 126, 130, 131, 132, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142; el párrafo décimo noveno del artículo 169; los incisos b), d) y e) de la fracción II del artículo 189; el inciso d) de la fracción I del artículo 230; el inciso a) del artículo 254 todos del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; y se reforman, el artículo 1°; la fracción I del artículo 4°; 9°; las fracciones VI y VII del artículo 11; 13 fracción II; 26 inciso c); 63 fracciones I, II, III y IV; 76, fracción III y IV; y se adiciona la fracción III al artículo 4°; fracción VIII al artículo 11; 76, fracción V; artículos 79, 80, 81, 82 y 83; todos de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, de acuerdo con la siguiente*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Democracia Participativa resulta fundamental para la toma de decisiones que impactan la vida política y social de un estado, sin participación abierta no hay democracia, por lo que contar con el Marco Normativo que permita reglas claras y proporcionen certeza jurídica para que sancionen conforme a derecho la voluntad de los ciudadanos expresada en las urnas, es la premisa y el compromiso de los Diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana.

Una ciudadanía informada y participativa a través del Parlamento Abierto, representa una nueva forma de interacción entre la ciudadanía y el Poder Legislativo, toda vez, que fomenta la apertura parlamentaria, con el fin de garantizar la transparencia y el acceso a la información pública, la rendición de cuentas, la participación ciudadana y la recepción de propuestas, por lo que es imprescindible incluir a los ciudadanos en los procesos deliberativos, de discusión y actualización del marco legal en materia electoral.

Nuestro país vive una democracia electoral a través del derecho al sufragio universal ejercido directamente por los ciudadanos. Con el paso de los años se ha logrado una gran transformación, debido a la necesidad de vivir una democracia que realmente dé resultados.

Por lo que la actualización y perfeccionamiento del régimen electoral, así como sus reglas e instituciones electorales ha sido un gran logro para el derecho mexicano, sin embargo con el paso de los procesos electorales nos hemos podido percatar que esas instituciones y esas reglas que se crearon en la gran reforma electoral hace algunos años, requieren de actualizaciones, con esto no se quiere decir que el diseño institucional que tenemos no funciona, al contrario este diseño ha venido a permitir transitar en nuestra democracia.

Las reformas a los ordenamientos jurídicos son procesos de actualización de las normas, que se llevan a cabo en un estado de derecho democrático, con la finalidad de innovar, cambiar, mejorar la norma y el procedimiento.

Es necesario que las reformas que vayamos a plantear sean con la finalidad de fortalecer a las Instituciones Electorales, con la única intención de que los procesos electorales no se vean cuestionados o secuestrados, que realmente cuenten con una

autonomía plena, para que ningún poder del Estado o poder fáctico pueda manipularlos.

No podemos retroceder en nuestro derecho electoral, han sido muchas batallas para lograr la institución electoral con la que contamos.

Es cierto que transitamos con un modelo tradicional, sin embargo esto garantiza la participación ciudadana como vigilantes, ya que no estamos preparados para un sistema más moderno debido a la desconfianza de la misma ciudadanía hacia las instituciones.

La sola idea de pensar en desaparecer los organismos electorales locales, para con ello generar ahorro, es preocupante, en virtud con ello se centralizaría todo el régimen electoral, como en aquellos tiempos donde México y sus ciudadanos no tenían ni la más mínima participación.

Las normas que regulan la actividad política del Estado y de la sociedad, deben estar siempre en constante movimiento ante los cambios estructurales, que indudablemente se reflejan en los esfuerzos de los individuos por alcanzar estándares de vida cada vez mejores dentro de una convivencia democrática.

Es evidente que la ciudadanía busca que se logre una consolidación y fortalecimiento del estado democrático, donde los ideales de los individuos se vean respaldados por normas que garanticen plenamente los derechos del participante ya sea como candidato o como votante. Que la discriminación, la desigualdad, el malestar hacia los órganos del poder público, la política y el marcado desinterés por participar de alguna manera en el avance de la democracia, como fenómenos sociales, desaparezcan.

Una reforma electoral es todo un proceso con el que aspiramos fijar los mecanismos que permitan el armónico desarrollo político-electoral y lograr un correcto manejo del poder, implementando un marco legal que tenga mayor claridad y, por consecuencia, el menor contenido posible de lagunas, y que no permita resolver de manera discrecional.

Así mismo, para que la reforma electoral funcione se debe considerar que la sociedad juega un papel muy activo, toda vez que estamos hablando de una actividad meramente ciudadana; por lo que, es necesario contar con cultura ciudadana y educación cívica, en virtud de que somos los ciudadanos los que vivimos los valores, integramos las instituciones y hacemos que realmente exista legalidad democrática.

Otro factor importante que debemos considerar en una reforma electoral es la renovación de las normas éticas, que siempre están presentes jurídica y políticamente, en todo proceso democrático.

La participación ciudadana, es la intervención de los ciudadanos en la toma de decisiones respecto de las acciones que tienen impacto en el desarrollo de sus comunidades, el cual es considerado un derecho legítimo, pero para hacer posible este derecho se deben facilitar las condiciones a través de un marco legal y de mecanismos democráticos que propicien las condiciones para que las personas y las organizaciones de diversos sectores de la sociedad hagan llegar su voz y sus propuestas a todos los niveles.

Con la reforma del 2014 en la que se generó un cambio importante en el diseño institucional, así como en las diversas etapas del proceso electoral, uno de los elementos más característicos del nuevo modelo es la concurrencia de los procesos electorales locales con los federales, que ha centralizado no solamente su operación, sino también la normativa existente mediante una Ley General y un reglamento de elecciones. Mismos que determinan gran parte del funcionamiento y participación de los diversos actores políticos dentro del sistema electoral.

Conforme a lo anterior, en Michoacán se declarará el inicio del Proceso Electoral 2020-2021, en la primera semana del mes de septiembre del presente año, en este sentido al Instituto Electoral de Michoacán le corresponderá organizar las elecciones del Poder Legislativo, de los Ayuntamientos, así como la titularidad del Poder Ejecutivo, por lo que se hace necesario ajustar la normatividad electoral a la realidad que hoy tenemos con el objetivo de generar escenarios de confianza, imparcialidad y certeza en las decisiones que tomen las autoridades electorales administrativas y las jurisdiccionales, respectivamente, por ello el Derecho Electoral es una disciplina que se mantiene en constante transformación porque el pulso de la vida pública no se detiene.

Por lo anterior, los integrantes de la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana nos avocamos al análisis de las iniciativas de la Comisión, así como las propuestas recibidas por las Autoridades Electorales administrativas y jurisdiccionales, los Foros que se realizaron en diversas cabeceras distritales, previo al endurecimiento de la pandemia provocada por el virus SARSCoV-2, así como al interés de legisladoras y legisladores de incorporarse

en el seguimiento del trabajo de la Comisión; en este sentido, trazamos una metodología y ruta de trabajo, generando una pirámide temática de mayor a menor prioridad en relación a la incidencia que tendrían de manera directa en la organización del Proceso Electoral, para concentrar nuestra atención y generar el presente instrumento legislativo que contiene los ejes para adecuar la normatividad electoral al pulso actual de la vida pública.

En ese tenor el Pleno de esta Septuagésima Cuarta Legislatura le turnó a esta Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana las siguientes iniciativas, las cuales sirven como marco referencial a efecto de presentar un producto con inclusión de todas las ideas representadas por las fuerzas políticas que se interesaron en la reforma del Código Electoral, y que estas formarán parte del expediente correspondiente:

Primero. Mediante oficio SSP/DGSATJ/DAT/DATMDSP/897/19, de fecha 07 de mayo de 2019, la Tercer Secretaria, turnó a la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana, para estudio, análisis y dictamen, Iniciativa con proyecto de Decreto, presentada por la diputada Zenaida Salvador Brígido.

Segundo. Mediante oficio SSP/DGSATJ/DAT/DATMDSP/1009/19, de fecha 22 de mayo de 2019, la Tercer Secretaria, turnó a la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana, para estudio, análisis y dictamen, Iniciativa con proyecto de Decreto, presentada por la diputada Araceli Saucedo Reyes.

Tercero. Que mediante oficio SSP/DGSATJ/DAT/DATMDSP/1308/19, de fecha 18 de julio de 2019, el Tercer Secretario, turnó a la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana y de Igualdad Sustantiva y de Género, para estudio, análisis y dictamen, Iniciativa con proyecto de Decreto, presentada por el diputado Francisco Javier Paredes Andrade.

Cuarto. Mediante oficio SSP/DGSATJ/DAT/DATMDSP/1776/19, de fecha 21 de noviembre de 2019, el Tercer Secretario, turnó a la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana, para estudio, análisis y dictamen, Iniciativa con proyecto de Decreto, presentada por el diputado Eduardo Orihuela Estefan.

Que con la finalidad de actualizar el marco jurídico-electoral vigente en el estado, por acuerdo de los diputados integrantes de la Comisión de Asuntos

Electorales y Participación Ciudadana de fecha 25 de febrero del año en curso, se aprobó, realizar seis foros de consulta ciudadana, con la finalidad de consultar a todos los sectores de la sociedad michoacana con sedes regionales en Uruapan, Lázaro Cárdenas, Zamora, Zitácuaro, Puruándiro y Morelia, así mismo; abrir un microsítio en la página de internet para recibir propuestas por parte de los ciudadanos en materia electoral, impulsando con ello el Parlamento Abierto; y que dichas propuestas sean analizadas e incluidas en la ampliación de la materia en la reforma para la actualización del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

En ese tenor, mediante escrito de fecha 08 de abril del año en curso, la Consejera Presidenta Provisional del Instituto Electoral del Estado de Michoacán y la Consejera Presidenta de la Comisión de Reforma Electoral, presentaron ante la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, propuesta de Reforma Electoral como una aportación desde su visión en la aplicación del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, misma que fue turnada a esta Comisión por ser materia de su competencia mediante oficio número SSP/DGSATJ/DAT/084/2020, de fecha 08 de abril del año en curso.

Así mismo, mediante correo electrónico de fecha 17 de abril del año en curso, se recibió documento mediante el cual el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Salvador Alejandro Pérez Contreras, presentó propuestas de reforma para la actualización del marco electoral.

Que de igual manera, se recibió a través del correo electrónico la propuesta de reforma para la actualización del marco electoral de fecha 28 de abril del año 2020, presentado por la Magistrada del Tribunal Electoral de Michoacán, Alma Bahena Villalobos.

Que, además, con fecha 1 de mayo del año que transcurre, se recibió mediante un escrito y por correo electrónico, propuestas de reforma en materia electoral, presentadas por el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, José René Olivos Campos.

Además, con fecha 11 de mayo del año en curso, se recibió vía digital propuesta de reforma y adición a diversos artículos del Código Electoral del Estado de Michoacán, presentada por la Diputada Lucila Martínez Manríquez.

Que con toda responsabilidad y compromiso en la actualización del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y en la pluralidad de las

iniciativas presentadas por las y los diputados, las propuestas de reformas y adiciones presentadas, por los ciudadanos, los órganos electorales; se estudió y analizó la pertinencia de presentar una Iniciativa con carácter de dictamen que le diera atención integral a las Iniciativas y propuestas presentadas, a efecto de dar atención puntual a todas y cada una de ellas, por lo que hoy los diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana, presentamos ante el Pleno de esta Septuagésima Cuarta Legislatura las siguientes propuesta de reforma, adiciones y artículos que se derogan en el Código Electoral del Estado de Michoacán y de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, a efecto de proveer en tiempo y forma legal del instrumento jurídico que armonice el marco electoral y de certeza en el proceso electoral que viviremos los michoacanos.

Por lo que después, de diversas reuniones de trabajo en comisión logramos el consenso y arribamos a la siguiente iniciativa con carácter de dictamen, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del Código electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual fue estudiado y analizado con responsabilidad y compromiso democrático, en la que se incluyen todas y cada una de las propuestas que se recibieron.

Señalado lo anterior, resulta necesario realizar un ejercicio enunciativo más no limitativo de los temas torales que se consideraron para construir la presente Iniciativa con carácter de Dictamen, para efectos de mayor claridad; siendo los siguientes:

- I. Violencia política por razones de género.
- II. Participación Ciudadana.
- III. Registro, sustituciones de candidaturas e impresión de boletas electorales.
- IV. La equidad en el proceso electoral.
- V. Modificación al catálogo de sanciones.
- VI. Elección de autoridades auxiliares.
- VII. Representación proporcional.
- VIII. Financiamiento público para la obtención del voto.
- IX. Financiamiento a candidaturas independientes.
- X. Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

I. Violencia política por razones de género.

Indudablemente, uno de los temas que en los últimos procesos electorales se ha presentado perniciosamente para la salud de nuestro régimen

democrático, es el de la violencia política por razones de género. Si bien las instituciones electorales han buscado la forma de ir erradicando el fenómeno a través de protocolos y criterios jurisprudenciales, se considera necesario la adecuación del marco normativo para combatir y castigar aquellas conductas lesivas que constituyan violencia política por razón de género.

De manera medular se propone que, en un primer momento se establezcan aquellas conductas conforme a las cuales se actualizaría la violencia política por razones de género. De igual forma, se pretende dotar de atribuciones al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán para que, dentro de ellas se encuentre la de prevenir, investigar, sancionar y, en la medida de lo posible, evitar la afectación al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia política por razones de género y discriminación.

Pero como la erradicación de la violencia política por razones de género supone una responsabilidad conjunta, de modo que no solo compete a las autoridades electorales, sino también a los partidos políticos, por ello se propone establecer la obligación para que al interior de los partidos se prevenga, atienda, sancione y se erradiquen los actos u omisiones que constituyan violencia política por razones de género, así como abstenerse de limitar, condicionar, excluir, impedir o anular la pretensión de participación de las personas por razones de género en sus órganos internos de dirección, precandidaturas, candidaturas o espacios de toma de decisiones. De tal suerte que, de no cumplirse dichas medidas, también se pueda configurar alguna responsabilidad administrativa, por lo que para ello se proponen las adecuaciones del caso en ese sentido.

Igualmente, se sugieren medidas que eviten tales conductas en el marco de los procesos electorales, para lo cual se configura la prohibición de la violencia política por razones de género en el contexto de las pre-campañas, campañas y propaganda electoral, estableciéndose mecanismos de protección como el procedimiento especial sancionador para inhibir dichas conductas al proponerse un nuevo supuesto de procedencia para tales efectos. También la configuración de tipos administrativos para, en su caso, fincar responsabilidad administrativa como, por ejemplo, a aquellos notarios públicos que se nieguen a certificar actos u omisiones que constituyan violencia política de género.

De manera destacada se establece que tanto para el registro de candidaturas, y como requisito de

elegibilidad para el ejercicio del cargo, se establezca que no podrán hacerlo quienes hayan cometido violencia política por razones de género, lo cual se encuentre acreditado mediante sentencia firme emitida por autoridad competente.

Por último, al tener la violencia política de género una connotación también cultural, se plantea establecer normativamente la obligación para la autoridad electoral, así como para los partidos políticos, de fomentar una cultura de respeto y reconocimiento de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Resulta oportuno destacar que en el tratamiento de esta figura se observó lo mandado por el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 13 trece de abril de 2020 dos mil veinte, por medio del cual se incluye la figura de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Adicionalmente, conviene resaltar que el pasado 28 veintiocho de abril del presente año se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el Decreto por medio del cual se garantizará el cumplimiento de la Paridad horizontal, vertical y sobre todo transversal en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, a través de la metodología y corresponsabilidad de las autoridades electorales para garantizar su observancia, instrumento que, sumado con la inclusión de la figura de violencia política en razón de género en la presente iniciativa con carácter de dictamen, impulsa una mayor participación electoral de las mujeres en la vida pública de nuestro Estado.

II. Participación Ciudadana.

La participación de la ciudadanía en la vida económica, política, administrativa, cultural del estado es esencial; su ejercicio permite a los y las servidoras públicas conocer las opiniones, necesidades de la población que les obliga a actuar con apego a los principios rectores del servicio público. En ese sentido, el artículo 8° de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, establece que la ciudadanía tiene derecho a intervenir y participar, individual o colectivamente, en las decisiones públicas, en la formulación, ejecución, evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno a través de los mecanismos de participación ciudadana previstos por la ley de la materia.

Adicionalmente, de manera destacada se propone establecer como causa de responsabilidad

administrativa por parte de los servidores públicos el incumplimiento en el ejercicio de los mecanismos de participación ciudadana que se prevén en la legislación de la materia.

III. Registro, sustituciones de candidaturas e impresión de boletas electorales.

Indudablemente, una de las etapas más intensas en el desarrollo de un proceso electoral es el registro de las candidaturas, por ello deben realizarse ajustes al régimen de sustituciones con base en la experiencia acumulada durante el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018. Uno de los primeros aspectos en el cual tiene implicaciones el tema de las sustituciones tiene que ver con la reimpresión de las boletas, en esa línea se propone ampliar el plazo a 35 días para que ya no se puedan reimprimir las boletas, no obstante, las sustituciones por renuncia que se realicen en términos de la ley. Con esta medida, se evitaría retraso en la distribución y entrega de la documentación electoral a los presidentes de las mesas directivas de casilla.

Adicionalmente a ello, en el proceso pasado se presentaron, días antes de la jornada electoral, varias eventualidades con motivo de renunciaciones de candidatas y candidatos a las presidencias municipales, provocando con ello que las planillas quedaran acéfalas o incompletas y se afectaran los derechos político-electorales del resto de candidaturas de las planillas registradas. En ese contexto, se proponen adecuaciones para salvaguardar ese derecho a ser votado.

De la misma manera, se plantea realizar ajustes en los requisitos de las solicitudes de registro de candidaturas a cargos de elección popular, para que deje de ser un ejercicio interminable de papeleo y se eficiente su presentación al Instituto Electoral de Michoacán.

IV. La equidad en el proceso electoral.

Uno de los principios constitucionales en los procesos electorales es la garantía de la equidad en las campañas, para ello se proponen diversas modificaciones legales con el objetivo de tutelar dicho principio en el marco de los procesos comiciales.

Un tema hasta cierto punto sencillo, pero que no por ello puede ser considerado menor, es el de la atribución para el dictado de las medidas cautelares dentro de los procedimientos administrativos competencia del Instituto, a efecto de salvaguardar los derechos en peligro. En tales circunstancias, y en acatamiento a la jurisprudencia del Tribunal

Electoral del Estado, se propone un ajuste para que dicha atribución, por la naturaleza y urgencia de la medida, sea ejercida por quien ostente la titularidad de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral.

Por su parte, se debe precisar normativamente la prohibición de la entrega de programas sociales en eventos masivos, así mismo, en la realización de debates por parte de los medios de comunicación nacional y local se exija la invitación a todos los contendientes, debiéndose respetar los plazos legales en el periodo de veda electoral; así como señalar los alcances en el ejercicio de la oficialía electoral para dar fe de hechos que trastocan el principio de la equidad en el proceso electoral.

V. Modificación al catálogo de sanciones.

En este apartado se requieren modificaciones en las sanciones que puede imponer la autoridad administrativa electoral, particularmente la posibilidad de que aquellos dirigentes y afiliados a los partidos políticos; así como también, la ciudadanía, servidores públicos o cualquier persona física o moral puedan sancionarse con una multa, cuando cometan alguna de las infracciones contenidas en el Código. Actualmente sólo se puede sancionar con amonestación pública y con multa cuando se promueve una denuncia frívola, por ello se sugiere que se hagan ajustes en los aspectos de la individualización de las sanciones, para lo que se contempla separar el contenido de las fracciones.

VI. Elección de autoridades auxiliares.

Al considerar, por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que los procesos de elección de las autoridades auxiliares de los ayuntamientos son de naturaleza electoral, y que por tanto deben observar los principios constitucionales en la materia, en los últimos tiempos, en el caso de Michoacán se han emitido diversas sentencias por el tribunal local anulando dichos procesos electivos. En ese contexto, sea vinculado al Instituto Electoral para que diera apoyo y asesoría a aquellos ayuntamientos que así lo solicitaran.

Por tal razón, a fin de evitar la constante judicialización de este tipo de elecciones, ante la necesidad de dotar de certeza a la ciudadanía que participa en dichos procesos comiciales para elegir a sus autoridades auxiliares, se propone adicionar una atribución al Instituto Electoral para apoyar a los ayuntamientos que lo soliciten con préstamo de material electoral y cursos de capacitación, lo

cual, además dotaría de sustento normativo a la vinculación que viene realizando el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

VII. Representación Proporcional.

Por lo que se refiere a la reforma de los artículos 174 y 175 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, resulta importante hacer notar la necesidad de ajustar la fórmula por medio de la cual se asignan los diputados de representación proporcional (16), establecida en el Código Electoral del Estado, a efecto de hacerla congruente con los parámetros constitucionales del artículo 116, que suponen la base de la legitimidad democrática en cada uno de los procesos electorales en los que se elige a cada uno de los 40 diputados del Congreso del Estado de Michoacán y de forma especial los 16 integrantes del Congreso electos por la vía plurinominal. Además, ello permite materializar la pluralidad política existente en Michoacán, al interior del Congreso del Estado.

Aunado a ello, es importante seguir el camino trazado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el primero como órgano de control abstracto de las normas electorales, el cual va dejando el rastro jurisdiccional que marca el sendero que el legislador debe de seguir en las reformas legales en dicha materia. El segundo de los órganos, encargado del control concreto de normas electorales, que, de igual forma, le corresponde construir ciertos parámetros para darle contenido constitucional a normas electorales, a partir de la revisión de normas que, aplicadas a un caso específico, requieren de una decisión judicial, que enfocan, de igual manera, el objetivo normativo que el legislativo debe seguir en las reformas electorales.

Sin embargo, las normas electorales, por su naturaleza, regulan procesos políticos, que no contar con elementos certeros, claros, concretos tendrían una incidencia negativa en cualquier de las etapas del proceso electoral, en virtud de la lucha de intereses políticos por parte de cada partido y candidato.

Dentro de esas etapas, los resultados y su conversión en curules requieren de normas totalmente claras, objetivas y cercanas a la realidad política producto de los votos ciudadanos.

Es por ello, que existe una imperiosa necesidad de dar certeza absoluta de los procesos de designación de los integrantes del Congreso Local, por la vía de

la representación proporcional, a partir del marco constitucional los criterios jurisdiccionales, en busca de alcanzar la mayor cercanía entre votos para la representación proporcional, tomando en cuenta los resultados de la mayoría relativa con los límites de sobre y sub representación.

Por consiguiente, ante la regulación que se ha tenido en los últimos dos procesos electorales respecto de la fórmula para asignar diputados de representación proporcional, se requiere de reformas que permitan mayor certeza, objetividad y claridad en el reparto correspondiente, toda vez que en los últimos dos procesos electorales, la aplicación de dicha fórmula ha producido un litigio tanto en la Suprema Corte como en el Tribunal Electoral, sea estatal o federal, lo que ha generado que en cada una de las instancias que aplican esta fórmula, entiéndase desde el Instituto Electoral de Michoacán, así como en los órganos jurisdiccionales, se obtengan criterios distintos, con resultados variados que desde la óptica de los actores políticos y sobre todo de la sociedad, han generado confusión a grado tal, que la opinión pública ha llegado a calificar como una negociación.

Es así, que la reforma pretende cambiar algunos conceptos usados para la aplicación de la fórmula, así como dejar en claro otros. El objetivo de la reforma es tratar, en la medida de lo posible, de reconocer la fórmula más cercana a la representación proporcional pura, sabedores de que en el sistema electoral mexicano, respecto de la integración de los parlamentos, federal o local, la representación pura se encuentra subordinada al uso de la votación de mayoría relativa de cada distrito uninominal, situación que hace imposible poder tener una representación pura, ya que solamente sería posible si el sistema electoral del Congreso del Estado se sustentará en el sistema de representación proporcional, sin el de mayoría relativa. [1]

De esa forma, la utilización de la expresión “votación válida emitida”, por parte de esta Comisión cameral, coincidió en preferir dicho concepto para determinar el porcentaje de los sufragios que se requieren con el objeto de que un partido mantenga su registro, como lo señala el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo en su párrafo cuarto, que a la letra dice:

“Los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones estatales, distritales y municipales, teniendo el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular por ambos

principios. Los ciudadanos tendrán derecho de solicitar su registro como candidatos independientes a cargos de elección popular únicamente por el principio de mayoría relativa. Los partidos políticos locales que no alcancen el 3 por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo, le será cancelado su registro”. [2]

Así, el concepto de la votación válida emitida, marca parámetros racionales y políticos que servirán de guía para la asignación de diputados de representación proporcional, a efecto de lograr seguridad, certidumbre y confianza a partir de la aplicación de ambos procedimientos.

Así mismo, se propone que en el artículo 174, fracción VI, el porcentaje de votación válida emitida sea el que se utilice para determinar los límites de la sub y sobre representación a la que hace mención el artículo 21 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, mismo que determina lo siguiente:

Ningún partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Este supuesto no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.” [3]

Ello con el fin de establecer de manera clara y precisa la aplicación de los límites de la sub y sobre representación en la asignación de diputados de representación proporcional a partir de la congruencia con el marco constitucional local en Michoacán.

Ahora bien, en otra escalada de validez constitucional, la propuesta de reforma a los artículos 174 y 175 se hacen con apego a lo establecido en la fracción I, cuarto párrafo del artículo 41, así como en lo señalado en el tercer párrafo de la fracción II y segundo párrafo del inciso f) de la fracción IV del artículo 116, todo ello de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dichas bases constitucionales señalan:

Artículo 41. (...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.”

Artículo 116. (...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

f). (...)

El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales; [4]

De lo anterior se desprende que el criterio constitucional para que los partidos políticos tengan el registro es el de la votación válida emitida, concepto que permite concretar de forma más pura y certera, el sentido de la fuerza electoral y política de cada partido político. Parámetro que sirve, además, para el caso de la asignación de diputados de representación proporcional, principalmente para determinar la sobre y sub representación, teniendo en cuenta que el porcentaje de votación por partido será el que “deberá” tener como porcentaje de representación en el Congreso del Estado.

Por otro lado, como sustento de la propuesta de reforma, se encuentran los criterios jurisprudenciales y resoluciones emitidas por los diversos órganos jurisdiccionales. En primer caso, está lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al analizar los conceptos para la aplicación la fórmula de representación proporcional, en Michoacán, resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 53/2017 y su acumulada 57/2017, que en el Considerando

Séptimo de la sentencia dictada, así como el Voto Particular formulado por el Ministro Luis María Aguilar Morales, el Pleno del Tribunal señaló que en nuestro país impera un sistema electoral de carácter mixto (integrado por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional), el cual tiene reglas precisas para el ámbito federal y estatal tras la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce. Respecto al ámbito estatal, se precisaron los principales lineamientos constitucionales para la conformación de las legislaturas: *que las entidades federativas están obligadas a conformar sus congresos atendiendo a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en términos de sus leyes; que el número de representantes será proporcional al de sus habitantes, y que un partido político no podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida ni tampoco el porcentaje de representación de un partido podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales, todo ello en términos del artículo 116, fracción II constitucional.*

Al margen de estos lineamientos expuestos – continúa el precedente– la Constitución Federal otorga a las entidades federativas un amplio margen de libertad configurativa en torno a la regulación de los sistemas de elección por mayoría relativa y representación proporcional al interior de sus legislaturas; es decir, pueden combinar los sistemas de elección de mayoría relativa y representación proporcional que integren los congresos locales; establecer el número de distritos electorales en los que se divida la entidad federativa o la fórmula electoral a aplicarse para la asignación de diputaciones de representación proporcional; ello, siempre y cuando no se haga nugatorio el acceso a partidos que, en atención a su porcentaje de votación, reflejen una verdadera representatividad.

El criterio es relevante, en virtud del reconocimiento de la facultad plena que tienen los congresos locales para hacer el diseño legal para regular los mecanismos de representación proporcional, sin dejar de lado la participación de los partidos políticos conforme su votación, qué con la propuesta, se garantiza la pluralidad y conversión más pura, entre los votos y representación política por medio de la votación válida emitida.

De igual manera, en dicho considerando séptimo antes mencionado, se establece que en el marco del sistema electoral mixto que prevé el artículo 116, fracción II, para la conformación de las legislaturas locales, el principio de representación proporcional

constituye una manera de asignar diputaciones adicionales a las determinadas por el principio de mayoría relativa. Así, los votos emitidos tienen un doble efecto: por un lado, determinan qué candidatos en los distritos uninominales son electos por el principio de mayoría relativa y, por otro lado, reflejan una preferencia por un partido político, que a su vez determina la distribución de las diputaciones de representación proporcional. Lo anterior no supone un doble cómputo de votos, ya que éstos solo son contados en una ocasión, pero el número de sufragios obtenido tiene diversas consecuencias para la asignación de diputados según cada uno de los principios. Por ello, para efectos de la distribución de escaños por el principio de representación proporcional no es necesario deducir los sufragios que dieron el triunfo a los candidatos de mayoría relativa, pues ello impediría que la porción del Congreso Local, electa mediante ese principio, reflejara la cantidad de votos obtenidos por cada una de las fuerzas políticas, como es su finalidad.

En efecto, el sistema de representación proporcional tiene por objeto procurar que la cantidad de votos obtenidos por los partidos corresponda en equitativa proporción al número de curules a que tenga derecho cada uno de ellos, lo que supone precisamente la necesidad de tener en cuenta todos los votos obtenidos por los partidos políticos, con independencia de que hayan ganado diputaciones por el sistema de mayoría.

De igual manera, en dicho fallo se apuntó también -sin llegar a afirmar que se trata de un estándar constitucional obligatorio- que la votación válida que sirve de base para la determinación de los partidos tienen derecho a que se les otorguen diputaciones de representación proporcional debe ser aquella que resulte de sustraer a la votación total los votos nulos y a favor de candidatos no registrados, esto es, votación válida emitida, pues ello es un reflejo del artículo 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo constitucional que prevé esa base semidepurada como referente del tres por ciento necesario para la conservación del registro.

Así mismo, en dicha sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 53/2017 y su acumulada 57/2017, así como el Voto Particular formulado por el Ministro Luis María Aguilar Morales, el Tribunal Pleno señaló en el apartado SÉPTIMO. *Opiniones de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que, si bien no son vinculantes, si permiten tener mayor certeza*

sobre algunos temas que son motivo de litigio constitucional. De esa forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación opinó, en síntesis, que el tema de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional se rige por el artículo 116 constitucional, por lo que siempre que los Estados respeten los parámetros ahí señalados, *el legislador local tiene libertad de regular la forma en que operará el principio de representación proporcional para la elección de los congresos estatales.*

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, resulta constitucional que el Legislador Michoacano haya establecido en el artículo 175 del Código Electoral Local la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura (cociente natural y resto mayor) para efectos de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, toda vez que se encuentra inmerso en el ámbito de libertad configurativa del legislador local. Además, no advirtió que la regulación legal en estudio contemple elementos que conlleven a una desnaturalización del sistema de representación proporcional en la integración del Congreso Local; por el contrario, se establecen prescripciones que garantizan el valor del pluralismo político mediante reglas que evitan una sobrerrepresentación de las fuerzas políticas mayoritarias y una subrepresentación de los partidos minoritarios.

Por otra parte, la misma Sala Superior señaló que la fórmula establecida en el artículo 175 del Código Electoral del Estado de Michoacán no la torna inconstitucional, en virtud de que *no hay disposición constitucional que imponga reglas específicas que los Estados deban observar para ajustar el principio de representación proporcional para la integración de los Congresos Locales, sino que existe una facultad soberana siempre que adopten tal principio dentro de su sistema electoral local. Hecho que leído a la luz de lo señalado en el artículo 116 fracción IV, solamente la sobre y sub representación en 8 puntos porcentuales, se convierte en el único criterio constitucional que debe de seguir el legislador local para configurar la fórmula de asignación de diputados por el principio de representación proporcional.*

Así, los Estados deben ponderar sus propias necesidades y circunstancias políticas a fin de establecer entre las posibles variantes y opciones, las características y conceptualización que consideren más adecuadas para regular el principio de representación proporcional, sin que estén vinculadas a seguir un modelo exacto y concreto.

Finalmente, la reforma al artículo 175 del Código Electoral del Estado de Michoacán tiene como objetivo clarificar los conceptos utilizados y dar certeza en la aplicación de la fórmula en la asignación de diputados de representación proporcional.

Otro de los elementos importantes en la reforma que se plantea al artículo 175, es la relativa a concretar, con claridad, los momentos en los que, dentro del procedimiento de aplicación de la fórmula, se debe de revisar la sobre representación y la sub representación, ello con el objeto de evitar una diversidad de interpretación sobre los tiempos para revisar la limitante constitucional.

Como un elemento innovador, por parte de la reforma, y con el objeto de dar cabal cumplimiento, no sólo al texto constitucional federal, sino a la naturaleza de la representación dentro de un modelo electoral mixto, se clarifica la aplicación de la sub representación, la cual se traduce en el hecho de que el porcentaje de la votación que tenga cada partido político, no deberá de ser menor en 8% a su representación en el Congreso, por lo que, ante la necesidad de equilibrar el marco normativo que permita obtener certeza y mayor objetividad en la aplicación de la fórmula de diputados de representación proporcional, se propone regular la forma en la que se aplicará la sub representación.

Por todo ello, la reforma a los artículos 174 y 175 determinan los aspectos básicos y generales para la aplicación de la formulación de asignación de diputados de representación proporcional.

Respecto de lo propuesto para el artículo 175, se incorporan dos grandes partes; primero, los conceptos que se deberán utilizar y que son los siguientes:

- a) Votación Total Emitida, es la suma de todos los votos depositados en las urnas en la elección correspondiente.
- b) Votación Válida Emitida, es la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos nulos y los votos correspondientes a los candidatos no registrados.
- c) Votación Estatal Efectiva, se entiende la que resulte de deducir de la votación válida emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación y candidaturas independientes. Dicha votación estatal efectiva será utilizada únicamente para calcular el cociente electoral.
- d) Cociente Electoral, que es el resultado de dividir la votación estatal efectiva entre los dieciséis diputados de representación proporcional.

e) Resto mayor, que es el remanente más alto de votación de cada partido político, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente electoral. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.

En segundo lugar, se propone el procedimiento, mediante 7 pasos que se deben de cumplir para la aplicación de la fórmula, una vez que se tengan los conceptos a los que se hizo referencia.

Dichos pasos son los siguientes:

1. Determinar la votación válida emitida (todos los votos depositados en la urna, menos votos nulos y de candidatos no registrados).
2. Obtener la votación válida efectiva (votación válida emitida menos los votos de los candidatos independientes y de partidos que no alcanzaron el 3% de la votación) y el cociente electoral (votación estatal efectiva entre 16, que es el número de diputados de representación proporcional).
3. Asignación de diputados, dividiendo la votación de cada partido entre el cociente electoral.
4. Verificación de sobre y sub representación. En caso, de que un partido rebase el límite del 8% por encima de su votación, se ajustará su asignación de diputados, para incorporarlo al límite del 8%. Además, no podrán participar en la asignación de más diputados, de ser el caso.
5. De quedar diputaciones pendientes por repartir, se asignarán por resto mayor (remanente más alto de votación de cada partido político, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente electoral).
6. Se revisará, nuevamente, la sobre y subrepresentación, para que, de ser el caso, se realicen los ajustes señalados en el paso 4.
7. Si repartidas todas las diputaciones algún o algunos partidos políticos tienen una representación en el Congreso, que se encuentra por debajo del menos 8% de su votación, se revisará cuales partidos están más cercana del límite de la sobre representación y se les quitarán tantos diputados sean necesarios para asignarlo al a los partidos con subrepresentación a efecto de que, con ello, se pueda incorporar al límite de la sub representación. Dicho ejercicio se realizará con todos los partidos más cercanos a la sobre representación, hasta en tanto no se logró evitar el rebase de la sub representación.

De esa forma, la propuesta de reforma a los artículos 174 y 175 incide en la claridad en los siguientes puntos:

1. Dejar claridad respecto de los conceptos que se tienen que utilizar en la fórmula de representación proporcional.
2. Establecer un procedimiento claro para aplicar la fórmula de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, cuidando los parámetros constitucionales necesarios para la ejecución de la norma.
3. Determinar las formas y momentos en los que se tienen que revisar la sobre representación, pero, sobre todo, la sub representación, con el objeto de racionalizar elementos interpretativos del marco legal que, en momentos tan complejos de una elección, requieren la mayor transparencia y claridad en la redacción por parte del legislador.
4. Regular la forma más cercana de la representación proporcional dentro de un sistema electoral mixto, para garantizar la pluralidad política en el Estado.

VIII. Financiamiento público para la obtención del voto.

Los cambios en el modelo electoral a partir del año 2014 han desembocado en procesos electorales multianuales, en los que el ejercicio del gasto para dichas actividades se enfocan para dos años fiscales. Entre esos gastos, se encuentra el financiamiento público a los partidos políticos, que en proceso electoral, se amplía el gasto para obtención del voto, también conocido como gasto para campaña.

La legislación electoral del estado de Michoacán determina que el monto para los partidos que se utilizará en las campañas electorales se entregará en 6 ministraciones mensuales a partir del inicio del proceso electoral. En virtud de que la primera etapa del proceso electoral es la más extensa que dura aproximadamente 9 meses, y en virtud de que las campañas electorales solamente duran hasta 3 meses, siendo el caso de la elección de Gobernador como la más extensa, ello nos lleva a la conclusión: el financiamiento público para obtención del voto solamente se puede aplicar en actividades desarrolladas en esos 3 meses, por lo que, es necesario acotar lo más posible el tiempo de entrega del recurso.

Por ello, es indispensable que la normativa electoral local determine que la entrega será hasta en 5 ministraciones mensuales, y con ello, reducir los tiempos para la entrega de los recursos a cada organización política.

Ello además permitirá que la entrega del recurso sea presupuestada solamente en un ejercicio fiscal por parte del Congreso del Estado, y evitar que la

imposibilidad del uso de la prerrogativa destinada para la obtención del voto fuera de campañas, afecte la eficacia y eficiencia que debe cumplirse como principios constitucionales en la programación, presupuestación y ejercicio del gasto público.

La reforma al artículo 112, Inciso b), fracciones I y II del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, permitirá tener mayor certeza, transparencia y legalidad en la asignación del financiamiento público a los partidos políticos en lo que se refiere a la obtención del voto, así como una mejor rendición de cuentas de dicho financiamiento. Dicha reforma a las fracciones I y II del inciso b) del artículo 112 del Código Electoral del Estado de Michoacán se hace con total apego a lo establecido en la Fracción IV, inciso g) de la Constitución Federal, así como al Artículo 51, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que regulan y establecen las reglas sobre el financiamiento público para la obtención del voto.

En lo que respecta a la fracción I del artículo 112 del Código Electoral, la reforma consiste en adecuar nuestra legislación a lo establecido en el artículo 51, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, ya que la redacción actual se contraponen con lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos. Dicha modificación dará certeza y legalidad a la determinación y asignación de financiamiento público a los partidos políticos para actividades de obtención del voto.

Por lo que se refiere a la reforma de la fracción II, del inciso b) del Artículo 112 del Código Electoral del Estado de Michoacán, ésta también se realiza con base en lo establecido en el inciso g), fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, toda vez que, determinado el monto a asignar a cada partido político para actividades de obtención del voto, se debe establecer de manera clara y precisa la forma y tiempo en que deberán ser asignados dichos recursos.

Actualmente, dicha fracción II, inciso b) del artículo 112 establece que el financiamiento de actividades para la obtención del voto se entregará en seis ministraciones mensuales a partir de que el Consejo General declare iniciado el proceso electoral; sin embargo, debemos mencionar que el proceso electoral inicia en el mes de septiembre y la jornada electoral se lleva a cabo hasta el primer domingo del mes de junio del año siguiente, por lo que intervienen dos ejercicios fiscales y complican la aplicación y rendición de cuentas sobre dicho financiamiento.

Es por ello, que dicha reforma permitirá al órgano electoral tener una mayor claridad en la presupuestación de los recursos para financiamiento público en procesos electorales, así como su asignación, ya que se evitará que se utilicen recursos públicos correspondientes a dos ejercicios fiscales diferentes y que se tenga que caer en la incertidumbre o ilegalidad de acuerdo a lo que establece el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en su artículo 222 bis, que en su numeral 1 dice a la letra:

[...]

1. *El financiamiento público que reciban los partidos políticos y candidatos independientes para gastos de campaña, deberán ser utilizados exclusivamente para estos fines.*

[...]

Por lo que al recibir financiamiento público para actividades de obtención al voto en 2 dos ejercicios fiscales diferentes, se cae en el supuesto de que tendrían que devolver los recursos por no poderlos utilizar en gastos de campaña, y se estaría violentando al mismo tiempo lo establecido en el Artículo 116, Fracción IV, inciso g) de la Constitución Federal.

De igual forma, la propuesta de reforma legal que se plantea, tiene el objetivo de que el órgano electoral entregue el financiamiento público en 5 ministraciones mensuales. Hipótesis normativa que permite darle cierta flexibilidad a la disponibilidad de los recursos económicos que fluyen desde el Gobierno del Estado, hasta el Instituto Electoral de Michoacán y de ahí se entregan a los partidos políticos. Dicha regulación, además, permite que lo que se otorga por financiamiento coincida con el tiempo en el que se debe de ejecutar dicho recursos, esto es, dentro de las campañas electorales.

Por lo tanto, la reforma que se plantea prevé establecer en la fracción II del inciso b) del artículo 112 del Código Electoral, que el financiamiento de actividades para la obtención del voto se entregue hasta en cinco ministraciones mensuales previo a la jornada electoral; logrando con esto que los recursos otorgados sean utilizados dentro de un solo ejercicio fiscal y se tenga mayor certeza y claridad en su aplicación. Asimismo, permite que el órgano electoral haga el cálculo del financiamiento público para la obtención del voto dentro de su presupuesto para un solo ejercicio fiscal y no por dos como actualmente se realiza, contribuyendo también en la disminución de los recursos presupuestados por el órgano electoral.

IX. Financiamiento a candidaturas independientes.

Otra de las figuras que requiere de un ajuste, es el de las candidaturas independientes en el aspecto de su financiamiento, por lo que para ello se proponen dos aspectos; el primero es el límite a las aportaciones en las que no se ha establecido un tope global de financiamiento para campaña electoral, pues únicamente se especifica el límite de aportaciones de una persona física o moral, no así el monto global de los recursos privados que una candidatura independiente puede recibir para el desarrollo de la campaña electoral, ya que lo único que se establece es que las aportaciones que se realicen de manera individual serán proporcionales a los topes dispuestos para las candidaturas de los partidos políticos.

En tal virtud, se estima necesario establecer como límite global de financiamiento privado que pueden recibir las candidaturas independientes, por concepto de aportaciones de simpatizantes o del mismo candidato, en dinero o en especie, el resultado de restarle al tope de gastos de campaña que les corresponda, el financiamiento público al que tienen derecho. Asimismo, se debe señalar el monto que podrá realizar el o la candidata independiente para el desarrollo de su campaña.

El segundo aspecto se refiere a la distribución del financiamiento público y prerrogativas de candidaturas independientes, ya que el Código Electoral solo establece que el monto correspondiente a las candidaturas independientes deberá distribuirse equitativa y proporcionalmente entre todas aquellas que fueron debidamente registradas, en sentido se propone armonizar el Código Electoral del Estado con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Aunado a lo anterior, deberá señalarse que, cuando no se elija la gubernatura del estado, el monto se distribuirá por partes iguales para las elecciones de las diputaciones por mayoría relativa y los ayuntamientos.

Finalmente, se sugiere contemplar el supuesto de que, cuando una sola candidatura obtenga su registro para cualquiera de los cargos antes mencionados podrá recibir financiamiento hasta del 50 por ciento de los montos respectivos, siempre y cuando no rebase el tope de gastos de campaña aprobados.

X. Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

En la actualidad la realidad jurídica del ámbito de aplicación de la Ley que nos ocupa, no se limita a solo resolver los conflictos derivados de los procesos electorales; por ende, debe actualizarse dicho dispositivo e incorporarse como objeto el resolver las controversias relacionadas con el ejercicio de los derechos político-electorales y de aquéllos que se vinculan con éstos.

No todos los actos de los que conoce el Tribunal electoral emanan de autoridades electorales y de participación ciudadana, sino que también conoce de aquellos actos que aun sin ser emanados de autoridades electorales propiamente dichas, sí impactan o tienen incidencia en la materia electoral, como por ejemplo los ayuntamientos e incluso de las autoridades tradicionales. Por tal razón, se propone eliminar de la fracción I, la delimitación a las autoridades electorales y de participación ciudadana y dejar la redacción en términos amplios.

Se hace necesario plasmar que el objeto del sistema de medios de impugnación es la protección de los derechos político-electorales, por lo que se hace necesario agregar una fracción III, donde se especifique como objeto, el garantizar: la salvaguarda, validez y eficacia de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Por su parte, se propone adicionar una fracción VIII, al artículo 11, acerca de las causales de improcedencia de los medios de impugnación, para que considere la hipótesis contenida en la Jurisprudencia 34/2002, de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA", emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, la evolución de los medios de impugnación ha generado que quienes figuren como autoridades electorales ya no sean únicamente las autoridades conocidas jurídicamente como los órganos electorales o partidistas, pues en la medida que se va ampliando la procedencia de los medios de impugnación cada vez más se han ido conociendo de actos que no se limitan solo a las autoridades encargadas de organizar las elecciones, ni a los partidos políticos, sino que se ha ampliado a los ayuntamientos, a las autoridades tradicionales de las comunidades indígenas e incluso a las propias Magistraturas del Pleno del Tribunal Electoral, por lo que en calidad de autoridad responsable cabrían todas

aquellas que con su actuar impactan en los derechos que se protegen por la vía de la materia electoral.

Ante ello es necesario definir de manera genérica a la autoridad responsable, eliminando la parte correspondiente a la fracción II del artículo 13, que lo limita al organismo electoral o partidista.

Actualmente la redacción del inciso c) del numeral 26, posibilita la firma del informe circunstanciado al Presidente o Secretario del Consejo Electoral correspondiente, disposición que ya no es congruente con la realidad jurídica, pues son diversas las autoridades que pueden considerarse responsables para los efectos de los medios de impugnación ya que no se limitan sólo al Instituto Electoral de Michoacán o sus consejos distritales y municipales por tanto es necesario ajustar la redacción de dicha fracción de manera genérica eliminando la porción normativa que dice: "del Presidente o del Secretario del Consejo Electoral".

Por otra parte, se propone la ampliación de plazos para resolver juicios de inconformidad. Anteriormente las elecciones locales se llevaban a cabo el primer domingo de julio, sin embargo, con la reforma constitucional de 2014, se dispuso en el artículo 116, fracción IV, inciso a) que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realizarán el primer domingo de junio del año que corresponda.

Asimismo, a nivel local con la nueva Ley de Justicia Electoral publicada en junio de 2014, se amplió un día el plazo para presentar el juicio de inconformidad pues ahora cuentan con cinco días para impugnar, cuando anteriormente eran cuatro días, en el mismo sentido ahora se plantea homologar el plazo para la presentación del juicio para la protección de los derechos políticos electorales a cinco días, igual que el juicio de inconformidad.

Ahora bien, los Integrantes de los Ayuntamientos entrarán a ejercer su cargo el primero de septiembre, en tanto que los integrantes del Congreso del Estado el quince de septiembre y la Gubernatura dará inicio a su encargo el primero de octubre, todos del año de la elección, lo anterior conforme a las disposiciones 29, 51 y 127 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

En esa medida, se ha generado que exista más tiempo entre la jornada electoral y el inicio del ejercicio del cargo de quienes hayan resultado electos,

lo que permite la posibilidad de que se amplíen cinco días a los plazos tan fatales que existen actualmente para resolver los juicios de inconformidad, ello sin que se limite la posibilidad de que dentro de los plazos legales se pueda instar la justicia electoral federal contra las resoluciones del Tribunal, ello puesto que las cargas procesales a partir de la incorporación de la competencia al Tribunal Electoral para resolver Procedimientos Especiales ha ido en aumento, ello aunado a que en la mayoría de los casos donde se plantea el tema del rebase de los topes de campaña como una causal de nulidad de la elección, el Instituto Nacional Electoral a la fecha de los vencimientos de los plazos para resolver aún no se ha pronunciado sobre la existencia o no del rebase, lo que ha generado que las resoluciones se emitan sin analizar dicha temática dejando a salvo los derechos de los actores para hacerlo valer en la instancia superior, lo que implica una impartición de justicia de manera incompleta y se obliga a los justiciables a acudir a la segunda instancia, cuando en la mayoría de los casos la controversia pudiera resolverse ante el órgano jurisdiccional local.

También se propone incorporar la restricción de participar en un proceso electoral extraordinario al partido electoral que postuló al candidato sancionado. Los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político, por tanto la normativa legal -artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, 87 del Código Electoral del Estado de Michoacán- les impone la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos, los derechos de los ciudadanos, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante del partido político, que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que conlleva en caso de no deslindarse a la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la que corresponda a la responsabilidad individual, lo que doctrinalmente se ha conocido como culpa in vigilando.

En esa línea, para el caso de que un candidato sea el causante de la declaración de nulidad de una elección se le sanciona con la prohibición de participar en el

proceso extraordinario y en esa medida en cuanto garante de la conducta del candidato, el partido correspondiente también debe obtener una sanción por su falta de cumplimiento a la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático: de ahí que a efecto de erradicar la comisión de conductas que generan la consecuente nulidad de elección se deben establecer medidas más enérgicas, pues la disposición actual no es de tal grado que haya logrado disuadir las conductas prohibidas y que atentan contra los procesos democráticos, por ello se debe exigir un poco más a los partidos para que cumplan con su deber y sólo se logrará incorporando una disposición que impacte para que su comportamiento frente a sus candidatos sea acorde a la normativa.

De ahí que se proponga agregar como sanción en caso de nulidad de elección, la de no participación en el proceso extraordinario, además del candidato que dio lugar a la falta también al partido político postulante.

Derivado de la emisión de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo con fecha quince de junio de dos mil dieciséis, el Tribunal se ve ante la necesidad jurídica y material de particularizar en la Ley de Justicia, de manera armónica y sistemática, las obligaciones en materia de transparencia a que se ve obligado cumplir; es por lo anterior, que se propone la adición de diversas disposiciones para que el Tribunal cumpla, en el ámbito de su competencia, con la normativa respectiva en materia de transparencia y protección de datos personales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 52 fracción I, 62 fracción I, 64 fracción V, 67 fracción VI, 234, 235, 244 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, nos permitimos presentar al Pleno de esta Legislatura, para su discusión y votación, la siguiente Iniciativa con carácter de Dictamen que contiene Proyecto de

DECRETO

Artículo Primero. *Se reforman los artículos 4°; 5°; 7°; la fracción IV del artículo 8°; el párrafo cuarto del artículo 18; el párrafo cuarto del artículo 19; el párrafo quinto del artículo 21; las fracciones XVI, XXXIX y XL del artículo 34; el párrafo segundo del artículo 35; las fracciones XI y XVIII*

del artículo 37; las fracciones III y VI del artículo 52; las fracciones III, XI y XVII del artículo 53; el párrafo primero del artículo 56; la fracción VI del artículo 57; el párrafo primero del artículo 58; el párrafo tercero del artículo 71; el inciso n) del artículo 87; las fracciones I y II del inciso b) del artículo 112; los párrafos noveno y décimo sexto del artículo 169; las fracciones II y IV del artículo 171; las fracciones II y III del párrafo sexto del artículo 172; artículo 174; artículo 175; el inciso c) del párrafo tercero del artículo 182; la fracción II y el párrafo tercero del artículo 189; el artículo 191; el artículo 193; los párrafos primero y noveno del artículo 194; el inciso g), recorriéndose en su orden los subsecuentes de la fracción III, el inciso l de la fracción IV, el inciso f) de la fracción VII y la fracción VIII, del artículo 230; el párrafo primero del artículo 232; el párrafo sexto del artículo 250; las fracciones IX y X del artículo 271; el párrafo segundo del artículo 291; las fracciones I, III y X del artículo 311; el artículo 317; la fracción IV del artículo 318; el párrafo primero del artículo 324; el artículo 326; y se adicionan, la fracción IV al artículo 1º; el artículo 3º bis; se adiciona un último párrafo del artículo 8º; las fracciones XLI y XLII recorriéndose la subsecuente al artículo 34; la fracción XXI recorriéndose en su orden la subsecuente del artículo 37; el artículo 37 bis; la fracción XV, recorriéndose en su orden las subsecuentes del artículo 43; un párrafo cuarto al artículo 51; el artículo 54 bis; el inciso v) bis recorriéndose en su orden el subsecuente del artículo 87; la fracción VI recorriéndose en su orden los subsecuentes y un párrafo sexto al artículo 158; un párrafo quinto al artículo 160; el artículo 170 bis; se adiciona la fracción IV y V al párrafo sexto del artículo 172; el inciso d) al artículo 182; el inciso k) a la fracción II del primer párrafo, así como un párrafo sexto al artículo 189; un párrafo segundo al artículo 191; el artículo 237 bis; el artículo 237 ter; 240 bis; los incisos e) y f) al artículo 254; la fracción cuarta del artículo 266; la fracción XI del artículo 271; un párrafo segundo y tercero al artículo 309; la fracción XI y se recorre la subsecuente del artículo 311; un párrafo segundo al artículo 324; y se derogan el párrafo quinto del artículo 19; el párrafo sexto del artículo 21; la fracción VII del artículo 52; los artículos 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142; el párrafo décimo noveno del artículo 169; los incisos b), d) y e) de la fracción II del artículo 189; el inciso d) de la fracción I del artículo 230; el inciso a) del artículo 254, todos del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 1º. Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y reglamenta las normas constitucionales y generales relativas a:

I. a la III. ...

IV. Los Mecanismos de Participación Ciudadana, establecidos en la Ley de la materia.

Además de lo anterior, establece y armoniza las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales entre el Estado y la Federación, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral de Michoacán.

Artículo 3º bis. Se consideran como conductas constitutivas de violencia política por razones de género, las siguientes:

- I. Imponer la realización de actividades distintas a las atribuciones inherentes al cargo o función;
- II. Restringir o limitar injustificadamente la realización de acciones o actividades inherentes a su cargo o función;
- III. Proporcionar información o documentación incompleta o errónea con el objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;
- IV. Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;
- V. Difundir cualquier tipo de información y/o material con la finalidad de coartar, inhibir, impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades;
- VI. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual ha sido nombrada o elegida;
- VII. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables;
- VIII. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación a un partido.
- IX. Dañar en cualquier forma el desarrollo de la campaña electoral en la que participe una mujer, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad.

Artículo 4º. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular; así como brindar a las mujeres y grupos vulnerables las condiciones propicias para ejercer libremente sus derechos político-electorales; además de prevenir, atender,

sancionar y en su caso erradicar la violencia política por razones de género.

...
...

Artículo 5°. Es derecho y obligación de los ciudadanos, votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia, en los términos que determine la ley de la materia y en los demás procesos de participación ciudadana que estén previstos en la legislación correspondiente, conforme a los requisitos y procedimientos que se establecen en la Ley local respectiva y el Reglamento de la materia.

Artículo 7°. Es derecho exclusivo de los ciudadanos participar como observadores electorales de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral, de todos los actos de la jornada electoral, que se realicen de conformidad con la legislación correspondiente, en la forma, términos y bases que determine la Ley General y demás normatividad aplicable.

La observación electoral podrá realizarse siempre y cuando se cumplan los requisitos correspondientes, pudiendo aplicarse en cualquier ámbito territorial de la entidad, respecto de todas y cada una de las actividades del proceso electoral, identificándose necesariamente con los gafetes y acreditaciones que certifiquen la personalidad de observadores electorales, que haya expedido el órgano electoral correspondiente.

Artículo 8°. Son obligaciones de los ciudadanos:

I al III. ...

IV. Participar en los mecanismos de participación ciudadana establecidos en la Constitución Local, en la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, y en el presente Código;

V. ...

VI. ...

En el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de la ciudadanía en el ámbito político electoral, se regirán por el principio de la no violencia.

Artículo 18. ...

...
...

Las vacantes de diputaciones por ambos principios y regidurías de representación proporcional, serán cubiertas por acuerdo del Congreso de la lista plurinominal o planilla que hubiese presentado el

mismo partido respetando el orden de prelación de la lista, para lo cual contará con un término hasta de treinta días naturales.

...

Artículo 19. ...

...
...
...

Para participar en una elección consecutiva, los diputados que representen a un partido político deberán haber sido electos en los procesos internos correspondientes. En el caso de los de origen independiente no le serán exigibles las firmas de respaldo ciudadano para obtener su registro como candidato, salvo que no hubieren sido electos inicialmente por una candidatura independiente, y por ende, no hubiesen obtenido el respaldo ciudadano correspondiente.

Se deroga.

...
...

Artículo 21. ...

...
...
...
...

Para acceder a una elección consecutiva, los presidentes municipales, síndicos o regidores que representen a un partido político, deberán haber sido electos en los procesos internos correspondientes. En el caso de los de origen independiente no le serán exigibles las firmas de respaldo ciudadano para obtener su registro como candidato, salvo que no hubieren sido electos inicialmente por candidatura independiente, y por ende, no hubiesen obtenido el respaldo ciudadano correspondiente.

Se deroga.

Artículo 34. El Consejo General del Instituto tiene las siguientes atribuciones:

I. a la XV. ...

XVI. Aprobar los diseños y modelos de la documentación y los materiales electorales que se utilicen en el proceso, en los términos de la normativa aplicable;

XVII. a XXXVIII. ...

XXXIX: Emitir el acuerdo correspondiente relativo a la pérdida de la acreditación ante el Instituto, de los

partidos políticos nacionales en aquellos casos en los que no se obtenga el porcentaje necesario establecido en la Ley General de Partidos Políticos o en los demás supuestos que establezcan las leyes relativo a la pérdida de la acreditación;

XL. Ajustar los plazos previstos en el calendario electoral del proceso electoral local a los plazos previstos en el proceso electoral federal para el mejor desarrollo del proceso electoral concurrente;

XLI. En el ámbito de su competencia, prevenir, atender y erradicar la violencia política por razones de género, garantizando el respeto al ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres y la igualdad sustantiva, mediante mecanismos y lineamientos que el propio Instituto diseñe para tal efecto.

XLII. El Instituto proporcionará apoyo a los ayuntamientos que lo solicitaren, consistente en el préstamo del material electoral y en la impartición de cursos de capacitación para los funcionarios encargados de realizar la elección de las autoridades auxiliares;

XLIII. Todas las demás que le confiere este Código y otras disposiciones legales.

Artículo 35....

Independientemente de lo señalado en el párrafo anterior, las comisiones de: Organización Electoral; Administración, Prerogativas y Partidos Políticos; Educación Cívica y Participación Ciudadana, Vinculación y Servicio Profesional Electoral, así como para la Atención a Pueblos Indígenas; funcionarán permanentemente y se integrarán exclusivamente por consejeros electorales designados por el Consejo General. La presidencia de las comisiones será rotativa en forma anual entre sus integrantes.

...

Artículo 37. El Secretario Ejecutivo del Instituto tiene las siguientes atribuciones:

I. a la X. ...

XI. Ejercer la función de la oficialía electoral dando fe de aquellos actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral que le consten de manera directa y expedir las certificaciones que se requieran, sobre documentos originales que tenga a la vista, relacionados con los asuntos de la competencia del Instituto, así como delegar dicha atribución en servidores públicos a su cargo;

XII. a la XVII. ...

XVIII. Dictar las medidas cautelares dentro de los procedimientos ordinarios administrativos y especiales sancionadores;

XIX. a XX. ...

XXI. Conocer y resolver lo conducente respecto de las vistas que el Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dé al Instituto, respecto de los incumplimientos por parte de los partidos políticos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales;

XXII. Las demás que le encomiende el Consejo General y la normativa aplicable.

Artículo 37 bis. En el ejercicio de la función de oficialía electoral, el Secretario Ejecutivo y durante los procesos electorales, los secretarios de los Órganos Desconcentrados, así como los demás funcionarios en quien se delegue esta función tendrán las siguientes atribuciones, las que deberán realizar de manera oportuna:

a) Durante la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales;

b) A petición de los partidos políticos, sus candidatos, los candidatos independientes y/o sus representantes legales, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales;

c) Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales o federales, y

d) Las demás que establezca el Código y demás disposiciones aplicables.

Artículo 43. El Director Ejecutivo de Educación Cívica y Participación Ciudadana tiene las siguientes atribuciones:

I. a XIV. ...

XV. De manera conjunta con otras áreas del Instituto, operar programas de capacitación y concientización dirigidos a mujeres, hombres, jóvenes, sociedad civil, agrupaciones, partidos políticos y entes de gobierno, así como con quienes integren grupos vulnerables y minoritarios, con la finalidad de prevenir y erradicar la violencia política en razón de género, así como, fomentar el respeto al ejercicio de sus derechos político-electorales.

XVI. Rendir los informes que le sean solicitados por el Consejo General, los Consejeros la Junta o el Presidente; y,

XVII. Las demás que le encomiende el Consejo General y la normativa aplicable.

Artículo 51. ...

...
...

Para la integración de los comités y consejos distritales y municipales, esta se realizará mediante convocatoria pública abierta de conformidad con los Lineamientos que emita el Consejo General para tal efecto.

Artículo 52. Los consejos electorales de comités distritales tienen las atribuciones siguientes:

I. a la II. ...

III. Intervenir en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en sus distritos, así como en su caso, en los mecanismos de participación ciudadana correspondientes, conforme a la normativa aplicable;

IV. a V. ...

VI. Recibir, en su caso, las boletas y demás documentación y materiales electorales para las elecciones de Gobernador, diputados y ayuntamientos, y en el caso de elecciones extraordinarias los cuadernillos de las listas nominales;

VII. Derogado.

VIII. a XIV. ...

Artículo 53. Los consejos electorales de comités municipales tienen las atribuciones siguientes:

I. a la II. ...

III. Intervenir en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en su Municipio, así como, en su caso, en los mecanismos de participación ciudadana correspondientes;

IV. a la X. ...

XI. Recibir las boletas, demás documentación y materiales electorales para las elecciones de la Gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, y en el caso de elecciones extraordinarias los cuadernillos de las listas nominales;

XII. a XVI. ...

XVII. Solicitar por conducto de la Presidencia del consejo electoral municipal, el apoyo de la fuerza pública para asegurar el desarrollo del proceso electoral;

XVIII. ...

Artículo 54 bis. El Instituto, cuando corresponda, para apoyarse en la organización de las elecciones, contratará mediante convocatoria pública, a través de los consejos electorales a los capacitadores asistentes electorales locales que sean necesarios para el desarrollo de su función, de acuerdo con los criterios que apruebe el Consejo General.

Los capacitadores-asistentes electorales locales colaborarán con los órganos desconcentrados del Instituto en el cumplimiento de las funciones relativas a:

I. Conteo, sellado y agrupamiento de boletas electorales para las elecciones locales.

II. Asistir a los capacitadores asistentes electorales contratados por el INE en la distribución de los paquetes electorales a los presidentes de las mesas directivas de casilla.

III. Atender los mecanismos de recolección de los paquetes electorales de las elecciones locales.

IV. Apoyar a los consejos del Instituto en el desarrollo de los cómputos distritales y/o municipales incluyendo los recuentos que se presenten.

V. Coadyuvar en las actividades de Educación Cívica, Participación Ciudadana y Promoción al voto que desarrollen los Vocales de Capacitación Electoral y Educación Cívica de órganos desconcentrados.

VI. Las demás que se deriven del Reglamento de Elecciones del INE y de la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral.

Artículo 56. El Presidente, el Secretario y los vocales de los comités tendrán en el ámbito de su competencia y en lo conducente, las mismas atribuciones que señala este Código a los órganos ejecutivos del Instituto, así como las que específicamente señala el Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán. Por cada consejero electoral se designará un suplente.

...

Artículo 57. Para ser designados, los consejeros electorales deberán reunir los siguientes requisitos:

I. a V. ...

VI. No desempeñar cargo de dirección en la Federación, el Estado o los municipios, salvo los que sean de carácter académico.

VII. a VIII. ...

Artículo 58. A más tardar ciento setenta días antes de la jornada electoral, los consejos electorales deberán ser instalados e iniciar sus sesiones y actividades. El Consejo General podrá, por causa plenamente justificada, modificar el plazo de instalación, debiendo fijarlo en el respectivo calendario electoral. A partir de su instalación y hasta el término del proceso, sesionarán por lo menos una vez al mes.

...

Artículo 71. ...

...

Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática en personas menores de edad y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos; cuyos dirigentes son responsables de garantizar que en sus institutos se respeten los derechos político-electorales de las mujeres participantes y ésta se genere en un ambiente libre de discriminación y violencia política.

....

Artículo 87. Son obligaciones de los partidos políticos:

- a) al m) ...
- n) Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que calumnie a las instituciones, a los partidos políticos, a las personas o que constituya violencia política en razón de género;
- o) al u)...
- v) bis. Establecer mecanismos para prevenir, atender, sancionar y, en su caso, erradicar la violencia política en razón de género; y,
- w) Las demás que establezcan las leyes aplicables.

Artículo 112. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas, conforme a las disposiciones siguientes:

- a) ...
- b) Para la obtención del voto:

I. En el año de la elección que se renueve la gubernatura local, el Congreso del Estado y ayuntamientos, a cada partido político, en su caso, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al 50% del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponden ese año; y en el año en que solamente se renueve el congreso del estado y ayuntamientos, para gastos de campaña, se otorgará un monto equivalente al 30% del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponden ese año.

II. El financiamiento de actividades para la obtención del voto se entregará hasta en cinco ministraciones mensuales previas a la jornada electoral;

...

Artículo 122. Se deroga.

Artículo 123. Se deroga.

Artículo 124. Se deroga.

Artículo 125. Se deroga.

Artículo 126. Se deroga.

Artículo 127. Se deroga.

Artículo 128. Se deroga.

Artículo 129. Se deroga.

Artículo 130. Se deroga.

Artículo 131. Se deroga.

Artículo 132. Se deroga.

Artículo 135. Se deroga.

Artículo 136. Se deroga.

Artículo 137. Se deroga.

Artículo 138. Se deroga.

Artículo 139. Se deroga.

Artículo 140. Se deroga.

Artículo 141. Se deroga.

Artículo 142. Se deroga.

Artículo 158. ...

La determinación deberá ser comunicada al Consejo General dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando lo siguiente:

I a la V...

VI. Los mecanismos para prevenir, atender, y, en su caso, sancionar la violencia política en razón de género;

VII. a la XV. ...

...

...

...

Las y los precandidatos, partidos políticos y coaliciones, deberán abstenerse de expresiones que impliquen calumnia, que discriminen o ejerzan actos que constituyan violencia política por razones de género durante las precampañas y en la propaganda política que se utilice durante las mismas. Por lo

tanto, su propaganda no deberá atentar contra los derechos fundamentales de la honra y dignidad de las personas, ni contener elementos que configuren la violencia política por razones de género.

Artículo 160. ...

...
...
...

En caso que el contendiente ganador haya tenido excedente de propaganda impresa, ésta podrá ser utilizada dentro de su campaña hasta que ésta se agote, suprimiendo la leyenda de precandidato, a fin de cuidar el medio ambiente.

Artículo 169. ...

...
...
...
...
...
...
...

La propaganda política o electoral deberá abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, que calumnien a las personas o que invadan su intimidad, así como aquellas que constituyan violencia política por razones de género.

...
...
...
...
...
...

Durante los treinta días anteriores al de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales se abstendrán de establecer y operar programas extraordinarios de apoyo social o comunitario que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento relativo a programas asistenciales, de promoción o de desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia debido a epidemias, desastres naturales, siniestros u otros eventos de naturaleza análoga. Los beneficios de los programas sociales ordinarios no podrán ser entregados en eventos masivos o en modalidades que afecten el principio de equidad en la contienda electoral.

...
...

Se deroga.

...

Artículo 170 bis. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las candidaturas comunes y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no deberán de rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

El Consejo General determinará, dentro de los cinco días siguientes al inicio del proceso electoral, los topes de gastos para cada una de las campañas considerando, el tope autorizado para la elección anterior de que se trate, el cual podrá incrementar de acuerdo al factor de actualización de la UMA.

Artículo 171. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, deberán observar lo siguiente:

I..

II. Podrá colocar y pintar propaganda en inmuebles propiedad de particulares, siempre que medie permiso por escrito y con firma autógrafa del propietario, adjuntando al mismo, copia simple de su identificación oficial;

III..

IV. No podrán colocar ni pintar propaganda en el centro histórico, equipamiento urbano, carretero, ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas, arboles, ni señalamientos de tránsito. Tampoco está permitida la difusión ni distribución de propaganda en los edificios públicos;

V a la XI..

...

...

Artículo 172. ...

...

...

Fracción de la I a la X..

....

....

Los medios de comunicación nacional y local podrán organizar libremente debates entre candidatos, siempre y cuando cumplan con lo siguiente:

I. ...

II. Se extienda invitación a participar a todos los candidatos contendientes en la elección de que se trate;

III. Participen por lo menos dos candidatos de la misma elección;

IV. Se establezcan condiciones de equidad en el formato; y,

V. Se respeten los plazos legales de campaña y veda electoral.

...

...

Artículo 174. ...

I. ...

a) ...

b) Obtuvieron cuando menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de la circunscripción plurinominal.

II. ...

III. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación válida emitida;

IV. Esta base prevista en la fracción anterior no se aplicará al partido político que por sus triunfos en elecciones de diputados de mayoría relativa obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación válida emitida más el ocho por ciento;

V. En la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político por ambos principios no podrá ser menor al porcentaje de votación válida emitida que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales; y

VI. Para determinar los límites de la sub y sobre representación del porcentaje de representación de los partidos políticos por ambos principios en la integración de la legislatura, se utilizará el porcentaje obtenido de la votación válida emitida.

Artículo 175. Para la asignación de diputados de representación proporcional se aplicarán los siguientes conceptos:

a) Votación Total Emitida, es la suma de todos los votos depositados en las urnas en la elección correspondiente.

b) Votación Válida Emitida, es la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos nulos y los votos correspondientes a los candidatos no registrados.

c) Votación Estatal Efectiva, se entiende la que resulte de deducir de la votación válida emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido

el tres por ciento de dicha votación y candidaturas independientes. Dicha votación estatal efectiva será utilizada únicamente para calcular el cociente electoral.

d) Cociente Electoral, que es el resultado de dividir la votación estatal efectiva entre los dieciséis diputados de representación proporcional.

e) Resto mayor, que es el remanente más alto de votación de cada partido político, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente electoral. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.

I. Para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad, de acuerdo a lo siguiente:

a) Se determinará el porcentaje de votación válida emitida que obtuvo cada partido político en la elección correspondiente. Dicho porcentaje será utilizado en el desarrollo de la fórmula de asignación de diputaciones de representación proporcional en concordancia con la fracción VI del artículo 174 de este Código.

b) Posteriormente, se determinará la votación estatal efectiva y el Cociente electoral.

c) Una vez realizado el cálculo del inciso anterior, se asignarán los diputados que le correspondan a cada partido político, dividiendo su votación obtenida entre el cociente electoral.

d) Se verificarán los límites de sub y sobre representación legislativa por ambos principios, con el fin de que ningún partido político este fuera de ellos. En el caso de que algún partido alcanzara su límite de sobre representación no podrá continuar en la asignación de diputados de representación proporcional por resto mayor.

e) Después de haber realizado lo establecido en el inciso anterior, en caso de que existiesen curules por asignar después de aplicar el cociente electoral, se procederá a distribuir las por resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos en la asignación de curules.

f) Una vez hecha la asignación por resto mayor del inciso anterior, se verificarán nuevamente los límites de sub y sobre representación legislativa por ambos principios, con el fin de que ningún partido político este fuera de ellos.

g) Aplicado el inciso anterior, si existiera algún partido político que tuviera una sub representación que excediera en menos ocho puntos a su porcentaje de votación válida emitida, se procederá a quitar tantos

españoles sean necesarios al partido o los partidos que tenga un porcentaje de sobre representación más cercano a ocho puntos de su porcentaje de votación válida emitida y se otorgarán al partido subrepresentado hasta alcanzar una subrepresentación que no exceda de menos ocho puntos a su porcentaje de votación válida emitida.

Artículo 182. ...

...

Para los efectos de este Código, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

- a) y b) ...
- c) Resultados y declaraciones de validez de las elecciones; y,
- d) Dictamen y declaraciones de validez de la elección y de Gobernador electo, en los procesos en que se renueve.

Artículo 189. La solicitud de registro de un candidato, fórmula, planilla o lista de candidatos presentada por un partido político o coalición, deberá contener lo siguiente:

I. ...

II. De los candidatos de manera impresa:

- a) ...
- b) Se deroga.
- c) ...
- d) Se deroga.
- e) Se deroga.
- ...
- i) Declaración de situación fiscal emitida por la autoridad fiscal correspondiente.
- j) Cartas de no antecedentes penales, expedidas por la Fiscalía General del Estado y la Fiscalía General de la República, respectivamente, con una antigüedad no mayor a treinta días a la fecha de su presentación; y
- k) Manifestación bajo protesta de decir verdad, de que no ha sido condenado mediante sentencia firme por violencia política por razones de género.

...

...

III. a IV. ...

...

...

Los partidos políticos promoverán, en los términos de sus documentos internos, una mayor participación de las mujeres en la vida política del

Estado, a través de su postulación a cargos de elección popular y del impulso a la participación política con perspectiva de género, así como la prevención y erradicación de la discriminación y la violencia política contra las mujeres.

...

...

Se exceptúa la regla general de paridad de género, cuando el propietario lo encabece un hombre, en cuyo caso su suplente podrá ser hombre o mujer, indistintamente.

Artículo 191. Los partidos políticos podrán sustituir libremente a sus candidatos dentro de los plazos establecidos para el registro. Transcurrido éste, solamente lo podrán hacer por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, en este último caso, deberá acompañarse al escrito de sustitución original de la renuncia. El Consejo General acordará lo procedente.

Una vez recibida la renuncia ante la oficialía electoral del Instituto, se le otorgará al candidato o candidata un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, para que acuda a las instalaciones del Instituto, o en su caso, a las del Comité Distrital o Municipal respectivo, con su credencial para votar vigente y copia simple de la misma, a efecto de que lleve a cabo la ratificación de su escrito de renuncia, bajo apercibimiento que en caso de no acudir para dicho efecto, se tendrá por no presentada la misma, acordándose lo procedente.

...

Un candidato a cargo de elección popular puede solicitar en todo tiempo la cancelación de su registro, con tan solo dar aviso por escrito al partido y al Consejo General del Instituto, el cual deberá ratificarse en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas.

En el caso de las candidaturas independientes, solo procede la sustitución por renuncia o fallecimiento y serán sustituidos única y exclusivamente por su suplente o uno de los integrantes de la misma planilla; en el caso de diputaciones por su suplente.

Artículo 193. Dentro de los treinta y cinco días anteriores a la jornada electoral, las boletas por ningún motivo podrán ser sustituidas, corregidas o reimpresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen registrados ante el Consejo General del Instituto Electoral, al momento de la elección.

Artículo 194. Las boletas para las elecciones por la Gubernatura, diputaciones y ayuntamientos deberán estar en poder de los consejos distritales y municipales, respectivamente, a más tardar quince días antes de la elección.

Para su control se tomarán las medidas siguientes:

I. a V. ...

...
...
...
...
...
...

El Consejo General dispondrá se provea a las mesas directivas de casilla de un porcentaje de plantillas braille.

Artículo 230. Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) a c) ...
d) Derogado;
e) a m) ...

II. ...

III. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

a) a e) ...
f) La comisión de violencia política prevista en el inciso m) de la fracción I de este artículo;
g) Calumniar, ofender o cualquier manifestación que denigre a otras personas aspirantes, precandidatas y candidatas, partidos políticos, instituciones públicas o privadas, así como toda aquella acción u omisión que constituya violencia política por razones de género; y,
h) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

IV. Constituyen infracciones de los aspirantes y Candidatos Independientes a cargos de elección popular al presente Código:

a) a k) ...
l) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien y denigren a personas aspirantes, precandidatas y candidatas,

instituciones o partidos políticos, y que dichas expresiones constituyan violencia política por razones de género.

m) a n) ...

V. a VI. ...

VII. Constituyen infracciones al presente de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

a) a e) ...

f) El incumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de mecanismos de participación ciudadana, conforme a lo establecido en el presente Código, la Ley de la materia y/o su Reglamento, así como cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

VIII. Constituyen infracciones al presente Código de los notarios públicos, el incumplimiento de las obligaciones de mantener abiertas sus oficinas el día de la elección y de atender las solicitudes que les hagan las autoridades electorales, los funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes de partidos políticos, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección. Se considerará infracción de los notarios públicos, negarse injustificadamente a dar fe de hechos u omisiones cometidos en contra de una mujer en el ejercicio de su derecho al voto y su derecho a ser votada en los cargos de elección popular, así como negarse a certificar documentos concernientes con los actos u omisiones que constituyen la violencia política por razones de género.

IX. a XII. ...

Artículo 232. Cuando las autoridades estatales o municipales cometan alguna infracción contrarias a este Código, incumplan los mandatos de la autoridad electoral, omitan realizar o respetar las disposiciones respectivas en materia de mecanismos de participación ciudadana, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto o del Tribunal, se dará vista al superior jerárquico y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables, y se estará a lo siguiente:

a) a c) ...

...

Artículo 237 bis. En los casos en que los denunciados sean órganos del Estado, notarios públicos, extranjeros, ministros de culto, asociaciones vinculadas a iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta o se presuma la comisión de infracciones a la normativa electoral cometidas por dichos sujetos, la Secretaría Ejecutiva deberá integrar el expediente respectivo.

Si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con la materia electoral, la Secretaría Ejecutiva deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la resolución respectiva que apruebe el Consejo General.

Cuando se considere necesario que otras autoridades tengan conocimiento de las resoluciones aprobadas por el Consejo General, por su relación con sus efectos, se les remitirá copia certificada de ésta.

Artículo 237 ter. De presentarse algún escrito de deslinde de responsabilidad derivado de cualquier circunstancia que pudiera vulnerar las normas constitucionales y legales en materia electoral, la Secretaría Ejecutiva deberá integrar el cuaderno respectivo.

Para que un deslinde de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley sea considerado como efectivo, se deberá acreditar que las acciones o medidas tomadas al respecto contengan los siguientes elementos:

- a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
- b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin;
- c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;
- d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y
- E) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Artículo 240 bis. La Secretaría Ejecutiva a través de los órganos desconcentrados en su caso, ordenará el desahogo de verificaciones y certificaciones de hechos, siempre y cuando:

- a) Sean de naturaleza estrictamente electoral;
- b) La violación reclamada lo amerite;
- c) Los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados o puedan constituir afectaciones a la equidad de la contienda electoral.

Lo anterior tomando en consideración los principios de expedites y debido proceso.

Las solicitudes de verificación deberán contener:

- I. Petición clara y motivada de los hechos que se pretende sean verificados;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan a la autoridad realizar las diligencias.

En caso de no cumplir con los requisitos, la solicitud será desechada, determinación que deberá notificarse por escrito al solicitante.

De la diligencia instrumentada por el secretario o en su caso por el personal autorizado para tal efecto, se levantará un acta en la que deberán asentarse de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción de que se constataron los hechos, que se instruyó verificar, además de asentar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la actuación. En todo caso, en la certificación respectiva deberá:

- a) Detallarse los medios por los que se cercioró que efectivamente se constituyó en los lugares indicados;
- b) Las características o rasgos distintivos de los lugares en donde se actuó;
- c) Los elementos que se observaron en relación con los hechos objeto de la inspección;
- d) Los medios en que se registró la información;
- e) Los nombres de las personas con las que, en su caso se entrevistó y la información que éstas proporcionaron respecto de los hechos materia de inspección o reconocimiento; y,
- f) Se tomarán fotografías del lugar u objeto inspeccionado.

Artículo 250. ...

...
...
...
...

Si dentro de los tres días siguientes a la presentación de la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva valora que deben dictarse medidas cautelares, ésta resolverá en un plazo no mayor de veinticuatro horas lo conducente, a fin lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en este Código.

...
...

Artículo 254. ...

- a) Se deroga.
- b) ...
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña;
- d) Violenten el ejercicio del derecho de réplica;
- e) Constituyan violencia política por razones de género; o,
- f) Que afecten el principio de equidad en la contienda.

Artículo 266. ...

...
...
...
...

I a la III...

IV. Para garantizar que la participación de las mujeres en los procesos electorales se realice en un ambiente libre de discriminación y violencia política.

Artículo 271. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Instituto:

I a la VIII. ...

IX. Dejar de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo;

X. Las previstas, en lo conducente, en la normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como, las demás que determine este Código o las leyes que resulten aplicables; y,

XI. Cometer actos que constituyan violencia política en razón de género.

Artículo 291. ...

La violación a lo establecido en el párrafo anterior podrá ser denunciada ante el Instituto, por cualquier ciudadano mexicano por su propio derecho, o bien, en cuanto representante de algún partido político, aspirante a candidato o candidato independiente, siempre que se encuentre debidamente acreditado

ante el Consejo General, mediante queja presentada por escrito o por medios electrónicos, debidamente fundada y motivada, y aportando los medios de prueba con que cuente.

Artículo 309. Las manifestaciones de respaldo para cada uno de los aspirantes se recibirán en los consejos electorales de comités municipales exclusivamente dentro de la etapa de obtención del respaldo de que se trate.

Las manifestaciones de respaldo ciudadano, recabadas por los candidatos independientes no serán considerados como tales, por lo que solamente tendrán validez los que sean recibidos en los consejos electorales de comités distritales y municipales correspondientes.

Adicional al método tradicional de respaldo, las candidaturas independientes podrán hacer uso de la aplicación móvil en los términos que la normativa electoral señale.

Artículo 311. Son obligaciones de los aspirantes registrados:

I. Respetar lo dispuesto en la Constitución Local, en el presente Código y en la demás normativa aplicable;

II. ...

III. Abstenerse de utilizar en su propaganda cualquier alusión a la vida privada, ofensas o calumnia que denigre a otros aspirantes, precandidatos, partidos políticos, instituciones públicas o privadas, y terceros, incitar al desorden o utilizar símbolos, signos o motivos discriminatorios o religiosos;

IV. a la IX. ...

X. Retirar la propaganda utilizada, dentro de los tres días posteriores a la finalización de la etapa de obtención del respaldo ciudadano;

XI. Abstenerse de cometer actos que constituyan violencia política en razón de género; y,

XII. Las demás que establezca (sic) este Código, y los ordenamientos electorales.

Artículo 317. ...

Las candidaturas independientes que obtengan su registro solo podrán ser sustituidas por integrantes de su propia planilla dentro del término establecido en la normativa conducente.

Las candidaturas independientes, no podrán coaligarse o conformar candidaturas en común con otras candidaturas independientes o partidos políticos.

Artículo 318. Los ciudadanos que hayan obtenido el derecho a registrarse como candidatos independientes, al momento de solicitar el mismo, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. a III. ...

IV. Señalar los colores y, en su caso, emblema que pretendan utilizar en su propaganda electoral, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos ya existentes, ni a los colores institucionales utilizados por el Instituto.

...

Artículo 324. Para el desarrollo de las campañas electorales, las candidaturas independientes podrán obtener financiamiento privado, de la forma siguiente:

I. a II. ...

El límite de financiamiento privado que pueden recibir las candidaturas independientes, por concepto de aportaciones de simpatizantes o el mismo candidato, en dinero o en especie, será el resultado de restarle al tope de gastos de campaña que les corresponda, el financiamiento público al que tienen derecho.

Artículo 326. Las personas que hayan logrado el registro de candidato independiente tendrán derecho a recibir financiamiento público para la obtención del voto durante la campaña electoral.

Para los efectos de la distribución del financiamiento público y prerrogativas a que tienen derecho las candidaturas independientes, en su conjunto, serán considerados como un partido político de nuevo registro.

El monto que le correspondería a un partido de nuevo registro se distribuirá entre todos los candidatos independientes de la siguiente manera:

I. Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las candidaturas independientes a la Gubernatura del Estado.

II. Un 33.3% que se distribuirá de manera proporcional entre todas las fórmulas de candidaturas independientes a diputaciones locales.

III. Un 33.3% que se distribuirá de manera proporcional entre todas las planillas a integrar los ayuntamientos.

Cuando no se elija Gubernatura del estado el monto se distribuirá por partes iguales para las

elecciones de las diputaciones por mayoría relativa y ayuntamientos.

En el supuesto de que una sola candidatura obtenga su registro para cualquiera de los cargos antes mencionados, podrá recibir financiamiento hasta del 50% de los montos referidos en los incisos anteriores, siempre y cuando no rebase el tope de gastos de campaña aprobados por el Instituto.

Artículo Segundo. Se reforman, el artículo 1°; la fracción I del artículo 4°; 9°; las fracciones VI y VII del artículo 11; 13 fracción II; 26 inciso c); 63 fracciones I, II, III y IV; 76, fracción III y IV; y, se adiciona, la fracción III al artículo 4°; fracción VIII al artículo 11; 76, fracción V; artículos 79, 80, 81, 82 y 83; todos de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 1°. La presente Ley es de orden público, de observancia general en todo el Estado y tiene por objeto resolver las controversias emanadas de los procesos electorales, así como todas aquellas que se susciten con motivo del ejercicio de los derechos político-electorales; y, en su caso, de los procedimientos de participación ciudadana previstos en la Constitución Local, así como de la elección de autoridades indígenas, conforme a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos.

Artículo 4°. El sistema de medios de impugnación regulado por esta Ley tiene por objeto garantizar:

I. Que todos los actos, acuerdos y resoluciones electorales y de participación ciudadana se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad;

II. ...

III. Garantizar, la salvaguarda, validez y eficacia de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Artículo 9°. Los medios de impugnación previstos en esta Ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo o resolución impugnado, con excepción del juicio de inconformidad y del juicio para la protección de los derechos políticos electorales que serán de cinco días.

Artículo 11.

I a la V. ...

- VI. Cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección;
- VII. Cuando resulte evidentemente frívolo o sea notoriamente improcedente; y,
- VIII. Cuando la autoridad u órgano partidista responsable del acto, acuerdo o resolución impugnada lo modifique o revoque, o cuando sin provenir de la autoridad responsable, ocurra un acto o hecho que cambie su situación jurídica, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

Artículo 13. Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación las siguientes:

- I. ...
- II. La autoridad responsable o el órgano partidista, que es, según sea el caso, quien realizó o se abstuvo de efectuar el acto, emitió el acuerdo o dictó la resolución que se impugna; y,
- ...

Artículo 26. El informe circunstanciado que debe rendir la autoridad u órgano partidista responsable, por lo menos deberá contener:

- ...
- c) La firma autógrafa de quien este facultado para ello y el cargo con el que se ostenta.

Artículo 63. Los juicios de inconformidad deberán quedar resueltos:

- I. Los relativos a la elección de ayuntamiento, a más tardar veinte días después de su recepción por el Tribunal;
- II. Los relativos a la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, a más tardar treinta y un días después de su recepción por el Tribunal;
- III. Los correspondientes a la elección de diputados por el principio de representación proporcional, a más tardar treinta y tres días después de su recepción por el Tribunal;
- IV. Los relativos a la elección de Gobernador, a más tardar a los cuarenta y ocho días después de su recepción por el Tribunal; y,
- V.

Artículo 76. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el Tribunal, en única instancia:

- I. ...
- II. ...

- III. La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento;
- IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de las elecciones de autoridades municipales y diputados locales; y,
- V. La violación de los derechos político electorales en su vertiente del ejercicio del cargo.

Artículo 79. El Tribunal en el desempeño de sus funciones en materia de acceso a la transparencia y protección de datos personales, se regirá de conformidad con las normas previstas en esta Ley, así como en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán.

Artículo 80. Toda la información en posesión del Tribunal será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Artículo 81. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión del Tribunal es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la normativa aplicable.

Artículo 82. El Tribunal buscará, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Artículo 83. El Tribunal deberá documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Se instruye al Instituto Electoral de Michoacán a que modifique el calendario de ministraciones a que se refiere el artículo 112, inciso b), fracción II del presente decreto para la ministración del financiamiento público para la obtención del voto. De igual forma, deberá de hacer los ajustes necesarios en el presupuesto del Instituto, en la parte de las prerrogativas de los partidos políticos, a efecto de modificar lo relativo al financiamiento público para la obtención del voto para los partidos e incorporarlo en el presupuesto de 2021.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a 12 de mayo de 2020.

Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana: Dip. Fermín Bernabé Bahena, *Presidente*; Dip. Eduardo Orihuela Estefan, *Integrante*; Dip. Francisco Javier Paredes Andrade, *Integrante*; Dip. Francisco Cedillo de Jesús, *Integrante*; Dip. David Alejandro Cortés Mendoza, *Integrante*.

[1] Hay que recordar que el sistema electoral en México, desde la Constitución Federal hasta la Constitución del Estado, reconocen que deben de existir distritos electorales para elegir a diputados por la vía de mayoría relativa, un diputado por cada uno de esos distritos, así como circunscripciones, que en nuestro caso es solamente una, en la que se elegirán a 16 diputados por la vía de representación proporcional.

[2] Destacado es propio

[3] Destacado es propio.

[4] Lo destacado es propio.

Atendida su instrucción, Presidente.

Vicepresidente:

Gracias, Secretario.

Toda vez que la iniciativa se presenta con carácter de dictamen, se somete a discusión; por lo que si alguno de los presentes desea hacer uso de la palabra, sírvase manifestarlo a fin de integrar los listados correspondientes. ..

Diputado Fermín, ¿a favor o en contra?...

¿Diputado Javier?...

Diputado Eduardo Orihuela, ¿a favor o en contra?...

¿Algún otro diputado que guste unirse a la discusión?...

Se abre el debate y se concede el uso de la palabra al diputado Fermín Bernabé, en pro, hasta por cinco minutos.

*Intervención del diputado
Fermín Bernabé Bahena*

Aunque la democracia electoral contribuye a reforzar la convicción en la disputa civilizada (y alternante) por el poder que entablan partidos y organizaciones políticas, de la mano de las garantías que brinda el Estado, lo cierto es que hoy no puede sernos indiferente la preocupación por su eficacia social. [Norberto Bobbio]

Con permiso, señor Presidente.

Compañeras y compañeros diputados. Pueblo de Michoacán:

Los desafíos que enfrentan actualmente nuestro país y Michoacán tienen que ver con la reconfiguración de los paradigmas que organizan la política, el ejercicio del poder y la gobernanza.

En este marco, la democracia se posiciona como una tarea fundamental; en tanto, problemáticas como la caución, la desigualdad, la depredación medio ambiental, van resquebrajando la noción de lo público y poniendo en vilo los principios democráticos liberales de gobernar para las mayorías.

Lo anterior también porque la fuerza de la civilización social sigue ganando espacios, impulsando protestas contra las élites y la política tradicional, a la vez que traza alternativas que enfatizan que otra forma de política no solo es necesaria sino también posible.

Como aconteció en el pasado proceso electoral federal en que se dio la alternancia en la Presidencia de la República, para el académico español Manuel Castell, autor de la obra “Ruptura”, la crisis de la democracia liberal, la humanidad está viviendo una crisis profunda marcada por la confusión y enfrenta el desafío de salir en ella con creatividad, sobre todo –dice él– se está viviendo una crisis de la democracia representativa, la cual es justamente la fuerza de todos los conflictos y contradicciones actuales, en tanto deslegitima la política y muestra la incapacidad de confiar en las instituciones actuales, como resolver la crisis, posicionamiento de el bien común.

Esto es posible según el pensador, porque la clase política tiene el monopolio sobre el poder institucional y crea instrumentos que le permiten perpetuar su posición; gracias a ello, los poderes públicos se mezclan, la política adquiere un tono de personalista y sensacionalista para aparecer en los medios de comunicación, y la corrupción se extiende como un fenómeno generalizado.

No es de extrañar entonces que la mayoría de las y los ciudadanos desconfían de los políticos, los partidos, los gobiernos y las instituciones, debilitando con ello la capacidad de decisión y la legitimidad de quienes ocupamos posiciones de poder.

En tal escenario, este sociólogo español enfatiza: la fuerza transformadora de los movimientos sociales es tanto agentes de cambio que ponen en cuestión los valores de la sociedad actual, sin pretender ocupar los puestos del poder. Desde ahí plantea que no existe un modelo único de democracia, sino seres humanos que luchan por la dignidad, es decir, por su humanidad, posicionando a la democracia como una defensa de los derechos humanos, y no solamente como un sistema de procedimientos, porque la actualización y armonización de la herramienta electoral resulta relevante para proveer reglas claras y generen confianza.

Como diputado y Presidente de la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana en esta Septuagésima Cuarta Legislatura, quiero expresar mi reconocimiento y agradecimiento al arduo trabajo de los diputados que integran esta comisión.

Compañero Francisco Cedillo, compañero David Cortés, compañero Eduardo Orihuela, compañero Javier Paredes, su vocación democrática y su compromiso con la sociedad michoacana, esto se ve reflejado en el dictamen que hoy está considerando este Pleno. A las y los legisladores que ocuparon y aportaron sus propuestas para arribar a este dictamen, nuestro agradecimiento.

Desde esta alta tribuna, de igual forma, quiero agradecer el acompañamiento de estos trabajos de los Consejeros del Instituto Electoral de Michoacán, a las y los magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, del Vocal Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán; llevamos reuniones de trabajo en las mesas con generosidad y gran compromiso; aportaron su conocimiento y propuestas para esta gran actualización del marco jurídico electoral; nuestro reconocimiento y gratitud por ello.

A la mesa técnica y asesores de los diputados de esta comisión, y asesores de las más fuerzas políticas que integran esta Legislatura, mi reconocimiento y gratitud por las horas de trabajo, su institucionalidad y compromiso, aun por encima de esta pandemia que hoy azota a la humanidad, nos permitieron a los diputados la toma de decisiones.

Por lo que pido, señoras y señores diputados, votar a favor de este dictamen, porque visibiliza el código la violencia política en razón de género para protección de los derechos político-electoral de las mujeres. Es importante reflexionar que una democracia, la política es un espacio de confrontación, de debate, de disenso porque en esta se hacen presentes diferentes expresiones ideológicas y partidistas, así los distintos intereses.

La violencia política en razón de género se da con mucha frecuencia en nuestro entorno; aun así reconocemos y aplaudimos el sinfín de mujeres que todos los días abren espacio en el ámbito político. Es por ello que mediante esas acciones, y muchas otras más que debemos aprender, lograremos establecer un Estado donde tengamos en realidad a las mujeres participando de manera equitativa, sin que existan factores de desigualdad, de discriminación o de impedir su participación en su vida política.

Erradicación de la violencia política coadyuva con todas las grandes reformas en materia de paridad, porque no solo basta decir que existe un número igual de hombres y mujeres, si una vez que las mujeres obtienen una candidatura o cargo de elección popular no se les permite realizar sus actividades con respeto. La democracia inclusiva es sinónimo de participación de las mujeres; mientras más mujeres participen como candidatas, dirigentes de partido y personal electoral, más aceptación ganara su presencia en la política.

Por lo que queremos decirles a las mujeres de Michoacán que en esta actualización del Código que se visibiliza la violencia política en razón de género, permite seguir empoderando a las mujeres que participan en la vida política del Estado.

Así mismo, el fortalecimiento de nuestras instituciones es importante, y en esta actualización del Código se clarifica la actuación del árbitro electoral en el Estado, como es el caso del Instituto Electoral de Michoacán.

Coadyuvando en esta reforma a fortalecer su funcionamiento institucional y la generación de

certeza jurídicas de su actuación. Se fortalece la actuación del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral a efecto de que ejerza a plenitud la función de la oficialía electoral, dando fe de aquellos actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral, y se establece con claridad las atribuciones que se tendrán en ejercicio de la oficialía electoral.

La legalidad, la transparencia y el reclutamiento de ciudadanos para integrar los comités, consejos distritales y municipales es fundamental para garantizar procesos electorales, transparentes y legales; por lo que su elección será mediante convocatoria pública abierta, de conformidad con los lineamientos que emita el Consejo General para tal efecto.

Comprometidos con el medio ambiente se establece que en caso de que el contendiente ganador de una contienda interna haya tenido antecedentes de propaganda impresa, esta podrá ser utilizada dentro de su campaña hasta que esta se agote suprimiendo la....

Vicepresidente:

Se ha terminado su participación, diputado.

*Intervención del diputado
Fermín Bernabé Bahena
[Concluye]*

Muy bien, concluyo.

Esta y entre otras son las reformas y adiciones que presenta el dictamen que hoy se votará, por lo que les pido su voto al favor de esta reformas, para que este Congreso del Estado pueda cumplir en tiempo y forma el esfuerzo con las reglas con las cuales se desarrolló el proceso electoral 2020-2021, esperando que la ciudad tenga confianza en el ámbito electoral y que se voluntad se exprese en las urnas con éxito y respeto.

Concluyo parafraseando al académico español Manuel Castell: Ayudemos al pueblo de Michoacán con acciones legislativas a enfrentar la crisis de la democracia representativa, la cual es justamente la fuente de todos los conflictos y contradicciones actuales, dotándoles de instrumentos jurídicos que den confianza a las instituciones actuales para resolver esta crisis de credibilidad, y aspirar a posesionar –por encima de interés de cualquiera índole– el bien común.

¡Vamos por la democracia participativa!
Muchas gracias.

Vicepresidente:

Gracias, diputado.

Se concede el uso de la palabra al diputado Francisco Javier Paredes Andrade, en pro, hasta por cinco minutos.

*Intervención del diputado
Francisco Javier Paredes Andrade*

Muchas gracias.
Muy buenos días, tardes.
Saludo con mucho gusto a mis compañeras y compañeros diputados. Con su permiso, Presidente. Compañeros integrantes de la Mesa Directiva. Saludo con gusto a los compañeros de los medios de comunicación, que nos siguen a través de las plataformas digitales:

En Michoacán, el Estado de Derecho es un edificio inacabado; nuestra entidad ha pasado por varios periodos en los que se han dado pasos fundamentales para la transición democrática.

En esta coyuntura, se vuelve fundamental que los procesos de renovación de los representantes populares se vuelvan ejercicios confiables y con la mayor certeza posible, pues solo en promedio participa el 51% de los ciudadanos en las elecciones, según los datos del Informe País, sobre la ciudadanía en México; por lo tanto, se requiere fortalecer al árbitro, pero sobre todo que se regrese a los ciudadanos en derecho a dar transparencia y certeza a los resultados electorales.

Es una paradoja que, después de tantos años y tantas reformas para garantizar la transparencia de las elecciones, sigamos centrados en la calidad de la democracia electoral, y no se registren avances sustantivos en la agenda de la democracia ciudadana.

Como ya se refirió, en Michoacán se declarará el inicio del proceso electoral 2020-2021 en la primera semana de septiembre del presente año. En este sentido, al Instituto Electoral de Michoacán le corresponderá organizar las elecciones del Poder Legislativo, de los ayuntamientos así como la titularidad del Poder Ejecutivo, por lo que se hace necesario ajustar la normatividad electoral a la realidad que hoy tenemos, con el objetivo de generar escenarios de confianza, imparcialidad y certeza en

las decisiones que tomen las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales respectivamente.

El producto que presentamos ante ustedes se construyó en un diálogo circular, discutiendo, debatiendo y enriqueciendo todas las propuestas para que las reglas del próximo juego democrático sean claras y confiables.

En efecto, la presente iniciativa con carácter de decreto considera los siguientes temas:

- Violencia política por razones de género,
- Participación ciudadana,
- Registro o sustitución de candidaturas, e impresión de boletas electorales,
- La equidad del proceso electoral,
- Modificación al catálogo de sanciones,
- Elecciones de autoridades auxiliares,
- La representación proporcional,
- El financiamiento público para la obtención del voto,
- Financiamiento a candidaturas independientes,
- Y la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

Todos los temas, sin duda, tienen una importancia de fondo, y la finalidad es que exista una articulación entre ellas para convertirse en herramientas de prevención y acción; es decir, uno de los temas que se incorporó en esta reforma es el tratamiento de la violencia política en razón de género, que se fortaleció con la reforma publicada el pasado 13 de abril del presente año en el Diario Oficial de la Federación. Y lo tomo como referencia, compañeras y compañeros, más allá de ser materia de la iniciativa que presenté el 24 de julio del 2019, porque una reforma de este calado implica trazar una ruta legal de manera cuidadosa, para que tenga una viabilidad real y no se convierta en una redacción retórica en la legislación electoral.

En este sentido, la presente iniciativa pretende incorporar la figura de violencia política en razón de género en el Código Electoral del Estado, en los siguientes términos:

I. Determinar las conductas constitutivas de violencia política por razones de género.

II. Comprometer al Instituto Electoral, al Tribunal Electoral y los partidos políticos, en el ámbito de sus atribuciones, al establecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y, en su caso, erradicar la violencia política en razón de género.

III. Que los partidos políticos sean responsables de garantizar el respeto de los derechos político-

electoral de las mujeres participantes, en los procesos de renovación de sus dirigencias, y esta genera un ambiente libre de discriminación y violencia política.

IV. Que la propaganda política o electoral deba abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos; que calumnien a las personas o que constituya violencia política en razón de género; dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la normatividad aplicada.

V. Que la violencia política en razón de género sea considerada como causa de responsabilidad administrativa respecto de los partidos políticos, de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargo de elección popular de los propios ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos; o en su caso, de cualquier persona física o moral de las autoridades o servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales, órganos de gobierno municipales, órganos autónomos y cualquier ente público.

VI. Que las medidas cautelares que tienen que ver en la sustentación del procedimiento especial sancionador garanticen la participación de las mujeres en los procesos electorales, en un ambiente libre de discriminación y violencia política.

Lo anterior permitirá documentar de manera expresa los actos que constituyan actos de violencia política en razón de género, para que la autoridad electoral establezca las sanciones correspondientes, que pueden ser desde sanciones administrativa, hasta la negación del registro como candidato a un cargo de elección popular, con independencia desde luego del estudio que realicen los tribunales electorales.

Estamos dando, compañeras y compañeros, un paso importantes y, siendo sinceros, no porque aquí hayamos descubierto el hilo negro, toda vez que estas reformas vienen de golpe de sentencias de los tribunales, que nos llevan un largo camino de ventaja; sin embargo, hoy cerramos un poco más la brecha histórica entre mujeres y hombres que aspiran a llegar a los espacios donde se toman las decisiones más trascendentes de la vida pública.

Vicepresidente:

Vaya cerrando el discurso, diputado.

*Intervención del diputado
Francisco Javier Pareces Andrade
[Concluye]*

Concluyo, Presidente.

...y lo afirmo en este sentido, porque conviene resaltar que el pasado 28 de abril del presente año se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán el decreto de la iniciativa que presentó su servidor el 17 de junio del 2019 por medio del cual se garantizará el cumplimiento de la paridad horizontal vertical, y sobre todo transversal, en la postulación e candidaturas a través de la metodología, instrumento que, sumado a la incorporación del figura de violencia política en razón de género, impulsará una mayor participación electoral de las mujeres en la vida pública de nuestro Estado.

La finalidad es clara, compañeras y compañeros: queremos elecciones sin violencia política y con piso parejo para las mujeres.

Agradezco de igual forma la apertura y el trabajo de mis compañeros integrantes de la Comisión de Asuntos Electorales y de Participación Ciudadana; desde luego su Presidente, el diputado Fermín Bernabé; del diputado Eduardo Orihuela Estefan; del diputado David Cortés, y desde luego del diputado Francisco Cedillo. Pero muy en especial quiero reconocer este esfuerzo y este trabajo de los que nunca figuran, de los que siempre trabajan, se desvelan y sacan los temas en este Congreso: el equipo técnico de la Comisión.

Muchísimas gracias.
Y es cuanto, Presidente.

Vicepresidente:

Gracias, diputado.

Se concede el uso de la palabra al diputado Eduardo Orihuela Estefan, en pro, hasta por cinco minutos.

*Intervención del diputado
Eduardo Orihuela Estefan*

Con su permiso,
Diputado Presidente:

En el siglo pasado fue necesaria una revolución para alcanzar la democracia social. Hoy es fundamental la democracia para hacer evolucionar nuestra sociedad; de ahí que este concepto se haga tangible y necesario para un mejor destino.

La reforma político-electoral que hoy se plantea devuelve el poder al ciudadano, pero no minimiza las capacidades o facultades de las instituciones; por

el contrario, las fortalece, por ser beneficiarias de la voluntad popular, fuente del poder público. La aprobación del presente dictamen, resultado de la suma de esfuerzos y voluntades y la madurez de las diversas fuerzas políticas aquí representadas, resulta fundamental en el fortalecimiento de la democracia participativa, y ese debe ser premisa y compromiso de este Congreso.

Las reformas propuestas fomentan una ciudadanía informada, garantiza la transparencia y el acceso a la información pública, la rendición de cuentas, y busca una mayor participación ciudadana; se trata de la actualización del régimen electoral más importante en los últimos años, con el fin de lograr nuevas reglas, cambiar procedimientos y un rediseño institucional que consolide el Estado de Derecho constitucional y democrático, como consecuencia de la gran reforma electoral del 2014 que vivió México; que genere absoluta confianza de los michoacanos hacia la actividad política.

Aspiramos a un desarrollo político electoral en virtud del cual contemos con una sólida cultura ciudadana, y de educación cívica, de ética democrática; a través de este nuevo marco legal se generaran las condiciones para que las personas y las organizaciones de diversos sectores de la sociedad hagan escuchar su voz y sus propuestas en los niveles públicos más importantes.

En debido tiempo y forma legal, previo a la declaratoria del inicio del proceso electoral 2020-2021, los diputados de Michoacán habremos hecho lo necesario para ajustar la normatividad a la realidad que hoy vivimos, generando así un escenario de confianza, imparcialidad y certeza. Este es el inicio de la verdadera transformación de la vida pública. Reconociendo la apertura y disposición de los integrantes de la Comisión que me honro en integrar, se ha trazado una correcta metodología y una ruta de trabajo con foros, con pláticas, con propuestas, que hoy nos trae a este dictamen.

En ese sentido, el dictamen que hoy se somete a discusión es producto del consenso y la inclusión de todas las ideas expuestas, las de los diputados, de ustedes compañeros, por supuesto; pero también se tomó en cuenta al Instituto Electoral del Estado de Michoacán, a los ciudadanos y a los magistrados del Instituto Tribunal Electoral.

La Iniciativa con carácter de Dictamen que reforma el Código Electoral y la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana

es presentada con la más alta responsabilidad y compromiso democrático, considerando temas torales –como ya los han mencionado mis compañeros–: violencia política por razones de género, los registros, sustituciones de candidaturas e impresión de boletas electorales, la equidad en el proceso electoral, la modificación al catálogo de sanciones, hoy un tema fundamental para la equidad de la contienda. Y también hay temas que tendrán que ver con la representación proporcional, en los que particularmente algunos diputados y su servidor presentamos diversas propuestas.

Indudablemente, el presente dictamen establece temas que, derivado de los últimos procesos electorales, en los que hemos nosotros participado y hemos sido actores, es necesario, jurídica y materialmente, abordar para la evolución de nuestro régimen democrático.

La aprobación de esta reforma político-electoral resulta de primerísima importancia para que las nuevas disposiciones sean palpables y alcanzables en nuestra vida cotidiana. Este será un buen resultado, no solo de los diputados, sino de la democracia, esa democracia que debe transformar y poner en movimientos resultados que espera la ciudadanía. Hoy la legalidad y el Estado de Derecho se fortalecen con principios y valores trasladados a la norma jurídica, que es la democracia misma. Con este acto se aviva la esperanza en las instituciones y se edifica el futuro de Michoacán.

Es cuanto.
Muchas gracias.

Vicepresidente:

Gracias, diputado.

Se somete a su consideración en votación económica si el presente dictamen se encuentra suficientemente discutido. Y se pide a la Segunda Secretaría tomar la votación e informar a esta Presidencia su resultado.

Quienes estén a favor, manifiéstelo en la forma señalada...

¿En contra?...

¿Abstenciones?...

Aprobado: Se considera suficientemente discutido el dictamen.

Por lo que se somete en votación nominal en lo general, solicitándoles que al votar manifiesten su nombre y apellidos, así como el sentido de su voto, y el o los artículos que se reservan. Y se instruye a la Segunda Secretaría recoger la votación e informar a esta Presidencia su resultado.

[Votación nominal extraída de la lista oficial emitida por la Mesa Directiva]

| VOTACIÓN NOMINAL | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
|--------------------------------------|----------------|-----------|-------------------|
| David Alejandro Cortés Mendoza | <i>a favor</i> | | |
| María del Refugio Cabrera Hermosillo | | | |
| José Antonio Salas Valencia | <i>a favor</i> | | |
| Óscar Escobar Ledesma | <i>a favor</i> | | |
| Hugo Anaya Ávila | <i>a favor</i> | | |
| Arturo Hernández Vázquez | <i>a favor</i> | | |
| Javier Estrada Cárdenas | <i>a favor</i> | | |
| Eduardo Orihuela Estefan | <i>a favor</i> | | |
| Marco Polo Aguirre Chávez | <i>a favor</i> | | |
| Omar Antonio Carreón Abud | | | |
| Adriana Hernández Íñiguez | | | |
| Sandra Luz Valencia | <i>a favor</i> | | |
| Mayela del Carmen Salas Sáenz | | | |
| Francisco Cedillo de Jesús | <i>a favor</i> | | |
| Adriana Gabriela Ceballos Hernández | | | |
| Ángel Custodio Virrueta García | <i>a favor</i> | | |
| Miriam Tinoco Soto | <i>a favor</i> | | |
| Humberto González Villagómez | <i>a favor</i> | | |
| Norberto Antonio Martínez Soto | | | |
| Antonio Soto Sánchez | <i>a favor</i> | | |
| Araceli Saucedo Reyes | <i>a favor</i> | | |
| Teresa López Hernández | | | <i>abstención</i> |
| Fermín Bernabé Bahena | <i>a favor</i> | | |
| Cristina Portillo Ayala | | | |
| Alfredo Ramírez Bedolla | <i>a favor</i> | | |
| Osiel Equihua Equihua | <i>a favor</i> | | |
| Zenaida Salvador Brígido | | | <i>abstención</i> |
| Laura Granados Beltrán | | | |
| Sergio Báez Torres | <i>a favor</i> | | |
| Wilma Zavala Ramírez | <i>a favor</i> | | |
| Francisco Javier Paredes Andrade | <i>a favor</i> | | |
| Ernesto Núñez Aguilar | <i>a favor</i> | | |
| Lucila Martínez Manríquez | <i>a favor</i> | | |
| Salvador Arvizu Cisneros | <i>a favor</i> | | |
| Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez | <i>a favor</i> | | |
| María Teresa Mora Covarrubias | <i>a favor</i> | | |
| Yarabí Ávila González | <i>a favor</i> | | |
| Octavio Ocampo Córdova | <i>a favor</i> | | |
| Baltazar Gaona García | <i>a favor</i> | | |
| Antonio de Jesús Madriz Estrada | <i>a favor</i> | | |
| TOTAL | 30 | 0 | 2 |

Vicepresidente:

Aprobada en lo general y en lo particular, por la Septuagésima Cuarta Legislatura, la Iniciativa con carácter de Dictamen que contiene Proyecto

de Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones al Código Electoral y a la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana, ambas del Estado de Michoacán de Ocampo.

Elabórese el decreto y procédase en sus términos.

EN ATENCIÓN DEL NOVENO PUNTO del orden del día, se instruye a la Segunda Secretaría dar lectura a la Iniciativa con carácter de Dictamen que contiene Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Código Electoral del Estado de Michoacán, elaborado por la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana.

Segunda Secretaría:

Con su permiso, señor Presidente:

HONORABLE ASAMBLEA

Los que suscriben, diputados Fermín Bernabé Bahena, Eduardo Orihuela Estefan, Francisco Cedillo de Jesús, Francisco Javier Paredes Andrade y David Alejandro Cortés Mendoza, Presidente e integrantes de la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana, respectivamente, con fundamento en los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y en los artículos 8° fracción II, 52 fracción I, 62 fracción I, 64 fracción V, 66, 67, 234, 235, 243, 244 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, nos permitimos presentar la siguiente *Iniciativa con carácter de Dictamen que contiene Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción XIII y se adiciona la fracción XIV, recorriéndose en su orden la subsecuente, del artículo 3°; se adicionan las fracciones XXXIX bis y XXXIX ter del artículo 34; se modifica el nombre del título sexto; se reforma el artículo 69 a); se reforma la fracción I en los incisos c) y f) del artículo 192; se reforma el nombre del capítulo segundo del título sexto; se adicionan los artículos 196 bis, 196 ter y 196 quáter; se reforma la fracción II y se adicionan las fracciones III y IV del inciso e), y se adiciona el inciso i) con las fracciones I y II todas del artículo 231; se reforma el artículo 240; se adicionan los artículos 240 ter y 240 quáter; se reforma el artículo 241; se adicionan los artículos 241 bis, 241 ter y 241 quáter; se reforma el octavo párrafo del artículo 243, y se reforma el inciso d) del artículo 257; todos del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo*, de acuerdo con la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que con la finalidad de actualizar el marco jurídico-electoral vigente en el estado, por acuerdo de los diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana de fecha 25 de febrero del año en curso, se aprobó, realizar seis foros de consulta ciudadana, con la finalidad de consultar a todos los sectores de la sociedad michoacana con sedes regionales en Uruapan, Lázaro Cárdenas, Zamora, Zitácuaro, Puruándiro y Morelia, así mismo; abrir un micro sitio en la página de internet para recibir propuestas por parte de los ciudadanos en materia electoral, impulsando con ello el Parlamento Abierto; y que dichas propuestas sean analizadas e incluidas en la ampliación de la materia en la reforma para la actualización del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Las Iniciativas y propuestas ciudadanas aquí analizadas, se toman de manera referencial y obraran dentro del expediente correspondiente, a efecto de atender las necesidades sustanciales de la actualización del Código Electoral.

Primero. Mediante oficio SSP/DGSATJ/DAT/DATMDSP/1274/19, de fecha 26 de junio de 2019, el Tercer Secretario, turnó a la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana, para estudio, análisis y dictamen, Iniciativa con proyecto de Decreto, presentada por el Diputado Fermín Bernabé Bahena, Mediante el cual se reforman diversos artículos del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Mediante oficio SSP/DGSATJ/DAT/DATMDSP/1547/19, de fecha 02 de octubre de 2019, el Tercer Secretario, turnó a la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana y de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias, para estudio, análisis y dictamen, Iniciativa con proyecto de Decreto, presentada por el Diputado Eduardo Orihuela Estefan, Mediante el cual se reforman diversos artículos del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y el artículo 67 fracción VIII, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por lo que después, de diversas reuniones de trabajo en comisión logramos el consenso y arribamos a la siguiente iniciativa con carácter de dictamen mediante el cual se reforman y adicionan diversos artículos del Código electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual fue estudiando y analizando con responsabilidad y compromiso

democrático, en la que se incluyen todas y cada una de las propuestas que se recibieron.

Que, de acuerdo con el estudio y análisis realizado para concluir en la presente propuesta la comisión, consideramos el proponer las siguientes modificaciones en razón de que dichas propuestas se ajustan a las necesidades y circunstancias actuales.

Los integrantes de la comisión, consideramos que mediante las presentes reformas se logra generar acciones legislativas que permiten lineamientos que generan certeza e imparcialidad en los procesos electorales y durante los periodos fuera de los procesos electorales; que además permitirán lograr un ahorro significativo en el gasto público y con la finalidad real y palpable de fomentar la participación ciudadana en los procesos electorales y en los mecanismos de participación ciudadana.

Que mediante las modificaciones relacionadas con el voto electrónico a través de la urna electrónica se busca dar certeza legal e inmediatez de los resultados de una elección, por lo anterior los Diputados que integramos esta Comisión Dictaminadora coincidimos que es insoslayable el uso de nuevas tecnologías en los procesos electorales, mecanismo que podrá funcionar perfectamente en las consultas de los mecanismos de participación ciudadana, así como en la elección de autoridades auxiliares.

De igual manera la Iniciativa con carácter de Dictamen contempla la actualización y corrección en diversos temas, como el de los materiales electorales y apoyo del Instituto Electoral de Michoacán en los procesos de selección de autoridades auxiliares municipales; se modifican las medidas cautelares; se establecen atribuciones a los Consejos Distritales; se establecen atribuciones dentro del Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral, se establece de manera obligatoria la fotografía de los candidatos a Gobernador, Diputados y Ayuntamientos en las boletas electorales; se adecuan y se clarifican las causas de responsabilidad administrativa de los partidos políticos; se fortalece el procedimiento para la imposición de sanciones de autoridades estatales o municipales, se incorpora la atribución de dar vista al INE para remitir quejas en las que se denuncien infracciones de su competencia; se homologan los criterios para la prevención de la denuncia ya que existían diferencias dentro de lo establecido en el contenido del Código; y se adecua lo referente al desahogo de pruebas en los procedimientos administrativos; por lo cual consideramos que mediante dichas reformas avanzamos en la actualización de nuestro Código Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 52 fracción I, 62 fracción I, 64 fracción V, 67 fracción VI, 234, 235, 244 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, nos permitimos presentar al Pleno de esta Legislatura, para su discusión y votación, la siguiente Iniciativa con carácter de Dictamen que contiene Proyecto de

DECRETO

Único. Se reforma la fracción XIII y se adiciona la fracción XIV, recorriéndose en su orden la subsecuente, del artículo 3°; se adicionan las fracciones XXXIX bis y XXXIX ter del artículo 34 recorriéndose en su orden las subsecuentes; se reforma el artículo 69 a); se modifica el nombre del título sexto; se reforma la fracción I en los incisos c) y f) del artículo 192; se reforma el nombre del capítulo segundo del título sexto; se adicionan los artículos 196 bis, 196 ter y 196 quáter; se reforma la fracción II y se adicionan las fracciones III y IV del inciso e), y se adiciona el inciso i) con las fracciones I y II todas del artículo 231; se reforma el artículo 240; se adicionan los artículos 240 ter y 240 quáter; se reforma el artículo 241; se adicionan los artículos 241 bis, 241 ter y 241 quáter; se reforma el octavo párrafo del artículo 243, y se reforma el inciso d) del primer párrafo y el inciso a) del tercer párrafo del artículo 257; todos del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 3°. Para los efectos de la norma electoral, se entenderá por:

I a XII ...

XIII. *UMA:* Unidad de Medida y Actualización;

XIV. *Urnas electrónicas:* medio electrónico o cualquier otra tecnología de recepción del sufragio, en el cual el emittente del voto deposita o expresa su voluntad; y,

XV. *Violencia política por razones de género:* todo acto u omisión en contra de las mujeres por medio del cual se cause daño moral, físico o psicológico a través de la presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, amenaza y/o privación de la vida por cuestión de género, cometidos por una persona o grupo de personas, directamente o a través de terceros, con el fin de menoscabar, limitar, condicionar, excluir, impedir o anular el ejercicio de sus derechos político-electorales, así como el inducirla u obligarla a tomar decisiones de tipo político-electoral en contra de su voluntad.

Artículo 34. El Consejo General del Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. a la XXXIX. ...

XXXIX bis. Proponer al Instituto Nacional Electoral la utilización del modelo o sistema electrónico para la recepción del voto, cuando sea factible su utilización.

XXXIX ter. Promover el uso e implementación de instrumentos electrónicos o tecnológicos en el desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana que le competan, con base en las medidas de certeza y seguridad que estime pertinentes.

XL. ...

Artículo 69 a). El Tribunal contará con un Órgano Interno de Control quien tendrá a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos, así como la investigación, tramitación, sustanciación y resolución, en su caso, de los procedimientos y recursos establecidos en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo por responsabilidades de los servidores públicos del Tribunal; en el ejercicio de sus atribuciones estará dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones; así mismo contará con fe pública en sus actuaciones. En el desempeño de su función se sujetará a los principios de imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, honestidad, profesionalismo, exhaustividad y transparencia.

El titular del Órgano Interno de Control será nombrado y removido por el Pleno, durará en su encargo cinco años y no podrá ser reelecto; estará adscrito administrativamente a la Presidencia del Tribunal, y para el Desarrollo de sus funciones contará con las siguientes atribuciones:

I. Elaborar y remitir a los magistrados el Programa Interno de Auditoría, a más tardar en la primera quincena de septiembre del año anterior al que se vaya a aplicar;

II. Dar seguimiento a la atención, trámite y solventación de las observaciones, recomendaciones y demás promociones de acciones que deriven de las auditorías internas y de las que formule la Auditoría Superior de Michoacán, debiendo informar al Pleno;

III. Prevenir, corregir, e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Tribunal, de lo cual deberá informar a los magistrados;

IV. Proponer al Pleno, promueva ante las instancias competentes, las acciones administrativas y legales

que deriven de las irregularidades detectadas en las auditorías;

V. Proponer al Pleno los anteproyectos de procedimientos, manuales e instructivos que sean necesarios para el desempeño de sus funciones, así como la estructura administrativa de su área;

VI. Informar de sus actividades institucionales al Pleno de manera bimestral y presentar el resultado de las auditorías practicadas conforme al Programa Interno de Auditoría, en los términos aprobados por el Pleno;

VII. Participar en los actos de entrega-recepción de los servidores públicos del Tribunal, mandos medios, superiores y homólogos, con motivo de su separación del cargo, empleo o comisión y en aquellos derivados de las readscripciones, en términos de la normatividad aplicable;

VIII. Instrumentar los procedimientos relacionados con las responsabilidades administrativas en que incurran los servidores del Tribunal, con excepción de los magistrados que estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos establecidos en la Constitución Local y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo. La información relativa a las sanciones no se hará pública hasta en tanto no haya causado estado;

IX. Recibir, sustanciar y resolver los recursos de revocación que presenten los servidores públicos del Tribunal, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán;

X. Llevar el registro de los servidores públicos que hayan sido sancionados, civil, penal, laboral y administrativamente, por resolución ejecutoriada;

XI. Elaborar el instructivo para el adecuado manejo de fondos revolventes;

XII. Recibir, llevar el registro y resguardar la declaración patrimonial inicial, de modificación o de conclusión de los servidores públicos del Tribunal que estén obligados a presentarla;

XIII. Participar en las sesiones del Comité de adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios y obra pública del Tribunal y opinar respecto de los procedimientos;

XIV. Recibir, sustanciar y resolver las inconformidades que presenten los proveedores respecto a actos o fallos en los procedimientos de adquisiciones y contratación de arrendamientos, servicios y obra pública;

XV. Analizar y evaluar los sistemas de procedimientos y control interno del Tribunal, coadyuvando en todo momento con el área Administrativa, para la construcción de mecanismos que permitan la aplicación de los recursos de forma eficaz, honesta y transparente, realizando sugerencias de carácter

preventivo, informando al Pleno de este órgano jurisdiccional, de todas aquellas actividades que a manera de recomendaciones, promuevan el buen desempeño de los servidores públicos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

XVI. Recibir, dar curso e informar a los magistrados, el trámite recaído a las denuncias presentadas por la ciudadanía o por las contralorías ciudadanas en un plazo que no deberá exceder de diez días hábiles;

XVII. Revisar y auditar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos, que las operaciones, informes contables y estados financieros, estén basados en los registros contables que lleve el área correspondiente, así como, examinar la asignación y correcta utilización de los recursos financieros, humanos y materiales, poniendo especial atención a los contratos de obra pública, servicios, adquisiciones y la subrogación de funciones de los entes públicos en particulares, incluyendo sus términos contractuales y estableciendo un programa de auditorías especiales en los procesos electorales;

XVIII. Vigilar el cumplimiento de las normas y procedimientos establecidos por el Pleno y proponer a éste las medidas de prevención que considere;

XIX. Revisar el cumplimiento de objetivos y metas fijados en los Programas Institucionales del Tribunal, y proponer al Pleno las medidas de prevención que considere pertinentes;

XX. Realizar auditorías contables, operacionales y de resultados del Tribunal, formulando las observaciones y recomendaciones de carácter preventivo a las áreas del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, y en su caso iniciar los procedimientos de responsabilidad administrativa a que haya lugar;

XXI. Vigilar que el Tribunal cumpla con los procedimientos previamente regulados para garantizar el derecho de acceso a la información, para lo cual deberá hacer las evaluaciones y auditorías correspondientes para verificar los procedimientos;

XXII. Realizar auditorías en materia de datos personales para verificar los sistemas y medidas de seguridad para la protección de datos personales recabados por el Tribunal en el cumplimiento de sus atribuciones;

XXIII. Requerir fundado y motivadamente a los órganos y servidores públicos del Tribunal la información necesaria para el desempeño de sus atribuciones;

XXIV. Coordinar con los servidores públicos encargados del control y evaluación, auditoría y de sustanciación de responsabilidades, la evaluación de control, fiscalización de recursos y la sustanciación de procedimientos administrativos, para fortalecer la gestión administrativa del uso y destino de los recursos públicos y la rendición de cuentas del Tribunal Electoral. El desempeño del órgano interno de

control será evaluado periódicamente por el Pleno; y, XXV. Las demás que le confiera este Código, las leyes aplicables y el Reglamento Interior del Tribunal.

Título Sexto

Del Registro de Candidatos, Documentación, Material Electoral, Apertura de Casillas y Urna Electrónica

Capítulo Primero

Del Registro de Candidatos

Artículo 192. ...

Las boletas contendrán:

I. Para la elección de Gobernador:

- a)...
- b)...
- c) El distintivo con el color o combinación de colores y emblema de cada partido político, coalición o candidato independiente; y, la fotografía del candidato;
- d) y e)...
- f) Un espacio para asentar los nombres de los ciudadanos no registrados;
- g) al h)...

II...

III...

Capítulo Segundo

De la Documentación, Material Electoral y Urna Electrónica

Artículo 196 bis. La votación podrá recogerse por medio de instrumentos electrónicos, cuando sea factible técnica y presupuestalmente, y se garantice la vigencia de las disposiciones constitucionales y legales que amparan la libertad y secrecía del voto ciudadano.

Artículo 196 ter. El sistema electrónico para la recepción del voto que apruebe el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán deberá garantizar certeza, seguridad, transparencia y apego a los principios de la integridad del voto, así como ofrecer inmediata en los resultados y transmisión de los mismos.

Artículo 196 quáter. El Consejo General del Instituto Electoral, emitirá los lineamientos en el uso del sistema electrónico para la recepción del voto en urna electrónica, para cada proceso electoral, así como en el desarrollo de los mecanismos de

participación ciudadana de conformidad con la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 231. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) ...

I a la V...

b)...

I a la III...

c)...

I a la III...

d)...

I a la V...

e) Respecto de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos; así como también, a los ciudadanos, servidores públicos o cualquier persona física o moral:

I...

II. Con multa de hasta dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, atendiendo a lo establecido en la fracción IV de este inciso;

III. Con multa de hasta dos mil veces al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en el caso de que promuevan una denuncia frívola; y,

IV. Para la individualización de las sanciones a que se refieren las fracciones anteriores, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

f)...

I a la III...

g)...

I a la III...

h)...

I...

II...

I) Respecto de los Fedatarios Públicos:

I. Con amonestación pública; y

II. Con multa de hasta diez mil veces al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta.

Artículo 240. ...

En caso de que se presente algún escrito sin las formalidades o requisitos para iniciar su trámite como procedimiento administrativo sancionador, a criterio de la Secretaría Ejecutiva, podrá desecharse o bien, formarse como Cuaderno de Antecedentes.

El escrito inicial de queja o denuncia deberá contener los requisitos siguientes:

I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella dactilar;

II. Correo electrónico o domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado de Michoacán y, en su caso, autorizados para tal efecto;

III. Los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería, en caso de acudir a nombre de un tercero o de persona moral;

IV. Nombre del denunciado y su domicilio, en su caso;

V. Narración expresa y clara de los hechos en que base su queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados; y,

VI. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas.

El promovente deberá relacionar las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja o denuncia.

Artículo 240 ter. Cuando el denunciado sea un precandidato o candidato, deberá emplazarse a los partidos políticos que los postularon, o a los integrantes de la coalición postulante, a efecto de determinar su responsabilidad relacionada con el artículo 87, inciso a, del preste Código.

Artículo 240 quáter. El escrito de contestación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Nombre del denunciado o su representante y firma autógrafa o huella dactilar;
- II. Señalar correo electrónico o domicilio para oír y recibir notificaciones, en la capital del Estado de Michoacán; bajo apercibimiento que de no señalarlo, las posteriores notificaciones se realizarán a través de los estrados;
- III. Deberá referirse a los hechos que se imputan, afirmándolos, negándolos o declarando que los desconoce;
- IV. De acudir a través de representante, los documentos que sean necesarios para acreditar la personería, en caso que no se adjunten los mismos, se tendrá por no contestada la queja; y,
- V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente debiendo relacionar éstas con los hechos o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas.

Artículo 241. Ante la omisión de cualquiera de los requisitos señalados en el artículo anterior, la Secretaría Ejecutiva del Instituto prevendrá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días. En caso de no enmendar la omisión, se tendrá por no presentada la denuncia. Si no se señala correo electrónico o domicilio en la capital del Estado de Michoacán, las notificaciones se harán por estrados.

De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica.

En el Procedimiento Especial Sancionador de no cumplirse con los requisitos de la queja, el mismo se desechará de plano sin prevención alguna.

...
...
...

I a la III...

...

Artículo 241 bis. La queja o denuncia será improcedente y por lo tanto se desechará sin prevención alguna, en los siguientes supuestos:

- I. Verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político y el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al mismo o su interés jurídico;
- II. En los procedimientos especiales sancionadores, cuando los hechos no estén relacionados con la violación en materia de propaganda política electoral;

- III. No se hubieren agotado previamente las instancias internas del partido denunciado, si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;
- IV. Cuando exista previamente resolución firme en cuanto al fondo sobre la materia objeto de la queja o denuncia;
- V. Los actos denunciados no correspondan a la competencia del Instituto, o no constituyan violaciones al presente Código;
- VI. No se presente indicio de prueba alguna para acreditar los hechos denunciados;
- VII. Resulte evidentemente frívola;
- VIII. Previa la admisión de la denuncia, el quejoso se desista de la misma o de la acción, siempre y cuando por el avance de la investigación previa, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral;
- IX. Haya prescrito la facultad del Instituto para fincar responsabilidades; y,
- X. Cuando el escrito de queja no contenga firma autógrafa o huella dactilar de quien la suscribe; y
- XI. Cuando el denunciado haya fallecido.

Artículo 241 ter. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

- I. Habiendo sido admitida sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;
- II. El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro;
- III. El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que, a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral;
- IV. El fallecimiento del sujeto al que se le atribuye la conducta denunciada;
- V. En los procedimientos ordinarios sancionadores el sobreseimiento se resolverá por el Consejo General a propuesta del Secretario Ejecutivo, en los términos del presente Código; y,
- VI. En los procedimientos especiales sancionadores se resolverá, previa a su remisión al Tribunal, el acuerdo será dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto.

Artículo 241 quáter. La Secretaría Ejecutiva podrá escindir los procedimientos, cuando se sigan contra varias personas y existan elementos razonables y proporcionales que impidan continuar con la sustanciación paralela, respecto de todos los

presuntos responsables o, cuando derivado de la tramitación de un procedimiento sea necesario formar otro diverso para resolver cuestiones en lo particular.

En los procedimientos ordinarios sancionadores se podrá dictar la escisión de un procedimiento hasta antes del cierre de instrucción y en el caso de los procedimientos especiales sancionadores, hasta antes del desahogo de la audiencia correspondiente, con base en un acuerdo en el que se deberán exponer los razonamientos fundados y motivados de la escisión.

Artículo 243. ...

...
...

a) al g)...

...
...
...
...

La Secretaría Ejecutiva podrá admitir aquellas pruebas que habiendo sido ofrecidas en el escrito por el que se comparezca al procedimiento y que hayan sido solicitadas a las instancias correspondientes, no se hubiesen aportado antes de la remisión del expediente o, en su caso, antes del cierre de instrucción, tratándose del procedimiento ordinario. De estimarse conveniente, se apercibirá a las autoridades en caso de que éstas no atiendan en tiempo y forma, el requerimiento de las pruebas.

...
...
...
...
...

Artículo 257. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

a) al c)...

d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; precisando circunstancias de modo, tiempo y lugar;

e) y f)...

...
...

a) No reúna los requisitos previstos para tal efecto;

b) al d)...

...
...
...

TRANSITORIOS

Primero. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y los efectos correspondientes.

Segundo. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo a los 12 días del mes de mayo de 2020.

Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana: Dip. Fermín Bernabé Bahena, *Presidente*; Dip. Eduardo Orihuela Estefan, *Integrante*; Dip. Francisco Javier Paredes Andrade, *Integrante*; Dip. Francisco Cedillo de Jesús, *Integrante*; Dip. David Alejandro Cortés Mendoza, *Integrante*.

Cumplida su instrucción, señor Presidente.

Vicepresidente:

Gracias, diputado.

Toda vez que la iniciativa se presenta con carácter de dictamen, se somete a discusión; por lo que si alguno de los presentes desea hacer uso de la palabra, sírvase manifestarlo a fin de integrar los listados correspondientes...

Diputado Fermín, ¿en pro o en contra?... A favor.

¿A favor o en contra, diputado Arvizu?... A favor... Y a favor... Son tres.

Se habrá el debate, por lo que se concede el uso de la palabra al diputado Fermín Bernabé, en pro, hasta por cinco minutos.

*Intervención del diputado
Fermín Bernabé Bahena*

*La verdadera democracia es aquella
donde el Gobierno hace lo que el
pueblo quiere, y defiende un solo
interés, el del pueblo.
[Juan Domingo Perón].*

Con su permiso,
señor Presidente.

Compañeras y compañeros
diputados. Pueblo de Michoacán:

La certeza legal e inmediatez de los resultados de una elección coadyuvan al fortalecimiento de la gobernabilidad y la sana convivencia de los ciudadanos. El derecho a votar es un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal, su ejercicio está sujeto a los requisitos y las limitaciones previstas legalmente. En ese tenor, es insoslayable que el uso de las nuevas tecnologías en la cotidianidad, y por supuesto en los procesos legales para ejercer el voto de manera presencial, se ha convertido en una alternativa viable para ampliar a la ciudadanía las oportunidades de su ejercicio, que conlleva a determinadas ventajas, como lo destaca Julio Téllez, por citar algunas.

Se obtienen y publican los resultados oficiales pocas horas después del cerrar el proceso electoral; se ahorran recursos financieros, ya que no es necesario imprimir por parte de la autoridad electoral las papeletas de la elección y los certificados respectivos; se constituyen menos mesas electorales; se despliega menos logística por parte de los miembros de la fuerza pública.

Como verdadero sistema que recoge de manera inmediata y bajo el costo de la visión de un pueblo, los gobiernos podrían realizar las consultas populares necesarias en un modelo de democracia participativa en cualquier momento y lugar.

El uso de la urna electrónica es opcional donde se pueda, técnica y materialmente, no solo aligerar la carga en los trabajos de los funcionarios electorales, sino que se podrá reducir los errores humanos, simplificar las tareas de las casillas, aumentar la rapidez en la obtención y difusión de resultados y, adicionalmente, generar importantes ahorros en la documentación y materiales electorales.

No existe pérdida de tiempo por parte del elector para evitarse las largas filas el día de la elección. El factor ecológico el reducir el consumo de materias primas, papelería y urnas de cartón. Esto es así, bien la implementación de la urna electrónica pudiese parecer costosa en la etapa inicial; en otros a beneficios, el uso reduciría los costos a mediano y largo plazo, en la realización de los procesos democráticos, dado que generaría importantes ahorros en la elaboración de documentación y materiales electorales.

Además de simplificar las tareas de los funcionarios electorales, escrutinio, cómputo y llenado de actas, recursos de trabajo y campo, capacitación electoral y los posteriores a la jornada electoral, como son la realización de PREP, conteo rápido y recuento de votos; generando, en consecuencia, la certeza al electorado

al obtenerse y publicarse los resultados oficiales poco tiempo después de cumplir la jornada comicial.

Lo anterior, aunado a que dicho mecanismo tecnológico podría disminuir las causales de nulidad de votos recibidos en casilla, que surgen de la falta del cuidado del manejo de papelería electorales; por lo tanto, la reducción de los delitos de dicha materia, aparte de evitar los riesgos latentes en la condena de la custodia de paquetes electorales. Cabe mencionar que en nuestro país ya se han utilizado sistemas electrónicos para recoger la votación, generando la protección del derecho a sufragar, que por sus características se otorga además a determinados grupos vulnerables una mayor inclusión de tal derecho humano al que nos obliga el artículo 1° de nuestra Carta Magna.

Por lo que se considera que son más las bondades que aportaría el sistema de voto electrónico que las inconvenientes que puedan surgir; en todo caso, son perfectibles en todo caso en las etapas de prueba previas a la implementación en lo oficial.

Proponer de manera potestativa la incorporación de la tecnológica como medio alternativo en los procesos democráticos tiene la intención de mejorar los procesos electorales en el Estado de Michoacán de Ocampo, así como el desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana establecidos en la Ley de la materia como el referéndum, el plebiscito y la consulta ciudadana, inclusive podría ser también utilizado en las elecciones internas de partidos políticos y sindicatos.

Las bondades con las que se propone este dictamen establece las atribuciones del ejercicio de sus funciones del titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral, con la finalidad de lograr certeza y claridad en el marco laboral de actuación para generar la planeación y orden; se establece la fotografía de los candidatos que aparezca en las boletas; se clarifican los requisitos y procedimientos para quien acudan a solicitar la atención del órgano electoral, en la presentación de quejas, denuncias; y permite que la actuación jurisdicción del órgano electoral sea eficaz, expedito, dé certeza legal y claridad en el desahogo de las diligencias de esta naturaleza.

Concluyo diciendo a los michoacanos que en este dictamen, y los demás en materia electoral, son creados con la única finalidad de aportar la seguridad jurídica y la certeza del derecho que estas reformas son acordes al respecto de los derechos humanos para ejercer su voluntad del pueblo, a través del voto

libre y secreto. Vamos a aplicar las herramientas técnicas y científicas en estos procesos electorales, por la democracia participativa.

Es cuanto.

Vicepresidente:

Gracias, diputado.

Se concede el uso de la palabra al diputado Eduardo Orihuela Estefan, en pro, hasta por cinco minutos.

*Intervención del diputado
Eduardo Orihuela Estefan*

Con su permiso,
Diputado Presidente:

Cada proceso electoral involucra nuevos retos que tienen que ser atendidos ante una democracia que se encuentra en constante actualización y mejora.

Reformar significa innovar, cambiar o darle forma a algo; esta reforma que presenté busca innovar la forma en que los ciudadanos de Michoacán realizan el deber cívico de votar para hacerlo de manera más transparente, efectiva y atractiva.

En el dictamen aprobado por la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana, en las que participan diversas fuerzas políticas que representan al pueblo de Michoacán, se propone, entre otras cosas, la inclusión de la fotografía del candidato en la boleta electoral, como un elemento que maximiza el derecho a votar; este, previsto en el artículo 35 fracciones I y II de la Constitución General de la República; esto, al dotar al ciudadano de un mecanismo adicional y útil que le permitirá emitir un voto más informado y, por ende, más libre, contribuyendo a la plena identificación de los candidatos por parte del electorado.

Este elemento ya se ha utilizado en elecciones locales, en entidades federativas como Puebla y Querétaro; las normas relativas al derecho al voto deben ser interpretadas bajo el principio de progresividad, dado que favorecen en la identificación más rápida y precisa de las distintas alternativas políticas que se presentan en la elección.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha resuelto en sentido positivo la inclusión de la fotografía del

candidato en la boleta, tal y como se puede constatar en la sentencia de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y juicios de revisión constitucional electoral en diversos expedientes acumulados.

La propuesta que se presenta permitirá el voto, además de libre informado, tenga un elemento de seguridad entre la opción elegida y la efectivamente marcada. Adicionalmente, se reduce el riesgo de que terceros puedan influir sobre quienes ejercerán el voto, y se bote de forma distinta a como lo había deseado el ciudadano. Este elemento de certeza que se sugiere atiende a la necesidad razonable y pertinente, ya que no constituye propaganda electoral, y no pretende confundir al electorado, ni tampoco va en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral, dado que favorece al votante al momento de la correcta identificación de los candidatos.

Vivimos nuevos tiempos, donde los procesos electorales deben ser acordes a la nueva realidad; este que nos indica la necesidad de potenciar los derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución. Incluir la fotografía del candidato contribuye a dicha intención, beneficiando al ciudadano, proporcionando dicho elemento adicional, e incluso superior a las leyes generales en la materia.

Así, los ciudadanos michoacanos podrán emitir su voto de manera más informada, sobre todo a aquellas personas en la entidad que por condiciones de desigualdad tengan niveles bajos de instrucción y que, en consecuencia, presenten algún tipo de complicación para leer y entender adecuadamente la información que contiene la boleta electoral.

Con esta propuesta, Michoacán se pone un paso más adelante que la mayoría de las entidades federativas, y que la Federación misma, en materia de derechos electorales de sus ciudadanos, innova su proceso electoral promoviendo una más amplia participación ciudadana en las elecciones.

En el mismo sentido, la implementación del voto electrónico es un cambio de paradigma para lecciones menos costosas, innovadoras, transparentes, con reporte de resultados eficaces y un proceso participativo más atractivo para los jóvenes y para los migrantes de nuestro Estado; sin embargo, nuestra democracia representativa no ha recibido los beneficios de la digitalización, ante la falta de implementación de tecnologías de la información en nuestro proceso electoral.

Es necesario incorporar dichas tecnologías con el objetivo de simplificar, reducir costos, incrementar la participación ciudadana y dar mayor legitimidad política a los ganadores. Las diversas pruebas realizadas por los institutos electorales locales y el INE, así como las experiencias en otros países, dan cuenta de las ventajas que estos sistemas representan en cuanto a la logística, organización y costo de los procesos electorales, así como los beneficios ecológicos y en materia de transparencia.

Por lo anterior, les pido a mis compañeras y compañeros diputados su voto a favor de este dictamen en su totalidad, que constituye y sustenta una contribución legítima, idónea y razonable al derecho humano al voto activo, al favorecer la emisión de un mejor sufragio que fortalece el principio de equidad rector del proceso electoral.

Es cuanto, señor Presidente.
Muchas gracias.

Vicepresidente:

Gracias, diputado.

Se concede el uso de la palabra al diputado Salvador Arvizu Cisneros, en pro, hasta por cinco minutos...

¿No se encuentra el diputado Arvizu?... Entonces pierde el turno de participación.

Se somete a su consideración en votación económica si el presente dictamen se encuentra suficientemente discutido. Y se pide a la Segunda Secretaría tomar la votación e informar a esta Presidencia su resultado.

Quienes estén a favor, manifiésteno de la forma señalada...

¿En contra?...

¿Abstenciones? ...

Aprobado: Se considera suficientemente discutido el dictamen.

Por lo que se somete a votación nominal en lo general, solicitando que al votar manifiesten su nombre y apellidos, así como el sentido de su voto, y el o los artículos que se reservan. Y se instruye a la Segunda Secretaría recoger la votación e informar a esta Presidencia su resultado

---[Votación nominal extraída de la lista oficial emitida por la Mesa Directiva]

| VOTACIÓN NOMINAL | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
|--------------------------------------|----------------|------------------|-------------------|
| David Alejandro Cortés Mendoza | | <i>en contra</i> | |
| María del Refugio Cabrera Hermosillo | | | |
| José Antonio Salas Valencia | <i>a favor</i> | | |
| Óscar Escobar Ledesma | | <i>en contra</i> | |
| Hugo Anaya Ávila | | <i>en contra</i> | |
| Arturo Hernández Vázquez | | <i>en contra</i> | |
| Javier Estrada Cárdenas | | <i>en contra</i> | |
| Eduardo Orihuela Estefan | <i>a favor</i> | | |
| Marco Polo Aguirre Chávez | <i>a favor</i> | | |
| Omar Antonio Carreón Abud | | | |
| Adriana Hernández Íñiguez | | | |
| Sandra Luz Valencia | <i>a favor</i> | | |
| Mayela del Carmen Salas Sáenz | | | |
| Francisco Cedillo de Jesús | <i>a favor</i> | | |
| Adriana Gabriela Ceballos Hernández | | | |
| Ángel Custodio Virrueta García | | <i>en contra</i> | |
| Miriam Tinoco Soto | | | |
| Humberto González Villagómez | | | |
| Norberto Antonio Martínez Soto | | | |
| Antonio Soto Sánchez | | <i>en contra</i> | |
| Araceli Saucedo Reyes | | <i>en contra</i> | |
| Teresa López Hernández | <i>a favor</i> | | |
| Fermín Bernabé Bahena | <i>a favor</i> | | |
| Cristina Portillo Ayala | <i>a favor</i> | | |
| Alfredo Ramírez Bedolla | <i>a favor</i> | | |
| Osiel Equihua Equihua | | | <i>abstención</i> |
| Zenaida Salvador Brígido | <i>a favor</i> | | |
| Laura Granados Beltrán | | | |
| Sergio Báez Torres | <i>a favor</i> | | |
| Wilma Zavala Ramírez | | | |
| Francisco Javier Paredes Andrade | <i>a favor</i> | | |
| Ernesto Núñez Aguilar | <i>a favor</i> | | |
| Lucila Martínez Manríquez | | <i>en contra</i> | |
| Salvador Arvizu Cisneros | <i>a favor</i> | | |
| Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez | <i>a favor</i> | | |
| María Teresa Mora Covarrubias | <i>a favor</i> | | |
| Yarabí Ávila González | <i>a favor</i> | | |
| Octavio Ocampo Córdova | | <i>en contra</i> | |
| Baltazar Gaona García | <i>a favor</i> | | |
| Antonio de Jesús Madriz Estrada | <i>a favor</i> | | |
| TOTAL | 20 | 9 | 1 |

Vicepresidente:

Aprobada en lo general y en lo particular, por la Septuagésima Cuarta Legislatura, la Iniciativa con carácter de Dictamen que contiene el Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Código Electoral del Estado de Michoacán.

Elabórese el decreto y procédase en sus términos.

EN ATENCIÓN DEL DÉCIMO PUNTO del orden del día, se instruye a la Tercera Secretaría dar lectura al Proyecto de Decreto por el que se reforman los párrafos primero y cuarto del artículo 13; la fracción II del artículo 152, el párrafo tercero del artículo 162; la fracción VII del artículo 190; párrafo primero del artículo 213; la fracción II del párrafo primero, así como el párrafo segundo del artículo 297; y se adiciona la fracción VI bis del artículo 190; todos del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, presentado por la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana.

Tercera Secretaría:

Con su permiso, Presidente:

DECRETO

Único. Se reforman los párrafos primero y cuarto del artículo 13; la fracción II del artículo 152; el tercer párrafo del artículo 162; la fracción VII del artículo 190; el párrafo primero del artículo 213; la fracción II del párrafo primero y el párrafo segundo del artículo 297; se adiciona, la fracción VI bis al artículo 190; todos del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 13. Para ser electo a los cargos de elección popular a que se refiere este Código, se requiere cumplir los requisitos que para cada caso señala la Constitución General, la Constitución Local, la Ley General, el presente Código y la demás normativa aplicable, así como estar inscrito en el Registro de Electores y contar con credencial para votar vigente.

...
...

A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral en el Estado y sus municipios, salvo el caso de los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa que sean a la vez candidatos a diputados de representación proporcional, y los candidatos a presidentes municipales y regidores propuestos en las planillas para integrar los ayuntamientos que podrán ser considerados a la vez como candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, de acuerdo con lo señalado en este Código.

...

Artículo 152. Se entiende por candidatura común cuando dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, registren al mismo candidato, fórmula o planilla de candidatos; sujetándose a las siguientes reglas:

I. ...

II. En caso de los ayuntamientos, las candidaturas comunes deberán coincidir en la totalidad de la integración de la Planilla; así como en la lista de regidores a representación proporcional.

III. al VI. ...

...

Artículo 162. ...

...

Tratándose de aspirantes a diputados, presidentes municipales o regidores que lo sean simultáneamente, por los principios de mayoría relativa o como integrantes de la planilla de candidatos respectivamente, y por el principio de representación proporcional, los gastos de precampaña que realicen se sumarán y no podrán exceder el veinte por ciento del tope de la campaña respectiva de ayuntamientos o de diputados por el principio de mayoría relativa.

Artículo 190. El registro de candidatos a cargos de elección popular se hará ante el Consejo General de acuerdo a lo siguiente:

I. al VI. ...

VI bis. En el caso de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, cada partido político que así lo desee, podrá registrar, en su caso, una lista con el orden y los nombres de los candidatos a regidores por el principio de representación proporcional; dicha lista de candidatos a regidores deberá ser integrada por cualquiera de los candidatos a presidente municipal y regidores que participaron en la planilla correspondiente, respetando en todo momento la paridad de género registrado en la planilla de ayuntamiento; el periodo de registro concluirá cuarenta y cinco días antes de la elección; VII. El Consejo General celebrará en los diez días siguientes al término de cada uno de los plazos sesión cuyo único objeto será aprobar el registro de las candidaturas que procedan; y

VIII. ...

Artículo 213. La asignación de regidores por el principio de representación proporcional se hará siguiendo el orden que ocupan los candidatos a este cargo en la planilla a integrar el ayuntamiento o,

en su caso, de acuerdo con la lista de candidatos a regidores por la vía de representación proporcional que haya registrado cada partido político en el municipio correspondiente.

...

Artículo 297. Conforme al procedimiento previsto en el presente Título tienen derecho a ser registrados como candidatos independientes dentro de un proceso electoral local para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

I. ...

II. Integrantes de los ayuntamientos de mayoría relativa y regidores de representación proporcional; y

III. ...

Las candidaturas independientes que se registren en la modalidad de diputaciones, no podrán ser asignadas a ocupar el cargo por el principio de representación proporcional.

TRANSITORIOS

Primero. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y los efectos correspondientes.

Segundo. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 12 días del mes de mayo de 2020.

Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana: Dip. Fermín Bernabé Bahena, *Presidente*; Dip. Eduardo Orihuela Estefan, *Integrante*; Dip. Francisco Javier Paredes Andrade, *Integrante*; Dip. Francisco Cedillo de Jesús, *Integrante*; Dip. David Alejandro Cortés Mendoza, *Integrante*.

Cumplida la instrucción, Presidente.

Vicepresidente:

Gracias, Secretario.

Se comete a discusión; por lo que si alguno de los presentes desea hacer uso de la palabra, sírvase manifestarlo a fin de integrar los listados correspondientes...

¿Alguien más?...

Se abre el debate, por lo que se concede el uso de la palabra al diputado Javier Estrada, en contra, hasta por cinco minutos.

*Intervención del diputado
Javier Estrada Cárdenas*

Gracias, Presidente.

Gracias, integrantes de la Mesa.

Compañeros de la Asamblea:

El Grupo Parlamentario de Acción Nacional votará en contra de esta propuesta porque a nosotros nos queda claro: si tú vas a la cocina a preparar un pollo, te debe salir un pollo cocinado, no te deben salir frijoles. Tal pareciera que esta reforma lo que busca es darle chamba, desde el poder, a algunos interesados, en que si no son presidentes municipales, pues de menos sean regidores.

Históricamente, cuando tú vas a competir a algo, debes establecer qué es lo que en realidad pretendes; pretendes ser presidente municipal, no pretendes ser regidor. Y viene a colación precisamente la recién reforma constitucional del Estado de Baja California, que fue derogada por la Suprema Corte de Justicia. Es algo sumamente parecido.

Yo los invito, asambleístas, a votar en contra de esta iniciativa porque estaríamos abriendo la puerta a negociaciones de otra índole, de algo que la gente ya está cansada, que le simulemos. Cuando sabemos que no tenemos posibilidades, compitamos bajo esa regla, pero no para obtener un cargo menor al que no estás aspirando.

Por su atención,
muchas gracias.

Vicepresidente:

Gracias, diputado.

Se somete a su consideración en votación económica si el presente dictamen se encuentra suficientemente discutido. Y se pide la Segunda Secretaría tomar la votación e informar a esta Presidencia su resultado.

Quienes estén a favor, manifiésteno en la forma señalada...

¿En contra?...

¿Abstenciones?...

Aprobado: Se considera suficientemente discutido el dictamen.

Por lo que se somete en votación nominal en lo general, solicitándoles que al votar manifiesten su nombre y apellidos, así como el sentido de su voto, y el o los artículos que se reservan. Y se instruye a la Segunda Secretaría recoger la votación e informar a esta Presidencia su resultado.

---[Votación nominal extraída de la lista oficial emitida por la Mesa Directiva]

| VOTACIÓN NOMINAL | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
|--------------------------------------|----------------|------------------|-------------------|
| David Alejandro Cortés Mendoza | | <i>en contra</i> | |
| María del Refugio Cabrera Hermosillo | | | |
| José Antonio Salas Valencia | <i>a favor</i> | | |
| Óscar Escobar Ledesma | | <i>en contra</i> | |
| Hugo Anaya Ávila | | <i>en contra</i> | |
| Arturo Hernández Vázquez | | <i>en contra</i> | |
| Javier Estrada Cárdenas | | <i>en contra</i> | |
| Eduardo Orihuela Estefan | <i>a favor</i> | | |
| Marco Polo Aguirre Chávez | <i>a favor</i> | | |
| Omar Antonio Carreón Abud | | | |
| Adriana Hernández Íñiguez | | | |
| Sandra Luz Valencia | | <i>en contra</i> | |
| Mayela del Carmen Salas Sáenz | | | |
| Francisco Cedillo de Jesús | | <i>en contra</i> | |
| Adriana Gabriela Ceballos Hernández | <i>a favor</i> | | |
| Ángel Custodio Virrueta García | | <i>en contra</i> | |
| Miriam Tinoco Soto | | | |
| Humberto González Villagómez | | | |
| Norberto Antonio Martínez Soto | | | |
| Antonio Soto Sánchez | | <i>en contra</i> | |
| Araceli Saucedo Reyes | | <i>en contra</i> | |
| Teresa López Hernández | | <i>en contra</i> | |
| Fermín Bernabé Bahena | <i>a favor</i> | | |
| Cristina Portillo Ayala | | <i>en contra</i> | |
| Alfredo Ramírez Bedolla | <i>a favor</i> | | |
| Osiel Equihua Equihua | | <i>en contra</i> | |
| Zenaida Salvador Brígido | | | <i>abstención</i> |
| Laura Granados Beltrán | | | |
| Sergio Báez Torres | | | <i>abstención</i> |
| Wilma Zavala Ramírez | | | |
| Francisco Javier Paredes Andrade | <i>a favor</i> | | |
| Ernesto Núñez Aguilar | <i>a favor</i> | | |
| Lucila Martínez Manríquez | | <i>en contra</i> | |
| Salvador Arvizu Cisneros | <i>a favor</i> | | |
| Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez | <i>a favor</i> | | |
| María Teresa Mora Covarrubias | <i>a favor</i> | | |
| Yarabí Ávila González | <i>a favor</i> | | |
| Octavio Ocampo Córdova | | <i>en contra</i> | |
| Baltazar Gaona García | <i>a favor</i> | | |
| Antonio de Jesús Madriz Estrada | | <i>en contra</i> | |
| TOTAL | 13 | 16 | 2 |

Vicepresidente:

Desechado en lo general y en lo particular, por la Septuagésima Cuarta Legislatura, el Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman los párrafos primero y cuarto del artículo 13; la fracción II del artículo 152, el párrafo tercero del artículo 162; la fracción VII del artículo 190; párrafo primero del artículo 213; la fracción II del párrafo primero, así como el párrafo segundo del artículo 297; y se adiciona la fracción VI bis del artículo 190; todos del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Elabórese el decreto y procédase en sus términos.

EN ATENCIÓN DEL DECIMOPRIMER PUNTO de orden del día, instruye a la Primera Secretaría dar lectura al Proyecto de Decreto que contiene la Ley de Educación para el Estado de Michoacán de Ocampo, elaborado por las comisiones de Educación y de Gobernación.

Permíteme, Secretario.

En atención a la solicitud del diputado Baltazar Gaona, se solicita a la Segunda Secretaría tomar asistencia, y se solicita al diputado permanecer también en la sesión.

Segunda Secretaría:

Gaona García Baltazar, Aguirre Chávez Marco Polo, Anaya Ávila Hugo, Arvizu Cisneros Salvador, Báez Torres Sergio, Bernabé Bahena Fermín, Cedillo de Jesús Francisco, Ceballos Hernández Adriana Gabriela, Cortés Mendoza David Alejandro, Equihua Equihua Osiel, Escobar Ledesma Óscar, Fraga Gutiérrez Brenda Fabiola, Estrada Cárdenas Javier, González Villagómez Humberto, Granados Beltrán Laura, Hernández Íñiguez Adriana, Hernández Vázquez Arturo, López Hernández Teresa, Madriz Estrada Antonio de Jesús, Martínez Manríquez Lucila, Martínez Soto Norberto Antonio, Mora Covarrubias María Teresa, Núñez Aguilar Ernesto, el de la voz [Ocampo Córdova Octavio], Orihuela Estefan Eduardo, Paredes Andrade Francisco Javier, Portillo Ayala Cristina, Ramírez Bedolla Alfredo, Salvador Brígido Zenaida, Salas Valencia José Antonio, Saucedo Reyes Araceli, Soto Sánchez Antonio, Tinoco Soto Miriam, Valencia Sandra Luz, Virrueta García Ángel Custodio, Zavala Ramírez Wilma.

Le informe, Presidente, que se encuentran veintiún diputados en el Pleno.

Vicepresidente:

Gracias, Secretario.

Habiendo quórum suficiente, le solicito al Primer Secretario continuar con la lectura.

Primera Secretaría:

DECRETO

Único. Se expide la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Título Primero
Del Derecho a la Educación

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1°. La presente Ley garantiza el derecho a la educación reconocido en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de orden público, interés social y de observación general, tiene por objeto regular la educación impartida en el Estado de Michoacán, por parte de las autoridades educativas locales, incluyendo los municipios, organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios y estará sujeta a la rectoría del Estado en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las autoridades educativas deberán proveer los recursos suficientes y remover los obstáculos que impidan o dificulten el pleno ejercicio del derecho a la educación de las personas en el estado.

Los procesos educativos deberán cumplir con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, la Ley General de Educación, la Ley de Educación para el Estado de Michoacán de Ocampo, los reglamentos que de ellas emanen y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 2°. Las autoridades educativas priorizarán el interés superior de niñas, niños, adolescentes y

jóvenes sin menos cabo del derecho a la educación para todas las personas, a lo largo de las etapas de su vida, para tal efecto, garantizarán la ejecución de programas y políticas públicas que hagan efectivo ese principio constitucional.

Artículo 3°. La autoridad educativa estatal y la de los municipios fomentarán la participación de los educandos, madres y padres de familia o tutores, maestras y maestros, así como de los distintos actores involucrados en el proceso educativo y, en general, de todo el Sistema Educativo Estatal, para asegurar que éste extienda sus beneficios a todos los sectores sociales y regiones de la entidad federativa, a fin de contribuir al desarrollo económico, social y cultural de sus habitantes.

Artículo 4°. La aplicación y la vigilancia del cumplimiento de esta Ley corresponden a las autoridades educativas del Estado y de los municipios, en los términos establecidos en la Ley General.

Para tales efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. *Accesibilidad:* A la adopción de medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público;

II. *Ajustes razonables:* A las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;

III. *Autoridades educativas:* La autoridad educativa federal, estatal y municipal, conforme a sus respectivas competencias;

IV. *Autoridad educativa federal:* Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal;

V. *Autoridad educativa estatal:* al Titular del Poder Ejecutivo del estado de Michoacán a través de la Secretaría de Educación en el Estado;

VI. *Autoridad educativa municipal:* a los gobiernos de cada Municipio;

VII. *Autoridades escolares:* al personal que lleva a cabo funciones de dirección o supervisión en los sectores, zonas o centros escolares;

VIII. *Asociación de Padres de Familia:* Asociación de las Madres y los padres de familia;

IX. *Comunidad:* Al conjunto de personas, familias y colectividades que conforman un tejido social

y comparten lengua, cultura, territorio y que con sus actividades sociales, religiosas, productivas y económicas generan conocimientos, tradiciones y saberes;

X. *Constitución Local*: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

XI. *Ejecutivo del Estado*: Titular de Poder Ejecutivo;

XII. *Estado*: El Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y sus municipios;

XIII. *Educando*: Al sujeto social que aprehende las ciencias, las culturas, los valores, las artes, las tecnologías, al que aprende las habilidades para la vida diaria, autocuidado, autodeterminación, convivencia, comunicación, empleo y auto sostenimiento. Que es consciente de su propia realidad, que propicia su transformación y la de su contexto. Además, tiene derechos y obligaciones reconocidos constitucionalmente y es integrante del Sistema Educativo Nacional;

XIV. *Educación Artística*: La que desarrolla en el sujeto social las capacidades, actitudes y comportamientos, destrezas y habilidades para su desarrollo estético y cultural. Medio de interacción, comunicación y expresión de sentimientos, emociones y actitudes, que permite la formación integral de las personas durante las distintas etapas de su vida;

XV. *Educación Especial e Inclusiva*: Es el entramado especializado de recursos filosóficos, pedagógicos, educativos, didácticos, escolares, sociales, metodológicos y comunitarios que se emplean para promover el aprendizaje, participación y dignificación de las personas con discapacidad y con necesidades específicas de aprendizaje. Se encamina hacia la visibilización, reconocimiento, respeto y comprensión de cualquier diferencia como parte de la naturaleza humana, educando para la vida, la convivencia social armónica y la relación sostenible con la naturaleza y cultura. Su cualidad transversal, fortalece los paradigmas educativos, los espacios áulicos y escolares; promueve la participación legítima de las personas en sus comunidades de pertenencia; pluraliza y democratiza las relaciones sociales cotidianas; y crea o fortalece fuentes de empleo y auto empleo.

XVI. *Equidad*: A las acciones y medidas que tengan por objeto la eliminación de las desigualdades sociales, económicas, políticas, culturales y de cualquier otra índole para proporcionar igualdad de oportunidades, con especial atención de los grupos en situación de vulnerabilidad;

XVII. *Ley General*: La Ley General de Educación;

XVIII. *Ley*: La Ley de Educación para el Estado de Michoacán de Ocampo;

XIX. *Maestras y Maestros*: Actores directos del proceso educativo, social dialógico, cognoscitivo, crítico e

inacabado por medio del cual se enriquece la cultura, lenguas y los conocimientos de los que interactúan en el acto pedagógico, con una intencionalidad claramente definida y para la formación del sujeto social, con el fin de contribuir en la transformación del país. Incluye a los docentes, docentes de lenguas, a los asesores técnicos pedagógicos, a los jefes de enseñanza, a los profesionales docentes encargados de impartir educación física, artística, especial, indígena y tecnologías, los profesionales docentes encargados de los talleres técnicos y artísticos, así como los laboratorios de las diversas disciplinas de estudio;

XX. *Periódico Oficial*: Periódico oficial del gobierno Constitucional del estado de Michoacán de Ocampo;

XXI. *Saberes*: Conjuntos diversos de conocimientos, habilidades y experiencias, de carácter individual, colectivo o comunitario, de carácter regional o local y que puede ser parte importante de la cultura de diversos sectores sociales; los cuales, interactúan de forma dialógica en el proceso educativo entre los diferentes sujetos que lo conforman.

XXII. *Secretaría*: la Secretaría de Educación en el Estado; y,

XXIII. *Sistema*: El Sistema Educativo Estatal.

Artículo 5°. Las autoridades educativas estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, podrán establecer coordinación interestatal e intermunicipal para el desarrollo de proyectos regionales educativos que contribuyan a los principios y fines establecidos en esta Ley.

Para el cumplimiento de los fines y criterios previstos en esta Ley y de conformidad con las necesidades de la población en sus contextos locales y situacionales, la autoridad educativa estatal podrá llevar a cabo una regionalización en la prestación del servicio educativo, garantizando a las personas el acceso a una educación con equidad y excelencia.

Capítulo II

Del Ejercicio del Derecho a la Educación

Artículo 6°. Toda persona tiene derecho a la educación, en condiciones de equidad como un medio y proceso para adquirir, actualizar, completar y ampliar sus conocimientos, capacidades, habilidades y aptitudes que le permitan alcanzar su desarrollo personal y profesional; y como consecuencia de ello, contribuir al bienestar, transformación y mejoramiento individual y colectivo, así como de la comunidad y la sociedad de las que forma parte.

Artículo 7°. Con el ejercicio de este derecho, inicia un proceso permanente de enseñanza-aprendizaje

centrado en el educando, que contribuya a su desarrollo humano integral y a la transformación de la sociedad; para lo cual será determinante la formación basada en un sentido de pertenencia social, sustentada en el respeto de la diversidad y como medio fundamental para la construcción de una sociedad equitativa, solidaria y sustentable.

Para el ejercicio de este derecho será fundamental contemplar de manera sistemática la transmisión, preservación y rescate de los saberes comunitarios significativos, relacionados con la construcción de identidades locales y regionales, costumbres y tradiciones originarias y ancestrales, así como todas aquellas relacionadas con la preservación de la vida comunitaria, la cohesión del tejido social y el fortalecimiento de la convivencia social, basadas en el pleno respeto de la igualdad entre mujeres y hombres, así como de los derechos humanos.

Artículo 8°. El Estado ofrecerá a las personas equidad de oportunidades educativas, así como de acceso, tránsito, permanencia, avance académico y, en su caso, egreso oportuno en el Sistema Educativo Estatal.

Artículo 9°. Toda persona gozará del derecho fundamental a la educación. Las autoridades educativas estatales, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano a la educación de conformidad con los principios de intangibilidad de la dignidad humana, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como la pluralidad étnica, cultural y lingüística del Estado.

Artículo 10. Es obligación de todas las personas en el Estado hacer que sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años asistan a las escuelas, para recibir la educación constitucionalmente establecida como obligatoria, en los términos que establezcan los ordenamientos aplicables. Así como participar en los procesos educativos de sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años, conociendo y ocupándose de su progreso y desempeño, velando siempre por su bienestar y desarrollo integral.

Artículo 11. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta, la media superior y superior serán obligatorias. La educación superior lo será en términos de las disposiciones aplicables.

La educación inicial es un derecho de la niñez; es responsabilidad del Estado concientizar sobre su

importancia y garantizarla conforme a lo dispuesto en las disposiciones normativas aplicables.

Así mismo, se deberá orientar a las madres, padres de familia o tutores, en lo referente a la salud prenatal, el periodo de gestación, en la estimulación temprana, de las niñas y niños menores a los tres años de edad.

Se deberá asegurar la implementación de esquemas de coordinación interinstitucional para asegurar este derecho.

Artículo 12. Corresponde a las autoridades educativas estatales cumplir con la obligatoriedad de la educación superior con base en lo dispuesto por la legislación aplicable. Así mismo deberá apoyar la investigación e innovación científica, humanística, artística, cultural y tecnológica, y promoverá el fortalecimiento y la difusión de las culturas comunitarias, regionales, estatal, nacional y universal.

Artículo 13. La educación es una garantía para mantener la integridad, la independencia y la soberanía en la búsqueda de una mejora en la calidad de vida y el para el bienestar de los michoacanos.

Artículo 14. Es obligación del Estado, fomentar, preservar y desarrollar las raíces culturales de nuestras tradiciones, valores históricos, usos, costumbres, y cosmovisiones que forman parte de las culturas originarias.

Artículo 15. El Sistema Educativo Estatal garantizará el desarrollo de la cultura, la ciencia, la tecnología, el arte y el deporte; de manera tal que se constituyan masivamente corrientes de primer nivel en todas las ramas del conocimiento y de la creación humana.

Artículo 16. Todos los habitantes del estado tienen el mismo derecho humano a recibir la educación que sea de su elección y aspiraciones, acorde a sus capacidades; por lo tanto, tendrán las mismas oportunidades de acceder y permanecer en el Sistema Educativo Estatal.

Artículo 17. Corresponde al Estado la rectoría de la educación, la impartida por éste, además de obligatoria, será gratuita, laica, científica, universal, inclusiva, pública, integral y cívica.

Artículo 18. La educación será obligatoria.

La obligatoriedad de la educación se entenderá en los siguientes términos:

I. Es obligación del Estado ofrecer educación de todo tipo, nivel y modalidad a todos los habitantes de la entidad, desde la educación básica hasta la educación superior; así como garantizar económicamente las condiciones adecuadas para desarrollar las actividades educativas;

II. Se fomentará la investigación científica e innovación científica, humanística y tecnológica, así como se fomentarán y difundirán la cultura física y el deporte;

III. Es obligación de los padres de familia o tutores que sus hijos, o tutelados menores de edad, concurran a las escuelas públicas o privadas a cursar la educación correspondiente; y,

IV. Es obligación de todos los habitantes del Estado, cursar la educación básica hasta la educación superior, con las excepciones que marca esta Ley.

Artículo 19. El Estado poseerá la rectoría de la educación que imparta en todos los tipos, niveles y modalidades, por lo que será gratuita para todos, por lo que está prohibido cobrar cualquier tipo de contraprestaciones, incluidas cuotas de inscripción o solicitar pagos regulares o de cualquier otra índole; ningún tipo de donativo podrá considerarse como contraprestación del servicio educativo.

No se podrá condicionar la inscripción o el acceso al servicio educativo público, el acceso a los planteles, la aplicación de evaluaciones o exámenes, así como la entrega de documentos, al pago de aportaciones o donativos, ni afectar en cualquier sentido la igualdad en el trato a los educandos por el pago de contraprestación alguna. Igualmente queda prohibida la implantación de programas que estimulen el reparto desigual de recursos económicos y materiales, entre escuelas de un mismo nivel.

Las donaciones o aportaciones voluntarias destinadas a dicha educación en ningún caso se entenderán como contraprestación del servicio educativo. Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, definirán los mecanismos para su regulación, destino, aplicación, transparencia y vigilancia, además tendrán la facultad de apoyarse en instituciones que se determinen para tal fin.

Artículo 20. Toda la educación pública que imparta el Estado será laica y por tanto se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa. Estará basada en los resultados de la crítica y el conocimiento científico natural y social, y luchará contra las servidumbres, fanatismos, prejuicios y dogmas.

La educación impartida por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, se sujetará a lo previsto en la fracción VI del artículo 3o. de la Constitución y esta Ley, como lo establece el artículo 140 de la Constitución local.

Artículo 21. La educación será científica:

I. Por todos sus procesos generales, así como los métodos y procedimientos didácticos particulares, estarán basados en los avances de las diferentes ciencias, tecnologías, sus componentes y coadyuvantes, así como en la pedagogía;

II. Por sus contenidos programáticos; y,

III. Por la promoción de actitudes y capacidades racionales y críticas, en la interpretación del mundo y en la acción para transformarlo.

El Sistema Educativo Estatal buscará en todo momento que la educación científica conviva con los múltiples saberes individuales, colectivos y comunitarios sustentados en conocimientos ancestrales y tradiciones populares que garanticen el pleno respeto a los derechos humanos.

Artículo 22. Toda la educación que se imparta en el Estado será universal:

I. Al ser un derecho humano que corresponde a todas las personas por igual, por lo que:

a) Extenderá sus beneficios sin discriminación alguna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1o. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; garantizando el desarrollo integral de personas y colectividades para que ejerzan sus potencialidades, libertades y derechos y,

b) Tendrá especial énfasis en el estudio de la realidad y las culturas comunitarias, regionales, así como estatal, nacional y universal.

c) Será multilingüe, intercultural, crítica y transformadora, formando a los sujetos sociales para ser éticos, solidarios e íntegros.

II. Impartir el conocimiento y, en su caso el aprendizaje de lenguas indígenas de nuestro Estado, respetando los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas;

III. Fomentará la promoción del aprendizaje de lenguas indígenas y extranjeras en todos los niveles y modalidades educativas; y,

IV. Impartir el aprendizaje de las lenguas extranjeras en todos los niveles y modalidades educativas.

Artículo 23. Toda la educación que se imparta en el Estado será Inclusiva, eliminando toda forma de

discriminación, exclusión y segregación, así como las demás condiciones estructurales que se convierten en barreras para el aprendizaje y la participación, por lo que:

I. Atenderá las capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmos de aprendizaje de los educandos;

II. Eliminará las distintas barreras educativas, sean estas físicas, tecnológicas, de movilidad, sociales, económicas, entre otros que puedan enfrentar cada uno de los educandos, para lo cual las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, adoptarán las medidas pertinentes en favor de la accesibilidad y los ajustes razonables;

III. Proveerá de los recursos técnicos-pedagógicos y materiales necesarios para los servicios educativos; y
IV. Establecerá la educación especial disponible para todos los tipos, niveles, modalidades y opciones educativas, con el fin de atender a los educandos que presentan los diferentes tipos y grados de discapacidad y necesidades educativas especiales. Dicha educación se proporcionará en condiciones necesarias, a partir de la decisión consensuada e informada, previa valoración por parte de los educandos, madres y padres de familia o tutores, personal docente y, en su caso, por una condición de salud.

Artículo 24. La educación que se imparta en el Estado será Pública.

Al ser impartida y administrada por éste, por lo que:

I. Asegurará que el proceso educativo responda al interés social y a las finalidades de orden público para el beneficio de la Nación, del Estado de Michoacán y sus municipios; y,

II. Vigilará que, la educación impartida por particulares, cumpla con las normas de orden público que rigen al proceso educativo y al Sistema Educativo Estatal que se determinen en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 25. La educación que imparta en el Estado en la entidad será integral, por lo que asegurará el desenvolvimiento de los sujetos en las esferas de las ciencias natural y social, de la tecnología y el trabajo, de las humanidades, de la ética y los valores, de la estética, el arte, la cultura física, el deporte y la salud. Esta educación promoverá el desarrollo integral de los individuos, en una relación armónica respetuosa con su entorno natural y social.

Artículo 26. La educación que imparta el Estado en la entidad será cívica, por lo cual estará dirigida a defender la integridad, la soberanía, la independencia

y el patrimonio económico, natural y cultural de la Patria y del estado, como premisa indispensable para la construcción del bienestar social que se traduzca en la felicidad del individuo y de la sociedad en su conjunto.

Artículo 27. Los procesos educativos serán equitativos, pues darán un trato adecuado a los individuos con necesidades especiales, con el objeto de propiciar la equidad de posibilidades para el desarrollo integral de los seres humanos.

Capítulo III

De la Equidad y la Excelencia Educativas

Artículo 28. Al ser un derecho humano fundamental habilitante, el Estado está obligado a prestar servicios educativos con equidad y excelencia, garantizando el respeto a la dignidad humana y el disfrute de todos los derechos humanos.

Las medidas que adopte para tal efecto estarán dirigidas, de manera prioritaria, a quienes pertenezcan a grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual o prácticas culturales.

Artículo 29. Las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias y con la finalidad de establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada persona, con equidad y excelencia, realizarán entre otras, las siguientes acciones:

I. Establecer políticas incluyentes, transversales y con perspectiva de género, para otorgar becas y demás apoyos económicos que prioricen a los educandos que enfrenten condiciones socioeconómicas que les impidan ejercer su derecho a la educación;

II. Impulsar, en coordinación con las autoridades en la materia, programas de acceso gratuito a eventos culturales para educandos en vulnerabilidad social;

III. Apoyar conforme a las disposiciones que, para tal efecto emitan las autoridades educativas, a estudiantes de educación media superior y de educación superior con alto rendimiento escolar para que puedan participar en programas de intercambio académico en el país o en el extranjero;

IV. Celebrar convenios para que las instituciones que presten servicios de estancias infantiles o aquellas que impartan educación inicial faciliten la incorporación de las hijas o hijos de estudiantes que lo requieran,

con el objeto de que no interrumpan o abandonen sus estudios;

V. Dar a conocer y, en su caso, fomentar diversas opciones educativas, como la educación abierta y a distancia, mediante el aprovechamiento de las plataformas digitales, la televisión educativa y las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital;

VI. Celebrar convenios de colaboración interinstitucional con las autoridades de los tres órdenes de gobierno, a fin de impulsar acciones que mejoren las condiciones de vida de los educandos, con énfasis en las de carácter alimentario, preferentemente a partir de microempresas locales, en aquellas escuelas que lo necesiten, conforme a los índices de pobreza, marginación y condición alimentaria;

VII. Fomentar programas de incentivos dirigidos a las maestras y los maestros que presten sus servicios en localidades aisladas, zonas urbanas marginadas y de alta conflictividad social, para fomentar el arraigo en sus comunidades y cumplir con el calendario escolar;

VIII. Establecer, de forma gradual y progresiva de acuerdo con la suficiencia presupuestal, escuelas con horario completo en educación básica, con jornadas de entre 6 y 8 horas diarias, para promover un mejor aprovechamiento del tiempo disponible, generar un mayor desempeño académico y desarrollo integral de los educandos;

IX. Fortalecimiento de los albergues comunitarios e indígenas.

X. Facilitar el acceso a la educación básica y media superior, previo cumplimiento de los requisitos que para tal efecto se establezcan, aun cuando los solicitantes carezcan de documentos académicos o de identidad; esta obligación se tendrá por satisfecha con el ofrecimiento de servicios educativos en los términos de este Capítulo y de conformidad con los lineamientos que emita la Secretaría.

Las autoridades educativas ofrecerán opciones que faciliten la obtención de los documentos académicos y celebrarán convenios de colaboración con las instituciones competentes para la obtención de los documentos de identidad, asimismo, en el caso de la educación básica y media superior, se les ubicará en el nivel y grado que corresponda, conforme a la edad, el desarrollo cognitivo, la madurez emocional y, en su caso, los conocimientos que demuestren los educandos mediante la evaluación correspondiente...

Las autoridades educativas promoverán acciones similares para el caso de la educación superior;

XI. Adoptar las medidas para que, con independencia de su nacionalidad o condición migratoria, las

niñas, niños, adolescentes o jóvenes que utilicen los servicios educativos públicos, ejerzan los derechos y gocen de los beneficios con los que cuentan los educandos en la entidad, instrumentando estrategias para facilitar su incorporación y permanencia en el Sistema Educativo Estatal;

XII. Promover medidas para facilitar y garantizar la incorporación y permanencia a los servicios educativos públicos a las niñas, niños, adolescentes y jóvenes que hayan sido repatriados a nuestro país, regresen voluntariamente o enfrenten situaciones de desplazamiento o migración interna;

XIII. Garantizar la distribución a los educandos de los libros de texto gratuitos y materiales educativos tanto en formatos impresos como digitales garantizando su distribución para la educación básica proporcionada por la autoridad educativa federal;

XIV. Elaborar, editar, mantener actualizados, distribuir y utilizar materiales educativos, entre ellos libros de texto gratuitos, en las diversas lenguas del territorio estatal; y

XV. Fomentar programas que coadyuven a la mejora de la educación para alcanzar su excelencia.

Artículo 30. La autoridad educativa estatal y las autoridades educativas municipales podrán celebrar convenios para coordinar las actividades.

Dip. Baltazar Gaona García:

Solicito la verificación del quórum, por favor...

Vicepresidente:

Permítame nada más la lectura y ahorita...

Dip. Baltazar Gaona García:

No, es que no hay quórum, Presidente, y no se puede llevar una sesión si no hay quórum... [Inaudible] ...está incurriendo en una falta...

Presidente, le solicito la verificación del quórum, por favor...

Vicepresidente:

Al terminar la lectura, hacemos la verificación...

Dip. Baltazar Gaona García:

Es que necesitamos la verificación, porque no hay quórum, por favor...

Vicepresidente:

Permítame, diputado...

Vamos a pedirle al Segundo Secretario que tome asistencia de quórum por favor.

Primera Secretaría

[Dip. Arturo Hernández Vázquez]:

¿Presidente?..., estamos en un procedimiento...

Dip. Baltazar Gaona García:

Ya el Presidente acaba de dar la instrucción...

Primera Secretaría

[Dip. Arturo Hernández Vázquez]:

Sí, pero también tengo derecho a la palabra.

Estamos en un procedimiento de aprobar una ley, y creo que hay una etapa de discusión. No tengo ninguna tendencia hacia la Ley que estoy dando lectura; sin embargo, creo que merecemos respeto al procedimiento...

Dip. Baltazar Gaona García:

Nada es correcto, no hay quórum. Es una falta de respeto a...

Primera Secretaría

[Dip. Arturo Hernández Vázquez]:

...Si la Ley quieren desecharla, que hagan las acciones correspondientes, en la discusión en el atril; ese es el trabajo del legislador: convencer, persuadir, invitar, por eso el pueblo nos eligió...

No tengo nada con la Ley...

Dip. Baltazar Gaona García:

Yo tengo mi derecho...

Vicepresidente:

Permítanme, diputados, permítanme diputados...

Desea hacer uso de la voz, ¿diputado Arturo?...

¿Algún otro diputado?...

*Intervención del diputado
Arturo Hernández Vázquez*

Yo nada más dejar claro: no usemos como estrategia el quórum para echar abajo una sesión. Hagamos discusión de altura. Estoy llevando un procedimiento de una lectura que son 110 páginas, pues respétame...

Vicepresidente:

Está en uso de la voz el diputado Arturo, y solicita el uso de la voz el diputado Óscar.

*Intervención del diputado
Arturo Hernández Vázquez
[Continúa]*

Lo que hiciste hace rato... y te retiraste. Es como la acción del *Chavo del 8*. Y creo que no se vale, merecemos respeto todos los demás. Yo no tengo... y entiende: no estoy discutiendo la Ley, la Ley se va a discutir en un momento, si tienes alguna injerencia con la Ley a la hora de la discusión. Pero ahorita siento que te estas burlando de nosotros que estamos haciendo el trabajo legislativo... Estoy dando una lectura, y te estas burlando de nosotros.

Vicepresidente:

Tiene el uso de la voz el diputado Óscar Escobar.

*Intervención del diputado
Óscar Escobar Ledesma*

Gracias, Presidente:

Bueno, este mensaje principalmente va dirigido para aquellos diputados que hace algunas sesiones nos decían que no queríamos venir a chambear, y que hoy no están, hoy no están aquí; una votación salió tal vez adversa a lo que se pretendía, e inmediatamente, ni pasó un minuto, y se retiraron de recinto.

Y diputado Baltazar, con todo respeto, usted pidió rectificación del quórum e inmediatamente se salió en ese primer momento. Hoy están leyendo... es una lectura pesada, el estar aquí está pesado, todos tenemos responsabilidades aquí y emergencias allá afuera.

La lectura está fluyendo bien, el estar leyendo – usted ya ha leído, diputado – está pesado. Y que hoy entre y que pida verificación de quórum, después de que lo pidió y se salió, eso es un tema sumamente delicado, diputado. Quienes estamos aquí estamos chambeando. Quienes se fueron, se cansaron, o no sé qué pasó; pero de alguna manera no puede venir a violentar una lectura que ya estaba previamente anunciada, y que estamos esperando el momento de la discusión.

Entonces, le pido respeto, diputado. Qué bueno que está aquí. Ojalá no se vaya. Lo invito a que se quede hasta el final de la sesión. Lástima que muchos diputados ya se fueron, pero por favor, diputado, no obstaculice el trabajo de los legisladores, que sí estamos haciendo presencia. Se lo pido por favor, diputado.

Es cuanto, Presidente.
Muchas gracias.

Vicepresidente:

Gracias, diputado.

Adelante, diputado Baltazar.

Dip. Baltazar Gaona García:

Solicité la verificación el quórum, y en la Ley Orgánica no se menciona... [Inaudible]... esta situación, únicamente se tiene que atender la indicación, Presidente... [Inaudible]...

Vicepresidente:

Sí, le digo estábamos en una lectura, usted había dado su asistencia, y teníamos el quórum; ahorita vamos checar como lo ha solicitado.

Solicito a la Segunda Secretaría y también que nos uniforme el quórum...

Segunda Secretaría:

Gaona García Baltazar...

Segunda Secretaría:

Diputado, diga presente, por lo menos...

Vicepresidente:

Diputado, está solicitando el quórum, y usted está presente, si va tomar asistencia...

Segunda Secretaría:

Gaona García Baltazar...

Vicepresidente:

Diputado Baltazar, me parece una falta de respeto que solicite el quórum, y estando presente no indique su asistencia....

Dip. Baltazar Gaona García:

Sí, pero lleva un orden la lista...

Vicepresidente:

Es indiferente, todos tenemos que dar... la dinámica de la sesión no dice en qué orden tiene que ser la asistencia. Si no va a tomar asistencia, entonces seguimos con la lectura; si no toma asistencia, indique su asistencia, y sino continuamos con la lectura del documento...

A ver, Secretario, continúe con la toma de asistencia...

Segunda Secretaría:

Gaona García Baltazar...

Vicepresidente:

Continuamos con la asistencia, diputado, ya contestó presente el diputado Baltazar y se tomó su asistencia.

Segunda Secretaría:

Aguirre Chávez Marco Polo, Anaya Ávila Hugo, Arvizu Cisneros Salvador, Ávila González Yarabí, Báez Torres Sergio, Bernabé Bahena Fermín, Cabrera Hermosillo María del Refugio, Carreón Abud Omar Antonio, Cedillo de Jesús Francisco, Ceballos Hernández Adriana Gabriela, Cortés Mendoza David Alejandro, Equihua Equihua Osiel, Escobar Ledesma Óscar [Presente, y solicito a la Mesa Directiva, a la Junta de Coordinación Política, que ya les retengan el salario a los diputados que, sin causa justificada, abandonaron la sesión, y que sin causa justificada piden rectificación del quórum y se salen. Que ya de una vez por todas apliquemos el reglamento; no se pueden burlar del Congreso, del Pleno y mucho menos de los michoacanos. Presente], Estrada Cárdenas Javier, Fraga Gutiérrez Brenda Fabiola, González Villagómez Humberto, Granados Beltrán Laura, Hernández Íñiguez Adriana, Hernández Vázquez Arturo, López Hernández Teresa, Madriz Estrada Antonio de Jesús, Martínez Manríquez Lucila [Presente, diputado, si me permite: es una falta de respeto que vengan a pedir un quórum, que se salgan... Efectivamente, compañeros, para eso nos pagan. Y a ti también te pagan; si vienes a rectificar, quédate para que te puedan pagar. Hay que ser valientes y subirse allá, a la tribuna, y decir: "estoy en contra de esta Ley", pero dar los argumentos pertinentes. No estamos jugando. No juegues con los diputados ni con la sociedad michoacana, con todo el respeto te lo digo porque, todos tenemos trabajo, los que estamos aquí; pero aun así sabemos de nuestra responsabilidad y el compromiso con

toda la sociedad. Ojalá, y te invito, compañero, para que te quedes. Presente, diputado], Martínez Soto Norberto Antonio, Mora Covarrubias María Teresa, Núñez Aguilar Ernesto, el de la voz [Ocampo Córdoba Octavio], Orihuela Estefan Eduardo, Paredes Andrade Francisco Javier, Portillo Ayala Cristina, Ramírez Bedolla Alfredo, Salvador Brígido Zenaida, Salas Valencia José Antonio, Saucedo Reyes Araceli, Soto Sánchez Antonio, Tinoco Soto Míriam, Valencia Sandra Luz, Virrueta García Ángel Custodio, Zavala Ramírez Wilma.

Le informo, Presidente: Hay veintiún diputados presentes en el Pleno.

Vicepresidente:

Gracias, Secretario.

Solicito, diputado Baltazar, que por respeto a los que hemos estado aquí todo el día trabajando, y si solicita el quórum –ya van dos veces–, pueda permanecer en la sesión, por respeto a los que estamos aquí y a los michoacanos. Yo lo veo bastante bien, yo le solicitaría que por respeto –le reitero, que los que hemos estado trabajando– se quede.

Continuemos con la lectura de documento.

Segunda Secretaría:

Título Segundo

De la Nueva Escuela Mexicana en Michoacán

Capítulo I

De la Función de la Nueva Escuela Mexicana en Michoacán

Artículo 31. La Autoridad educativa estatal y las autoridades educativas de los municipios con base a lo establecido por la Ley General buscarán la equidad, la excelencia y la mejora continua de la educación, a través de la Nueva Escuela Mexicana en Michoacán, por lo cual colocarán al centro de la acción pública a las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, sin menoscabo del derecho a la educación que tienen todas las personas a lo largo de su vida.

Artículo 32. La Nueva Escuela Mexicana en Michoacán tendrá como objetivo orientar el Sistema Educativo Estatal, de tal forma que garantice, mediante todas sus acciones, el derecho a la educación de todas las personas, e impulsando transformaciones sociales dentro de la escuela y la comunidad, por medio de la corresponsabilidad del trabajo individual y colectivo.

Artículo 33. En la prestación de los servicios educativos se impulsará el desarrollo humano integral para:

- I. Contribuir a la formación del pensamiento crítico, a la transformación y al crecimiento solidario de la sociedad, enfatizando el trabajo en equipo y el aprendizaje colaborativo;
- II. Propiciar un diálogo continuo entre las humanidades, las artes, la ciencia, la tecnología y la innovación como factores del bienestar y la transformación social;
- III. Fortalecer el tejido social para evitar la corrupción, a través del fomento de la honestidad y la integridad, además de proteger la naturaleza, impulsar el desarrollo en lo social, ambiental, económico, así como favorecer la generación de capacidades productivas y fomentar una justa distribución del ingreso;
- IV. Combatir las causas de discriminación y violencia en las diferentes regiones de la entidad, especialmente las que se ejercen contra la niñez, las mujeres y los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas;
- V. Alentar la construcción de relaciones sociales, económicas y culturales con base en el respeto de los derechos humanos; y
- VI. Fortalecer el reconocimiento y preservación de los saberes comunitarios, y del patrimonio histórico y cultural, tangible e intangible, de los pueblos indígenas y afromexicanos.

Artículo 34. Los contenidos de la educación, deberán abordar y desarrollar los siguientes elementos:

- I. La identidad, el sentido de pertenencia y el respeto desde la interculturalidad, para considerarse como parte de una nación pluricultural y plurilingüe con una historia que cimienta perspectivas del futuro, que promueva la convivencia armónica entre personas y comunidades para el respeto y reconocimiento de sus diferencias y derechos, en un marco de inclusión social;
- II. La responsabilidad ciudadana, sustentada en valores como la honestidad, la justicia, la solidaridad, la reciprocidad, la lealtad, la libertad, entre otros;
- III. La participación activa en la transformación de la sociedad, al emplear el pensamiento crítico a partir del análisis, la reflexión, el diálogo, la conciencia histórica, el humanismo y la argumentación para el mejoramiento de los ámbitos social, cultural y político;
- IV. El respeto y cuidado al medio ambiente, con la constante orientación hacia la sostenibilidad, con el fin de comprender y asimilar la de la interrelación

de la naturaleza con su entorno social, ambiental y económico, así como su responsabilidad para la ejecución de acciones que garanticen su preservación y promuevan estilos de vida sostenibles, considerando los saberes comunitarios y la cosmovisión de los pueblos indígenas y comunidades indígenas y afroamericanos; y

V. El respeto, conservación y difusión del patrimonio cultural natural e histórico, así como de las tradiciones, usos y costumbres de los pueblos indígenas y afroamericanos del estado.

Artículo 35. Para el cumplimiento de los fines y criterios de la educación establecidos en esta Ley, la autoridad educativa estatal actuará conforme a lo establecido por la normatividad secundaria que emita la autoridad competente en la materia, ponderando los contextos locales y regionales.

Así mismo, con base en sus respectivas competencias, la autoridad educativa estatal participará en coordinación con la autoridad educativa federal en las revisiones a la normatividad al que refiere el párrafo anterior, con la finalidad de adecuarlo a las realidades y contextos en los que se imparta la educación en la entidad, en los términos que la normatividad determine.

Los municipios que presten servicios educativos de cualquier tipo o modalidad participarán en este proceso a través de la autoridad educativa estatal.

Capítulo II *De los Fines de la Educación*

Artículo 36. La educación que se imparta en el estado, con base en lo establecido en la Ley General, tendrá los siguientes fines:

I. Contribuir al desarrollo integral y permanente de los educandos, para que ejerzan de manera plena sus capacidades, a través de la mejora continua del Sistema Educativo Estatal;

II. Promover el respeto irrestricto de la dignidad humana, como valor fundamental e inalterable de la persona y de la sociedad, a partir de una formación humanista que contribuya a la mejor convivencia social en un marco de respeto por los derechos de todas las personas y la integridad de las familias, el aprecio por la diversidad y la corresponsabilidad con el interés general;

III. Inculcar el enfoque de la educación con equidad, así como el conocimiento, respeto, disfrute y ejercicio de los derechos humanos para todas las personas;

IV. Fomentar el amor a la Patria, el aprecio por sus culturas, el conocimiento de su historia y el

compromiso con los valores, símbolos patrios y las instituciones nacionales;

V. Formar a los educandos en la cultura de la paz, el respeto, la tolerancia, los valores democráticos que favorezcan el diálogo constructivo, la solidaridad y la búsqueda de acuerdos que permitan la solución no violenta de conflictos y la convivencia en un marco de respeto a las diferencias;

VI. Propiciar actitudes solidarias en el ámbito internacional, en la independencia y en la justicia para fortalecer el ejercicio de los derechos de todas las personas, el cumplimiento de sus obligaciones y el respeto entre las naciones;

VII. Promover la comprensión, el aprecio, el conocimiento y enseñanza de la pluralidad étnica, cultural y lingüística de la nación, el diálogo e intercambio intercultural sobre la base de equidad y respeto mutuo; así como la valoración de las tradiciones y particularidades culturales de las diversas regiones de la entidad;

VIII. Inculcar el respeto, cuidado y amor por la naturaleza, y los seres vivos a través de los deberes comunitarios y la generación de capacidades y habilidades que aseguren el manejo integral, la conservación y el aprovechamiento de los recursos naturales, el desarrollo sostenible y la resiliencia frente al cambio climático;

IX. Fomentar la honestidad, el civismo y los valores necesarios para transformar la vida pública de la entidad, y

X. Todos aquellos que contribuyan al bienestar y desarrollo de la entidad.

Capítulo III *De los Criterios de la Educación*

Artículo 37. La educación impartida en el estado, se basará en los resultados del progreso científico; luchará contra la ignorancia, sus causas y efectos, las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación y la violencia, especialmente la que se ejerce contra la niñez y las mujeres, así como personas con discapacidad o en situación de vulnerabilidad social, debiendo implementar políticas públicas orientadas a garantizar la transversalidad de estos criterios en todos los ámbitos de gobierno de la entidad federativa.

Artículo 38. La educación que se imparta en el estado, con base en lo establecido en la Ley General, responderá a los siguientes criterios:

I. Será democrática, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el

constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo, que contribuya al cambio de estructuras económicas, sociales, políticas, ideológicas, pedagógicas y educativas que promuevan, fomenten o justifiquen la discriminación, la marginación o la servidumbre, para lograr la transformación social mediante el fortalecimiento de la consciencia histórica y social;

II. Será nacional, en cuanto que, sin hostilidades ni exclusivismos, la educación atenderá a la comprensión y solución de nuestros problemas, al aprovechamiento sustentable de nuestros recursos naturales, a la defensa de nuestra soberanía e independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura;

III. Será humanista, al fomentar el aprecio y respeto por la dignidad de las personas, sustentado en los ideales de fraternidad e igualdad de derechos, promoviendo el mejoramiento de la convivencia humana y evitando cualquier tipo de privilegio de razas, religión, grupos, sexo o de personas;

IV. Promoverá el respeto al interés general de la sociedad, por encima de intereses particulares o de grupo, así como el respeto a las familias, a efecto de que se reconozca su importancia como los núcleos básicos de la sociedad y constituirse como espacios libres de cualquier tipo de violencia;

V. Inculcará los conceptos y principios de las ciencias ambientales, el desarrollo sostenible, la prevención y combate a los efectos del cambio climático, la reducción del riesgo de desastres, la biodiversidad, el consumo sostenible y la resiliencia; así como la generación de conciencia y la adquisición de los conocimientos, las competencias, las actitudes y los valores necesarios para forjar un futuro sostenible, como elementos básicos para la convivencia armónica y equilibrada del ser humano con la naturaleza, respetando y protegiendo la biodiversidad como sustento y pilar de las civilizaciones;

VI. Será equitativa, al favorecer el pleno ejercicio del derecho a la educación de todas las personas, para lo cual combatirá las desigualdades socioeconómicas, regionales, de capacidades y de género, respaldará a estudiantes en condiciones de vulnerabilidad social y ofrecerá a todos los educandos una educación pertinente que asegure su acceso, tránsito, permanencia y, en su caso, egreso oportuno en los servicios educativos;

VII. Será inclusiva, al tomar en cuenta las diversas capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmos de aprendizaje de los educandos, y así eliminar las distintas barreras al aprendizaje y a la participación, para lo cual adoptará medidas en favor de la accesibilidad y los ajustes razonables;

VIII. Será intercultural, al promover la convivencia armónica entre personas y comunidades sobre la base del respeto a sus diferentes concepciones, opiniones, tradiciones, costumbres y modos de vida y del reconocimiento de sus derechos, en un marco de inclusión social;

IX. Será integral porque educará para la vida y estará enfocada a las capacidades y desarrollo de las habilidades cognitivas, socioemocionales y físicas de las personas que les permitan alcanzar su bienestar y contribuir al desarrollo social; y,

X. Será de excelencia, orientada al mejoramiento permanente de los procesos formativos que propicien el máximo logro de aprendizaje de los educandos, para el desarrollo de su pensamiento crítico, así como el fortalecimiento de los lazos entre escuela y comunidad; y,

XI. Será regional y contextualizada, a partir de las lenguas, costumbres, saberes comunitarios y los usos y costumbres de cada espacio comunidad y cada pueblo originario o afromexicano, garantizando para ello, la consulta que se debe a éstos, en términos de la ley de la materia.

Capítulo IV

De la Orientación Integral

Artículo 39. La Nueva Escuela Mexicana en Michoacán retoma la orientación integral establecida en la Ley General, que comprende la formación de los educandos basada en los proyectos educativos locales, que responden a planes y programas de estudio regionales y contextualizados, al vincular a la escuela con la comunidad, incidiendo en la adecuada formación de las maestras y maestros en los procesos de enseñanza aprendizaje, para lograrlo, acorde con este criterio.

La Autoridad educativa deberá garantizar que en los planes y programas de estudio regionales se plasmen los saberes comunitarios y, los usos y costumbres que determinen los pueblos originarios, en la idea de que aquellos, respondan a las exigencias de estos, conforme a su cosmovisión.

Artículo 40. La orientación integral, en la formación de las y los habitantes del estado de Michoacán, dentro del Sistema Educativo Estatal, considerará lo siguiente:

I. El pensamiento lógico matemático y la alfabetización numérica;

II. La comprensión lectora, la expresión oral y escrita, con elementos de la lengua que permitan la construcción de conocimientos correspondientes

a distintas disciplinas y favorezcan la interrelación entre ellos, garantizando que estos procesos se realicen en las diferentes lenguas maternas presentes en el territorio estatal y promoviendo su fortalecimiento y rescate;

III. El conocimiento tecnológico, con el empleo de tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, manejo de diferentes lenguajes y herramientas de sistemas informáticos, y de comunicación;

IV. El conocimiento científico, a través de la apropiación de principios, modelos y conceptos científicos fundamentales, empleo de procedimientos experimentales y de comunicación;

V. El pensamiento filosófico, histórico y humanístico;

VI. Las habilidades socioemocionales, como el desarrollo de la imaginación y la creatividad de contenidos y formas; el respeto por los otros; la colaboración y el trabajo en equipo; la comunicación; el aprendizaje informal; la productividad; capacidad de iniciativa, resiliencia, responsabilidad; trabajo en red y empatía; gestión y organización;

VII. El pensamiento crítico, como una capacidad de identificar, analizar, cuestionar y valorar fenómenos, información, acciones e ideas, así como tomar una posición frente a los hechos y procesos para solucionar distintos problemas de la realidad;

VIII. El logro de los educandos de acuerdo con sus capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmo de aprendizaje diversos;

IX. Los conocimientos, habilidades motrices y creativas, a través de la activación física, la práctica del deporte y la educación física vinculadas con la salud, la cultura, la recreación y la convivencia en comunidad;

X. El pensamiento, las habilidades, los conocimientos y saberes artísticos, estéticos y creativos para desarrollar las capacidades expresiva, sensible, comunicativa, e innovativa, así como la empatía en los educandos;

XI. Los valores para la responsabilidad ciudadana y social, como el respeto por los otros, la solidaridad, la justicia, la libertad, la igualdad, la honradez, la gratitud y la participación democrática con base a una educación cívica; y,

XII. Los saberes comunitarios, el trabajo en colectivo y la educación mediante proyectos educativos comunales, locales y regionales.

Artículo 41. En las normas e instrumentos de la planeación del Sistema Educativo Estatal se incluirán el seguimiento, análisis y valoración de la orientación integral, en todos los tipos, niveles, modalidades y opciones educativas, con el fin de fortalecer los procesos educativos.

Artículo 42. Las maestras y los maestros en Michoacán acompañarán a los educandos en sus trayectorias formativas en los distintos tipos, niveles, modalidades y opciones educativas, propiciando la construcción de aprendizajes interculturales, tecnológicos, científicos, humanísticos, sociales, biológicos, comunitarios y plurilingües, entre los que se encuentran la recuperación y fortalecimiento de los saberes comunitarios y del patrimonio histórico y cultural de los pueblos indígenas y afromexicanos para, a través de ello, acercarlos a la realidad, a efecto de interpretarla y participar en su transformación positiva.

Artículo 43. La evaluación de los educandos será integral y comprenderá la valoración de los conocimientos, las habilidades, las destrezas y, en general, el logro de los propósitos establecidos en los planes y programas de estudio.

Las instituciones deberán informar periódicamente a los educandos y a las madres y padres de familia o tutores, los resultados de las evaluaciones parciales y finales, así como las observaciones sobre el desempeño académico y conducta de los educandos que les permitan lograr un mejor aprovechamiento.

Capítulo V

De los Planes y Programas de Estudio

Artículo 44. Los planes y programas de estudio que se implementen en el estado serán los establecidos por la autoridad educativa federal, en términos de la Ley General.

Artículo 45. Los libros de texto que se utilicen para cumplir con los planes y programas de estudio para impartir educación por el Estado y que se derive de la aplicación del presente Capítulo, serán los autorizados por la autoridad educativa federal en los términos de la Ley General, por lo que queda prohibida cualquier distribución, promoción, difusión o utilización de los que no cumplan con este requisito. Las autoridades escolares, madres y padres de familia o tutores harán del conocimiento de las autoridades educativas correspondientes cualquier situación contraria a este precepto.

Artículo 46. La Secretaría atenderá lo determinado por la autoridad educativa federal a los principios rectores y objetivos de la educación inicial, así como los planes y programas de estudio, aplicables y obligatorios para la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la educación normal y demás aplicables para la formación de maestras y maestros

de educación básica, de conformidad a los fines y criterios establecidos en la Ley General.

Para tales efectos, la Secretaría participará con su opinión y establecerá mecanismos para recopilar las de los diversos actores sociales involucrados en la educación, en relación con los contenidos de los proyectos y programas educativos que contemplen las realidades y contextos, regionales y locales. De igual forma, atenderá aquello que, en su caso, formule el Sistema Nacional de Mejora Continua de la Educación.

Artículo 47. Las autoridades educativas podrán solicitar a la autoridad educativa federal actualizaciones y modificaciones de los planes y programas de estudio, para atender el carácter regional, local, comunitario, contextual y situacional del proceso de enseñanza aprendizaje.

La Secretaría deberá implementar acciones para que las maestras, maestros, educandos, padres de familia y organizaciones de la sociedad civil, emitan su opinión sobre la elaboración de los planes y programas de estudio. De igual forma, la Secretaría hará llegar a la autoridad educativa federal las propuestas que se formulen de acuerdo con el contexto de la prestación del servicio educativo y que respondan a los enfoques humanista, social, crítico, comunitario e integral de la educación, o para la recuperación y fortalecimiento de los saberes comunitarios.

Artículo 48. Los planes y programas de estudio de las escuelas normales en el estado se sujetarán a lo establecido en la Ley General de Educación.

Artículo 49. La Secretaría pondrá a consideración de la Secretaría de Educación Pública, las revisiones y evaluaciones sistemáticas y continuas de planes y programas que se realicen en el Estado, con el fin de que éstos se mantengan permanentemente actualizados y aseguren en sus contenidos la orientación integral para el cumplimiento de los fines y criterios de la educación. La Secretaría fomentará la participación de los componentes que integren el Sistema Educativo Estatal, con el fin de que esto se mantenga permanentemente se mantenga actualizados y contextualizados.

Artículo 50. Los planes y programas que determine la autoridad educativa federal, en cumplimiento del presente Capítulo, así como sus modificaciones, se publicarán en el Periódico Oficial del Estado y, previo a su aplicación, la Secretaría atenderá a lo dispuesto

para capacitar a las maestras y los maestros respecto de su contenido y métodos, así como generar espacios para el análisis y la comprensión de los referidos cambios.

En el caso de los planes y programas para la educación media superior, éstos podrán publicarse en los medios informativos oficiales de las autoridades educativas y organismos descentralizados correspondientes.

Artículo 51. La opinión que darán las autoridades educativas a la Secretaría para que esta remita a la autoridad competente que integre los planes de estudio, deberá considerar:

- I. Los propósitos de formación general y, en su caso, la adquisición de conocimientos, habilidades, capacidades y destrezas que correspondan a cada nivel educativo, así como la recuperación del fortalecimiento de los saberes comunitarios;
- II. Los contenidos fundamentales de estudio, organizados en asignaturas u otras unidades de aprendizaje que, como mínimo, el educando deba acreditar para cumplir los propósitos de cada nivel educativo;
- III. Las secuencias indispensables que deben respetarse entre las asignaturas o unidades de aprendizaje que constituyen un nivel educativo;
- IV. Los criterios y procedimientos de evaluación y acreditación para verificar que el educando cumple los propósitos de cada nivel educativo;
- V. Los contenidos a los que se refiere el artículo 53 de esta Ley, de acuerdo con el tipo y nivel educativo; y,
- VI. Los elementos que permitan a orientación integral del educando establecidos en el artículo 40 de este ordenamiento.

Los programas de estudio deberán contener los propósitos específicos de aprendizaje de las asignaturas u otras unidades dentro de un plan de estudios, así como los criterios y procedimientos para evaluar y acreditar su cumplimiento, los cuales podrán ajustarse a los proyectos educativos y los contenidos locales y regionales. Así mismo, podrán incluir orientaciones didácticas y actividades con base a enfoques y métodos que correspondan a las áreas de conocimiento, así como metodologías que fomenten el diálogo el aprendizaje colaborativo, los saberes en colectivo, contemplando una enseñanza que permita utilizar la recreación y el movimiento corporal como base para mejorar el aprendizaje y obtener un mejor aprovechamiento académico, además de la activación física, la práctica del deporte y la educación física de manera diaria.

Artículo 52. Los planes y programas de estudio que determine la autoridad educativa federal, en términos de la Ley General, al diseñarse con perspectiva de género y desde ello contribuir a la construcción de una sociedad en donde a las mujeres y a los hombres se les reconozcan sus derechos y los ejerzan en igualdad de oportunidades, debe ser impulsado en las instituciones educativas del Estado.

Artículo 53. En los contenidos de los planes y programas de estudio que determine la autoridad federal, al impartirse en el Estado, de acuerdo con el tipo y nivel educativo, cada una de las autoridades en la materia, deberá resaltar, de entre todos, los siguientes:

- I. El aprendizaje de las matemáticas;
- II. El conocimiento de la lecto-escritura y la literacidad, para un mejor aprovechamiento de la cultura escrita;
- III. El aprendizaje de conocimientos y saberes históricos, la geografía, el civismo y la filosofía;
- IV. El fomento de la investigación, la ciencia, la tecnología y la innovación, así como su comprensión, aplicación, protección y uso responsables, incluyendo los saberes comunitarios y aquellos que corresponden a los pueblos originarios y afromexicanos;
- V. El conocimiento y, en su caso, el aprendizaje de lenguas indígenas del estado, la importancia de la pluralidad lingüística en la entidad y el respeto a los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas;
- VI. El aprendizaje de las lenguas extranjeras;
- VII. El fomento de la activación física, la práctica del deporte y la educación física;
- VIII. La promoción de estilos de vida saludables, la educación para la salud, la importancia de la donación de órganos, tejidos y sangre;
- IX. El fomento de la igualdad de género para la construcción de una sociedad justa e igualitaria;
- X. La educación sexual integral y reproductiva que implica el ejercicio responsable de la sexualidad, la planeación familiar, la maternidad y la paternidad responsable, la prevención de los embarazos adolescentes y de las infecciones de transmisión sexual;
- XI. La educación socioemocional;
- XII. La prevención del consumo de sustancias psicoactivas, el conocimiento de sus causas, riesgos y consecuencias;
- XIII. El reconocimiento de la diversidad de capacidades de las personas, a partir de reconocer su ritmo, estilo e intereses en el aprendizaje, así como el uso del Lenguaje de Señas Mexicanas, y fortalecer el ejercicio de los derechos de todas las personas;
- XIV. La promoción del emprendimiento social, el fomento de la cultura del ahorro y la educación financiera;

XV. El aprendizaje y fomento de la cultura jurídica y de la transparencia, la rendición de cuentas, la integridad, la protección de datos personales, así como el conocimiento en los educandos de su derecho al acceso a la información pública gubernamental y de las mejores prácticas para ejercerlo;

XVI. La educación ambiental para la sustentabilidad que integre el conocimiento de los conceptos y principios de las ciencias ambientales, el desarrollo sostenible, la prevención y combate del cambio climático, así como la generación de conciencia para la valoración del manejo, conservación y aprovechamiento de los recursos naturales que garanticen la participación social en la protección ambiental;

XVII. El aprendizaje y fomento de la cultura de protección civil, integrando los elementos básicos de prevención, autoprotección y resiliencia, así como la mitigación y adaptación ante los efectos que representa el cambio climático y los riesgos inherentes a otros fenómenos naturales;

XVIII. El fomento de los valores y principios de la economía social y solidaria y el del cooperativismo que propicien la construcción de relaciones, solidarias y fraternas;

XIX. La promoción de la solidaridad, equidad, respeto a los derechos humanos, la dignidad humana, la justicia social, la responsabilidad, el bien común, el trabajo colaborativo el ahorro y el bienestar general;

XX. El fomento de la lectura y la escritura, así como del uso de los libros, revistas, periódicos u otros, en materiales y soportes diversos, incluidos los dispositivos digitales;

XXI. La promoción del valor de la justicia, de la observancia de la ley y de la igualdad de las personas ante ésta, la cultura de la legalidad, de la inclusión y la no discriminación, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como la práctica de los valores y el conocimiento de los derechos humanos para garantizar el respeto a los mismos;

XXII. El conocimiento, valoración, apreciación, preservación y respeto hacia el arte y el patrimonio musical, cultural y artístico, así como el desarrollo de la creatividad artística por medio de los procesos tecnológicos y tradicionales;

XXIII. La educación artística, estética, sensible y creativa para potencializar el desarrollo cognitivo y humano, así como la personalidad de los educandos;

XXIV. El fomento de los principios básicos de seguridad y educación vial; y,

XXV. Los demás necesarios para el cumplimiento de los fines y criterios de la educación establecidos en la Ley General y la presente Ley

Título Tercero
Del Sistema Educativo Estatal

Capítulo I
*De la Naturaleza del Sistema
Educativo Estatal*

Artículo 54. El Sistema Educativo Estatal es el conjunto de actores, instituciones y procesos para la prestación del servicio público de la educación que se imparta en el estado y sus municipios, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, desde la educación básica hasta la superior, así como por las relaciones institucionales de dichas estructuras y su vinculación con la sociedad, sus organizaciones, comunidades, pueblos, sectores y familias.

Tendrá por objeto impartir educación que propicie y desarrolle la formación integral del educando, considerándolo como sujeto activo, fomentando en él la toma de conciencia con respecto a bienes, valores sociales y culturales, para que, mediante la apreciación crítica, reflexione sobre el ejercicio de la justicia; aprecie su libertad y actúe solidariamente como un ser social y productivo, comprometido con el desarrollo de su estado y su familia.

Artículo 55. A través del Sistema Educativo Estatal se concentrarán y coordinarán los esfuerzos de la administración pública estatal y las municipales, así como de los sectores social y privado, para el cumplimiento de los principios, fines y criterios de la educación establecidos por la Constitución, la Ley General y las leyes de la materia.

Artículo 56. El Sistema Educativo Estatal participará en la programación estratégica que se realice en el marco del Sistema Educativo Nacional para que la formación docente y directiva, la infraestructura, así como los métodos y materiales educativos, se armonicen con las necesidades de la prestación del servicio público de educación y contribuya a su mejora continua en el Estado.

Artículo 57. En el Sistema Educativo Estatal participarán, con sentido de responsabilidad social, los actores, instituciones y procesos que lo componen y será constituido por:

- I. Los educandos;
- II. Las maestras, los maestros y personal de apoyo administrativo y manual;
- III. Las madres y los padres de familia o tutores, y sus asociaciones, conforme a lo establecido en la presente Ley;

- IV. Las autoridades educativas de las diferentes instituciones y la estructura administrativa de la Secretaría de Educación en el Estado;
- V. Las autoridades escolares;
- VI. Las instituciones educativas públicas;
- VII. Las personas que tengan relación laboral con las autoridades educativas en la prestación del servicio público de educación;
- VIII. Las instituciones educativas en el estado, centralizadas y descentralizadas, los sistemas y subsistemas establecidos en las leyes y disposiciones aplicables en materia educativa;
- IX. Las instituciones de los particulares, con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios;
- X. Los equipos técnicos pedagógicos;
- XI. Las instituciones de educación superior a las que la Ley les otorga autonomía;
- XII. Los planes y programas de estudio, así como los proyectos educativos regionales;
- XIII. Los bienes, muebles e inmuebles, servicios o instalaciones destinados a la prestación del servicio público de educación;
- XIV. Los Consejos de Participación Escolar o sus equivalentes creados conforme a esta Ley.
- XV. Los Comités Escolares de Administración Participativa; y,
- XVI. Todos los actores que participen en la prestación del servicio público de educación.

La persona titular de la Secretaría, presidirá el Sistema Educativo Estatal; los lineamientos para su funcionamiento y operación serán aquellas que emitan las autoridades competentes de acuerdo a la legislación en la materia.

Artículo 58. La educación que se imparta en el Sistema Educativo Estatal se organizará en tipos, niveles, modalidades y opciones educativas, conforme a lo siguiente:

- I. Tipos, los de educación básica, medio superior y superior;
- II. Niveles, los que se indican para cada tipo educativo en esta Ley;
- III. Modalidades, la escolarizada, no escolarizada y mixta; y,
- IV. Opciones educativas, las que se determinen para cada nivel educativo en los términos de la Ley General y las disposiciones que de ella deriven, entre las que se encuentran la educación abierta y a distancia.

Además de lo anterior, se consideran parte del Sistema Educativo Estatal la formación para el trabajo, la educación para personas adultas, la

educación física, educación artística y la educación tecnológica.

Artículo 59. La educación especial buscará la equidad y la inclusión a través de los apoyos que ayuden a eliminar las barreras que limitan el acceso, participación y aprendizaje de los educandos con discapacidades, así como con aptitudes sobresalientes, en los centros educativos, la cual deberá estar disponible para todos los tipos, niveles, modalidades, a través de los servicios de Educación Especial como opciones educativas establecidas en esta Ley.

De acuerdo con las necesidades educativas específicas de la población con marginación y muy alta marginación, podrá impartirse educación primaria multigrado y programas o contenidos particulares para ofrecerles una oportuna atención.

Artículo 60. La educación, en sus distintos tipos, niveles, modalidades y opciones educativas responderá a la diversidad lingüística, regional y sociocultural del estado de Michoacán, así como de la población rural dispersa y grupos migratorios, además de las características y necesidades de los distintos sectores de la población.

Cada centro educativo podrá contar con al menos un docente formado y encargado del proceso de enseñanza-aprendizaje para cada uno de las áreas siguientes: Educación Física, Educación Artística y Educación Especial.

Capítulo II

Del Tipo de Educación Básica

Artículo 61. La educación básica está compuesta por el nivel inicial, preescolar, primaria y secundaria.

Los servicios que comprende este tipo de educación, entre otros, son:

- I. Inicial, en sus modalidades: escolarizada, no escolarizada y semiescolarizada;
- II. Preescolar general, indígena y comunitario;
- III. Primaria general, indígena y comunitaria;
- IV. Secundaria, entre las que se encuentran la general, técnica, comunitaria o las modalidades en el estado, autorizadas por la autoridad educativa federal;
- V. Secundaria para trabajadores; y,
- VI. Telesecundaria.

De manera adicional, se consideraran los Servicios de Educación Especial.

Artículo 62. En educación inicial, las autoridades educativas del estado, de manera progresiva, generarán las condiciones para la prestación universal de ese servicio.

Las autoridades educativas fomentarán una cultura a favor de la educación inicial con base en programas, campañas, estrategias y acciones de difusión y orientación, con el apoyo de los sectores social y privado, organizaciones de la sociedad civil y organismos internacionales con la intención de fortalecer y ampliar la cobertura en todo el estado. Para tal efecto, promoverán diversas opciones educativas para ser impartidas, como las desarrolladas en el seno de las familias y a nivel comunitario, en las cuales se proporcionará orientación psicopedagógica y serán apoyadas por las instituciones encargadas de la protección y defensa de la niñez.

Artículo 63. La Secretaría implementará lo establecido en los principios rectores y objetivos de la educación inicial, y establecerá mecanismos para hacer llegar a la autoridad educativa federal las opiniones de las autoridades educativas estatales y municipales, así como los resultados de la participación de otras dependencias e instituciones públicas, sector privado, organismos de la sociedad civil, docentes, académicos y madres y padres de familia o tutores.

Artículo 64. La Secretaría a través del personal que participe en la educación inicial en el Estado, en cualquier de sus modalidades, en coordinación con las autoridades del sector salud en el estado, así como, los demás sectores que participan en los términos de la legislación aplicable, fomentarán programas de orientación y educación para una alimentación saludable y nutritiva que mejore la calidad de vida de las niñas y niños menores de tres años.

Artículo 65. Todo el personal que participe en la Educación Inicial en el Estado, que no forme parte de la planta de personal federalizada, deberá contar con el nivel y perfil profesional idóneo, aptitud demostrada para la enseñanza, la aplicación de la neurodidáctica, amplia experiencia en los procesos de enseñanza-aprendizaje y estimulación temprana, ejerciendo ampliamente su lugar de agente primordial del cambio.

Artículo 66. Las Organizaciones de la Sociedad Civil interesadas en proporcionar el servicio de Educación Inicial deberán registrarse ante la Secretaría de Educación en el Estado y en todo caso estarán obligadas a cumplir con todas y cada una de las normas contenidas en la presente Ley.

Artículo 67. La edad mínima para ingresar a la educación básica en el nivel de educación inicial es de 45 días, en el nivel preescolar es de tres años, y para nivel primaria seis años, en todos los casos, cumplidos al 31 de diciembre del año de inicio del ciclo escolar.

Artículo 68. La Secretaría, en coordinación con las autoridades del Sector Salud en el Estado, así como los sectores social y privado, fomentarán programas de orientación y educación para una alimentación saludable y nutritiva que mejore la calidad de vida de las niñas y niños menores de tres años.

Artículo 69. La Secretaría impartirá la educación multigrado, la cual se ofrecerá a partir del nivel preescolar, dentro de un mismo grupo, a estudiantes de diferentes grados académicos, niveles de desarrollo y de conocimientos, en centros educativos en zonas de alta y muy alta marginación.

Para dar cumplimiento a esta disposición, las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán a cabo lo siguiente:

- I. Realizar las acciones necesarias para que la educación multigrado cumpla con los fines y criterios de la educación, lo que incluye que cuenten con el personal docente capacitado para lograr el máximo aprendizaje de los educandos y su desarrollo integral;
- II. Ofrecer un modelo educativo que garantice la adaptación a las condiciones sociales, culturales, regionales, lingüísticas y de desarrollo en las que se imparte la educación en esta modalidad;
- III. Desarrollar competencias en los docentes con la realización de las adecuaciones curriculares que les permitan mejorar su desempeño para el máximo logro de aprendizaje de los educandos, de acuerdo con los grados que atiendan en sus grupos, tomando en cuenta las características de las comunidades y la participación activa de madres y padres de familia o tutores, y
- IV. Promover las condiciones pedagógicas, administrativas, de recursos didácticos, seguridad e infraestructura para la atención educativa en escuelas multigrado a fin de garantizar el ejercicio del derecho a la educación.

Capítulo III

Del Tipo de Educación Media Superior

Artículo 70. La educación media superior comprende los niveles de bachillerato, de profesional técnico bachiller y los equivalentes a éste, así como la educación profesional que no requiere bachillerato

o sus equivalentes. Se implementará a través de un sistema que establezca un marco curricular común a nivel nacional, de forma que garantice el reconocimiento de estudios entre las opciones que ofrece este tipo educativo.

En educación media superior, se ofrece una formación en la que el aprendizaje involucre un proceso de reflexión, búsqueda de información y apropiación del conocimiento, en múltiples espacios de desarrollo.

Artículo 71. Los niveles de bachillerato, profesional técnico bachiller y los demás equivalentes a éste, se ofrecen a quienes han concluido estudios de educación básica.

Las autoridades educativas podrán ofrecer, entre otros, los siguientes servicios educativos:

- I. Bachillerato General;
- II. Bachillerato Tecnológico;
- III. Bachillerato Intercultural;
- IV. Bachillerato Artístico;
- V. Profesional técnico bachiller;
- VI. Telebachillerato comunitario;
- VII. Educación media superior a distancia, y
- VIII. Tecnólogo.

Estos servicios se podrán impartir en las modalidades y opciones educativas señaladas en la presente Ley, como la educación dual con formación en escuela y empresa. La modalidad no escolarizada estará integrada, entre otros servicios, por el Servicio Nacional de Bachillerato en Línea y aquellos que operen con base en la certificación por evaluaciones parciales.

La autoridad educativa federal determinará los demás servicios con los que se preste este tipo educativo.

Artículo 72. Las autoridades educativas, en el ámbito de sus competencias, establecerán, de manera progresiva, políticas para garantizar la inclusión, permanencia y continuidad en este tipo educativo, poniendo énfasis en los jóvenes, a través de medidas tendientes a fomentar oportunidades de acceso a éste, así como disminuir la deserción y abandono escolar, considerando el otorgamiento de apoyos económicos.

De igual forma, implementarán un programa de capacitación y evaluación para la certificación que otorga la instancia competente, para egresados

de bachillerato, profesional técnico bachiller o sus equivalentes, que no hayan ingresado a educación superior, con la finalidad de proporcionar herramientas que les permitan integrarse al ámbito laboral.

Capítulo IV *Del Tipo de Educación Superior*

Artículo 73. La educación superior, es el último esquema de la prestación de los servicios educativos para la cobertura universal prevista en la Constitución. Es el servicio que se imparte en sus distintos niveles, después del tipo medio superior. Está compuesta por la licenciatura, la especialidad, la maestría y el doctorado, así como por opciones terminales previas a la conclusión de la licenciatura. Comprende también la educación normal en todos sus niveles y especialidades.

Las autoridades educativas, en el ámbito de sus competencias, establecerán políticas para fomentar la inclusión, continuidad y egreso oportuno de estudiantes inscritos en educación superior, poniendo énfasis en los jóvenes.

Las autoridades educativas determinarán medidas que amplíen el ingreso y permanencia a toda aquella persona que, en los términos que señale la ley en la materia, decida cursar este tipo de estudios, tales como el establecimiento de mecanismos de apoyo académico y económico que responda a las necesidades de la población estudiantil.

Las instituciones podrán incluir, además, opciones de formación continua y actualización para responder a las necesidades de la transformación del conocimiento y cambio tecnológico.

Artículo 74. La obligatoriedad de la educación superior corresponde al Estado, el cual la garantizará para todas las personas que cumplan con los requisitos solicitados por las instituciones respectivas.

Para tal efecto, las políticas de educación superior estarán basadas en el principio de equidad entre las personas, tendrán como objetivo disminuir las brechas de cobertura educativa entre las regiones y territorios del estado, así como fomentar acciones institucionales de carácter afirmativo para compensar las desigualdades y la inequidad en el acceso y permanencia en los estudios por razones económicas, de género, origen étnico o discapacidad

Artículo 75. El estado de Michoacán y sus municipios procurarán la concurrencia con la federación para

garantizar la gratuidad de la educación en este tipo educativo de manera gradual, comenzando con el nivel de licenciatura y, progresivamente, con los demás niveles de este tipo educativo, en los términos que establezca la ley de la materia, priorizando la inclusión de los pueblos indígenas y los grupos sociales más desfavorecidos para proporcionar la prestación de este servicio educativo en todo el territorio estatal. En todo momento se respetará el carácter de las instituciones a las que la ley otorga autonomía.

Artículo 76. Las autoridades educativas respetarán el régimen jurídico de las universidades a las que la ley otorga autonomía, lo que implica, entre otros, reconocer su facultad para ejercer la libertad de cátedra e investigación, crear su propio marco normativo, la libertad para elegir sus autoridades, gobernarse a sí mismas, y administrar su patrimonio y recursos.

Artículo 77. La Secretaría impulsará, en el ámbito de sus competencias, el establecimiento de un Sistema Estatal de Educación Superior que coordine los subsistemas universitario, tecnológico y de educación normal y formación docente, que permita garantizar el desarrollo de una oferta educativa con capacidad de atender las necesidades estatales y regionales, además de las prioridades específicas de formación de profesionistas para el desarrollo del estado.

Artículo 78. Se apoyará el desarrollo de un espacio común de educación superior que permita el intercambio académico, la movilidad estatal, nacional e internacional de estudiantes, profesores e investigadores, así como el reconocimiento de créditos y la colaboración interinstitucional. La Ley General de Educación Superior determinará la integración y los principios para la operación de este sistema.

Capítulo V *Del Fomento de la Investigación, la Ciencia, las Humanidades, la Tecnología y la Innovación*

Artículo 79. El Estado garantizará el derecho de toda persona a gozar de los beneficios del desarrollo científico, humanístico, tecnológico y de la innovación, considerados como elementos fundamentales de la educación y la cultura. Promoverá el desarrollo, la vinculación y divulgación de la investigación científica para el beneficio social.

El desarrollo tecnológico y la innovación, asociados a la actualización, a la excelencia educativa y a la expansión de las fronteras del conocimiento se apoyará en las nuevas tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, mediante el uso de plataformas de acceso abierto.

Artículo 80. Las autoridades educativas, en el ámbito de sus competencias, impulsarán en todas las regiones del estado, el desarrollo de la investigación, la ciencia, las humanidades, la tecnología y la innovación, de conformidad con lo siguiente:

- I. Promoción del diseño y aplicación de métodos y programas para la enseñanza, el aprendizaje y el fomento de la ciencia, las humanidades, la tecnología e innovación en todos los niveles de la educación;
- II. Apoyo de la capacidad y el fortalecimiento de los grupos de investigación científica, humanística y tecnológica que lleven a cabo las instituciones públicas de educación básica, media superior, superior y centros de investigación;
- III. Creación de programas de difusión para impulsar la participación y el interés de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el fomento de las ciencias, las humanidades, la tecnología y la innovación; y
- IV. Impulso de políticas y programas para fortalecer la participación de las instituciones públicas de educación superior en las acciones que desarrollen la ciencia, las humanidades, la tecnología y la innovación, y aseguren su vinculación creciente con la solución de los problemas y necesidades estatales, regionales y locales.

Artículo 81. Las instituciones de educación superior promoverán, a través de sus ordenamientos internos, que sus docentes e investigadores participen en actividades de enseñanza, tutoría, investigación y aplicación innovadora del conocimiento.

Las autoridades educativas apoyarán la difusión e investigación científica, humanística y tecnológica que contribuya a la formación de investigadores y profesionistas altamente calificados.

Artículo 82. La Secretaría, en coordinación con los organismos y autoridades correspondientes, y de acuerdo con lo dispuesto en las leyes en la materia, establecerá los mecanismos de colaboración para impulsar programas de investigación e innovación tecnológica en las distintas instituciones públicas de educación superior.

Artículo 83. El desarrollo tecnológico y la innovación, asociados a la actualización, a la excelencia educativa y a la expansión de las fronteras

del conocimiento se apoyarán en las nuevas tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, mediante el uso de plataformas de acceso abierto.

Capítulo VI *De la Educación Indígena*

Artículo 84. El Estado garantizará el ejercicio de los derechos educativos, culturales y lingüísticos a todas las personas, pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, migrantes y jornaleros agrícolas. Contribuirá al conocimiento, aprendizaje, reconocimiento, valoración, preservación y desarrollo tanto de la tradición oral y escrita indígena, como de las lenguas indígenas en tanto medio de comunicación, de enseñanza, objeto y fuente de conocimiento.

La educación indígena debe atender las necesidades educativas de las personas, pueblos y comunidades indígenas con pertinencia cultural y lingüística; además de basarse en el respeto, promoción y preservación del patrimonio histórico y de nuestras culturas.

Artículo 85. Las autoridades educativas consultarán de buena fe y de manera previa, libre e informada y culturalmente adecuada de acuerdo con las disposiciones legales en la materia, cada vez que se prevean medidas en materia educativa, relacionadas con los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, respetando su autodeterminación en los términos del artículo 2° de la Constitución y 3° de la Constitución local.

Artículo 86. La Secretaría implementará los programas producto de que la autoridad educativa federal se coordine con el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas para el reconocimiento e implementación de la educación indígena en todos sus tipos y niveles, así como para la elaboración de planes y programas de estudio y materiales educativos dirigidos a pueblos y comunidades indígenas.

Para el reconocimiento e implementación de la educación indígena en todos sus tipos y niveles, la autoridad educativa estatal actuará conforme a lo establecido por la Ley General, además de que implementará mecanismos para recopilar las opiniones de las instituciones de educación indígena y de los diversos actores sociales involucrados en ésta.

Artículo 87. Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en este Capítulo, las autoridades educativas realizarán lo siguiente:

I. Fortalecer las escuelas de educación indígena, los centros educativos integrales y albergues escolares indígenas, en especial en lo concerniente a la infraestructura escolar, los servicios básicos y la conectividad;

II. Coordinarse con las autoridades correspondientes y con la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, o su equivalente, a una consulta para la elaboración e implementación de programas educativos regionales que reconozcan la herencia cultural de los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, y promover la valoración de distintas formas de producir, interpretar y transmitir el conocimiento, las culturas, saberes, lenguajes y tecnologías;

III. Además de distribuir los materiales y libros de texto gratuitos, solicitar, en su caso, la autorización de la autoridad educativa federal para elaborar, editar, mantener actualizados, distribuir y utilizar materiales educativos, entre ellos libros de texto gratuitos, en las diversas lenguas del territorio estatal;

IV. Fortalecer las instituciones públicas de formación docente, en especial las normales bilingües interculturales, la adscripción de los docentes en las localidades y regiones de Michoacán, así como impulsar programas de formación, actualización y certificación de maestras y maestros en las lenguas y manifestaciones culturales de los pueblos y comunidades indígenas que existen en la entidad;

V. Poner a consideración de la autoridad educativa federal, para efectos de la elaboración de los planes y programas de estudio, los sistemas de conocimientos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, para favorecer la recuperación cotidiana de las diferentes expresiones y prácticas culturales de cada pueblo en la vida escolar;

VI. Crear mecanismos y estrategias para incentivar el acceso, permanencia, tránsito, formación y desarrollo de los educandos con un enfoque intercultural y plurilingüe; y,

VII. Promover la coordinación interinstitucional para la implementación de esquemas de coordinación entre las diferentes instancias de gobierno para asegurar que existan programas de movilidad e intercambio, nacional e internacional, dando especial apoyo a estudiantes de los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, en un marco de inclusión y enriquecimiento de las diferentes culturas.

Capítulo VII *De la Educación Humanista*

Artículo 88. La educación impartida en el Estado promoverá un enfoque humanista, el cual favorecerá en el educando sus habilidades socioemocionales que le permitan adquirir y generar conocimientos,

fortalecer la capacidad para aprender a pensar, sentir, actuar y desarrollarse como persona integrante de una comunidad y en armonía con la naturaleza.

De igual forma, para resolver situaciones problemáticas de manera autónoma y colectivamente, aplicar los conocimientos aprendidos a situaciones concretas de su realidad y desarrollar sus actitudes y habilidades para su participación en los procesos productivos, democráticos y comunitarios.

Las autoridades educativas impulsarán medidas para el cumplimiento de este artículo con la realización de acciones y prácticas basadas en las relaciones culturales, sociales y económicas de las distintas regiones, pueblos y comunidades del estado para contribuir a los procesos de transformación.

Artículo 89. Las autoridades educativas estatales y municipales, generarán mecanismos para apoyar y promover la creación y difusión artística, propiciar el conocimiento crítico, así como la difusión del arte y las culturas.

Se adoptarán medidas para que, dentro de la orientación integral del educando, se promuevan métodos de enseñanza aprendizaje, con la finalidad de que exprese sus emociones a través de manifestaciones artísticas y se contribuya al desarrollo cultural y cognoscitivo de las personas.

Capítulo VIII *De La Educación Artística*

Artículo 90. Todas las personas tienen derecho a beneficiarse y formar parte de la vida cultural y de las artes o las expresiones artísticas, por lo que el Estado deberá ofrecer acceso, continuidad y, en su caso, egreso de la Educación Artística como parte de su deber de respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de dicho derecho.

Artículo 91. La Educación Artística tiene como objetivo la formación integral de los educandos a través del desarrollo de capacidades, valores, aptitudes, habilidades conocimientos y saberes: estéticos, creativos, sensibles, imaginativos, expresivos, comunicativos, reflexivos e innovativos.

Artículo 92. La Educación Artística deberá formar, desarrollar y fomentar:

I. Las capacidades creadoras, de reflexión y acción, en lo individual y lo colectivo;

- II. La comunicación, gestión y expresión de: ideas, emociones y sentimientos;
- III. El pensamiento crítico, creativo y de cuidado;
- IV. La sensibilidad y consciencia de los docentes y los educandos sobre sus contextos y la situación histórica;
- V. El autoconocimiento;
- VI. Experiencias estéticas y sensibles; y,
- VI. Valores como el respeto, la empatía y la comprensión, así como el aprecio y la defensa de la diversidad cultural.

Artículo 93. Para garantizar la Educación Artística, las autoridades educativas, en el ámbito de sus competencias, diseñarán, implementarán y evaluarán las acciones, programas y políticas públicas que correspondan para cumplir con lo establecido en la presente Ley, efectuando y promoviendo también la capacitación, actualización, investigación y vinculación continuas.

Capítulo IX

De la Educación Inclusiva y Educación Especial

Artículo 94. La educación inclusiva es un proceso que parte del respeto a la dignidad humana y de la valoración a la diversidad y que, en consecuencia, propicia que todas las personas, especialmente de los sectores sociales en desventaja, desarrollen al máximo sus potencialidades, mediante una acción pedagógica diferenciada y el establecimiento de condiciones adecuadas a tal diversidad, lo que implica la eliminación o minimización de todo aquello que constituya una barrera al desarrollo, aprendizaje y a la participación en la comunidad escolar.

La educación inclusiva se basa en la valoración de la diversidad, adaptando el sistema para responder con equidad a las características, necesidades, intereses, capacidades, habilidades, estilos de aprendizaje y necesidades educativas especiales de todos y cada uno de los educandos.

La Educación Especial se atenderá a través de los Servicios Educativos Especiales que buscan la equidad y la inclusión con el uso de los apoyos que ayuden a eliminar las barreras que limitan el acceso, participación y aprendizaje de los educandos con discapacidad, así como con aptitudes sobresalientes, en los centros educativos.

Artículo 95. El Estado asegurará la educación inclusiva en todos los tipos, niveles y modalidades, con el fin de favorecer el aprendizaje de todos los estudiantes, con énfasis en los que están excluidos,

marginados o en riesgo de estarlo, para lo cual buscará:

- I. Favorecer el máximo logro de aprendizaje de los educandos con respeto a su dignidad, derechos humanos y libertades fundamentales, reforzando su autoestima y aprecio por la diversidad humana y su identidad cultural;
- II. Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de los educandos;
- III. Favorecer la plena participación de los educandos, su educación y facilitar la continuidad de sus estudios en la educación obligatoria;
- IV. Instrumentar acciones para que ninguna persona quede excluida del Sistema Educativo Estatal por motivos de origen étnico o nacional, creencias religiosas, convicciones éticas o de conciencia, sexo, orientación sexual o de género, así como por sus características, necesidades, intereses, capacidades, habilidades y estilos de aprendizaje, entre otras; y,
- V. Realizar los ajustes razonables en función de las necesidades de las personas y otorgar los apoyos necesarios para facilitar su formación.

Artículo 96. El Estado proporcionará a las personas con discapacidad la posibilidad de aprender y desarrollar habilidades para la vida que favorezcan su inclusión laboral, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación y en la sociedad.

Artículo 97. Se consideran Servicios de Educación Especial a aquellos servicios públicos de educación especial que brindan atención educativa a las alumnas y alumnos con discapacidad y con aptitudes sobresalientes. Se clasifican en tres tipos de servicios:

- a) De apoyo: Centro de Atención Psicopedagógica de Educación Preescolar y Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular;
- b) Escolarizados: Centro de Atención Múltiple y Centro de Atención Múltiple con formación para el trabajo;
- c) De orientación: Centro de Recursos e Información para la Integración Educativa y Unidad de Orientación al Público.
- d) Otros que las autoridades educativas promuevan para cumplir con lo establecido en este capítulo.

Artículo 98. En la aplicación de esta Ley, se garantizará el derecho a la educación a los educandos con necesidades Educativas Especiales, a una formación que fortalece sus competencias para ayudarles a resolver las dificultades que pueden experimentar en su interacción con el contexto en

el que se desarrolla: con las personas, las políticas, las instituciones, la infraestructura, las culturas, las prácticas de enseñanza, los recursos y las circunstancias sociales y económicas que afectan sus vidas.

Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, para atender a los educandos barreras de aprendizaje, tales como, discapacidad física, sensorial, intelectual o psíquica, a corto o largo plazo, así como personas con aptitudes sobresalientes, deberán realizar lo siguiente:

- I. Prestar educación especial en condiciones necesarias, previa decisión y valoración por parte de los educandos, madres y padres de familia o tutores, personal docente y, en su caso, derivados por una condición de salud, para garantizar el derecho a la educación de los educandos que enfrentan barreras para el aprendizaje y la participación;
- II. Ofrecer políticas públicas educativas accesibles para prestar Servicios de Educación Especial, procurando su incorporación a todos los tipos, niveles, modalidades y opciones educativas;
- III. Prestar Servicio de Educación Especial para apoyar a los educandos con alguna discapacidad o aptitudes sobresalientes en los niveles de educación obligatoria;
- IV. Establecer un sistema de diagnóstico temprano y atención especializada para la eliminación de barreras para el aprendizaje y la participación social;
- V. Garantizar la formación, actualización y capacitación de todo el personal docente para que, en el ámbito de sus competencias, contribuyan a identificar y eliminar las barreras para el aprendizaje y la participación, y preste los apoyos que los educandos requieran;
- VI. Garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de aprendizaje de los educandos con alguna discapacidad, su bienestar y máximo desarrollo para la autónoma inclusión a la vida social y productiva; y,
- VII. Promover actitudes, prácticas y políticas públicas para la eliminación de las barreras del aprendizaje en todos los actores sociales involucrados en el sector educativo.

La Secretaría aplicará los lineamientos convenidos con la autoridad educativa federal, en los cuales se determinen los criterios orientadores para la prestación de los servicios de educación especial a los que se refiere el presente artículo y se cumpla con el principio de inclusión.

Artículo 99. Para garantizar la educación inclusiva, las autoridades educativas, en el ámbito de su

competencia, ofrecerán las medidas pertinentes, entre ellas:

- I. Facilitar el aprendizaje del sistema Braille, otros modos, medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos y habilidades de orientación y de movilidad, así como la tutoría y el apoyo necesario;
- II. Facilitar la adquisición y el aprendizaje de la Lengua de Señas dependiendo de las capacidades del educando y la enseñanza del español para las personas sordas;
- III. Asegurar que los educandos ciegos, sordos o sordociegos reciban educación en los lenguajes y los modos y medios de comunicación más apropiados a las necesidades de cada persona y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico, productivo y social;
- IV. Asegurar que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad; y,
- V. Proporcionar a los educandos con aptitudes sobresalientes la atención que requieran de acuerdo con sus capacidades, intereses y necesidades.

Artículo 100. La autoridad educativa estatal, con base en sus facultades, aplicará los lineamientos establecidos por la autoridad educativa federal, que orienten la toma de decisiones relacionadas con los mecanismos de acreditación, promoción y certificación en los casos del personal que preste educación especial.

Artículo 101. Para la identificación y atención educativa de los estudiantes con aptitudes sobresalientes, la Secretaría, en el ámbito de sus competencias implementará los lineamientos establecidos por la autoridad educativa federal para la evaluación diagnóstica, los modelos pedagógicos y los mecanismos de acreditación y certificación necesarios en los tipos de educación básica, así como la educación media superior y superior.

Las instituciones de educación superior a las que la Ley les otorga autonomía podrán establecer convenios de manera concurrente con las autoridades educativas federal y estatal a fin de homologar criterios para la atención, evaluación, acreditación y certificación, dirigidos a educandos con aptitudes sobresalientes.

Artículo 102. En el Sistema Educativo Estatal, se atenderán las disposiciones en materia de accesibilidad señaladas en la Ley General, la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de Michoacán, la Ley para Prevenir y Eliminar

la Discriminación y la violencia en el Estado de Michoacán de Ocampo y en las demás normas aplicables.

Capítulo X

De la Educación para Personas Adultas

Artículo 103. El Estado ofrecerá acceso a programas y servicios educativos para personas adultas en distintas modalidades que consideren sus contextos familiares, comunitarios, laborales y sociales.

Esta educación proporcionará los medios para erradicar el rezago educativo y analfabetismo a través de diversos tipos y modalidades de estudio, así como una orientación integral para la vida que posibilite a las personas adultas formar parte activa de la sociedad, a través de las habilidades, conocimientos y aptitudes que adquiera con el proceso de enseñanza aprendizaje.

Artículo 104. La educación para personas adultas será considerada una educación a lo largo de la vida y está destinada a la población de quince años o más que no haya cursado o concluido la educación primaria y secundaria; además de fomentar su inclusión a la educación media superior y superior. Se presta a través de servicios de alfabetización, educación primaria y secundaria, así como de formación para el trabajo, con las particularidades adecuadas a dicha población. Esta educación se apoyará en la participación y la solidaridad social

Artículo 105. Tratándose de la educación para personas adultas, la autoridad educativa estatal podrá, en el ámbito de sus competencias, prestar los servicios conforme a la Ley General y a la presente Ley. Así mismo, podrá celebrar convenios con la autoridad educativa federal para que ésta pueda prestar los servicios que conforme a la Ley corresponden de manera exclusiva la autoridad educativa local. En dichos convenios se deberá prever la participación subsidiaria y solidaria por parte de ambos niveles de gobierno, respecto de la prestación de los servicios señalados.

Artículo 106. Las personas beneficiarias de esta educación podrán acreditar los conocimientos adquiridos, mediante evaluaciones parciales o globales, conforme a las disposiciones que emita la autoridad educativa local o conforme a lo establecido por la autoridad educativa federal de acuerdo con la Ley General.

Las personas beneficiarias de esta educación tendrán derecho a presentar las evaluaciones que sean necesarias hasta lograr la acreditación respectiva.

Artículo 107. Las autoridades educativas estatal y municipales conforme a sus respectivas competencias y mediante esquemas concurrentes coordinará servicios permanentes de promoción y asesoría de educación para personas adultas, brindando las facilidades necesarias a trabajadores y sus familiares para estudiar y acreditar la educación primaria, secundaria y media superior, en los Centros de Educación Básica para Adultos, Centros de Capacitación para el trabajo y Misiones Culturales, en las modalidades escolarizada y semiescolarizada; con las particularidades adecuadas a dicha población.

Quienes participen voluntariamente proporcionando asesoría en tareas relativas a esta educación tendrán derecho, en su caso, a que se les acredite como servicio social.

Capítulo Xi

De la Formación para el Trabajo

Artículo 108. La formación para el trabajo deberá estar enfocada en la adquisición de conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes, que permitan a la persona desempeñar una actividad productiva, mediante alguna ocupación o algún oficio calificado. Se realizará poniendo especial atención a las personas con discapacidad con el fin de desarrollar capacidades para su inclusión laboral.

Artículo 109. La autoridad educativa estatal, conforme a sus competencias, y de acuerdo con lo establecido por la autoridad educativa federal, participará en el régimen de certificación referido a la formación para el trabajo en los términos de la Ley General, conforme al cual sea posible ir acreditando conocimientos, habilidades, destrezas y capacidades intermedios o terminales, de manera parcial y acumulativa, independientemente de la forma en que hayan sido adquiridos.

Artículo 110. Los certificados serán otorgados por las instituciones públicas y los particulares señalados en los lineamientos respectivos, en cuya determinación, así como en la decisión sobre los servicios de formación para el trabajo que sean ofrecidos, las autoridades competentes establecerán procedimientos que permitan considerar las necesidades, propuestas y opiniones de los diversos sectores productivos, a nivel, estatal o municipal.

Artículo 111. Podrán celebrarse convenios para que la formación para el trabajo se imparta por las autoridades educativas, las instituciones privadas, las organizaciones sindicales, los patrones y demás

particulares. La formación para el trabajo que se imparta en términos del presente artículo será adicional y complementaria a la capacitación prevista en la fracción XIII del Apartado A del artículo 123 de la Constitución.

Capítulo XII

Del Educando como Prioridad en el Sistema Educativo Estatal

Artículo 112. Los educandos son los sujetos más valiosos de la educación con pleno derecho a desarrollar todas sus potencialidades de forma activa, transformadora y autónoma.

Como parte del proceso educativo, los educandos tendrán derecho a:

- I. Recibir una educación de excelencia;
- II. Ser respetados en su integridad, identidad y dignidad, además de la protección contra cualquier tipo de agresión física o moral;
- III. Recibir una orientación integral como elemento para el pleno desarrollo de su personalidad;
- IV. Ser respetados por su libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión;
- V. Recibir una orientación educativa y vocacional;
- VI. Tener un docente frente a grupo que contribuya al logro de su aprendizaje y desarrollo integral;
- VII. Participar de los procesos que se deriven en los planteles educativos como centros de aprendizaje comunitario en su lengua;
- VIII. Recibir becas, alimentos y demás apoyos económicos priorizando a los educandos que enfrenten condiciones económicas y sociales que les impidan ejercer su derecho a la educación;
- IX. Participar en los Comités Escolares de Administración Participativa en los términos de las disposiciones respectivas; y
- X. Los demás que sean reconocidos en la Constitución, la Constitución local, la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

La autoridad educativa estatal en el uso de sus competencias exclusivas, así como de manera concurrente, establecerá e implementará mecanismos que contribuyan a su formación integral, tomando en cuenta los contextos sociales, territoriales, económicos, lingüísticos y culturales específicos en la elaboración y aplicación de las políticas educativas en sus distintos tipos y modalidades.

Artículo 113. En la impartición de educación para menores de dieciocho años se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y

el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad y derechos, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto se establezcan.

Artículo 114. Los docentes, el personal que labora en los planteles de educación y las autoridades educativas deberán estar capacitados para tomar las medidas que aseguren la protección, el cuidado de los educandos y la corresponsabilidad que tienen al estar encargados de su custodia, así como protegerlos contra toda forma de discriminación, maltrato, violencia, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación sexual o laboral.

En caso de que los docentes, el personal que labora en los planteles educativos, los padres de familia o tutores legales, así como las autoridades educativas, tengan conocimiento de la comisión de algún hecho que la ley señale como delito en agravio de los educandos, estarán obligados a hacerlo del conocimiento inmediato a la autoridad correspondiente.

Artículo 115. Cuando exista ausentismo del educando por cinco días consecutivos o siete acumulados en un mes, sin que exista justificación por escrito de madres y padres de familia o tutores, las autoridades escolares de las escuelas públicas y privadas del tipo básico informarán a la Secretaría, la cual emitirá una Alerta Temprana y será remitida a las autoridades estatales y municipales competentes, en materia de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes para los efectos correspondientes.

Artículo 116. La estado ofrecerá servicios de orientación educativa, de trabajo social y de psicología desde la educación básica hasta la educación superior, de acuerdo con la suficiencia presupuestal y a las necesidades de cada plantel, a fin de fomentar una conciencia crítica que perfile a los educandos en la selección de su formación a lo largo de la vida para su desarrollo personal y contribuir al bienestar de sus comunidades.

Artículo 117. Las autoridades educativas promoverán la cultura de la paz y no violencia para generar una convivencia democrática basada en el respeto a la dignidad de las personas y de los derechos humanos. Realizarán acciones que favorezcan el sentido de comunidad y solidaridad, donde se involucren los educandos, los docentes, madres y padres de familia o tutores, así como el personal de

apoyo y asistencia a la educación, y con funciones directivas o de supervisión para prevenir y atender la violencia que se ejerza en el entorno escolar.

Para cumplir con lo establecido en este artículo, se llevarán a cabo, entre otras, las siguientes acciones:

I. Diseñar y aplicar estrategias educativas que generen ambientes basados en una cultura de la paz, para fortalecer la cohesión comunitaria y una convivencia democrática;

II. Incluir en la formación docente contenidos y prácticas relacionados con la cultura de la paz y la resolución pacífica de conflictos;

III. Proporcionar atención psicosocial a las personas implicadas en situaciones de violencia y, en su caso, orientación legal a las víctimas de violencia o maltrato escolar, ya sea psicológico, físico o cibernético, así como a las personas receptoras indirectas de maltrato dentro de las escuelas;

IV. Establecer los mecanismos gratuitos de asesoría, orientación, reporte de casos y de protección para las niñas, niños, adolescentes y jóvenes que estén involucrados en violencia o maltrato escolar, ya sea psicológico, físico o cibernético, ofreciendo, además, servicios remotos de atención, a través de una línea pública telefónica u otros medios electrónicos;

V. Implementar las medidas indicadas para atender las problemáticas señaladas por los estudios, investigaciones, informes y diagnósticos realizados por la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación, en los cuales se identifiquen las causas y la incidencia del fenómeno de violencia o maltrato entre escolares en cualquier tipo, ya sea psicológica, física o cibernética, así como su impacto en el entorno escolar en la deserción de los centros educativos, en el desempeño académico de los educandos, en sus vínculos familiares y comunitarios y el desarrollo integral de todas sus potencialidades;

VI. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación con los sectores público, privado y social, para promover los derechos de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, y el fomento de la cultura de la paz, resolución no violenta de conflictos, fortalecimiento de la cohesión comunitaria y convivencia armónica dentro de las escuelas;

VII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes las conductas que pueden resultar constitutivas de infracciones o delitos cometidos en contra de niñas, niños, adolescentes y jóvenes por la posible comisión de cualquier maltrato o tipo de violencia en el entorno escolar, familiar o comunitario, así como promover su defensa en las instancias administrativas o judiciales;

VIII. Realizar campañas, mediante el uso de las

tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, que concienticen sobre la importancia de una convivencia libre de violencia o maltrato, ya sea psicológico, físico o cibernético, en los ámbitos familiar, comunitario, escolar y social; y,

IX. Elaborar y difundir materiales educativos para la prevención y atención de cualquier tipo de maltrato escolar, así como coordinar campañas de información y concientización para prevenir y atender este tipo de casos.

Las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, emitirán los lineamientos para los protocolos de actuación que sean necesarios para el cumplimiento de este artículo, entre otros, para la prevención y atención de la violencia que se genere en el entorno escolar, familiar o comunitario contra cualquier integrante de la comunidad educativa, para su detección oportuna y para la atención de accidentes que se presenten en el plantel educativo. A su vez, determinarán los mecanismos para la mediación y resolución pacífica de controversias que se presenten entre los integrantes de la comunidad educativa.

Artículo 118. La Secretaría, atendiendo las disposiciones que resulten aplicables, observará los lineamientos a que deberán sujetarse la distribución de los alimentos y bebidas preparados y procesados, dentro de toda escuela, en cuya elaboración se cumplirán los criterios nutrimentales que para tal efecto determine la Secretaría de Salud federal.

Las autoridades educativas promoverán ante las autoridades correspondientes, la prohibición de la venta de alimentos con bajo valor nutritivo y alto contenido calórico en las inmediaciones de los planteles escolares.

Artículo 119. La Secretaría observará las bases para fomentar estilos de vida saludables que prevengan, atiendan y contrarresten, en su caso, el sobrepeso y la obesidad entre los educandos, como la activación física, el deporte escolar, la educación física, los buenos hábitos nutricionales, entre otros.

En materia de la promoción de la salud escolar, la Secretaría implementará medidas y acciones observando las disposiciones emitidas por la autoridad federal.

Las cooperativas escolares tendrán el compromiso de fomentar estilos de vida saludables en la alimentación de los educandos y su operación será

con apego a los lineamientos que establezcan la autoridad educativa federal y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 120. El estado dispondrá las condiciones para que las poblaciones indígenas, afromexicanas, comunidades rurales o en condiciones de marginación, así como las personas con discapacidad, ejerzan el derecho a la educación apegándose a criterios de asequibilidad y adaptabilidad.

Artículo 121. En la formulación de las estrategias de aprendizaje, se fomentará la participación colectiva de niñas, niños, adolescentes y jóvenes con el apoyo de docentes, directivos, madres y padres de familia o tutores.

Capítulo XIII De la Participación de Madres y Padres de Familia o Tutores en el Proceso Educativo

Artículo 122. Las madres y padres de familia o tutores serán corresponsables en el proceso educativo de sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años para lo cual, además de cumplir con su obligación de hacerlos asistir a los servicios educativos, apoyarán su aprendizaje, y revisarán su progreso, desempeño y conducta, velando siempre por su bienestar y desarrollo.

Las autoridades educativas del estado en el ámbito de sus competencias, desarrollarán actividades de información y orientación para las familias de los educandos en relación con prácticas de crianza enmarcadas en el ejercicio de los valores, los derechos de la niñez, buenos hábitos de salud, la importancia de una hidratación saludable, alimentación nutritiva, práctica de la actividad física, disciplina positiva, prevención de la violencia, uso responsable de las tecnologías de la información, comunicación, lectura, conocimiento y aprendizaje digital y otros temas que permitan a madres y padres de familia o tutores, proporcionar una mejor atención a sus hijas, hijos o pupilos.

Para efectos del primer párrafo del presente artículo, las madres y padres o tutores que cumplan con su obligación de hacer asistir a los servicios educativos a sus hijas, hijos o pupilos, deberían privilegiarse en los programas de beneficio social otorgados por el Estado o los municipios de éste; para lo anterior, las entidades y dependencias de la Administración Pública, Estatal y Municipales, o cualquier otro ente que tenga a su cargo de beneficio,

podrán solicitar, cuando quien solicite sea madre o padre de familia, o tutor, que lo tenga a su guardia y custodia, que acrediten que sus hijas, hijos o pupilos están inscritos en Institución Educativa.

Cuando el padre, madre o tutor, no puede llevar a sus menores hijos a institución educativa, podrá acercarse a la autoridad educativa a efecto de solicitar acompañamiento, consistente en la atención e intervención oportuna de las autoridades e instituciones pertinentes en las materias de desarrollo integral familiar, salud o cualquier otra que considere oportuna para ayudar a que el educando ejerza efectivamente, y a la brevedad posible, su derecho a la educación.

Artículo 123. Las autoridades educativas desarrollarán programas propedéuticos que consideren a los educandos, sus familias y comunidades para fomentar su sentido de pertenencia a la institución y ser copartícipes de su formación.

Artículo 124. El Estado ofrecerá servicios de orientación educativa y de trabajo social desde la educación básica hasta la educación superior, de acuerdo con la suficiencia presupuestal y a las necesidades de cada plantel, a fin de fomentar una conciencia crítica que profile a los educandos en la selección de su formación a lo largo de la vida para su desarrollo personal y contribuir al bienestar de sus comunidades.

Artículo 125. El establecimiento de instituciones educativas que realice la autoridad educativa estatal por sí o a través de otras dependencias de la administración pública, así como la formulación de sus planes y programas de estudio, se harán en estricto apego a sus respectivas competencias y en coordinación con la autoridad educativa federal. Dichas instituciones expedirán constancias, certificados, diplomas y títulos que tendrán la validez correspondiente a los estudios realizados.

Artículo 126. Para el caso de las empresas o industrias a las que se refiere la fracción XII del Apartado A del artículo 123 de la Constitución que se encuentran obligadas a establecer y sostener escuelas cuando el número de educandos que las requiera sea mayor de veinte, dichos planteles quedarán bajo la dirección administrativa de la autoridad educativa estatal.

Las escuelas que se establezcan en cumplimiento de la obligación prevista en el párrafo anterior contarán con edificio, instalaciones accesibles y

demás elementos necesarios para realizar su función, en los términos que señalen las disposiciones aplicables.

El sostenimiento de dichas escuelas comprende la obligación patronal de proporcionar las aportaciones para la remuneración del personal y las prestaciones que dispongan las leyes y reglamentos, que no serán inferiores a las que otorgue la autoridad educativa local en igualdad de circunstancias.

La autoridad educativa estatal podrá celebrar con los patrones convenios para el cumplimiento de las obligaciones que señala el presente artículo.

Capítulo XIV

De las Tecnologías de la Información, Comunicación, Conocimiento y Aprendizaje Digital para la Formación con Orientación Integral del Educando

Artículo 127. La educación que se imparta en el estado utilizará el avance de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, con la finalidad de fortalecer los modelos pedagógicos de enseñanza aprendizaje, la innovación educativa, el desarrollo de habilidades y saberes digitales de los educandos, además del establecimiento de programas de educación a distancia y semipresencial para cerrar la brecha digital y las desigualdades en la población.

Las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital serán utilizadas como un complemento de los demás materiales educativos, incluidos los libros de texto gratuitos.

Artículo 128. La autoridad educativa estatal implementará la Agenda Digital Educativa establecida por la autoridad educativa federal, de manera progresiva, la cual dirigirá los modelos, planes, programas, iniciativas, acciones y proyectos pedagógicos y educativos, que permitan el aprovechamiento de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, en la cual se incluirá, entre otras:

- I. El aprendizaje y el conocimiento que impulsen las competencias formativas y habilidades digitales de los educandos y docentes;
- II. El uso responsable, la promoción del acceso y la utilización de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital en los procesos de la vida cotidiana;
- III. La adaptación a los cambios tecnológicos;

- IV. El trabajo remoto y en entornos digitales;
- V. Creatividad e innovación práctica para la resolución de problemas y,
- VI. Diseño y creación de contenidos.

Artículo 129. Las autoridades educativas en el estado, en el ámbito de su competencia, apoyarán la formación y capacitación de maestras y maestros para desarrollar las habilidades necesarias en el uso de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital para favorecer el proceso educativo.

Así mismo, impulsarán los sistemas de educación a distancia, mediante el aprovechamiento de las multiplataformas digitales, la televisión educativa y las tecnologías antes referidas.

Capítulo XV

Del Calendario Escolar

Artículo 130. La autoridad educativa estatal acatará lo dispuesto por la autoridad educativa federal en relación con lo establecido en el calendario escolar para cada ciclo lectivo de la educación básica y normal y demás para la formación de maestros de educación básica, necesarios para cubrir los planes y programas aplicables. El calendario deberá contener un mínimo de ciento ochenta y cinco días y un máximo de doscientos días efectivos de clase para los educandos.

Las autoridades escolares, previa autorización de la autoridad educativa estatal, y de conformidad con los lineamientos que expida la autoridad educativa federal, podrán ajustar el calendario escolar al que se refiere el párrafo anterior. Dichos ajustes deberán prever las medidas para cubrir los planes y programas aplicables.

Artículo 131. En días escolares, las horas de labor escolar se dedicarán a la orientación integral del educando, a través de la práctica docente, actividades educativas y otras que contribuyan a los principios, fines y criterios de la educación, conforme a lo previsto en los planes y programas de estudio aplicables.

Las actividades no previstas en los planes y programas de estudio, o bien la suspensión de clases, sólo podrán ser autorizadas por la autoridad que haya establecido o, en su caso, ajustado el correspondiente calendario escolar. Estas autorizaciones únicamente podrán concederse en casos extraordinarios y si no implican incumplimiento de los planes y programas ni, en su caso, del calendario señalado por la autoridad educativa federal.

De presentarse interrupciones por caso extraordinario o fuerza mayor, la autoridad educativa estatal tomará las medidas para recuperar los días y horas perdidos.

Artículo 132. El calendario que la autoridad educativa estatal ajuste para cada ciclo lectivo de educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, se publicará en el Periódico Oficial.

Título Cuarto
*De la Revalorización de las
Maestras y los Maestros*

Capítulo I
*Del Magisterio como Agente
Fundamental en el Proceso Educativo*

Artículo 133. Las maestras y los maestros son agentes fundamentales del proceso educativo y, por tanto, se reconoce su contribución a la transformación social.

La revalorización de las maestras y maestros persigue los siguientes fines:

- I. Priorizar su labor para el logro de metas y objetivos centrados en el aprendizaje de los educandos;
- II. Fortalecer su desarrollo y superación profesional mediante la formación, capacitación y actualización con base en los planes y programas de estudio tomando en cuenta los saberes regionales;
- III. Fomentar el respeto a la labor docente y a su persona por parte de las autoridades educativas, de los educandos, madres y padres de familia o tutores y sociedad en general; así como fortalecer su liderazgo en la comunidad;
- IV. Reconocer su experiencia, así como su vinculación y compromiso con la comunidad y el entorno donde labora, para proponer soluciones de acuerdo con su contexto educativo;
- V. Priorizar su labor pedagógica y el máximo logro de aprendizaje y los saberes comunitarios de los educandos sobre la carga administrativa;
- VI. Promover su formación, capacitación y actualización de acuerdo con su evaluación diagnóstica y en el ámbito donde desarrolla su labor;
- VII. Impulsar su capacidad para la toma de decisiones cotidianas respecto a la planeación educativa;
- VIII. Otorgar, en términos de las disposiciones aplicables, un salario profesional digno, que permita a las maestras y los maestros de los planteles en el estado alcanzar un nivel de vida decoroso para ellos y su familia; arraigarse en las comunidades en las

que trabajan y disfrutar de vivienda digna; así como disponer del tiempo necesario para la preparación de las clases que impartan y realizar actividades destinadas a su desarrollo personal y profesional; y, IX. Respetar sus derechos reconocidos en las disposiciones legales aplicables.

Artículo 134. Las autoridades educativas, de manera independiente a lo establecido en la legislación relativa a la carrera de las maestras y maestros, podrán reconocer la labor docente, a través de ceremonias, homenajes y otros eventos públicos.

Capítulo II
*Del Sistema Integral de Formación,
Capacitación y Actualización*

Artículo 135. Las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, formarán parte del sistema integral de formación, capacitación y actualización, al cual las maestras y los maestros podrán acceder en términos de lo que determine la ley en materia de mejora continua de la educación.

La autoridad educativa estatal, podrá coordinarse con otras entidades federativas para llevar a cabo actividades relativas a las finalidades previstas en este artículo, cuando los servicios o la naturaleza de las necesidades hagan recomendables proyectos regionales. Asimismo, podrán suscribir convenios de colaboración con instituciones de educación superior nacionales o del extranjero para ampliar las opciones de formación, actualización y capacitación docente.

El sistema al que se refiere este artículo será retroalimentado por evaluaciones diagnósticas para cumplir los objetivos y propósitos del Sistema Educativo Nacional.

Artículo 136. En el caso de la educación superior, las autoridades educativas, de manera coordinada, en el ámbito de sus competencias y atendiendo al carácter de las instituciones a las que la ley les otorga autonomía, promoverán programas de apoyo para el fortalecimiento de los docentes de educación superior que contribuyan a su capacitación, actualización, profesionalización y especialización.

Artículo 137. Para ejercer la docencia en instituciones públicas establecidas en el estado en educación básica y media superior, las promociones en la función y en el servicio, así como para el otorgamiento de reconocimientos, se estará a lo dispuesto por la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.

En el caso de los docentes de educación indígena que no tengan licenciatura como nivel mínimo de formación, deberán participar en los programas de capacitación que diseñe la autoridad educativa y certificar su bilingüismo en la lengua indígena que corresponda y el español.

Artículo 138. Las autoridades educativas, en el ámbito de sus competencias, revisarán permanentemente las disposiciones, los trámites y procedimientos, con objeto de simplificarlos, de reducir las cargas administrativas de los docentes, de alcanzar más horas efectivas de clase y de fortalecimiento académico, en general, de lograr la prestación del servicio educativo con mayor pertinencia y eficiencia.

En las actividades de supervisión las autoridades educativas darán prioridad, respecto de los aspectos administrativos, a los apoyos técnicos, didácticos y demás para el adecuado desempeño de la función docente. Asimismo, se fortalecerá la capacidad de gestión de las autoridades escolares y la participación de las madres y padres de familia o tutores.

Capítulo III

Del Fortalecimiento de la Formación Docente

Artículo 139. Las personas egresadas de las instituciones formadoras de docencia contarán con el conocimiento de diversos enfoques pedagógicos y didácticos que les permita atender las necesidades de aprendizaje de niñas, niños, adolescentes y jóvenes.

En los planes y programas de estudio de las instituciones de formación docente, se promoverá el desarrollo de competencias en educación inicial y con enfoque de inclusión para todos los tipos educativos de acuerdo al contexto; asimismo, se considerarán modelos de formación docente especializada en la educación especial que atiendan los diversos tipos de discapacidad.

Artículo 140. Las autoridades educativas, en el ámbito de sus competencias, participarán en el fortalecimiento de las instituciones públicas de formación docente, para lo cual tendrán a su cargo:

I. Propiciar la participación de la comunidad de las instituciones formadoras de docentes, para la construcción colectiva de sus planes y programas de estudio, con especial atención en los contenidos regionales y locales, además de los contextos escolares, la práctica en el aula y los colectivos docentes, y la construcción de saberes comunitarios

para contribuir a los fines de la Nueva Escuela Mexicana en el estado;

II. Promover la movilidad de los docentes en los diferentes sistemas y subsistemas educativos, particularmente en aquellas instituciones que tengan amplia tradición y experiencia en la formación pedagógica y docente;

III. Fomentar la creación de redes académicas para el intercambio de saberes y experiencias entre las maestras y los maestros de los diferentes sistemas y subsistemas educativos;

IV. Proporcionar las herramientas para realizar una gestión pedagógica y curricular que priorice el máximo logro del aprendizaje y desarrollo integral de los educandos;

V. Promover la integración de un acervo físico y digital en las instituciones formadoras de docentes, de bibliografía actualizada que permita a las maestras y los maestros acceder a las propuestas pedagógicas y didácticas innovadoras;

VI. Promover la acreditación de grados académicos superiores de los docentes;

VII. Promover la investigación educativa y su financiamiento, a través de programas permanentes y de la vinculación con instituciones de educación superior y centros de investigación; y,

VIII. Garantizar la actualización permanente, a través de la capacitación, la formación, así como programas e incentivos para su desarrollo profesional.

Artículo 141. La formación inicial que impartan las escuelas normales en el estado deberá responder a la programación estratégica que realice el Sistema Educativo Estatal y Nacional.

Título Quinto

De los Planteles Educativos

Capítulo I

De las Condiciones de los Planteles Educativos para Garantizar su Idoneidad y la Seguridad de las Niñas, Niños, Adolescentes y Jóvenes

Artículo 142. Los planteles educativos constituyen un espacio fundamental para el proceso de enseñanza aprendizaje, donde se presta el servicio público de educación por parte de las autoridades educativas o por los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.

Con el acuerdo de las autoridades educativas, madres y padres de familia o tutores y la comunidad, en la medida de sus posibilidades, funcionarán como un centro de aprendizaje comunitario, donde

además de educar a niñas, niños, adolescentes y jóvenes, se integrará a las familias y a la comunidad para colaborar en grupos de reflexión, de estudio y de información sobre su entorno.

La Secretaría implementará las acciones necesarias para el cumplimiento de este artículo con base en las disposiciones emitidas por la autoridad educativa federal en la materia.

Artículo 143. Los muebles e inmuebles destinados a la educación impartida por las autoridades educativas y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, así como los servicios e instalaciones necesarios para proporcionar educación, forman parte del Sistema Educativo Estatal.

Dichos muebles e inmuebles deberán cumplir con los requisitos de calidad, seguridad, funcionalidad, oportunidad, equidad, sustentabilidad, resiliencia, pertinencia, integralidad, accesibilidad, inclusividad e higiene, incorporando los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica, para proporcionar educación de excelencia, con equidad e inclusión, conforme a los lineamientos que para tal efecto emita la autoridad educativa federal.

Artículo 144. La Secretaría operará el Sistema Estatal de Información de Infraestructura Física Educativa, a fin de realizar sobre ésta diagnósticos y definir acciones de prevención en materia de seguridad, protección civil y de mantenimiento.

Dicho Sistema contendrá la información del estado físico de los muebles e inmuebles, servicios o instalaciones destinados a la prestación del servicio público de educación, mismo que se actualizará de manera permanente en colaboración y coordinación con las autoridades de la materia y como parte del Sistema Nacional de Información de la Infraestructura Física Educativa. Su operación estará determinada en los lineamientos previstos en el artículo 152 de la presente Ley.

Artículo 145. Para la construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción o habilitación de inmuebles destinados a la prestación del servicio público de educación, las autoridades educativas, en el ámbito de sus competencias, así como los Comités Escolares de Administración Participativa, deben considerar las condiciones de su entorno y la participación de la comunidad escolar para que cumplan con los fines y criterios de la educación establecidos en la Constitución y la Ley General.

Artículo 146. Con la finalidad de garantizar el cumplimiento de los requisitos de construcción, diseño, seguridad, estructura, condiciones específicas o equipamiento que sean obligatorios para cada tipo de obra, las autoridades educativas, los Comités Escolares de Administración Participativa y los particulares que impartan educación en términos de esta Ley, atenderán, además de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 100 de la Ley General, las disposiciones que en la materia establezcan los siguientes ordenamientos:

- I. Ley Para la Inclusión de Personas con Discapacidad en el Estado de Michoacán de Ocampo;
- II. Ley de Patrimonio Estatal;
- III. Ley de Protección Civil del Estado de Michoacán de Ocampo;
- IV. Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo;
- V. Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;
- VI. Ley que Cataloga y Prevé la Conservación, Uso de Monumentos, Zonas Históricas, Turísticas y Arqueológicas del Estado de Michoacán;
- VII. Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia en el Estado de Michoacán de Ocampo;
- VIII. Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios; y,
- IX. Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Michoacán de Ocampo.

Lo anterior, además de los lineamientos emitidos por la autoridad educativa federal y las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a nivel municipal.

Las instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía se regularán en materia de infraestructura por sus órganos de gobierno y su normatividad interna.

Artículo 147. Para que en un inmueble puedan prestarse servicios educativos, deben obtenerse las licencias, autorizaciones, avisos de funcionamiento y demás relacionados para su operación a efecto de garantizar el cumplimiento de los requisitos de construcción, diseño, seguridad, estructura, condiciones específicas o equipamiento que sean obligatorios para cada tipo de obra, en los términos y las condiciones de la normatividad municipal, estatal y federal aplicable.

Además de lo anterior, deberá obtenerse un certificado de seguridad y operatividad escolar

expedido por las autoridades correspondientes, en los términos que para tal efecto emita la autoridad educativa federal. Los documentos que acrediten el cumplimiento de dichos requisitos deberán publicarse de manera permanente en un lugar visible del inmueble.

Artículo 148. Todos los planteles educativos, públicos o privados, deben cumplir con las normas de protección civil y de seguridad que emitan las autoridades de los ámbitos federal, local y municipal competentes, según corresponda.

En la educación que impartan los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, debe demostrarse además el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 200, fracción II de la presente Ley.

Artículo 149. Las autoridades educativas estatales y municipales atenderá de manera prioritaria las escuelas que, por estar en localidades aisladas, zonas urbanas marginadas, rurales y en pueblos y comunidades indígenas, tengan mayor posibilidad de rezago o abandono escolar, estableciendo condiciones físicas y de equipamiento que permitan proporcionar educación con equidad e inclusión en dichas localidades, con base en lo establecido por la presente Ley.

Artículo 150. En materia de inclusión se realizarán acciones que mejoren el equipamiento y la infraestructura educativa, orientadas a identificar, prevenir y reducir las barreras que limitan el acceso, permanencia, participación y aprendizaje de todos los educandos.

Artículo 151. A partir de los programas que emita la Federación, las autoridades educativas garantizarán la existencia de baños y de agua potable para consumo humano con suministro continuo en cada inmueble de uso escolar público, conforme a los lineamientos que emitan las autoridades federales, así como de espacios para la activación física, la recreación, la práctica del deporte y la educación física.

Artículo 152. La autoridad educativa estatal, en el ámbito de sus competencias y a través de la instancia que se determine para efecto de ejercer las atribuciones referidas en este Capítulo, dará cumplimiento a los lineamientos establecidos en la Ley General y las normas aplicables, que establecen las obligaciones que deben cumplirse para los procesos de construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, certificación, reconstrucción o habilitación de

inmuebles destinados a la prestación del servicio público de educación.

Las autoridades educativas podrán convenir con la autoridad educativa federal para que ésta se encargue de la construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción y habilitación de los inmuebles destinados a la prestación del servicio público de educación; así mismo, en casos de desastres naturales o cualquier otra situación de emergencia, se buscará que esta responsabilidad la asuma el gobierno federal.

Artículo 153. Las autoridades educativas, en el ámbito de sus competencias, deberán desarrollar la planeación financiera y administrativa que contribuya a optimizar los recursos en materia de espacios educativos al servicio del Sistema Educativo Estatal, realizando las previsiones necesarias para que los recursos económicos destinados para ese efecto, sean prioritarios y oportunos, y las respectivas obligaciones se atiendan de manera gradual y progresiva, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, debiendo establecer las condiciones fiscales, presupuestales, administrativas y jurídicas para facilitar y fomentar la inversión en la materia.

Así mismo, promoverán mecanismos para acceder a fuentes alternas de financiamiento conforme lo establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 154. Para el mantenimiento de los muebles e inmuebles, así como los servicios e instalaciones necesarios para proporcionar los servicios educativos, concurrirán las autoridades educativas y, de manera voluntaria, madres y padres de familia o tutores y demás integrantes de la comunidad.

Artículo 155. Se conformará en la entidad el Consejo Estatal de Infraestructura Educativa, el cual será un espacio de consulta, deliberación y de análisis de las mejores prácticas de los asuntos sobre lo relativo a los muebles e inmuebles destinados a la educación, en el que participarán las autoridades educativas, y el cual estará en coordinación con el Consejo de Infraestructura Educativa.

Artículo 156. La autoridad educativa estatal dará a conocer ampliamente los lineamientos de operación de los Comités Escolares de Administración Participativa con base en lo que emita la autoridad educativa federal, para los planteles de educación básica y, en su caso, de media superior, en los cuales además se aplicarán mecanismos de transparencia y eficiencia de los recursos asignados.

Artículo 157. El Comité Escolar de Administración Participativa tendrá como objetivo la dignificación de los planteles educativos y la paulatina superación de las desigualdades entre las escuelas en el estado, el cual recibirá presupuesto anual para mejoras, mantenimiento o equipamiento del plantel educativo y, en el caso de construcción deberá contar con asistencia técnica, de conformidad con los procedimientos establecidos en los lineamientos mencionados en el párrafo anterior y en cumplimiento de las disposiciones a las que alude este Capítulo.

Sus integrantes serán electos al inicio de cada año lectivo mediante asamblea escolar en la que participen docentes, directivos, madres y padres de familia o tutores, además de estudiantes a partir del 4o. grado de primaria, de acuerdo con los lineamientos emitidos por la autoridad educativa federal.

Capítulo II *De la Mejora Escolar*

Artículo 158. La autoridad educativa estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias, emitirá Guías Operativas para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación Básica y Media Superior, las cuales serán documentos de carácter operativo y normativo que tendrán la finalidad de apoyar la planeación, organización y ejecución de las actividades docentes, pedagógicas, directivas, administrativas y de supervisión de cada plantel educativo enfocadas a la mejora escolar, atendiendo al contexto regional de la prestación de los servicios educativos.

Su elaboración se apegará a las disposiciones y lineamientos de carácter general que emita la autoridad educativa federal. En dichas Guías se establecerán los elementos de normalidad mínima de la operación escolar, cuyo objetivo es dar a conocer las normas y los procedimientos institucionales y, con ello, facilitar la toma de decisiones para fortalecer la mejora escolar.

Artículo 159. Para el proceso de mejora escolar, se constituirán Consejos Técnicos Escolares en los tipos de educación básica y media superior, como órganos colegiados de decisión técnico-pedagógica de cada plantel educativo, los cuales tendrán a su cargo adoptar e implementar las decisiones para contribuir al máximo logro de aprendizaje de los educandos, el desarrollo de su pensamiento crítico y el fortalecimiento de los lazos entre escuela y comunidad.

Funcionarán con base en los lineamientos emitidos por la autoridad educativa federal para su integración, operación y funcionamiento y las sesiones que, para tal efecto se programen, podrán ser ajustadas conforme a las necesidades del servicio educativo.

Artículo 160. Cada Consejo Técnico Escolar contará con un Comité de Planeación y Evaluación, cuyos lineamientos de operación y funcionamiento serán emitidos por la autoridad educativa federal y tendrá a su cargo formular un programa de mejora continua que contemple, de manera integral, la infraestructura, el equipamiento, el avance de los planes y programas educativos, la formación y prácticas docentes, la carga administrativa, la asistencia de los educandos, el aprovechamiento académico, el desempeño de las autoridades educativas y los contextos socioculturales.

Su programa tendrá un carácter plurianual, definirá objetivos y metas, los cuales serán evaluados por el referido Comité.

Las facultades de este Comité en materia de infraestructura y equipamiento de los planteles educativos se referirán de manera exclusiva a los aportes que haga sobre mejora escolar y serán puestos a consideración del Comité Escolar de Administración Participativa para el cumplimiento de sus funciones.

Título Sexto *De la Mejora Continua de la Educación*

Capítulo Único *De los Instrumentos para la Mejora Continua de la Educación*

Artículo 161. La educación tendrá un proceso de mejora continua, el cual implica el desarrollo permanente del Sistema Educativo Estatal para el incremento del logro Educativo de los educandos. Tendrá como eje central el aprendizaje y los saberes comunitarios de niñas, niños, adolescentes y jóvenes de todos los tipos, niveles y modalidades educativos.

Artículo 162. El Sistema Educativo Estatal se integrará al proceso de mejora continua de la educación con base en las disposiciones aplicables en la ley de la materia.

En el proceso de mejora continua, se promoverá la inclusión de las instituciones públicas de educación superior, considerando el carácter de aquellas a

las que la ley otorgue autonomía, así como de las instituciones de particulares que impartan educación con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en el estado.

La Secretaría coadyuvará con la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación sobre las cualidades de los actores, instituciones o procesos del Sistema Educativo Estatal, con la finalidad de contar con una retroalimentación que promueva una acción de mejora en la educación.

Título Séptimo
*Distribución de Competencias
en Materia Educativa*

Capítulo Único
*De la Distribución de la Función
Social en Materia Educativa*

Artículo 163. Corresponden a la autoridad educativa estatal, las atribuciones siguientes:

- I. Prestar los servicios de educación básica incluyendo la inicial, así como la educación indígena, para adultos, especial, física, artística, inclusiva y la normal, así como las demás para la formación docente;
- II. Vigilar que las autoridades escolares cumplan con las normas en materia de fortalecimiento de las capacidades de administración escolar que emita la autoridad educativa federal;
- III. Proponer a la autoridad educativa federal los contenidos regionales que hayan de incluirse en los planes y programas de estudio para la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestras y maestros, así como en los principios rectores y objetivos de la educación inicial;
- IV. Autorizar, previa verificación del cumplimiento de los lineamientos emitidos por la autoridad educativa federal, los ajustes que realicen las escuelas al calendario escolar determinado por la misma para cada ciclo lectivo de educación básica y normal y demás para la formación de maestras y maestros de educación básica;
- V. Prestar los servicios que correspondan al tipo de educación básica y de educación media superior, respecto a la formación, capacitación y actualización para maestras y maestros, de conformidad con las disposiciones generales que la autoridad educativa federal determine, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros;
- VI. Revalidar y otorgar equivalencias de estudios de la educación preescolar, primaria, secundaria, la

normal y demás para la formación de maestros de educación básica, así como cualquiera otra, en base a sus competencias, de acuerdo con los lineamientos generales y, en su caso, convenios que se celebren con la autoridad educativa federal;

VII. Otorgar, negar y revocar autorización a los particulares para impartir la educación inicial, preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de docentes de educación básica;

VIII. Participar en la integración y operación de un sistema de educación media superior y un sistema de educación superior, con respeto a la autonomía universitaria y la diversidad educativa;

IX. Coordinar y operar un padrón estatal de alumnos, docentes, instituciones y centros escolares;

X. Coordinar y operar un registro estatal de emisión, validación e inscripción de documentos académicos;

XI. Establecer un Sistema Estatal de Información Educativa de conformidad con los lineamientos que al efecto expida la autoridad educativa federal y demás disposiciones aplicables, mismo que deberá coordinarse en el marco del Sistema de Información y Gestión Educativa para su actualización e integración permanente;

XII. Participar con la autoridad educativa federal, en la operación de los mecanismos de administración escolar;

XIII. Vigilar y, en su caso, sancionar a las instituciones ubicadas en el estado, que aunque no se encuentren incorporadas al Sistema Educativo Estatal, deban cumplir con las disposiciones de la Ley General y la presente Ley;

XIV. Garantizar la distribución oportuna, completa y eficiente, de los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos complementarios que la autoridad educativa federal les proporcione, mediante procedimientos que permitan la participación de los diversos actores sociales involucrados en la educación;

XV. Supervisar las condiciones de seguridad estructural y protección civil de los planteles educativos ubicados en el estado;

XVI. Generar y proporcionar, en coordinación con las autoridades competentes, las condiciones de seguridad en el entorno de los planteles educativos de la entidad;

XVII. Emitir las Guías Operativas para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación Básica y Media Superior en términos de esta Ley;

XVIII. Elaborar un informe anual sobre los principales aspectos de mejora continua de la educación que hayan sido implementados en el estado;

XIX. Emitir opinión a la autoridad educativa federal sobre los principios rectores y objetivos de

la educación inicial, así como planes y programas de estudio para la educación preescolar, primaria, secundaria, la normal y demás para la formación de maestras y maestros de educación básica para que se contemplen las realidades y contextos del estado;

XX. Convenir con la Autoridad Educativa Federal para que ésta ejerza de manera concurrente las facultades que le corresponden al Estado, contando previamente con la opinión favorable de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto al impacto presupuestal, con base en el análisis técnico que presente la Autoridad Educativa Federal. La atribución a que se refiere la presente fracción únicamente comprenderá al personal educativo en activo, y respecto de las obligaciones que se generen a partir de la determinación del ejercicio de la misma;

XXI. Las demás que establezca esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 164. Corresponde a la autoridad educativa estatal, en concurrencia con la autoridad educativa federal, las atribuciones siguientes:

I. Promover y prestar servicios educativos, distintos de los servicios de educación básica, inicial, indígena e inclusiva, así como la normal y demás para la formación docente;

II. Participar en las actividades tendientes para la admisión, promoción y reconocimiento, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros;

III. Determinar y formular planes y programas de estudio, distintos a la planeación y programación global del Sistema Educativo Nacional;

IV. Ejecutar programas para la inducción, actualización, capacitación y superación de maestras y maestros de educación media superior, los que deberán sujetarse, en lo conducente, a lo dispuesto por la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros;

V. Revalidar y otorgar equivalencias de estudios, distintos de los mencionados en la fracción VI del artículo 114 de la Ley General de Educación, de acuerdo con los lineamientos generales que la autoridad educativa federal expida. Así mismo, podrá autorizar que las instituciones públicas que en sus regulaciones no cuenten con la facultad expresa, otorguen revalidaciones y equivalencias parciales de estudios respecto de los planes y programas que impartan, y de acuerdo con los lineamientos generales que la autoridad educativa federal expida; Las autoridades educativas podrán revocar las referidas autorizaciones cuando se presente algún

incumplimiento que en términos de los mencionados lineamientos amerite dicha sanción. Lo anterior con independencia de las infracciones que pudieran configurarse, en términos de lo previsto en esta Ley.

Las constancias de revalidación y equivalencia de estudios deberán ser registradas en el Sistema de Información y Gestión Educativa, en los términos que establezca la autoridad educativa federal;

VI. Suscribir los acuerdos y convenios que faciliten el tránsito nacional e internacional de estudiantes, así como promover la suscripción de tratados en la materia;

VII. Otorgar, negar y retirar el reconocimiento de validez oficial a estudios distintos a los de normal y demás para la formación de docentes de educación básica que impartan los particulares;

VIII. Editar libros y producir otros materiales educativos, distintos de los que son atribución exclusiva de la autoridad educativa federal;

IX. Fomentar la prestación de servicios bibliotecarios a través de las bibliotecas públicas a cargo de la Secretaría de Cultura y demás autoridades competentes, a fin de apoyar al sistema educativo estatal, a la innovación educativa y a la investigación científica, tecnológica y humanística, incluyendo los avances tecnológicos que den acceso al acervo bibliográfico, con especial atención a personas con discapacidad;

X. Promover la investigación y el desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación, fomentar su enseñanza, su expansión y divulgación en acceso abierto, cuando el conocimiento científico y tecnológico sea financiado con recursos públicos o se haya utilizado infraestructura pública en su realización, sin perjuicio de las disposiciones en materia de patentes, protección de la propiedad intelectual o industrial, seguridad nacional y derechos de autor, entre otras, así como de aquella información que, por razón de su naturaleza o decisión del autor, sea confidencial o reservada;

XI. Fomentar y difundir las actividades artísticas, culturales y físico-deportivas en todas sus manifestaciones, incluido el deporte adaptado para personas con discapacidad;

XII. Promover y desarrollar en el ámbito de su competencia las actividades y programas relacionados con el fomento de la lectura y el uso de los libros, de acuerdo con lo establecido en la ley de la materia;

XIII. Fomentar el uso responsable y seguro de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital en el sistema educativo, para apoyar el aprendizaje de los educandos, ampliar sus habilidades digitales para la selección y búsqueda de información;

XIV. Participar en la realización, en forma periódica y sistemática, de exámenes de evaluación a los educandos, así como corroborar que el trato de los

educadores y educandos sea de respeto recíproco y atienda al respeto los derechos consagrados en la normatividad aplicable;

XV. Promover entornos escolares saludables, a través de acciones que permitan a los educandos disponibilidad y acceso a una alimentación nutritiva, hidratación adecuada, así como a la actividad física, educación física y la práctica del deporte;

XVI. Promover en la educación obligatoria prácticas cooperativas de ahorro, producción y promoción de estilos de vida saludables en alimentación, de acuerdo con lo establecido en la ley de la materia;

XVII. Promover, ante las autoridades correspondientes, los permisos necesarios de acuerdo con la legislación laboral aplicable, con la finalidad de facilitar la participación de madres y padres de familia o tutores en las actividades de educación y desarrollo de sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años;

XVIII. Aplicar los instrumentos que consideren necesarios para la mejora continua de la educación en el ámbito de su competencia, atendiendo los lineamientos que en ejercicio de sus atribuciones emita la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación;

XIX. Coordinar y operar un sistema de asesoría y acompañamiento a las escuelas públicas de educación básica y media superior, como apoyo a la mejora de la práctica profesional, bajo la responsabilidad de los supervisores escolares;

XX. Promover la transparencia en las escuelas públicas y particulares en las que se imparta educación obligatoria, vigilando que se rinda ante toda la comunidad, después de cada ciclo escolar, un informe de sus actividades y rendición de cuentas, a cargo del director del plantel;

XXI. Instrumentar un sistema accesible a los ciudadanos y docentes para la presentación y seguimiento de quejas y sugerencias respecto del servicio público educativo;

XXII. Podrá celebrar convenios para coordinar o unificar las actividades educativas; y,

XXIII. Las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 165. Los gobiernos municipales, sin perjuicio de la concurrencia de las autoridades educativas federal y estatal, promover y prestar servicios educativos de cualquier nivel, tipo o modalidad. También tendrán las siguientes atribuciones:

I. Apoyar, en base a su disponibilidad presupuestal, en el mantenimiento de los planteles educativos, con los servicios de seguridad, agua y luz, así como en la

proveeduría de equipo básico a las escuelas públicas en el estado;

II. Editar libros y producir otros materiales educativos, distintos de los que son atribución exclusiva de las autoridades educativas federal y estatal;

III. Fomentar la prestación de servicios bibliotecarios a fin de apoyar al sistema educativo estatal, a la innovación educativa y a la investigación científica, tecnológica y humanística, incluyendo los avances tecnológicos que den acceso al acervo bibliográfico, con especial atención a personas con discapacidad;

IV. Promover la investigación y el desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación, fomentar su enseñanza, su expansión y divulgación en acceso abierto, cuando el conocimiento científico y tecnológico sea financiado con recursos públicos o se haya utilizado infraestructura pública en su realización;

V. Promover y difundir la educación comunitaria e indígena integral con un enfoque intercultural y bilingüe, en aquellos lugares donde existan comunidades y pueblos originarios; y,

VI. Crear los programas de reconocimiento municipal de las maestras y maestros previa autorización de la autoridad educativa estatal y conforme a los lineamientos generales que emita la autoridad federal.

Artículo 166. La autoridad educativa estatal participará en la conformación del Consejo Nacional de Autoridades Educativas para acordar las acciones y estrategias que garanticen el ejercicio del derecho a la educación.

Título Octavo

Del Financiamiento a la Educación

Capítulo Único

Del Financiamiento a la Educación

Artículo 167. El Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado, con sujeción a las disposiciones de ingresos y gasto público correspondientes que resulten aplicables, concurrirán al financiamiento de la educación pública y de los servicios educativos.

En la asignación del presupuesto de cada uno de los niveles de educación, se procurará cubrir los requerimientos financieros, humanos, materiales y de infraestructura, así como de su mantenimiento, a fin de dar continuidad y concatenación entre dichos niveles, con el fin de que la población escolar tenga acceso a la educación, con criterios de excelencia.

Artículo 168. Los recursos que el Ejecutivo estatal reciba de la autoridad educativa federal para la prestación de los servicios educativos deberán

aplicarse íntegra, oportuna y exclusivamente a la prestación de servicios y demás actividades educativas, debiendo publicarse en el Periódico Oficial su aplicación en forma desagregada por nivel, programa educativo y establecimiento escolar.

La autoridad educativa estatal y las instituciones públicas de educación superior darán todas las facilidades y colaborarán para que las instancias fiscalizadoras de la federación, en el marco de la ley respectiva, verifiquen la correcta aplicación de dichos recursos.

En caso de que tales recursos se utilicen para fines distintos, se estará a lo previsto en la legislación aplicable sobre las responsabilidades administrativas, civiles y penales que procedan.

La autoridad educativa estatal, para cumplir con la obligatoriedad y la gratuidad de la educación superior, se apegará a lo establecido en la normatividad aplicable.

Artículo 169. Las autoridades educativas tomarán en cuenta el carácter prioritario de la educación pública para los fines del desarrollo estatal.

En todo tiempo procurarán fortalecer las fuentes de financiamiento a la tarea educativa y destinar recursos presupuestarios crecientes, en términos reales, para la educación pública.

Artículo 170. Son de interés social las inversiones que en materia educativa realicen el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares.

Artículo 171. Las autoridades educativas, en el ámbito de sus atribuciones, deberán ejecutar programas y acciones tendientes a fortalecer las capacidades de la administración de las escuelas.

La autoridad educativa del estado en el proyecto de presupuesto que someta a aprobación del Congreso del Estado está obligada a incluir los recursos suficientes para fortalecer la educación pública.

Las instituciones de educación básica y media superior están obligadas a cumplir los lineamientos que emita las autoridades educativas para formular los programas de fortalecimiento de las capacidades de administración escolar, mismos que tendrán como objetivos:

I. Usar los resultados de la evaluación como retroalimentación para la mejora continua en cada ciclo escolar;

II. Desarrollar una planeación anual de actividades, con metas verificables y puestas en conocimiento de la autoridad y la comunidad escolar; y,

III. Administrar en forma transparente y eficiente los recursos que reciba para mejorar su infraestructura, comprar materiales educativos, resolver problemas de operación básicos y propiciar condiciones de participación para que alumnos, maestras, maestros, madres y padres de familia o tutores, bajo el liderazgo del director, se involucren en la resolución de los retos que cada escuela enfrenta.

Artículo 172. La autoridad educativa estatal podrá celebrar convenios con el Ejecutivo Federal para llevar a cabo programas compensatorios por virtud de los cuales se apoye con recursos específicos a las instituciones educativas con mayores rezagos educativos.

Artículo 173. Las autoridades educativas concurrirán con la autoridad educativa federal cuando ésta, tratándose de actividades que permitan mayor equidad educativa, ejerza funciones compensatorias en el ámbito de la educación básica y normal en el estado.

Título Noveno

De la Corresponsabilidad Social en el Proceso Educativo

Capítulo I

De la Corresponsabilidad Social en el Proceso Educativo

Artículo 174. Las autoridades educativas, fomentarán la participación de los actores sociales involucrados en el proceso de enseñanza aprendizaje, para el logro de una educación democrática, inclusiva, intercultural, integral y plurilingüe que propicie el máximo logro de aprendizaje de los educandos, para el desarrollo de su pensamiento crítico, el fortalecimiento de los lazos entre escuela y comunidad, así como para la adquisición y preservación de saberes comunitarios significativos.

Artículo 175. Los particulares, ya sea personas físicas o morales, podrán coadyuvar en el mantenimiento de las escuelas públicas, previo acuerdo con la autoridad educativa competente, conforme a los lineamientos establecidos por la autoridad educativa federal.

Las acciones que se deriven de la aplicación del párrafo anterior, en ningún caso implicarán la sustitución de los servicios del personal de la escuela, tampoco generarán cualquier tipo de contraprestación a favor de los particulares.

Capítulo II
De la Participación de Madres y
Padres de Familia o Tutores

Artículo 176. Son derechos de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:

- I. Obtener inscripción en escuelas públicas para que sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años, que satisfagan los requisitos aplicables, preescolar, la primaria, la secundaria, la media superior y, en su caso, la educación inicial, en concordancia con los espacios disponibles para cada tipo educativo;
- II. Participar activamente con las autoridades de la escuela en la que estén inscritos sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años, en cualquier problema relacionado con la educación de éstos, a fin de que, en conjunto, se aboquen a su solución;
- III. Participar con las autoridades escolares en la superación de los educandos y en el mejoramiento de las instituciones educativas;
- IV. Formar parte de las asociaciones de madres y padres de familia, de los Consejos de Participación Escolar y de los Comités Escolares de Administración Participativa conforme lo establecido por la ley;
- V. Opinar, en los casos de la educación que impartan los particulares, en relación con las contraprestaciones que las escuelas fijen;
- VI. Conocer el nombre del personal docente y empleados adscritos en la escuela en la que estén inscritos sus hijas, hijos o pupilos, misma que será proporcionada por la autoridad escolar;
- VII. Conocer los criterios y resultados de las evaluaciones de la escuela a la que asistan sus hijas, hijos o pupilos;
- VIII. Conocer de los planes y programas de estudio proporcionados por el plantel educativo, sobre los cuales podrán emitir su opinión;
- IX. Conocer el presupuesto asignado a cada escuela, así como su aplicación y los resultados de su ejecución;
- X. Conocer la situación académica y conducta de sus hijas, hijos o pupilos en la vida escolar; y,
- XI. Manifestar, de ser el caso, su inconformidad ante las autoridades educativas correspondientes, sobre cualquier irregularidad dentro del plantel educativo donde sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años estén inscritos y sobre las condiciones físicas de las escuelas.

Artículo 177. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:

- I. Responsabilizarse de que sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años, reciban la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la media superior y, en su caso, la inicial;

II. Participar en el proceso educativo de sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años, al revisar su progreso, desempeño y conducta, velando siempre por su bienestar y desarrollo;

III. Colaborar con las instituciones educativas en las que estén inscritos sus hijas, hijos o pupilos, en las actividades que dichas instituciones realicen;

IV. Informar a las autoridades educativas, los cambios que se presenten en la conducta y actitud de los educandos, para que se apliquen los estudios correspondientes, con el fin de determinar las posibles causas;

V. Acudir a los llamados de las autoridades educativas y escolares relacionados con la revisión del progreso, desempeño y conducta de sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años; y,

VI. Promover la participación de sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años en la práctica de actividades físicas, de recreación, deportivas y de educación física dentro y fuera de los planteles educativos, como un medio de cohesión familiar y comunitaria.

En caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones a las que se refiere este artículo por parte de madres y padres de familia o tutores, las autoridades educativas podrán dar aviso a las instancias encargadas de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes para los efectos correspondientes en términos de la legislación aplicable.

Artículo 178. Las asociaciones de madres y padres de familia tendrán por objeto:

I. Representar ante las autoridades escolares los intereses que en materia educativa sean comunes a los asociados;

II. Participar para una mejor integración de la comunidad escolar, así como en el mejoramiento de los planteles;

III. Informar a las autoridades educativas y escolares sobre cualquier irregularidad de que sean objeto los educandos;

IV. Propiciar la colaboración de los docentes, madres y padres de familia o tutores, para salvaguardar la integridad de los integrantes de la comunidad educativa;

V. Conocer de las acciones educativas y de prevención que realicen las autoridades para que los educandos, conozcan y detecten la posible comisión de hechos delictivos que les puedan perjudicar;

VI. Sensibilizar a la comunidad, mediante la divulgación de material que prevenga la comisión de delitos en agravio de los educandos. Así como también, de elementos que procuren la defensa de los derechos de las víctimas de tales delitos;

VII. Estimular, promover y apoyar actividades extraescolares que complementen y respalden la formación de los educandos;

VIII. Gestionar el mejoramiento de las condiciones de los planteles educativos ante las autoridades correspondientes;

IX. Alentar el interés familiar y comunitario para el desempeño del educando;

X. Participar activamente en la conformación de los Consejos de Participación Escolar y en sus decisiones, así como en lo relativo a las atribuciones que a estos les corresponden, conforme a esta ley y la Ley General; y,

XI. Proponer las medidas que estimen conducentes para alcanzar los objetivos señalados en las fracciones anteriores.

Las asociaciones de madres y padres de familia se abstendrán de intervenir en los aspectos pedagógicos y laborales de los establecimientos educativos.

Artículo 179. La organización y el funcionamiento de las asociaciones de madres y padres de familia, en lo concerniente a sus relaciones con las autoridades escolares, se sujetarán a las disposiciones que la autoridad educativa estatal señale.

Capítulo III

De los Consejos de Participación Escolar

Artículo 180. Las autoridades educativas en el estado promoverán de conformidad con los lineamientos que establezca la autoridad educativa federal, la participación de la sociedad en actividades que tengan por objeto garantizar el derecho a la educación.

Artículo 181. La autoridad de cada escuela pública de educación básica y media superior, vinculará a ésta, activa y constantemente, con la comunidad. La autoridad del municipio dará toda su colaboración para tales efectos.

Será decisión de cada escuela la instalación y operación del Consejo de Participación Escolar el cual será integrado por las asociaciones de madres y padres de familia, maestras y maestros.

Este consejo podrá:

- a) Coadyuvar para que los resultados de las evaluaciones al Sistema Educativo Estatal contribuyan a la mejora continua de la educación;
- b) Proponer estímulos y reconocimientos de carácter social a alumnos, docentes, directivos y empleados

de la escuela, que propicien la vinculación con la comunidad, con independencia de lo establecido en la legislación aplicable con lo relacionado al sistema para la carrera de las maestras y los maestros;

c) Coadyuvar en temas que permitan la salvaguarda del libre desarrollo de la personalidad, integridad y derechos humanos de la comunidad educativa;

d) Contribuir a reducir las condiciones sociales adversas que influyan en la educación, a través de proponer acciones específicas para su atención;

e) Llevar a cabo las acciones de participación, coordinación y difusión necesarias para la protección civil y la emergencia escolar, considerando las características y necesidades de las personas con discapacidad, así como el desarrollo de planes específicos de evacuación que correspondan con el Atlas de Riesgos del municipio en que se encuentren;

f) Promover cooperativas con la participación de la comunidad educativa, las cuales tendrán un compromiso para fomentar estilos de vida saludables en la alimentación de los educandos. Su funcionamiento se apegará a los criterios de honestidad, integridad, transparencia y rendición de cuentas en su administración, conforme a los lineamientos establecidos para su operación por la autoridad educativa federal y demás disposiciones aplicables;

g) Coadyuvar en la dignificación de los planteles educativos, a través del Comité Escolar de Administración Participativa, de acuerdo con los lineamientos emitidos por la autoridad educativa federal; y,

h) Realizar actividades encaminadas al beneficio de la propia escuela.

Artículo 182. En cada municipio, se podrá instalar y operar un Consejo Municipal de Participación Escolar en la Educación, integrado por las autoridades municipales, asociaciones de madres y padres de familia, maestras y maestros.

Este consejo, ante el gobierno municipal y la autoridad educativa respectiva, podrá:

a) Gestionar el mejoramiento de los servicios educativos, la construcción y ampliación de escuelas públicas, tomando en cuenta las necesidades de accesibilidad para las personas con discapacidad, y demás proyectos de desarrollo educativo en el municipio;

b) Estimular, promover y apoyar actividades de intercambio, colaboración y participación interescolar en aspectos culturales, cívicos, deportivos y sociales;

c) Promover en la escuela y en coordinación con las autoridades, los programas de bienestar comunitario, particularmente con aquellas autoridades que

atiendan temas relacionados con la defensa de los derechos reconocidos en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo;

- d) Realizar propuestas que contribuyan a la formulación de contenidos locales para la elaboración de los planes y programas de estudio, las cuales serán entregadas a la autoridad educativa correspondiente;
- e) Coadyuvar a nivel municipal en actividades de seguridad, protección civil y emergencia escolar;
- f) Promover la superación educativa en el ámbito municipal mediante certámenes interescolares;
- g) Promover actividades de orientación, capacitación y difusión dirigidas a madres y padres de familia o tutores, para que cumplan cabalmente con sus obligaciones en materia educativa;
- h) Proponer la entrega de estímulos y reconocimientos de carácter social a los educandos, maestras y maestros, directivos y empleados escolares que propicien la vinculación con la comunidad;
- i) Procurar la obtención de recursos complementarios, para el mantenimiento y equipamiento básico de cada escuela pública; y,
- j) En general, realizar actividades para apoyar y fortalecer la educación en el municipio.

Será responsabilidad del gobierno municipal que, en el consejo se alcance una efectiva participación social que contribuya a elevar la excelencia en educación, así como, la difusión de programas preventivos de delitos que afecten a los educandos en los ámbitos escolar, familiar y comunitario.

Artículo 183. Se instalará un Consejo Estatal de Participación Escolar en la Educación, como órgano de consulta, orientación y apoyo. Dicho consejo, será integrado por las asociaciones de madres y padres de familia, maestras y maestros.

Este consejo, podrá promover y apoyar actividades extraescolares de carácter cultural, cívico, deportivo y de bienestar social; coadyuvar en actividades de protección civil y emergencia escolar; conocer las demandas y necesidades que emanen de los consejos escolares y municipales, gestionar ante las instancias competentes su resolución y apoyo, así como colaborar en actividades que influyan en la excelencia y la cobertura de la educación.

Artículo 184. La Secretaría promoverá el establecimiento y funcionamiento del Consejo Estatal de Participación Escolar en la Educación, como instancia de consulta, colaboración, apoyo e información, en la que se encuentren representadas las asociaciones de madres y padres de familia, maestras

y maestros. Conocerá del desarrollo y la evolución del Sistema Educativo Estatal y podrá opinar en materia de mejora continua de la educación.

Artículo 185. Los Consejos de Participación Escolar se abstendrán de intervenir en los aspectos laborales, pedagógicos y administrativos del personal de los centros educativos y no deberán participar en cuestiones políticas ni religiosas.

Capítulo IV *Del Servicio Social*

Artículo 186. Las personas beneficiadas directamente por los servicios educativos de instituciones de los tipos de educación superior y, en su caso, de media superior que así lo establezcan, deberán prestar servicio social o sus equivalentes, en los casos y términos que señalen las disposiciones legales. En éstas se preverá la prestación del servicio social o sus equivalentes como requisito previo para obtener título o grado académico correspondiente.

Las autoridades educativas, en coordinación con las instituciones de educación respectivas, promoverán lo necesario a efecto de establecer diversos mecanismos de acreditación del servicio social o sus equivalentes y que éste sea reconocido como parte de su experiencia en el desempeño de sus labores profesionales.

Artículo 187. La Secretaría, en coordinación con las autoridades competentes, establecerá mecanismos para que cuenten como prestación de servicio social, las tutorías y acompañamientos que realicen estudiantes con los educandos de preescolar, primaria, secundaria y media superior que lo requieran para lograr su máximo aprendizaje y desarrollo integral.

Capítulo V *De la Participación de los Medios de Comunicación*

Artículo 188. El Estado promoverá que los medios de comunicación masiva contribuyan en los fines de la educación, de conformidad con el marco jurídico que les rige.

La Secretaría promoverá, ante las autoridades competentes, las acciones necesarias para dar cumplimiento a este artículo, con apego a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 189. El Ejecutivo estatal promoverá la contribución de los medios de comunicación a los

fin de la educación. Para tal efecto procurará la creación de espacios y la realización de proyectos de difusión educativa con contenidos de la diversidad cultural del estado, cuya transmisión sean en español y las diversas lenguas indígenas.

Título Décimo
*De la Validez de Estudios y
Certificación de Conocimientos*

Capítulo Único
*De las Disposiciones Aplicables
a la Validez de Estudios y
Certificación de Conocimientos*

Artículo 190. Los estudios realizados dentro del Sistema Educativo Estatal tendrán validez en toda la República, con apego a las disposiciones del Sistema Educativo Nacional.

Las instituciones del Sistema Educativo Estatal expedirán certificados y otorgarán constancias, diplomas, títulos o grados académicos que deberán registrarse en el Sistema de Información y Gestión Educativa y podrán expedirse a las personas que hayan concluido estudios de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas de estudio correspondientes.

La Secretaría, con base en los lineamientos emitidos por la autoridad educativa federal, promoverá que los estudios con validez oficial en la República sean reconocidos en el extranjero.

Artículo 191. Los estudios realizados con validez oficial en sistemas educativos extranjeros podrán adquirir validez oficial en el Sistema Educativo Estatal, mediante su revalidación, para lo cual deberá cumplirse con las normas y criterios generales que determine la autoridad educativa federal y conforme a lo previsto en el artículo 193 de esta Ley.

La revalidación podrá otorgarse por niveles educativos, por grados escolares, créditos académicos, por asignaturas u otras unidades de aprendizaje, según lo establezca la regulación respectiva.

Artículo 192. Los estudios realizados dentro del Sistema Educativo Estatal podrán, en su caso, declararse equivalentes entre sí por niveles educativos, grados o ciclos escolares, créditos académicos, asignaturas u otras unidades de aprendizaje, según lo establezca la regulación respectiva, facilitando el tránsito de educandos en el Sistema Educativo Nacional.

Artículo 193. La Secretaría podrá revalidar y otorgar equivalencias de estudios de la educación preescolar, primaria, secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, cuando estén referidas a planes y programas de estudio que se impartan en su respectiva competencia y de acuerdo con los lineamientos generales que expida la autoridad educativa federal.

Adicionalmente, la Secretaría podrá promover la suscripción de acuerdos con la autoridad educativa federal, así como con las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, respecto de la revalidación y equivalencias de estudio, conforme a los lineamientos establecidos en la materia.

Además, la Secretaría, podrá autorizar, de manera concurrente con la federación, que las instituciones públicas que en sus regulaciones no cuenten con la facultad expresa, otorguen revalidaciones y equivalencias parciales de estudios respecto de los planes y programas que impartan, de acuerdo con los lineamientos generales en la materia y con base en lo establecido en el presente artículo.

Artículo 194. La autoridad educativa estatal podrá revocar las referidas autorizaciones, cuando se presente algún incumplimiento que en términos de los mencionados lineamientos amerite dicha sanción. Lo anterior con independencia de las infracciones que pudieran configurarse, en términos de lo previsto en esta Ley.

Artículo 195. Las autoridades educativas e instituciones que otorguen revalidaciones y equivalencias promoverán la simplificación de dichos procedimientos, atendiendo a los principios de celeridad, imparcialidad, flexibilidad y asequibilidad. Además, promoverán la utilización de mecanismos electrónicos de verificación de autenticidad de documentos académicos.

Las constancias de revalidación y equivalencia de estudios deberán ser registradas en el Sistema Estatal de Información Educativa y el Sistema de Información y Gestión Educativa, en los términos que establezca la autoridad educativa federal.

Las revalidaciones y equivalencias otorgadas en el estado, en términos del presente artículo tendrán validez en toda la República, conforme a los lineamientos generales establecidos.

Artículo 196. La Secretaría, de acuerdo con sus respectivas competencias, podrá establecer

procedimientos por medio de los cuales se expidan constancias, certificados, diplomas o títulos a quienes acrediten los conocimientos parciales respectivos a determinado grado escolar de educación básica o terminales que correspondan a cierto nivel educativo, adquiridos en forma autodidacta, de la experiencia laboral o a través de otros procesos educativos.

Título Décimo Primero

De la Educación Impartida por Particulares

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 197. Los particulares podrán impartir educación considerada como servicio público en términos de esta Ley, en todos sus tipos y modalidades, con la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios que otorgue la Secretaría de Educación en el Estado, en los términos dispuestos por el artículo 3° de la Constitución, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Por lo que concierne a la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa de la Secretaría. Tratándose de estudios distintos de los antes mencionados podrán obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios.

Artículo 198. La autorización y el reconocimiento serán específicos para cada plan y programa de estudios; por lo que hace a educación básica y media superior, surtirá efectos a partir de su otorgamiento por parte de la autoridad correspondiente. Para impartir un nuevo plan o programa se requerirá, según el caso, la autorización o el reconocimiento respectivos. En el tipo de educación superior, se estará a lo dispuesto en la Ley General de Educación Superior.

La autorización y el reconocimiento incorporan a las instituciones que los obtengan al Sistema Educativo Estatal.

Artículo 199. En ningún caso, con motivo del cobro de colegiaturas o cualquier otra contraprestación, derivada de la educación que se imparta en términos de este artículo, se realizarán acciones que atenten contra la dignidad y los derechos de los educandos, de manera especial de las niñas y niños, incluyendo la retención de documentos personales y académicos.

La adquisición de uniformes y materiales educativos, así como la realización de actividades extraescolares, no podrá condicionar la prestación del servicio público referido en esta Ley.

Artículo 200. Las autorizaciones y los reconocimientos de validez oficial de estudios se otorgarán cuando los solicitantes cuenten con:

- I. Personal docente que acredite la preparación adecuada para impartir educación;
- II. Instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad, de protección civil, pedagógicas y de accesibilidad que la autoridad otorgante determine, en coadyuvancia con las autoridades competentes, conforme a los términos previstos en las disposiciones aplicables; y,
- III. Planes y programas de estudio que la autoridad otorgante considere procedentes, en el caso de educación distinta de la inicial, preescolar, primaria, secundaria, normal, y demás para la formación de maestros de educación básica.

Artículo 201. La autoridad educativa estatal publicará, en el Periódico Oficial y en el portal electrónico de la Secretaría, una relación de las instituciones a las que haya concedido autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, así como de aquellas a las que haya autorizado para revalidar o equiparar estudios. Asimismo, publicará, oportunamente, y en cada caso, la inclusión o la supresión en dicha lista de las instituciones a las que se les otorguen, revoquen o retiren las autorizaciones o reconocimientos respectivos, así como aquellas que sean clausuradas.

De igual manera indicará en dichas publicaciones, los resultados una vez que aplique las evaluaciones que, dentro del ámbito de sus atribuciones, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables, le corresponda.

La autoridad educativa estatal deberá entregar a las escuelas particulares un reporte de los resultados que hayan obtenido sus docentes y alumnos en las evaluaciones correspondientes.

Artículo 202. Los particulares que impartan estudios con autorización o con reconocimiento deberán mencionar en la documentación que expidan y en la publicidad que hagan, una Leyenda que indique su calidad de incorporados, el número y fecha del acuerdo respectivo, modalidad en que se imparte, domicilio para el cual se otorgó, así como la autoridad que lo emitió.

Artículo 203. Los particulares que impartan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios deberán:

- I. Cumplir con lo dispuesto en el artículo 3° de la Constitución, en la Ley General, en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;
- II. Cumplir con los planes y programas de estudio que las autoridades educativas competentes hayan determinado o considerado procedentes y mantenerlos actualizados;
- III. Otorgar becas en los términos de la Ley General y la presente Ley;
- IV. Cumplir los requisitos previstos en el artículo 200 de esta Ley;
- V. Cumplir y colaborar en las actividades de evaluación y vigilancia que las autoridades competentes realicen u ordenen;
- VI. Proporcionar la información que sea requerida por las autoridades;
- VII. Entregar a la autoridad educativa estatal la documentación e información necesaria que permitan verificar el cumplimiento de los requisitos para seguir impartiendo educación, conforme a los lineamientos emitidos para tal efecto;
- VIII. Solicitar el refrendo del reconocimiento de validez oficial de estudios al término de la vigencia que se establezca, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables; y,
- IX. Dar aviso a la autoridad educativa estatal sobre el cambio de domicilio donde presten el servicio público de educación o cuando dejen de prestarlo conforme a la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios respectiva, para que conforme al procedimiento que se determine en las disposiciones aplicables, se dé inicio al procedimiento de retiro o revocación.

Artículo 204. Los particulares que impartan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios deberán otorgar becas distribuidas por nivel educativo, que cubran la impartición de dicho servicio, las cuales no podrán ser inferiores al cinco por ciento del total de alumnos inscritos en cada plan y programa de estudios con autorización o reconocimiento de validez oficial. Y su otorgamiento o renovación no podrá condicionarse a la aceptación de ningún crédito, gravamen, servicio o actividad extracurricular a cargo del becario.

El otorgamiento de un porcentaje mayor de becas al señalado en la presente fracción será decisión voluntaria de cada particular.

Las becas podrán consistir en la exención del pago total o parcial de inscripción o de colegiaturas que haya establecido el particular.

Artículo 205. Corresponde a la Secretaría la asignación de las becas a las que se refiere el artículo anterior, con la finalidad de contribuir al logro de la equidad educativa; para tal efecto adoptará los lineamientos emitidos por la autoridad educativa federal, o en su caso, emitirá los propios, en los que contemplará dicha asignación mediante comités en los que participarán representantes de las instituciones de particulares que impartan educación en los términos de la presente Ley.

Artículo 206. Los particulares que presten servicios por los que se impartan estudios sin reconocimiento de validez oficial, deberán mencionarlo en su correspondiente documentación y publicidad.

Capítulo II

De los Mecanismos para el Cumplimiento de los Fines de la Educación Impartida por los Particulares

Artículo 207. Con la finalidad de que la educación que impartan los particulares cumpla con los fines establecidos en la Constitución, la Ley General y la presente Ley, las autoridades que otorguen autorizaciones y reconocimientos de validez oficial de estudios llevarán a cabo, dentro del ámbito de su competencia, acciones de vigilancia por lo menos una vez al año, a las instituciones que imparten servicios educativos respecto de los cuales concedieron dichas autorizaciones o reconocimientos, o que, sin estar incorporadas al Sistema Educativo Estatal, deban cumplir con las disposiciones de la presente Ley. Además, podrán requerir en cualquier momento información o documentación relacionada con la prestación u oferta del servicio educativo.

Para efectos del presente artículo, las personas usuarias de estos servicios prestados por particulares podrán solicitar a las autoridades educativas correspondientes, la realización de acciones de vigilancia con objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones y requisitos para impartir educación en los términos de este Título, incluido el aumento de los costos que carezcan de justificación y fundamentación conforme a las disposiciones legales aplicables o que hayan sido establecidos en los instrumentos jurídicos que rigen las relaciones para la prestación de ese servicio.

Derivado de las acciones de vigilancia, si las autoridades respectivas identifican que los

particulares han aumentado los costos en la prestación de los servicios educativos sin apego a las disposiciones aplicables en la materia, darán aviso a las autoridades competentes para los efectos a los que haya lugar.

Artículo 208. La autoridad educativa estatal podrá celebrar instrumentos jurídicos con la autoridad educativa federal para colaborar en las acciones de vigilancia a que se refiere el presente Capítulo.

Artículo 209. Las visitas de vigilancia se llevarán a cabo en días y horas hábiles. Para tal efecto, se considerarán días inhábiles los establecidos en la Ley Federal del Trabajo y aquellos que se inhabiliten a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación o Periódico Oficial.

Así mismo, se considerarán horas hábiles las comprendidas en el horario de labores del plantel. Una diligencia iniciada en horas hábiles podrá concluirse en horas inhábiles sin afectar su validez, siempre y cuando sea continua.

La autoridad podrá de oficio, habilitar días y horas inhábiles, cuando así lo requiera el asunto, para lo cual deberá notificar previamente al particular.

La notificación surtirá sus efectos el mismo día en que se practique su visita.

Artículo 210. La visita se practicará el día, hora y lugar establecidos en la orden de visita, la misma podrá realizarse con el titular de la autorización o del reconocimiento de validez oficial de estudios, su representante legal o directivo del plantel.

La orden de visita deberá contener cuando menos, con lo siguiente:

- I. Fecha y lugar de expedición;
- II. Número de oficio de la autoridad que la emite y datos de identificación;
- III. Nombre completo o denominación del particular, en su caso, nombre completo del representante legal al cual se dirige la orden de visita;
- IV. La denominación o razón social y domicilio del plantel a visitar;
- V. El señalamiento preciso de las obligaciones y documentos que se van a verificar;
- VI. La fecha y hora en que tendrá verificativo la visita;
- VII. Los datos de identificación de la autoridad que ordena la visita, nombre, cargo y firma del servidor público que emite la orden y fundamento de su competencia;

VIII. Cita precisa de los preceptos legales y reglamentarios, indicando los artículos, párrafos y, en su caso, fracciones o incisos, en los que se establezcan las obligaciones que deben cumplir los particulares sujetos a visitar y que serán revisadas o comprobadas en la visita; y,

IX. Los derechos y obligaciones del particular durante el desarrollo de la visita de vigilancia.

Artículo 211. Al iniciar la visita, el servidor público comisionado deberá exhibir credencial oficial vigente con fotografía, expedida por la autoridad educativa y entregará en ese acto la orden de visita a la persona con quien se entienda la diligencia.

En caso de que el plantel se encuentre cerrado al momento de realizar la visita, la orden se fijará en lugar visible del domicilio, circunstanciando ese hecho para los fines legales conducentes.

Artículo 212. La persona con quien se entienda la visita será requerida a efecto de que designe dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la misma.

Ante su negativa o abandono de la diligencia, serán designados por el servidor público comisionado, debiendo asentar dicha circunstancia en el acta de visita, sin que esto afecte su validez.

Los testigos designados por el servidor público comisionado deberán ser personas que se encuentren en el lugar en el que se levante el acta. En caso de que ninguna persona se encuentre en el lugar, el servidor público comisionado hará constar tal situación en el acta, sin que ello afecte su validez y valor probatorio.

Artículo 213. De la visita se levantará acta circunstanciada en presencia de los testigos designados por la persona con quien se entienda la diligencia o por quien la practique si aquella se hubiese negado a proponerlos.

Del acta se dejará copia a la persona con quien se entienda la diligencia, aunque se hubiere negado a firmarla, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del acta, siempre y cuando dicha circunstancia se asiente en la misma.

Así mismo, en caso de que la persona con quien se entienda la visita se negara a recibir la copia del acta, el servidor público comisionado fijará copia del acta de visita levantada, en lugar visible del domicilio visitado, asentando dicha circunstancia en la misma, sin que ello afecte su validez.

Artículo 214. En el acta de la visita se hará constar lo siguiente:

- I. Lugar, fecha y hora del inicio de la diligencia;
- II. Nombre del servidor público que realice la visita, así como el número y fecha del oficio de comisión;
- III. Número o folio de la credencial del servidor público comisionado, así como la autoridad que la expidió;
- IV. Fecha y número de oficio de la orden de visita;
- V. Calle, número, colonia, código postal, municipio en donde se ubique la institución visitada y, en su caso, nombre del plantel;
- VI. El nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, así como el carácter con que se ostenta y, en su caso, la descripción del documento con lo que lo acredite;
- VII. El requerimiento a la persona con quien se entienda la diligencia para que designe testigos y, en su caso sus sustitutos. O en caso de su negativa o abandono de la diligencia, la designación de los testigos señalados por el servidor público comisionado, cuando sea materialmente posible;
- VIII. El nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, así como el carácter con que se ostenta y, en su caso, la descripción del documento con lo que lo acredite;
- IX. En su caso, el nombre de los testigos designados, domicilio y los datos de su identificación;
- X. El requerimiento para que exhiba los documentos requeridos y permita el acceso a las instalaciones del plantel objeto de la visita;
- XI. Descripción de los hechos, documentos, lugares y circunstancias que observen, con relación al objeto y alcance de la orden de visita;
- XII. La mención de los instrumentos utilizados para realizar la visita, entrevistas, filmación, entre otros;
- XIII. La descripción de los documentos que exhibe la persona con que se entienda la diligencia y, en su caso, la circunstancia de que se anexa en original, copia certificada o simple de los mismos al acta de visita;
- XIV. Las particularidades e incidentes que llegaran a surgir durante la visita;
- XV. El plazo con que cuenta el visitado para hacer las observaciones y la presentación de pruebas que estime pertinentes, respecto a lo asentado en el acta de la visita;
- XVI. La hora y fecha de conclusión de la visita; y,
- XVII. Nombre y firma del servidor público comisionado, la persona que atendió la diligencia y demás personas que hayan intervenido en la misma.

Si la persona que atendió la diligencia o cualquier de las personas que intervinieron en la misma, se negaren a firmar, el servidor público comisionado asentará dicha circunstancia, sin que esto afecte su validez.

Reunidos los requisitos anteriores, el acta tendrá plena validez y consecuentemente, lo asentado en ella se tendrá por cierto y hará prueba plena de los hechos en ella asentados.

Artículo 215. La autoridad educativa estatal, a través de los servidores públicos que realicen la visita, podrá utilizar, previa notificación al particular, mecanismos de video filmación, fotografía y entrevistas, u otro que permita el avance tecnológico para la obtención de cualquier información o dato derivado de la visita; en cuyo caso, deberán tomarse las medidas pertinentes para la utilización y protección de los datos personales de quienes participen en dichos mecanismos. Además de constar de manera expresa en la orden de visita indicando los datos que podrán recabarse con ellos.

Artículo 216. Son obligaciones del visitado:

- I. Abstenerse de impedir u obstaculizar por cualquier medio la visita;
- II. Acreditar la personalidad que ostente, así como señalar el carácter con el que atiende la visita;
- III. Permitir y brindar facilidades para el acceso oportuno y completo a las instalaciones del plantel, documentos, equipamiento, entre otras, que se habrán de verificar;
- IV. Exhibir los documentos que exijan las disposiciones aplicables en materia educativa, conforme al objeto de la orden de visita;
- V. Proporcionar la información adicional que solicite el servidor público comisionado, conforme al objeto y alcance de la orden de visita;
- VI. Abstenerse de ocultar información y de conducirse con falsedad, dolo, mala fe, violencia, presentar documentación con alteraciones o apócrifa, así como ofrecer o entregar, por sí o por interpósita persona, dinero, objetos o servicios durante la visita;
- VII. Permitir al servidor público comisionado el correcto desempeño de sus funciones; y,
- VIII. Proporcionar las facilidades necesarias al servidor público comisionado y a sus auxiliares para llevar a cabo el uso de los instrumentos tecnológicos requeridos durante el desarrollo de la visita, así como, las entrevistas a las personas usuarias del servicio educativo o cualquier otra requerida para la obtención de la información, conforme al alcance y objeto de la visita.

Artículo 217. Son derechos del visitado:

- I. Solicitar al servidor público comisionado que se identifique con credencial con fotografía expedida por la Secretaría;

II. Recibir un ejemplar de la orden de visita, así como del oficio por el que se comisionó al servidor público para llevar a cabo la diligencia;

III. Estar presente en todo momento y lugar durante el desarrollo de la visita acompañando al servidor público comisionado;

IV. Designar a dos testigos y, en su caso, a los sustitutos de éstos para que estén presentes en el desarrollo de la visita;

V. Presentar o entregar durante la diligencia al servidor público responsable la documentación en original, copia simple o copia certificada que considere conveniente, lo cual se asentará debidamente en el acta de visita; y,

VI. Formular las observaciones, aclaraciones, quejas o denuncias que considere convenientes durante la práctica de la visita o al término de la diligencia, para que sean asentadas explícitamente en el acta de visita, así como a que se le proporcione una copia de la misma.

Artículo 218. El visitado respecto de los hechos y circunstancias asentadas en el acta de visita, podrá exhibir documentación complementaria, formular observaciones y ofrecer pruebas, mediante escrito presentado ante la autoridad educativa, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta de la visita, el cual deberá contener lo siguiente:

I. Autoridad a la que se dirige;

II. Nombre, denominación o razón social del titular de la autorización o del reconocimiento de validez oficial de estudios; así como la denominación autorizada de la institución;

III. El domicilio que señala para oír y recibir notificaciones y documentos y, en su caso, la designación de la persona o personas autorizadas para el mismo efecto;

IV. Fecha en que se realizó la visita, así como el número de oficio de la orden de visita;

V. Relación detallada de la documentación e información a exhibir que haga referencia a los términos que se revisaron durante la diligencia, indicando si la documentación se presenta en original, copia certificada o copia simple, asimismo, podrá realizar las manifestaciones o aclaraciones que considere pertinentes; y,

VI. El lugar, fecha y la firma autógrafa del titular de la autorización o del reconocimiento de validez oficial de estudios; tratándose de una persona moral, la de su representante legal. En caso de que el mismo, sea suscrito por una persona distinta, deberá agregar los documentos que acrediten su personalidad.

Transcurridos los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta de la visita, el representante legal o apoderado, o en su caso el visitado, no hubieren presentado información o documentación relacionada con la misma, se entenderá que están de acuerdo en su totalidad con lo asentado en el acta de visita y se tendrá por precluido su derecho para exhibir documentación e información.

Artículo 219. La visita se tendrá por concluida, una vez que haya transcurrido el plazo de cinco días hábiles después del levantamiento del acta. Por lo que, a partir del día hábil siguiente, comenzará a contabilizarse el plazo que tiene la autoridad educativa estatal para imponer las sanciones administrativas que correspondan.

Artículo 220. De la información contenida en el acta correspondiente, así como la documentación relacionada, que en su caso presenten los particulares, la autoridad educativa estatal podrá formular medidas precautorias y correctivas, mismas que hará del conocimiento de los particulares en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de que se tuvo por concluida la visita.

Artículo 221. Las medidas precautorias y correctivas consistirán en las siguientes:

I. La suspensión temporal o en su caso la definitiva del servicio educativo;

II. Ordenar la suspensión de información o publicidad que no cumpla con lo previsto en esta Ley; o,

III. Colocar sellos e información de advertencia en el plantel educativo.

Artículo 222. Para imponer una sanción, la autoridad educativa estatal deberá notificar previamente al particular del inicio del procedimiento, para que éste, dentro de los quince días hábiles siguientes, exponga lo que a su derecho convenga, adjunte los medios de prueba que obren en su poder y ofrezca las pruebas que ameriten algún desahogo.

El particular deberá referirse a cada uno de los hechos expresados en el inicio del procedimiento. Los hechos respecto de los cuales no haga manifestación alguna, se tendrán por ciertos, salvo prueba en contrario. Lo mismo ocurrirá si no presenta su contestación dentro del plazo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 223. Transcurrido el plazo que establece el artículo anterior, se acordará en su caso, el desechamiento o la admisión de pruebas. Son

admisibles todos los medios de prueba, excepto la confesional y la testimonial a cargo de autoridades. Se desecharán aquéllos que no sean ofrecidos conforme a derecho, no tengan relación con los hechos materia del procedimiento, así como los que sean innecesarios o ilícitos.

El desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas se realizará dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles, contado a partir de su admisión. Si se ofreciesen pruebas que ameriten ulterior desahogo, se concederá al interesado un plazo de ocho días hábiles para tal efecto. Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya emitido la resolución definitiva.

Artículo 224. Concluido el desahogo de pruebas, y antes de dictar resolución, se pondrán las actuaciones a disposición de los interesados, para que, en su caso, en un plazo de diez días hábiles formulen alegatos, los que serán tomados en cuenta por la autoridad educativa estatal al dictar la resolución.

Artículo 225. Transcurrido el plazo para formular alegatos, se procederá dentro de los diez días hábiles siguientes, a dictar por escrito la resolución definitiva que proceda.

Artículo 226. Se consideran infracciones de quienes prestan servicios educativos:

- I. Incumplir cualquiera de las obligaciones previstas en el artículo 200;
- II. Suspender el servicio educativo sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;
- III. Suspender actividades escolares o extraescolares en días y horas no autorizados por el calendario escolar aplicable, sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;
- IV. No utilizar los libros de texto que la Secretaría haya distribuido para la educación primaria y secundaria;
- V. Incumplir los lineamientos generales para el uso de material educativo para la educación básica;
- VI. Dar a conocer antes de su aplicación, los exámenes o cualesquiera otros instrumentos de admisión, acreditación o evaluación, a quienes habrán de presentarlos;
- VII. Expedir certificados, constancias, diplomas o títulos a quienes no cumplan los requisitos aplicables;
- VIII. Realizar o permitir la difusión de publicidad dentro del plantel escolar que no fomente la promoción de estilos de vida saludables en alimentación, así como la comercialización de bienes o servicios notoriamente ajenos al proceso educativo, con excepción de los de alimentos;

IX. Efectuar actividades que pongan en riesgo la salud o la seguridad de los educandos o que menoscaben su dignidad;

X. Ocultar a las madres y padres de familia o tutores, las conductas de los educandos menores de dieciocho años que notoriamente deban ser de su conocimiento;

XI. Oponerse a las actividades de vigilancia, así como no proporcionar información veraz y oportuna;

XII. Contravenir las disposiciones contempladas en la Ley General y la presente Ley, en lo referente a la rectoría del Estado en la educación, sus fines y criterios;

XIII. Incumplir con lo establecido en la Ley, relacionado con las medidas de protección y el cuidado necesarios para preservar la integridad física, psicológica y social de los educandos, incluida la obligación de hacer del conocimiento de la autoridad competente la posible comisión de delitos en su contra;

XIV. Administrar medicamentos a los educandos, sin previa prescripción médica y consentimiento informado de sus madres, padres o tutores;

XV. Promover en los educandos, por cualquier medio, el uso de medicamentos que contengan sustancias psicotrópicas o estupefacientes;

XVI. Expulsar, segregarse o negarse a prestar el servicio educativo a personas con discapacidad o que presenten problemas de aprendizaje; obligar a los educandos a someterse a tratamientos médicos para condicionar su aceptación o permanencia en el plantel, o bien, presionar de cualquier manera a sus madres y padres de familia o tutores para que se realicen, salvo causa debidamente justificada a juicio de las autoridades educativas;

XVII. Incumplir con las medidas correctivas o precautorias derivadas de las visitas;

XVIII. Ostentarse como plantel incorporado sin estarlo;

XIX. Incumplir con lo dispuesto en el artículo 206;

XX. Impartir la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de docentes de educación básica, sin contar con la autorización correspondiente;

XXI. Cambiar de domicilio sin la autorización previa de las autoridades educativas competentes;

XXII. Otorgar revalidaciones o equivalencias sin observar las disposiciones aplicables;

XXIII. Retener documentos personales y académicos por falta de pago;

XXIV. Condicionar la prestación del servicio público de educación a la adquisición de uniformes y materiales educativos, así como de actividades extraescolares;

XXV. Omitir dar a conocer por escrito a las personas usuarias de los servicios educativos, previamente a la

inscripción para cada ciclo escolar, el costo total de la colegiatura o cualquier otra contraprestación; XXVI. Difundir o transmitir datos personales sin consentimiento expreso de su titular o, en su caso, de la madre o padre de familia o tutor; e, XXVII. Incumplir cualquiera de los demás preceptos de esta Ley, así como las disposiciones expedidas con fundamento en ella.

Artículo 227. Las infracciones enumeradas en el artículo anterior serán sancionadas de la siguiente manera:

I. Imposición de multa, para lo cual se estará a los siguientes criterios:

- a) Multa por el equivalente a un monto mínimo de cien y hasta máximo de mil veces de la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha en que se cometa la infracción, respecto a lo señalado en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, X, XVI, XVII, XXIV y XXV del artículo 226 de esta Ley;
- b) Multa por el equivalente a un monto mínimo de mil y un, y hasta máximo de siete mil veces de la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha en que se cometa la infracción, respecto a lo señalado en las fracciones XI, XII, XIII, XXI, XXII, XXIII, XXVI y XXVII del artículo 226 de esta Ley; y,
- c) Multa por el equivalente a un monto mínimo de siete mil y hasta máximo de quince mil veces de la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha en que se cometa la infracción, respecto a lo señalado en las fracciones VII y XIV del artículo 226 de esta Ley.
- d) Las multas impuestas podrán duplicarse en caso de reincidencia;

II. Revocación de la autorización o retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios correspondiente respecto a las infracciones señaladas en las fracciones IX y XV del artículo 226 de esta Ley. La imposición de esta sanción no excluye la posibilidad de que sea impuesta alguna multa de las señaladas en el inciso b) de la fracción anterior, o

III. Clausura del plantel, respecto a las infracciones señaladas en las fracciones XVIII, XIX y XX del artículo 226 de esta Ley.

Si se incurriera en las infracciones establecidas en las fracciones XIV, XV y XXVII del artículo anterior, se aplicarán las sanciones de este artículo, sin perjuicio de las penales y de otra índole que resulten.

Artículo 228. Para determinar la sanción, se considerarán las circunstancias en que se cometió la infracción, los daños y perjuicios que se hayan producido o puedan producirse a los educandos,

la gravedad de la infracción, las condiciones socioeconómicas del infractor, el carácter intencional o no de la infracción y si se trata de reincidencia.

Las sanciones serán aplicadas dependiendo de la gravedad de la falta, preservando en todo momento los derechos de los educandos.

Artículo 229. Las multas que imponga la autoridad educativa estatal serán ejecutadas por la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado, a través de los procedimientos y disposiciones aplicables por dicho órgano.

Artículo 230. La revocación de la autorización otorgada a particulares produce efectos de clausura del servicio educativo de que se trate.

El retiro de los reconocimientos de validez oficial de estudios, producirá sus efectos a partir de la fecha en que se notifique la resolución definitiva, por lo que los estudios realizados mientras que la institución contaba con el reconocimiento, mantendrán su validez oficial para evitar perjuicios a los educandos.

A fin de que la autoridad que dictó la resolución adopte las medidas necesarias para evitar perjuicios a los educandos, el particular deberá proporcionar la información y documentación que, en términos de las disposiciones normativas, se fijen.

Artículo 231. La diligencia de clausura se llevará a cabo en días y horas hábiles, pudiendo habilitarse días y horas inhábiles, cuando así se requiera para el debido cumplimiento previa notificación.

Artículo 232. Toda clausura deberá hacerse constar en acta circunstanciada que deberá contener, en lo conducente, los requisitos siguientes:

- I. Lugar, hora y fecha en que se levanta el acta;
- II. Nombre, denominación o razón social;
- III. Los datos de identificación de la resolución que ordenó la clausura;
- IV. Identificación de los servidores públicos comisionados para participar en la diligencia; y,
- V. Nombre, cargo y firma del propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento ante el cual se practique la diligencia, así como de los testigos.

El acta hará prueba de la existencia de los actos, hechos u omisiones que en ella se consignen y deberá ser firmada en dos ejemplares autógrafos, quedando

uno en poder de la persona que atendió la diligencia y, el otro, en poder del servidor público encargado de realizarla.

En caso de que la persona con quien se haya entendido la diligencia no comparezca a firmar el acta de que se trate, se niegue a firmarla o aceptar el ejemplar de la copia de ésta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Artículo 233. Para efectos de lo previsto en el presente artículo, los servidores públicos comisionados deberán requerir a la persona con quien se entienda la diligencia que designe a dos testigos y, si ésta no los designa o los designados no aceptan servir como tales, los servidores públicos comisionados los designarán, haciendo constar esta circunstancia en el acta que levanten, sin que ello afecte la validez y valor probatorio del acta.

Para el caso de que el propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento de que se trate, se niegue a comparecer durante la diligencia, el servidor público encargado de realizarla, asentará tal circunstancia en la propia acta, designando dos testigos, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se esté llevando a cabo la diligencia, por ausentarse antes de su conclusión o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo; en tales circunstancias, la persona con la que se entienda la diligencia deberá designar de inmediato otros testigos y, ante la negativa o impedimento de los designados, los servidores públicos comisionados podrán designar a quienes deban sustituirlos. La sustitución de los testigos deberá hacerse constar en el acta y no afectará su validez y valor probatorio.

Los testigos designados por los servidores públicos comisionados deberán ser personas que se encuentren en el lugar en el que se levante el acta. En caso de que ninguna persona se encuentre en el lugar, el servidor público comisionado hará constar tal situación en el acta, sin que ello afecte su validez y valor probatorio.

El acta a que se refiere el presente artículo deberá ser levantada en el momento de la diligencia por los servidores públicos comisionados.

Artículo 234. La diligencia de clausura concluirá con la colocación de sellos o marcas en lugares visibles del exterior del inmueble objeto de clausura.

Artículo 235. Si se impidiere materialmente la ejecución del acto de clausura y siempre que el caso lo requiera, el servidor público comisionado para llevar a cabo la diligencia solicitará el auxilio de la fuerza pública para realizarla; en este caso, las instituciones respectivas, estarán obligadas a proporcionar el apoyo requerido por la autoridad educativa.

Artículo 236. Las autoridades competentes harán uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan.

Capítulo III *Del Recurso de Revisión*

Artículo 237. En contra de las resoluciones emitidas por la autoridad educativa estatal en materia de autorización y reconocimiento de validez oficial de estudios y los trámites y procedimientos relacionados con los mismos, con fundamento en las disposiciones de esta Ley y las normas que de ella deriven, el afectado podrá optar entre interponer el recurso de revisión o acudir a la autoridad jurisdiccional que corresponda.

También podrá interponerse el recurso cuando la autoridad no dé respuesta en un plazo de sesenta días hábiles siguientes a la presentación de las solicitudes de autorización o de reconocimiento de validez oficial de estudios.

Artículo 238. La tramitación y la resolución del recurso de revisión, se llevará a cabo conforme al Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, aplicando supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Se abroga la Ley de Educación para el Estado de Michoacán de Ocampo, publicada el 28 de febrero de 2014 en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Tercero. - Los asuntos en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán sujetándose a la legislación con la que se iniciaron, sin contravenir lo dispuesto por la legislación aplicable.

La Secretaría deberá emitir y adecuar los reglamentos, acuerdos, lineamientos y demás disposiciones de carácter general conforme a lo establecido en este Decreto, en un plazo no mayor a ciento ochenta días hábiles siguientes contados a partir de su entrada en vigor. Hasta su emisión, seguirán aplicándose para la operación y funcionamiento de los servicios que se presten y se deriven de aquellos en lo que no contravengan a este Decreto.

Cuarto. En lo no previsto por esta Ley se estará a lo dispuesto por la legislación aplicable.

Quinto. El Ejecutivo del Estado en un plazo no mayor de noventa días, publicará las modificaciones al Reglamento Interior de la Administración Pública Centralizada del Estado de Michoacán de Ocampo de conformidad y concordancia con los aspectos generales de la Ley General y la presente Ley.

Sexto. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor de la presente Ley se realizarán con cargo a la disponibilidad presupuestaria que se apruebe para tal fin al sector educativo del Estado, para el ejercicio fiscal correspondiente, lo cual se llevará a cabo de manera progresiva con el objeto de cumplir con las obligaciones que tendrán a su cargo las autoridades competentes, derivadas de la presente Ley.

Séptimo. En el cumplimiento de todo lo que se establece como progresivo se deberán observar las disposiciones y tiempos que establecen la Ley General y demás legislación aplicable en la materia.

Octavo. Las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán de forma paulatina y progresiva, conforme a la disponibilidad presupuestaria, un programa de subsidios escolares compensatorios para reducir condiciones de inequidad social en el sistema educativo.

Noveno. Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, preverán de manera progresiva y de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria, los recursos presupuestales necesarios para garantizar la prestación de educación inicial, así mismo, lo dispuesto en el artículo 60 párrafo segundo, que hace referencia a la educación física, educación artística y educación especial, con el fin de lograr una cobertura estatal de dicho servicio, conforme a lo que establezca la Estrategia Nacional de Atención a la Primera Infancia, en los términos a que se refiere el Artículo Décimo Segundo Transitorio de la Ley General.

Decimo. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo Federal, al Congreso de la Unión, a las Legislaturas de los Estados y a la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, así como a los 112 Ayuntamientos del Estado y al Concejo Mayor de Cherán, para su conocimiento.

PALACIO LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán, a 13 de mayo de 2020.

Comisión de Educación: Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada, *Presidente*; Dip. María Teresa Mora Covarrubias, *Integrante* [sin firma]; Dip. Octavio Ocampo Córdova, *Integrante*.

Comisión de Gobernación: Dip. Cristina Portillo Ayala, *Presidenta*; Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez, *Integrante*; Dip. Antonio Soto Sánchez, *Integrante*; Dip. David Alejandro Cortés Mendoza, *Integrante*; Dip. Omar Antonio Carreón Abud, *Integrante*.

Atendida su instrucción, Presidente.

Vicepresidente:

Gracias, Secretario.

Se somete a discusión; por lo que si alguno de los presentes desea hacer uso de la palabra, sírvase manifestarlo a fin de integrar los resultados correspondientes...

Diputado Octavio, ¿a favor?... ¿diputado Antonio Madriz?...

¿Alguien más?...

Muy bien. Se abre el debate, por lo que se concede el uso de la palabra al diputado Octavio Ocampo, a favor, hasta por cinco minutos.

*Intervención del diputado
Octavio Ocampo Córdova*

Gracias, Presidente:

Queridas compañeras y compañeros, diputadas y diputados, trataré de ser breve; primero, agradecerles a los compañeros de la Mesa Directiva, Presidente, compañeros, compañeras diputadas y diputados; saludar con aprecio a quienes través de la plataforma digital de las redes sociales logran escucharnos y vernos.

Debo iniciar primero diciendo que en este día, 15 de mayo, se celebra en México y en todo el mundo una fecha importante para las y los mexicanos, pues

conmemoramos y celebramos el *Día del Maestro*, de las y los maestros, ellos quienes representan un rol muy importante dentro de la sociedad de nuestro Estado, de nuestro país, y que en este tiempo, con la crisis social, con la crisis de valores que persiste en el mundo, en nuestro país y en el Estado, pues les toca jugar un rol muy importante.

Soy un orgulloso de haber estudiado toda mi vida en escuelas de educación pública, en una escuela primaria rural, en una escuela telesecundaria; y a mis queridas maestras y maestros, mi agradecimiento por ayudar en mi formación.

Este Congreso del Estado está comprometido con los derechos sociales, y especialmente con el derecho a la educación, un derecho que, a partir de esta ley, es una obligación efectiva y aplicable.

Si a nivel constitucional se preservó el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes, en la educación que imparte el Estado, colocándolos como parte central en el proceso educativo, hacen norma vigente que la educación que se imparta conforme a esta ley conducirá a una transformación en la vida de las niñas y niños, algo que los acompañara por toda su vida.

Por eso hoy, queridas compañeras y compañeros, debemos ser responsables con las determinaciones que tenemos, y de ahí la trascendencia de este día; desde la educación inicial a este nivel universitario, nuestro sistema educativo es obligatorio, universal, inclusivo, público, gratuito y laico.

Este trabajo legislativo le da forma a un esquema de concurrencia social, de corresponsabilidad y es resultado de un largo proceso de colaboración entre la actual Administración, tanto federal como estatal. La educación que imparte el Estado deberá basarse en la promoción de los valores que como sociedad se tienen, desde un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva.

Establecer una norma en el Estado en materia educativa es una buena decisión que impacta directamente la vida de toda la sociedad por generaciones. La política educativa que deriva de esta profunda reforma legislativa tiene enormes repercusiones. Todo inició el 15 de mayo del año pasado, cuando fue publicada la reforma constitucional nacional que garantizó la atención educativa obligatoria, pública y gratuita, desde educación inicial hasta el nivel superior, y a abrogó la reforma de septiembre del año 2013.

Otro suceso relevante fue la firma del acuerdo en Michoacán para sanear el sistema y mejorar nuestros resultados, y es un hecho de relevancia histórica para nuestro Estado. El 30 de septiembre de 2019 se publicó la nueva Ley General de Educación, la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros y la Ley Reglamentaria en Materia de Mejora Educativa; dichas leyes fortalecen a las instituciones educativas y reconocen la necesidad de que los planes y programas de estudio se elaboren de acuerdo con los contextos locales y regionales de nuestro país.

Establecen las nuevas bases para la admisión, la promoción y el reconocimiento en el servicio público educativo, a través de procesos técnicamente sólidos y admirativamente transparentes; a partir de esas nuevas reformas, inicia en Michoacán un arduo trabajo legislativo que incluyó foros y consultas en todo el territorio del Estado.

Realizamos en la Comisión de Educación un ejercicio viable de Parlamento Abierto, pues fuimos al encuentro de muchas maestras y muchos maestros, en muchos puntos distintos del Estado. Mi agradecimiento a las diputadas y diputados que en todo momento nos acompañaron, incluyendo ser sede de un foro regional el 28 de febrero pasado con la presencia de cuatro entidades federativas y representantes del Poder Ejecutivo y Legislativo Federal; por supuesto, los foros que realizó la Comisión de Educación de este Congreso, con una gran participación y producto concreto reflejados en esta ley. Mi reconocimiento también a los compañeros que hacen el trabajo técnico en la Comisión.

Aunque la pandemia por el COVID-19 cambió la vida en el mundo, el trabajo legislativo no se detuvo, atendiendo la reforma del 2019 a la Constitución; pero además, y algo muy importante, es que el día de hoy vamos a dar cabal cumplimiento con un mandato constitucional.

Construir el andamiaje jurídico que nuestro sistema educativo merece no es tarea fácil, pues estamos convencidos que se trabaja siempre por construir mejoras sólidas en las normas educativas; pero debe ser siempre sujeto a la realidad y posibilidad presupuestaria, de lo contrario, aprobaríamos leyes que van a quedar escritas pero que no se cumplirían, y ejemplos hay muchos, ejemplos de derechos humanos y constitucionales que están establecidos en la máxima carta de nuestro país, pero que en el tiempo difícilmente se cumplen, como el derecho a la vivienda digna o el derecho a la alimentación.

Termino diciendo, queridas compañeras y compañeros, que hoy, en corresponsabilidad y velando por todo el Sector Educativo, veamos al sistema como la tierra fértil de donde vamos a cosechar a los mexicanos del mañana. Pongamos por encima de cualquier interés personal, grupal o partidario, el interés superior, que son las y los niños y nuestros jóvenes.

Por su atención,
muchas gracias.

Vicepresidente:

Gracias, diputado.

Se concede el uso de la palabra al diputado Antonio Madriz, en pro, hasta por cinco minutos.

*Intervención del diputado
Jesús Antonio Madriz Estrada*

Buenas tardes:

Diputadas, diputados, yo quiero externar un reconocimiento a ustedes, que han permanecido demostrando congruencia con los principios que cada uno posee, independientemente del partido político o proyecto al que pertenezcan. Nos queda claro quiénes el día de hoy han manifestado congruencia con lo que se pidió que realizáramos, al quehacer al que el pueblo nos mandó, y que hoy, por un capricho, abandonaron esta sesión, pensando que iba a haber una amplia mayoría que se iba a poner en contra del magisterio michoacano.

Hoy externo mi reconocimiento a quienes esperan hasta este momento para llevar a cabo el debate de las diferencias que posiblemente podamos tener en materia educativa, en cuanto lo que se va a legislar hoy en la entidad.

Quiero empezar felicitando al magisterio michoacano, a los maestros, a las maestras, que han sido parte de esta nueva etapa que como agente de transformación social serán partícipes de la creación de una nueva patria. A las maestras y a los maestros les pido que desde este espacio les demos un fuerte aplauso.

[Aplausos]

Gracias. Decir además que hoy se ha colocado en el centro de la educación a las niñas, a los niños y a nuestros jóvenes; no se les da la espalda. Hoy es parte de la educación básica y, por la tanto, se

hace obligatoria, por mandato constitucional, la educación inicial y la educación superior. Eso es un avance muy importante.

Además, la educación indígena hoy toma personalidad jurídica en este nuevo marco regulatorio; pero no solo eso, para recuperar las costumbres y tradiciones, la esencia de nuestros pueblos originarios, se recuperarán las experiencias de maestros, de maestras y de interesados en la materia, para la construcción de planes y programas de estudio que, a propuesta de maestros y maestras michoacanos, pueda la autoridad federal autorizar que se puedan implementar esquemas formativos que nazcan de nuestros pueblos originarios.

Además, quiero decirles que se ha terminado esa liga que existía entre la estabilidad laboral por ese concepto de la permanencia ligada a una evaluación, que no sabíamos nunca si era o no transparente; además, todo ese golpeteo que tuvieron las escuelas formadoras de docentes desde hace varias décadas, hoy se les da la oportunidad de que podamos transitar a la construcción de un Estado de Michoacán a favor de la educación en todos los sentidos.

Padres de familia, mi reconocimiento porque, también como los maestros y las maestras, soportaron, soportaron todo ese descrédito que se vino dando a la educación en nuestro Estado.

Y por último, a los diputados y diputadas que hicieron aportaciones a cada uno de los conceptos que incluimos en este marco regulatorio, decirles que hoy esta oportunidad que tenemos en Michoacán no es una simple aprobación de una ley, es la construcción, el producto de la construcción de un nuevo acuerdo a nivel nacional. No es la confrontación entre el magisterio, la autoridad educativa y los poderes del Estado, es la construcción de un nuevo acuerdo, es transitar en lo que se pueda construir de común acuerdo, y por ello, más allá de una regulación en materia educativa, es la construcción de un gran acuerdo a favor de la educación de nuestro Estado.

Muchas felicidades a la Comisión de Educación; mi reconocimiento a la Comisión de Gobernación, y reitero: muchas felicidades también al magisterio michoacano, que gran parte –o casi todo el cuerpo de este marco regulatorio– fue el producto de la lucha convertida en una causa por lograr un nuevo acuerdo educativo para Michoacán.

Muchas gracias,
compañeros y compañeras.

Vicepresidente:

Gracias, diputado.

Se somete a su consideración en votación económica si el presente dictamen se encuentra suficientemente discutido. Y se pide a la Segunda Secretaría tomar la votación e informar a esta Presidencia su resultado.

Quienes estén a favor, manifiéstelo en la forma señalada...

¿En contra?...

¿Abstenciones?...

Aprobado: Se considera suficientemente discutido el dictamen.

Por lo que se somete en votación nominal en lo general, solicitándoles que al votar manifiesten su nombre y apellidos, así como el sentido de su voto, y el o los artículos que se reservan. Y se instruye a la Segunda Secretaría recoger la votación e informar a esta Presidencia su resultado.

---[Votación nominal extraída de la lista oficial emitida por la Mesa Directiva]

| VOTACIÓN NOMINAL | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
|--------------------------------------|----------------|-----------|------------|
| David Alejandro Cortés Mendoza | <i>a favor</i> | | |
| María del Refugio Cabrera Hermosillo | | | |
| José Antonio Salas Valencia | | | |
| Óscar Escobar Ledesma | <i>a favor</i> | | |
| Hugo Anaya Ávila | <i>a favor</i> | | |
| Arturo Hernández Vázquez | <i>a favor</i> | | |
| Javier Estrada Cárdenas | <i>a favor</i> | | |
| Eduardo Orihuela Estefan | | | |
| Marco Polo Aguirre Chávez | | | |
| Omar Antonio Carreón Abud | | | |
| Adriana Hernández Íñiguez | | | |
| Sandra Luz Valencia | <i>a favor</i> | | |
| Mayela del Carmen Salas Sáenz | | | |
| Francisco Cedillo de Jesús | <i>a favor</i> | | |
| Adriana Gabriela Ceballos Hernández | | | |
| Ángel Custodio Virrueta García | <i>a favor</i> | | |
| Miriam Tinoco Soto | | | |
| Humberto González Villagómez | <i>a favor</i> | | |
| Norberto Antonio Martínez Soto | | | |
| Antonio Soto Sánchez | <i>a favor</i> | | |
| Araceli Saucedo Reyes | <i>a favor</i> | | |
| Teresa López Hernández | <i>a favor</i> | | |
| Fermín Bernabé Bahena | <i>a favor</i> | | |
| Cristina Portillo Ayala | <i>a favor</i> | | |
| Alfredo Ramírez Bedolla | <i>a favor</i> | | |
| Osiel Equihua Equihua | <i>a favor</i> | | |
| Zenaida Salvador Brígido | <i>a favor</i> | | |

| | | | |
|----------------------------------|----------------|----------|----------|
| Laura Granados Beltrán | | | |
| Sergio Báez Torres | <i>a favor</i> | | |
| Wilma Zavala Ramírez | | | |
| Francisco Javier Paredes Andrade | | | |
| Ernesto Núñez Aguilar | | | |
| Lucila Martínez Manríquez | <i>a favor</i> | | |
| Salvador Arvizu Cisneros | | | |
| Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez | | | |
| María Teresa Mora Covarrubias | | | |
| Yarabí Ávila González | | | |
| Octavio Ocampo Córdova | <i>a favor</i> | | |
| Baltazar Gaona García | | | |
| Antonio de Jesús Madriz Estrada | <i>a favor</i> | | |
| TOTAL | 21 | 0 | 0 |

Vicepresidente:

Aprobado en lo general y en lo particular los artículos no reservados.

Se concede el uso de la palabra al diputado Óscar Escobar, que reservó el artículo 183, apartado c).

Dip. Óscar Escobar Ledesma:

Muchas gracias. Muy rápido, ya para retirarnos. La propuesta es eliminar el inciso c) del artículo 183.

Vicepresidente:

Gracias. Sírvase entregar su proyecto a esta Mesa Directiva...

Se solicita a la Tercera Secretaría dar lectura al proyecto de artículo reservado por el diputado Óscar Escobar.

Tercera Secretaría:

La Propuesta es que se elimine el inciso c) del artículo 183, Presidente.

Es cuanto.

Vicepresidente:

Gracias, Secretario.

Sesomete a discusión el proyecto de artículo; quienes deseen intervenir, háganlo del conocimiento de esta Presidencia a fin de integrar los listados de debate...

En virtud de que ningún diputado desea intervenir, se somete en votación nominal el proyecto de artículo, por lo que se les pide que al votar manifiesten su nombre y apellidos, así como el sentido de su voto. Y

se solicita a la Segunda Secretaría recoger la votación e informar a esta Presidencia el resultado.

---[Votación nominal extraída de la lista oficial emitida por la Mesa Directiva]

| VOTACIÓN NOMINAL | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
|--------------------------------------|----------------|-----------|-------------------|
| David Alejandro Cortés Mendoza | <i>a favor</i> | | |
| María del Refugio Cabrera Hermosillo | | | |
| José Antonio Salas Valencia | | | |
| Óscar Escobar Ledesma | <i>a favor</i> | | |
| Hugo Anaya Ávila | <i>a favor</i> | | |
| Arturo Hernández Vázquez | <i>a favor</i> | | |
| Javier Estrada Cárdenas | <i>a favor</i> | | |
| Eduardo Orihuela Estefan | | | |
| Marco Polo Aguirre Chávez | | | |
| Omar Antonio Carreón Abud | | | |
| Adriana Hernández Iñiguez | | | |
| Sandra Luz Valencia | <i>a favor</i> | | |
| Mayela del Carmen Salas Sáenz | | | |
| Francisco Cedillo de Jesús | <i>a favor</i> | | |
| Adriana Gabriela Ceballos Hernández | | | |
| Ángel Custodio Virrueta García | <i>a favor</i> | | |
| Miriam Tinoco Soto | | | |
| Humberto González Villagómez | <i>a favor</i> | | |
| Norberto Antonio Martínez Soto | | | |
| Antonio Soto Sánchez | <i>a favor</i> | | |
| Araceli Saucedo Reyes | <i>a favor</i> | | |
| Teresa López Hernández | <i>a favor</i> | | |
| Fermín Bernabé Bahena | <i>a favor</i> | | |
| Cristina Portillo Ayala | <i>a favor</i> | | |
| Alfredo Ramírez Bedolla | | | <i>abstención</i> |
| Osiel Equihua Equihua | <i>a favor</i> | | |
| Zenaida Salvador Brígido | | | <i>abstención</i> |
| Laura Granados Beltrán | | | |
| Sergio Báez Torres | <i>a favor</i> | | |
| Wilma Zavala Ramírez | | | |
| Francisco Javier Paredes Andrade | | | |
| Ernesto Núñez Aguilar | | | |
| Lucila Martínez Manríquez | <i>a favor</i> | | |
| Salvador Arvizu Cisneros | | | |
| Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez | | | |
| María Teresa Mora Covarrubias | | | |
| Yarabí Ávila González | | | |
| Octavio Ocampo Córdova | <i>a favor</i> | | |
| Baltazar Gaona García | | | |
| Antonio de Jesús Madriz Estrada | <i>a favor</i> | | |
| TOTAL | 19 | 0 | 2 |

Vicepresidente:

Aprobado en lo particular el artículo 183.

Aprobado en lo general y en lo particular, por la Septuagésima Cuarta Legislatura, el Dictamen con Proyecto de Decreto que contiene la Ley de Educación para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Elabórese el decreto y procédase en sus términos.

Agradecemos la presencia de todas las diputadas y diputados, así como los medios de comunicación y personas que nos acompañan a través de los medios electrónicos. Gracias por esperar hasta el final de la sesión, compañeros. Buenas noches. *[Timbre]*

CIERRE: 20:20 horas..





— 2020 —

**“AÑO DEL 50 ANIVERSARIO LUCTUOSO
DEL GENERAL LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO”**



L X X I V
LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



www.congresomich.gob.mx